



Fiscalía General del Estado
Medio Ambiente y Urbanismo



MEMORIA 2019
MEDIO AMBIENTE, URBANISMO

MEMORIA 2019

UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

INDICE

- I. LA SECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. Pag. 5**
- I.a. Fiscales integrantes de las Secciones Delegadas de Medio Ambiente y Urbanismo en las Fiscalías Españolas. Pag.5**
- I.b. Undécima Reunión de la Red Nacional de Fiscales Especialistas de Medio Ambiente de España. (Ver Anexo I). Pag. 6**
- II. ACTIVIDADES E INICIATIVAS DESARROLLADAS POR LA FISCALÍA DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO. Pag. 6**
- II.a. Relaciones Institucionales de la Fiscalía Coordinadora de Medio Ambiente y Urbanismo. Pag. 7**
- II.b. Relaciones Internacionales de la Unidad de Medio Ambiente de la Fiscalía General del Estado. Pag. 7-8**
- II.c. Actividades desarrolladas en materia de formación por la Unidad de Medio Ambiente de la Fiscalía General del Estado. Pag. 8**
- II.d. Condecoraciones y Premios. Pag. 8**
- II.e. Tramitación de Procedimientos e Iniciativas Adoptadas por la Unidad de Medio Ambiente en el Desempeño de su Función. Pag.8**



II.e.1. Expedientes Gubernativos y Diligencias Informativas de Interés y Diligencias de Investigación Penal Tramitados a lo Largo de 2019.	Pag.8
II.e.1.a. Proliferación de construcciones para la realización de eventos sociales en espacios naturales protegidos.	Pags. 8-10
II.e.1.b. Muertes de lince en vías de comunicación. Situación actual.	Pag. 10
II.e.2. Otras Formas de Coordinación.	Pag. 11
II.e.2. Propuestas Normativas. (Ver Anexo IV)	Pag. 12
III. DATOS ESTADISTICOS SOBRE INTERVENCIONES EN MEDIO AMBIENTE. (ANEXO III)	Pag. 12
III.1. Diligencias de Investigación.	Pag. 12
III.2. Delitos en Procedimientos Judiciales Incoados.	Pag. 12
III.3. Procedimientos Incoados.	Pag. 12
III.4. Escritos de Acusación.	Pag. 12
III.5. Sentencias Condenatorias.	Pag. 13
III.6. Sentencias Absolutorias.	Pag. 13



III.7.	Demoliciones.	Pag. 13
IV.	LAS SECCIONES DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO DE LAS FISCALÍAS EN SUS RESPECTIVAS MEMORIAS.	Pag. 13
IV.a.	Organización de las Fiscalía. Medios Personales y Materiales.	Pag. 13
IV.a.1.	Medios Personales y Materiales.	Pags. 13-14
IV.b.	Relaciones con la Administración.	Pags.14-15
IV.c.	Relaciones de las Secciones de las Fiscalías de Medio Ambiente con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad Especializados en la Materia.	Pags. 15-16
IV.d.	Urbanismo y Ordenación del Territorio.	Pags. 16-18
IV.e.	Incendios Forestales	Pag. 18
IV.e.1	Campaña de prevención de incendios forestales 2019 (ver Anexo II)	Pag. 19
IV.f.	Patrimonio Histórico	Pag.19
IV.g.	Especies Protegidas de Flora y Fauna.	Pags.19-21
IV.h	Malos tratos a Animales Domésticos	Pag. 21
IV.i	Emisiones y Extracciones	Pags. 21-23
IV.j	Medio Ambiente y comportamiento social	Pag. 23
IV.k	Responsabilidad Civil Ambiental	Pags. 23-24



IV.I.	Aspectos Novedosos en el contexto ambiental	Pags. 24-25
IV.m	Propuestas Normativas y Reflexiones Efectuadas por las Fiuscalías de Orden u Organización de la Especialidad	Pags. 25-26

ANEXO I: Conclusiones de la Reunión Anual de la Red de Fiscales de Medio Ambiente y Urbanismo. **Pags. 27-38**

ANEXO II: Campaña de Prevención de Incendios Forestales 2019. Vertederos, áreas Recreativas, Líneas Eléctricas. **Pags. 39-86**

ANEXO III: Datos Estadísticos. Intervenciones en Medio Ambiente 2019. Datos comparados 2018. **Pags. 87-92**

ANEXO IV: Aportaciones y Comentarios al Anteproyecto del Decreto-Ley de Protección Integral del Mar Menor. **Pags. 93- Final**



I.- LA SECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

Creemos elemental iniciar esta memoria con las palabras con las que finaliza la memoria de la Sección de Medio Ambiente de la Fiscalía de Castellón correspondiente al año 2019, que consideramos acertadísimas, y dónde se dice que *"...a pesar de la carga de trabajo y de las dificultades del día a día, los integrantes de la Sección tenemos el pleno convencimiento de que esta faceta de trabajo del Ministerio Fiscal, es esencial para cumplir con el mandato constitucional encomendado a nuestra institución."* Si por algo se caracteriza la especialidad es precisamente por esa situación que tan certeramente describe la Fiscalía de Castellón.

Como en años anteriores, en la redacción de esta memoria se siguen las mismas pautas que se ha venido siguiendo en los años precedentes. Todo lo cual permite desarrollar una perspectiva comparativa que nos facilite un seguimiento eficaz del desarrollo de la materia a lo largo de todos estos años y constatar la relevancia de esta institución como pilar decisivo en la protección del entorno natural.

En la línea de ejercicios precedentes, se aborda la actividad medular de la Institución que se centra en las materias que forman parte de su esfera competencial, se proporcionan novedades en temas en los que previamente no se había incidido y en los que la especialidad de medio ambiente va abriendo camino en la medida en que la nueva problemática va aflorando.

Se introducen, también, propuestas, actividades e iniciativas desarrolladas en la materia, así como otro tipo de reseñas efectuadas por las/los Señoras/es Fiscales Delegados en esta temática. Lo que se persigue con ello es poner de manifiesto los problemas y las soluciones que las/los Sras./es Fiscales van observando, y obteniendo, en el desarrollo de su quehacer profesional y con una visión generalmente muy práctica y fruto de su labor como aplicadores de la normativa.

Asimismo, se introducen algunos apartados nuevos en el ámbito de la casuística: fondeaderos ilegales, pesticidas, la presencia del cangrejo azul en la Albufera de Valencia, responsabilidad penal de las personas jurídicas y un mayor énfasis en el tráfico de especies protegidas (CITES).

Por último, se dedican tres anexos: Conclusiones de la XI Reunión de la Red de Fiscales de Medio Ambiente, Análisis de la Campaña de Prevención de Incendios Forestales y, en tercer lugar, Estadística que aporta un visión rápida y gráfica de la evolución de los delitos medioambientales a lo largo de 2019.

I.a. Fiscales integrantes de las Secciones Delegadas de Medio Ambiente y Urbanismo en las Fiscalías Españolas.

En relación a los Fiscales que se dedican a esta materia, hay que señalar que su número ha ido constantemente en ascenso desde la creación de la especialidad.

En el 2019 están adscritos a la especialidad un total de 190 fiscales, de los que 50 son Delegados y 122 especialistas (dentro de ésta cifra se recogen 14 Fiscales de Enlace), El Fiscal de Sala y los 3 Fiscales Adscritos al mismo.

En 2018 están adscritos a la especialidad un total de 184 fiscales, de los que 50 son Delegados y 138 especialistas. Dentro de esta cifra se recogen 14 Fiscales de Enlace, el Fiscal de Sala y los 3 Fiscales Adscritos al mismo.



I.b. Duodécima Reunión de la Red Nacional de Fiscales Especialistas de Medio Ambiente de España. (Conclusiones en Anexo I).

II.-ACTIVIDADES E INICIATIVAS DESARROLLADAS POR LA FISCALÍA DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO.

En la presente memoria, y con el fin de facilitar la labor de valoración evolutiva de las diferentes actividades desarrolladas por Unidad de Medio Ambiente, se va a seguir, según lo dicho, la misma línea fijada en los años precedentes. Es decir, se procede a analizar los temas relativos a la colaboración internacional, propuestas normativas, actividades docentes y de formación, tramitación de procedimientos y, finalmente, coordinación en materia de incendios a nivel nacional, con la adopción de diferentes iniciativas al efecto.

II.a.Relaciones Institucionales de la Fiscalía Coordinadora de Medio Ambiente y Urbanismo.

A lo largo del año 2019 la Fiscalía Coordinadora participó en encuentros y actividades, recibió y giró visitas de carácter institucional:

10-01-2019: Reunión en Barcelona con los cuerpos policiales en materia de delitos medioambientales.

15-01-2019: Visita del General del Seprona D. Antonio Vivanco.

08-02-2019: Visita del General del Seprona D. Antonio Tocón.

8/10-03-2019: Reunión de preparación de las Unidades de Cruz Roja en materia de Contaminación Marina en Águilas. Murcia.

11-03-2019: Reunión con la Fiscal Jefe de la Fiscalía Provincial Madrid.

22/23-03-2019: V Jornadas de Salvamento Marítimo. Cartagena. Murcia.

02-04-2019: IV Curso Internacional de Protección de Medio Ambiente y Patrimonio. Escuela de Especialización de la Guardia Civil.

05-04-2019: Participación en el V Congreso Nacional de Agentes Forestales. Las Palmas de Gran Canaria.

26-04-2019: Participación XI Congreso de la Asociación Canaria de Derecho Urbanístico en Arrecife. Lanzarote.

16-05-2019: Participación de la totalidad de los miembros de la Fiscalía de Medio Ambiente y Urbanismo en curso delitos medioambientales para Ascenso a categorías de Subinspector e Inspector de la Policía Local de la Comunidad de Madrid.

18/19-05-2019: Organización del Seminario de formación para Policías Locales en el CENEAM de Valsaín. Segovia.

21-05-2019: Participación XVII Curso Superior de Especialista en Protección de la Naturaleza. Escuela de Especialización de la Guardia Civil.

27-05-2019: Participación Curso Dominio Público Marítimo-Terrestre en los Parques Nacionales. Vigo.



29-05-2019: Curso de formación para Guardias Civiles en el CENEAM de Valsáin. Segovia.

03-06-2019: Participación en el curso sobre “Delincuencia Urbanística: perspectiva transversal” en la Escuela Judicial. Barcelona.

10-06-2019: Curso en el CIFSE. para Policías Municipales del Ayuntamiento de Madrid.

02-07-2019: Reunión de la Unidad de Medio Ambiente de la F.G.E. en la Jefatura del Seprona. Madrid.

21-07-2019: Reunión con la Presidenta del CSIC.

25/26-07-2019: Reunión de Coordinación con la Fiscalía de Área de Melilla con el Presidente de la Ciudad Autónoma de Melilla. D. Eduardo de Castro.

12/14-08-2019: Reunión con Cruz Roja. Lucha contra la contaminación marina. Águilas. Murcia.

26/27-09-2019: Asistencia reunión Internacional de la lucha operativa contra el tráfico ilícito de bienes culturales. Menorca.

17/10/2019: Participación en el XV Congreso Jurídico de la Abogacía. Málaga.

24-10-2019: Ponencia Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

19-11-2019: Curso CEPOL Academia de Oficiales de la Guardia Civil en Aranjuez.

25-11-2019: Ponencia XXXV curso TEDAX-NRBQ. Madrid.

19-12-2019: Ponencia en Curso Superior de Especialistas en Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil. Valdemoro. Madrid.

II.b.Relaciones Internacionales de la Unidad de Medio Ambiente de la Fiscalía General del Estado.

28-01-2019: Visita del Director de Naciones Unidas en el Congo D. Daniel Ruiz.

5/6-02-2019: Reunión del Bureau Consejo Consultivo de Fiscales Europeos. Paris

27/29-03-2019: Red contra la minería ilegal de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos en Cartagena de Indias. Colombia.

02-04-2019: Visita de la Magistrada de Enlace francesa.

21-05-2019: Visita del Fiscal de Chile D. Mauricio Fernández.

6/7-06-2019: Reunión del Consejo Consultivo de Fiscales Europeos. París.

19/20-06-2019: Visita de Delegación de Fiscales de Ghana.

4/5-07-2019: Asistencia al Coloquio sobre la protección del Mediterráneo en Toulon. Marsella.

7/120-10-2019: 2º Seminario Regional sobre delitos Medioambientales en Lima. Peru

21/23-10-2019: Conferencia Internacional sobre la Justicia. CCPE. Marrakech.

28/30-10-2019: Conferencia anual ENPE-.EUROJUST .La Haya.



4/15-11-2019: Seminario Delincuencia Medioambiental. FIIAPP. Lima y Puerto Maldonado. Perú.

21-22-11-2019: Reunión del Consejo Consultivo de Fiscales Europeos. CCPE. París.

27/28-11-2019: Taller Waste Force . ENPE. Lisboa. Portugal.

13-12-2019: Participación de esta Unidad en la Cumbre del Clima celebrada en Madrid.

II.c. Actividades desarrolladas en materia de formación por la Unidad de Medio Ambiente de la Fiscalía General del Estado.

18/19-02-2019: XI Reunión de la Red de Fiscales de Medio Ambiente y Urbanismo.

30-11-2019: Seminario Fiscales en prácticas. CENEAM. Valsáin.

II.d. Condecoraciones y Premios.

19-01-2019: Entrega medalla reconocimiento por la labor profesional del Ayuntamiento de Madrid.

24/25-09-2019: Entrega del Premio European Network of Prosecutors for the Environment (ENPE) Workshop". Kiev. Ucrania.

26-11-2019: Premio Manantial otorgado por el Club del Agua Subterránea.

II.e. Tramitación de Procedimientos e Iniciativas Adoptadas por la Unidad de Medio Ambiente de la Fiscalía General del Estado en el Desempeño de su Función.

En relación con la tramitación de procedimientos hay que poner de relieve que en el año 2019 se iniciaron un total de 486 asuntos (558 expedientes gubernativos y 1 diligencia de investigación penal), frente a los 486 procedimientos del año 2018 (485 expedientes gubernativos y 1 diligencias de investigación penal).

II.e.1.Expedientes Gubernativos y Diligencias Informativas de Interés y Diligencias de Investigación Penal Tramitados a lo largo de 2019.

En relación a los Expedientes tramitados, se procede con frecuencia a recabar la información inicial necesaria para confirmar que, efectivamente, las denuncias presentadas en la propia Unidad de Medio Ambiente de la Fiscalía General del Estado tienen la entidad suficiente para ser tramitadas desde el punto de vista penal, así como a aportar materiales de prueba que luego van a ser de utilidad a las Secciones de Medio Ambiente de las Fiscalías que se encarguen de su gestión directa. Pues bien, en el apartado posterior se incorpora el resumen de aquellos procedimientos tramitados por la especialidad ambiental de la Fiscalía General, que son las más representativos de entre los tramitados a lo largo del año 2019 y que sirven de botón de muestra de la labor que lleva a cabo esta Unidad.

II.e.1.a.Proliferación de construcciones para la realización de eventos sociales en espacios naturales protegidos.

Entre algunas cuestiones relevantes de las que se ha ocupado la Unidad de Medio Ambiente de la Fiscalía General durante el año 2019, debe hacerse referencia a una problemática objeto de especial preocupación.



En los últimos años han venido siendo objeto de difusión en los medios de comunicación informes de organizaciones ecologistas alertando sobre la proliferación de construcciones para la realización de eventos sociales y actividades similares en espacios naturales protegidos de algunas comunidades autónomas. A la vista de ello, se consideró procedente disponer de mayor información al respecto.

En este sentido, uno de los casos de los que se tuvo conocimiento hacía referencia a un lugar ubicado en el término municipal de Colmenar Viejo y dentro del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares de la Comunidad de Madrid donde se habrían llevado a cabo e incluso se seguirían realizando distintas construcciones de estas características.

El artículo 9 de la Ley 8/2012, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid permitía los usos vinculados a la celebración de actos sociales y eventos familiares de especial singularidad en edificaciones existentes que pudiesen ser habilitadas a esos exclusivos fines, sin que en ningún caso permitiese la construcción de nuevas edificaciones allí donde la normativa vedaba esa posibilidad. Por lo demás, este tipo de construcciones no están exentas de las autorizaciones autonómicas y municipales pertinentes, en el caso de que procedan, conforme dispone el propio artículo 9 .

A la vista de ello, se procedió por la Unidad de Medio Ambiente a recabar información del Ayuntamiento correspondiente, así como de la propia administración autonómica, constatándose en primer lugar que, efectivamente, la parcela en cuestión se encuentra dentro del ámbito del indicado Parque Regional, en Zona de Reserva Natural Educativa A2 y además que se encuentra incluida en la en la Reserva de la Biosfera “Cuenca Alta del río Manzanares”, en Zona Especial de Conservación ES3110004 “*Cuenca del río Manzanares*” declarada por Decreto 102/2014 de la Comunidad de Madrid, albergando, en parte, hábitats de interés comunitario: nº 4090: “*Brezales oromediterráneos endémicos con aliaga*”, nº 6220 (prioritario): “*Zonas subestépicas de gramíneas y anuales del Thero-Brachypodietea*”, nº 6310: “*Dehesas perennifolias de Quercus spp*”, incluidos en la de la Directiva 97/62/CEE del Consejo, de 27 de octubre de 1997, por la que se adapta al progreso científico y técnico la Directiva 92/43/CEE relativa a la conservación de los hábitats naturales y de fauna y flora silvestre.

Igualmente, aparecía, tanto en informes de los Agentes Forestales de la Comunidad de Madrid como de la propia Policía Local de la localidad, que, además de varias construcciones que conformaban un complejo dedicado a celebraciones de bodas y eventos similares con ajardinamientos en terreno forestal, iluminación diversa y espacios destinado a zona de baile, se podrían estar ejecutando edificaciones con destino a vivienda residencial.

Según el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque, cuyas prescripciones recoge además el Plan General de Ordenación Urbana de Colmenar Viejo para este ámbito de suelo no urbanizable especialmente protegido, dentro de la zona de Reserva Natural no está permitida la utilización de megáfonos ni de cualquier instrumento a alto volumen, limitándose la circulación o estacionamiento de vehículos a las vías adecuadas para ello, salvo autorización temporal y expresa del Patronato, y que específicamente dentro de la zona de Reserva Natural Educativa A2 está prohibida la realización de edificaciones de carácter permanente, salvo autorización del Patronato, para que la Consejería competente adopte la decisión definitiva de acuerdo con los fines productivos agropecuarios, educativos y protección del medio natural.

La Comunidad de Madrid informó que las actuaciones constructivas que se estaban llevando a cabo podrían suponer una afección directa e indirecta a dichos Espacios Naturales Protegidos y a la Red Natura 2000, ya que “*afectan a los elementos naturales que el espacio alberga, tales como flora y suelo, que se ven eliminados o alterados intensamente en las superficies afectadas por las distintas construcciones*”. También se afirma que se produce una afección a hábitats protegidos existentes en el lugar en cuestión.



Se confirmó además que para estas actuaciones no constaba ningún tipo de autorización o permiso de la Dirección del Parque Regional ya que esta reconoce que no son compatibles con la normativa del mismo ni por el Ayuntamiento se había concedido licencia alguna ni respecto al complejo ni respecto a las edificaciones dedicadas a vivienda residencial.

Finalmente, por el Seprona aportó también un completo número de ortofotos con la evolución de la parcela en las últimas décadas así como un reportaje fotográfico con imágenes aéreas tomadas en la actualidad. De esta documentación se desprende la existencia, junto al complejo de bodas donde incluso se estaban llevando a cabo nuevas edificaciones y movimientos de tierras, numerosas construcciones antiguas pero apareciendo también que en algunas de ellas se habrían llevado a cabo modificaciones o ampliaciones significativas en los últimos cinco años sin ningún tipo de licencia.

Todo ello motivó la remisión de la documentación e información recabadas a la Sección de Medio Ambiente de la Fiscalía Provincial de Madrid, la cual, tras la tramitación de Diligencias de Investigación sobre los hechos, acabó finalmente interponiendo denuncia por los hechos ante el juzgado de instrucción competente.

II.e.1.b. Muerte de Lince en vías de comunicación. Situación actual.

En la Unidad de Medio Ambiente de la Fiscalía General del Estado se incoó un expediente gubernativo con motivo de las numerosas y sucesivas muertes por atropello de ejemplares de lince ibérico (*Lynx pardinus*) acaecidas en las carreteras nacionales, según información trascendida a los medios de comunicación de la que se hizo eco temprano esta Unidad.

Estas muertes revisten especial interés medioambiental en nuestro país, al ser considerado el lince ibérico una especie en peligro de extinción. Por ello se requirió a distintos organismos e instituciones información acerca de las eventuales medidas que pudieran haber sido adoptadas por los mismos con el fin de prevenir y minimizar el riesgo de que se sigan produciendo esas bajas.

A tal efecto resulta relevante la información proporcionada por el Secretario General de WWF ADENA, que nos permitió conocer lo que a juicio de dicha organización eran “puntos negros” de la carretera N-420 por concentrarse en ellos de manera recurrente los atropellos. También merece destacarse la actuación del SEPRONA en la instrucción minuciosa de los atestados correspondientes, así como la fluida y continua comunicación mantenida por esta Unidad con la Dirección General de Carreteras con el fin de actualizar permanentemente el conocimiento de estos hechos.

En este ámbito merecen reseñarse dos convenios de colaboración suscritos por organismos implicados en la materia: el “Convenio Iberlince”, celebrado entre la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Andalucía y la Dirección General de Carreteras del Ministerio de Fomento, dirigido a recuperar la distribución histórica del lince ibérico en España y Portugal; y el Convenio celebrado entre el Ministerio de Fomento y el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para reducir el riesgo de atropello de las especies incluidas en el Catálogo de Especies Amenazadas en la Red de Carreteras del Estado. La vigencia de ambos instrumentos ha hecho posible que durante el año 2019 se hayan llevado a cabo obras de acondicionamiento vial -en el primer caso- y se hayan aprobado o iniciado proyectos de actuaciones de mejora en determinados puntos kilométricos -en el segundo caso- que, aun a la espera de poder confirmarse en el futuro, es dable suponer que contribuirán eficazmente a la recuperación del lince ibérico.



II.e.2.Otras Formas de Coordinación.

A tenor de lo establecido en la Instrucción 4/2007, que rige el funcionamiento de la Unidad de la Fiscalía General del Estado y de las Secciones de Medio Ambiente de la Fiscalías de España, se vienen realizando diferentes labores de coordinación de estas últimas.

Entre las consultas realizadas por parte de los Fiscales Delegados en relación con la especialidad destacan:

- Consulta de la comandancia Seprona de Segovia acerca de una mordedura de perro potencialmente peligroso a una persona en su domicilio con resultado de lesiones.
- Consulta sobre la Fiscal Delegada de Granada acerca de unos vertidos de aguas residuales urbanas.
- Consulta de la Fiscalía de Pontevedra sobre un proyecto de querrela sobre la aplicación del art. 325 del C. P.
- Consulta de la Policía Local de Leioa sobre casos de maltrato animal y abandono de animales domésticos.
- Consulta de la Fiscal Delegada de Cádiz sobre una ejecución de una medida de demolición y restauración de los terrenos afectados por una construcción ilegal.
- Consulta del Fiscal Delegado de la Rioja acerca de un tema de edificación en suelo no urbanizable.
- Consulta de la Delegada de Pontevedra sobre un posible recurso de casación contra una Sentencia de la Audiencia Provincial Sección 4 de Pontevedra.
- Consulta del Fiscal Delegado de Barcelona sobre la viabilidad de interponer Recurso de Casación contra Sentencia de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Barcelona .
- Consulta del Fiscal de Holanda sobre la doble disposición Holandesa y Española sobre Ley Ambiental.
- Consulta del Fiscal Delegado de A Coruña trasladando una consulta de una Letrada de la Xunta sobre tráfico ilícito de bienes culturales y blanqueo de capitales.
- Consulta de la Fiscal Delegada de Jaén sobre la responsabilidad civil en casos de delitos contra el patrimonio histórico y la destrucción o daños causados a yacimientos arqueológicos y la valoración de los mismos.
- Consulta de la Fiscal Delegada de Cádiz sobre la posesión de especies protegidas del art. 334.1 del C.P.
- Reseñamos la reunión celebrada por el Fiscal de Sala y la Sección de Medio Ambiente de la Fiscalía de Barcelona, ante la falta de efectivos del Seprona en la Comunidad Autónoma. Finalmente se ha puesto remedio a esa disfunción.
- Gestiones para la recuperación de activos relacionados con delitos ambientales a instancias de la Fiscalía Inglesa.

Asimismo, se ha remitido con carácter periódico el Boletín Jurisprudencial Electrónico en el que se compilan las resoluciones judiciales más importantes en la materia de nuestra competencia, complementario a la base de datos a la que pueden acceder todas las Fiscalías y que recoge todas las sentencias en materia medioambiental.

II.e.2.Propuestas Normativas.

APORTACIONES AL ANTEPROYECTO DE DECRETO-LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DEL MAR MENOR. (Ver ANEXO IV).



III.-DATOS ESTADISTICOS SOBRE INTERVENCIONES EN MEDIO AMBIENTE. (ANEXO III)

III.1.Diligencias de Investigación.

En 2019 se incoaron 2891 diligencias de investigación: 497 corresponden a medio ambiente, 887 a urbanismo y ordenación del territorio, 126 a patrimonio histórico, 579 a delitos contra la flora y fauna, 567 por incendio forestal y 235 a malos tratos contra animales domésticos. Del total de las diligencias 1.068 fueron objeto de denuncia o querrela por parte del Ministerio Fiscal y 1.105 fueron archivadas, encontrándose las restantes en tramitación.

En el ejercicio 2018, se incoaron 3.023 diligencias de investigación, desglosadas como sigue: 550 por delitos contra el medio ambiente, 1.124 contra la ordenación del territorio y urbanismo, 120 por patrimonio histórico, 591 por delitos contra la flora y la fauna, 410 por incendios forestales y 228 corresponden a malos tratos a animales domésticos. Del total de diligencias incoadas 1.105 dieron lugar a la presentación de denuncia o querrela y 999 fueron archivadas, encontrándose las restantes en tramitación.

III.2.Delitos en Procedimientos Judiciales Incoados.

Durante el Año 2019 fueron incoadas 4.910 procedimientos judiciales: 632 en delitos contra el medio ambiente, 984 en urbanismo y ordenación del territorio, 222 corresponden a patrimonio histórico, 953 a delitos contra la flora y fauna, 1.029 a incendios forestales y 1.090 a malos tratos a animales domésticos.

En el año 2018 fueron incoados 4.819 procedimientos judiciales: 536 en delitos contra el medio ambiente, 746 en urbanismo y ordenación del territorio, 545 corresponden a patrimonio histórico, 987 a delitos contra la flora y fauna, 884 a incendios forestales y, por último, 1.121 lo son por delitos de malos tratos a animales domésticos.

III.3.Procedimientos Incoados.

Los datos de 2019 refieren un total de 6.694 procedimientos incoados de los que 344 fueron Diligencias Urgentes, 20 Juicios Rápidos, 4.875 Diligencias Previas de Juzgado de Instrucción, 164 Delitos Leves, 1.283 Procedimientos Abreviados de Juzgado de lo Penal, 2 Sumarios, 6 Procedimientos Ordinarios, 0 correspondieron a Procedimiento de Jurado ante Juzgado y 0 a Jurado ante Audiencia Provincial.

Frente a estos datos la estadística del año 2018 contabilizó un total de 6.142 procedimientos incoados de los que 113 fueron Diligencias Urgentes, 490 Juicios Rápidos, 4.356 Diligencias Previas de Juzgado de Instrucción, 169 Delitos Leves, 994 Procedimientos Abreviados de Juzgado de lo Penal, 2 Sumarios, 2 Procedimientos Ordinarios, 2 correspondieron a Procedimiento de Jurado ante Juzgado y 14 a Jurado ante Audiencia Provincial.

III.4.Escritos de Acusación.

Durante 2019 se evacuaron 1.618 escritos de acusación desglosados como sigue: 176 por delitos contra el medio ambiente, 442 en materia de urbanismo y ordenación del territorio, 45 por delitos contra el patrimonio histórico, 461 en materia de flora y fauna, 190 por delitos de incendios forestal y 304 por malos tratos a animales domésticos.

En el año 2018 se evacuaron 1.399 escritos de acusación desglosados como sigue: 129 por delitos contra el medio ambiente, 440 en materia de urbanismo y ordenación del territorio, 38 por delitos contra el patrimonio histórico, 360 en materia de flora y fauna, 190 por delitos de incendios forestal y 242 por malos tratos a animales domésticos.



III.5. Sentencias Condenatorias.

Durante 2019 se dictaron 1.180 sentencias condenatorias, desglosadas como sigue: 57 por delitos contra el medio ambiente, 383 por urbanismo y contra la ordenación del territorio, 21 en patrimonio histórico, 290 en materia de flora y fauna, 136 por incendio forestal y 293 por malos tratos a animales domésticos.

Por su parte en el año 2018 se dictaron 1.063 sentencias condenatorias, desglosadas como sigue: 49 por delitos contra el medio ambiente, 350 por urbanismo y contra la ordenación del territorio, 42 en patrimonio histórico, 254 en materia de flora y fauna, 144 por incendio forestal y 224 por malos tratos a animales domésticos.

El Tribunal Supremo dictó en 2018 ocho sentencias condenatorias, dos lo son por delitos contra el medio ambiente y 6 en materia de prevaricación urbanística

III.6.Sentencias Absolutorias.

Durante 2019 se han contabilizados un total de 341 sentencias absolutorias: 40 en materia de medio ambiente, 107 en urbanismo y contra la ordenación del territorio, 12 por delitos contra el patrimonio histórico, 54 por delitos contra la flora y fauna, 35 por delitos de incendio forestal y 93 por malos tratos a animales domésticos.

En 2018 se han contabilizados un total de 340 sentencias absolutorias: 34 en materia de medio ambiente, 148 en urbanismo y contra la ordenación del territorio, 10 por delitos contra el patrimonio histórico, 61 por delitos contra la flora y fauna, 43 por delitos de incendio forestal y 44 por malos tratos a animales domésticos

III.7.Demoliciones.

En cuanto al restablecimiento de la legalidad urbanística mediante la demolición de lo ilegalmente construido, se refieren en 2019, 138 demoliciones, de las que 93 son de carácter forzoso, 45 voluntarias

En cualquier caso, los datos no recogen la totalidad de las demoliciones realmente llevadas a cabo por la dificultad de control de las ejecutorias y que se trata en otro apartado de esta memoria.

IV.-LAS SECCIONES DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO DE LAS FISCALÍAS EN SUS RESPECTIVAS MEMORIAS.

Se procede a examinar, en este apartado, las aportaciones más reseñables en la materia realizadas por las Secciones de Medio Ambiente de las Fiscalías de España.

IV.a.Organización de las Fiscalía. Medios Personales y Materiales.

En mayor o menor medida, continúan las carencias materiales, de infraestructuras y de personal, de las Secciones de Medio Ambiente de las Fiscalías.

IV.a.1.Medios Personales y Materiales.

En lo que respecta a los medios materiales y personales, rara es la memoria que no exponga quejas en relación a la parquedad y lo reducido de los mismos, siendo la Fiscalía de Barcelona especialmente clara en ese punto. También se insiste mucho por las Fiscalías en la necesidad de aumentar las plantillas de funcionarios que asisten a los Fiscales en el desempeño de su labor. Lo cual es absolutamente lógico, si consideramos que se trata de una materia en



permanente crecimiento, mientras que los medios y las personas destinados a atender a la misma difícilmente aumentan de un año a otro.

También hay quejas, y en este caso quizás más constantes, con relación a lo limitado de las plantillas de Fiscales destinados a la especialidad, siendo Madrid y Murcia las Fiscalías que reclaman, con mayor insistencia, un incremento de especialistas. Es cierto que anualmente se producen aumentos, pero los mismos, según la mayoría de las memorias, son insuficientes para afrontar la entidad y las complicaciones consustanciales a la temática ambiental. Algunas Fiscalías, como la de Tenerife, plantean una mayor coordinación con otras especialidades, sobre todo con la de lo Contencioso.

En lo que respecta a las estadísticas, se reconoce en las memorias que las mismas son necesariamente orientativas, sin que puedan ser de una exactitud absoluta, dado que, bien por la falta de conexión informática entre Fiscalías y Juzgados, bien por los fallos del sistema Fortuny, bien por otro tipo de razones, esa exactitud es prácticamente imposible de alcanzar. Un ejemplo de esto último es lo expuesto en la memoria de la Fiscalía de Área de Ibiza, al señalar que *“...en enero de 2019 se produjo un incendio en la sede judicial de Ibiza, quedando la actividad paralizada durante todo este año, atendiéndose sólo los servicios de guardia, causas con preso y otras causas que se irían habilitando en atención a circunstancias concretas (principalmente causas con menores), de forma que dicha estadística no refleja realmente los delitos producidos este año en Ibiza...”*.

Lo que se observa de la lectura de las diferentes memorias provinciales, y de las Fiscalías de Área que se han presentado también en el presente año, es que el número de valoraciones positivas en lo que se refiere al programa informático Fortuny han aumentado (Pontevedra), frente a lo puesto de manifiesto en los años anteriores cuando se subrayaba la gran cantidad de defectos del mismo. No obstante, todavía se observan frases del tipo *“...no podemos olvidar que contamos con el hándicap añadido de lo errado y escasos datos que facilita la aplicación Fortuny, pese a ser una herramienta orientada, principalmente, al registro y a la estadística”*, tal como se señala en la Memoria de Huelva. La memoria de Lugo sigue observando desajustes en el programa Fortuny, igual que Valencia, Córdoba o Madrid que detectan errores en los datos ofrecidos por el citado programa, a pesar del tiempo transcurrido desde su implantación o de las mejoras que se han hecho en las sucesivas versiones. También describen dificultades las memorias de León y de Segovia. Esta última Fiscalía expresa sus quejas por el sistema de digitalización, dado que la Fiscal Delegada se tiene que remitir exclusivamente al programa Fortuny, sin que el resto de los Fiscales le remitan papel alguno. La memoria de las Baleares se refiere al alto impacto negativo de la implantación de la justicia digital, especialmente en medio ambiente, ya que supone triplicar el tiempo que hay que destinar al estudio de la causa.

IV.b.Relaciones con la Administración.

Como es sabido, el Derecho ambiental tiene un importante componente administrativo, lo que hace esencial la colaboración de la Autoridad administrativa con los Jueces y con el Ministerio Fiscal en esta materia. Es por ello por lo que se pide en las memorias una referencia a esa colaboración. Generalmente, las Fiscalías apenas se refieren a las Autoridades administrativas nacionales, salvo a algunas Confederaciones Hidrográficas, citadas por las memorias de Salamanca o de Murcia, sin apenas valoraciones, sin embargo, en lo relativo a su quehacer profesional.

Si es reseñable, la mejora, en la mayoría de los casos, de las colaboraciones con las Administraciones autonómicas, tal como asevera Ávila. En esa línea, frases tales como la expuesta en la memoria de Guadalajara, en el sentido de que *“Dicha relación...resulta satisfactoria a los efectos de poder cumplir con las obligaciones que la legislación vigente nos impone en esta materia”* o indicaciones señalando que esas relaciones son *“...cordiales, fluidas y de plena cooperación”* como precisa Zamora, son también bastante frecuentes. Igualmente sirve lo dicho para Soria, Álava, La Rioja, Asturias, Lugo o Badajoz. Las Fiscalías gallegas



subrayan que la principal fuente de información en temas de infracciones urbanísticas es la Agencia de Protección de la Legalidad Urbanística de Galicia. Del mismo modo, las Fiscalías andaluzas aluden a sus excelentes relaciones con las Inspecciones de Ordenación del Territorio de las Delegaciones de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente, de la Junta de Andalucía, por sus informes en materia de urbanismo, que permiten una eficaz labor a las Fiscalías, lo cual no es el caso, sin embargo, con la Agencia Canaria de Protección del Medio Natural, según expone en su memoria la Fiscalía de Tenerife.

En ocasiones, sin embargo, esas relaciones apenas existen o no tienen lugar, como según las memorias de Bilbao, Fiscalía de Área de Ibiza, Valladolid, Cuenca, Segovia, etc. pero generalmente tampoco se plantean aspectos negativos al respecto, según las propias memorias.

Menos satisfactoria es la relación con las Administraciones locales, que además deberían de ser una importante fuente de información en temas de urbanismo delictivo, no comunicando nada en algunas Fiscalías, como es el caso de Ourense. También Asturias y Cádiz denuncian la dejadez de muchos Consistorios, llegando a alegar, generalmente algunos de los más pequeños, exceso de trabajo o falta de personal para abrir expedientes e inspeccionar, sobre todo en urbanismo. Aunque cierto es, sin embargo, que cada vez son más los Ayuntamientos que colaboran y que aportan información. La Fiscalía de Córdoba destaca su colaboración con Gerencia Municipal de Urbanismo por las construcciones ilegales y el problema, que se verá más adelante, de interfaz urbano forestal. Lo señalado en las memorias de Pontevedra, Murcia, Las Palmas, Cáceres, León y Badajoz, entre otras, es indicativo de lo acabado de señalar, pero las cifras, hoy por hoy, están todavía lejos de lo que debería ser lo procedente. Por su parte Sevilla, aun admitiendo que aumentan las denuncias de los Consistorios, muchas de las mismas destacan por su anacronismo y su carácter preventivo, es decir, se denuncias parcelaciones ilegales para que no se acuse a los Ayuntamientos de inactividad.

IV.c.Relaciones de las Secciones de las Fiscalías de Medio Ambiente y Urbanismo con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad Especializados en la Materia.

Como es sabido, en el presente momento la gran mayoría de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad españoles, a cualquier nivel territorial, han acabado, de una forma u otra, desarrollando competencias ambientales.

Pues bien, la primera de esas fuerzas a nivel de competencia y de efectividad es el Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil (SEPRONA). No hay ninguna memoria de las Secciones de Medio Ambiente de las Fiscalías, que no insista en este aspecto y además en términos sumamente elogiosos, especialmente cuando se trata de los agentes que están directamente lidiando con las investigaciones ambientales de carácter penal sobre el terreno, es decir los que están al pie del cañón. El SEPRONA investiga y cubre todo el abanico de temas ecológicos en prácticamente toda la extensión del territorio del país de una manera excepcionalmente eficaz y comprometida.

Acto seguido cabría destacar a los Agentes Forestales, especialmente después de entrar, desde hace unos pocos años, en la problemática relativa a la electrocución de aves en líneas de conducción eléctrica, tema en el que se han venido distinguiendo por su competencia y capacidad. En las Islas Canarias, por ejemplo, y especialmente en Tenerife, su labor ha sido altamente encomiable.

Tal como ponen de manifiesto la mayoría de las Fiscalías vascas y catalanas, las policías autonómicas de esos territorios están desempeñando igualmente una excelente labor.

En menor medida, sin embargo, la Policía Nacional, y las Policías Autonómicas procedentes de la Policía Nacional, probablemente porque están todavía en un proceso paulatino de incorporación a la materia.



Finalmente, algunas de las Policías Locales del país se han destacado también, especialmente en temas de malos tratos a animales domésticos, patrimonio histórico local y contaminación acústica, temas a través de los cuales se van abriendo su propio espacio en el contexto ambiental. Ni que decir tiene que la mayoría de estos cuerpos policiales están representados en la Fiscalía de Medio Ambiente, lo cual es importante a efectos de su coordinación por parte de la Fiscalía.

Un aspecto llamativo es que no se reflejan en las memorias conflictos competenciales entre las diferentes policías ambientales, a diferencia de lo que ocurría en algunos años anteriores. De hecho, en el año 2019 sólo una memoria (Toledo) ha hecho referencia a uno de esos supuestos.

La Fiscalía de Asturias alude, como en años anteriores desde el 2017, de el cambio de estrategia en materia de investigación de incendios, habiéndose relegado a las BRIPAS (Brigadas de Investigación de Incendios Forestales del Principado de Asturias) dado que con la nueva estructura la investigación se encuadra más en la causa que en la autoría. De hecho, según la memoria, han aumentado las peticiones de sobreseimiento por falta de autor.

IV.d.Urbanismo y Ordenación del Territorio.

Tal como viene observándose desde hace algunos años, la temática urbanística ha dejado de ser el tema estrella en el contexto profesional de la especialidad de medio ambiente de las Fiscalías (Madrid, Cádiz, Asturias, etc.). Ese es el proceso también en la provincia de Córdoba, pero no en el de Córdoba capital. Aun así, sin embargo, sigue creciendo el urbanismo ilegal exponencialmente en algunas provincias, como es el caso de Tenerife o la comunidad riojana, con numerosas diligencias por el delito de urbanismo.

Algunas Fiscalías, como la de León, manifiestan que el urbanismo es una materia que resulta árida para los Jueces de Instrucción, lo que aboca con frecuencia a sobreseimientos. Si bien, se añade, esa perspectiva empieza a cambiar, tal como reseñan, además de León, Girona u Ourense donde, a mayor abundamiento, según la memoria de esta última, los Jueces aplican las demoliciones por sistema, cuando hay condenas. Pontevedra, sin embargo, expresa su desazón, dado que todavía se sigue aplicando en algunos casos el principio de intervención mínima por parte de los Jueces para absolver, lo mismo que en Córdoba. La Fiscalía de Madrid pone de manifiesto en su memoria, como en años anteriores, su extraordinaria valoración del trabajo llevado a cabo por los Jueces de Instrucción en los temas urbanísticos. Otra cosa es la valoración de la insuficiente respuesta de algunos de los Juzgados de lo Penal, si bien, hay otros que hacen una labor excelente, destacando especialmente el Juzgado de lo Penal nº 6, por la enorme calidad de sus sentencias, tanto las condenatorias como las absolutorias. Madrid observa, no obstante, mejoras, en esa línea, tras comparar los resultados actuales con los de otros años.

Las construcciones ilegales suelen ser los temas más frecuentes dentro de todo el esquema ambiental (Pontevedra), si bien las parcelaciones ilegales también están teniendo lugar, pero, en menor medida, según Badajoz, aunque Sevilla observa un resurgimiento de las mismas.

La casuística sigue siendo enormemente variada, prueba de lo cual es la denuncia presentada por la Fiscalía de Gipuzkoa por la construcción de un cementerio en zona protegida o el procedimiento abierto en el término municipal del Ayuntamiento de Adeje (Tenerife), por la construcción de un campo de tiro dentro de suelo rústico de protección territorial 2, que además ha provocado contaminación del suelo y de las aguas por el plomo de los proyectiles o los restos de los platos para el tiro. Por su parte Sevilla alude a unas diligencias por construcciones ilegales en el entorno de Doñana en suelo no urbanizable de carácter natural o rural, con la particularidad de que las citadas construcciones se dedican al cobijo de lanchas destinadas al transporte de sustancias estupefacientes. Cádiz, por su parte, refiere la emisión de certificaciones falsas por parte de arquitectos y de aparejadores para hacer constar una mayor antigüedad de la edificación, a los efectos de la prescripción, así como informes y tasaciones falsas para conseguir



financiación para las construcciones ilegales. La Rioja, detalla que ha formulado un escrito de acusación por estafa, por la venta de una construcción ilegal a terceros de buena fe y respecto a la cual era inminente la incoación del expediente para la restauración de la legalidad urbanística por 32.000 Euros y una previsible demolición final.

Es importante reseñar la sentencia 134/2019, de 13 de noviembre del Tribunal Constitucional sobre la Marina de la Isla de Valdecañas en la que se recuerdan unas reglas mínimas de ordenación del suelo que está incluido en la Red Natura 2000, implicando además la imposibilidad de que la normativa autonómica de desarrollo, en materia de urbanismo o de ordenación del territorio, pueda autorizar alteraciones del estado natural del terreno, allí donde la normativa europea o básica estatal no lo contemplan.

Van reduciéndose los casos, pero, paralelamente, van aumentando las demoliciones. Cada vez se conectan más las concesiones de suspensión de condena a la demolición previa por parte del condenado (Huelva, Las Palmas, etc.), lo que permite resolver de manera eficaz la situación anómala que implica la construcción ilegal, aun a pesar de la tradicional inacción administrativa, tal como recoge la memoria de Tenerife. De hecho, Cáceres o Cádiz, entre otras Fiscalías, destacan supuestos de entrada en prisión de los condenados debido a no haber llevado a cabo la demolición dictada en la condena. Las demoliciones van ligadas también al aumento de intervenciones de los Fiscales especialistas en las ejecutorias, como ponen de manifiesto las memorias de Madrid, Albacete, Las Palmas, etc. En la Fiscalía de Valencia ha sido el propio Delegado de Medio Ambiente, quien ha asumido de manera directa el control de las ejecutorias a los efectos acabados de reseñar. Es ilustrativa la reflexión hecha por la memoria de Tenerife sobre las demoliciones, cuando indica que *“...la ejecución de la demolición acordada en sentencia firme constituye...una función esencialmente preventiva y pedagógica sobre nuevas y potenciales construcciones ilegales que atentan contra la legalidad urbanística.”* Son muy interesantes las iniciativas de algunas Fiscalías al actuar contra Alcaldes, como es el caso de Cádiz, tras deducir testimonio, por actitudes de desidia cuando se trata de proceder subsidiariamente a la demolición. También Murcia encuentra serias dificultades a la hora de conseguir demoliciones. Las sentencias no suelen acordar las mismas, prefiriendo los Jueces diferirlas a lo que disponga la Administración en los expedientes administrativos, evitándose así las complicaciones que surgen con la ejecución de lo acordado. De hecho, las únicas demoliciones llevadas a cabo en Murcia lo han sido a iniciativa propia del condenado.

En cualquier caso, sigue produciéndose toda suerte de triquiñuelas e interpretaciones irregulares de la normativa urbanística por parte de particulares y administraciones para conseguir legalizaciones de construcciones ilegales, tal como pone de manifiesto la Fiscalía de Salamanca. Lo mismo plantea la memoria de Sevilla, especialmente con ocasión de la última reforma operada en la normativa urbanística autonómica, a través de la Ley 2/2018 de la Junta de Andalucía, que ha generado una sensación de impunidad a medio/largo plazo con las expectativas de regularización que interpretan de la citada Ley. Según la Fiscalía, esta, y otras reformas previas, han conseguido dañar enormemente el principio de seguridad jurídica y *“...acaban afectando a la percepción que de este ilícito tienen la propia ciudadanía.”* Las Fiscalías de Cádiz y de Granada destacan igualmente una impresión muy negativa de la controvertida norma de la Junta.

La Fiscalía de Las Palmas abunda en la necesidad de que se proceda a interesar a los Jueces de Instrucción medidas cautelares en urbanismo y ordenación del territorio. Por otra parte, la Fiscalía de Pontevedra lamenta la inexplicable inercia judicial a la hora de exigir fianzas. A su vez, la Fiscalía de Cádiz destaca la poca eficacia que tienen las medidas cautelares de paralización acordadas en procedimientos administrativos, que son casi sistemáticamente incumplidas en la mayoría de los casos, sin que quepa la posibilidad de acusar por desobediencia a los autores, al no haberseles notificado directamente los decretos de paralización.

Se sigue procediendo por parte de las Fiscalías, y en un importante número de casos, por temas de prevaricación urbanística a causa de la intervención, o ausencia de intervención,



administrativa en supuestos de construcciones ilegales, destacando en esa línea las actuaciones de Almería, Cádiz, Madrid, Tenerife, Girona, Sevilla, Las Palmas, etc. Palencia, por su parte, describe un supuesto de prevaricación urbanística por parte del Alcalde para favorecer a su hermano y a su cónyuge, con la agravante añadida de una malversación de fondos públicos.

IV.e.Incendios Forestales.

Son negligentes, en la mayoría de los casos, si bien algunas memorias, tales como la de Zamora, recogen un número muy superior de incendios intencionados que de negligentes.

Básicamente, en las memorias de las Fiscalías del norte de España se hace referencia a un aumento de los incendios, generalmente provocados. Cantabria, por ejemplo, destaca que perdura, a lo largo de los años, la práctica consistente en utilizar el fuego por parte de los ganaderos para regenerar pastos. En el 2019 esa práctica ha sido especialmente negativa con 553 incendios, mayoritariamente intencionados, afectando a una superficie de casi 12.000 Hectáreas. Igualmente, la memoria de Asturias de incendios, más del triple respecto al año anterior, generalmente provocados para generar pastos. La memoria de Zamora pone de manifiesto el problema del incremento de incendios en las zonas de interfaz urbana forestal, de especial importancia en la provincia y en la capital. También la memoria de Ourense destaca el incremento de incendios en Galicia a lo largo de 2019, habiendo ardido en el primer trimestre más que en todo el año 2018, en línea con lo expuesto por Valladolid. La Rioja destaca incendios, si bien con una escasa extensión de la superficie quemada.

Posiblemente sea Córdoba, sin embargo, especialmente Córdoba ciudad, dónde más problemas y peligros hay en relación al interfaz urbano forestal, habida cuenta la proliferación de construcciones ilegales. A tal efecto, y a la vista de la situación, se está planteando, por las Autoridades, involucrar a los autores de las construcciones en planes de autoprotección, para conjurar, en lo posible, ese peligro de incendio.

Otras Fiscalías, sin embargo y fuera de la franja norte (Barcelona, Tarragona, Badajoz, Salamanca, etc.), subrayan que se ha producido una disminución de incendios en el 2019, especialmente de aquellos de los que pudiera desprenderse alguna responsabilidad penal, no siendo ese el caso de Cádiz o de Córdoba que refieren, sin embargo, un aumento de los incendios forestales.

A lo largo del 2019, Madrid recabó informe al Instituto Geológico y Minero para evaluar el impacto del incendio en el acuífero, por haber afectado a más de 300 hectáreas.

La misma Fiscalía procedió contra un alto funcionario de la Dirección General de Carreteras por un delito de prevaricación, amén de un delito de incendio imprudente, al haber autorizado verbalmente unos trabajos con una desbrozadora en una época de alto riesgo de incendios. La acusación de incendio imprudente se ha extendido también contra los responsables de la empresa subcontratada.

Muchas Fiscalías, y especialmente La Rioja, se refieren a las medidas preventivas en la materia que vienen siendo aplicadas en todo el país, a instancias de la Fiscalía de Sala, especialmente en lo relativo a los planes de prevención de incendios por parte de los Consistorios y al control de los vertederos no delictivos, en principio, pero que representan un posible foco de incendios forestales. La Fiscalía Superior de Castilla-León convocó en el 11 de junio 2019 a los Fiscales Delegados de Medio Ambiente del territorio, según describen varias memorias de esa Comunidad Autónoma, para una videoconferencia en el curso de la campaña de prevención de incendios, iniciativa que está prevista se repita en el 2020.



IV.e.1.Campaña de Prevención de Incendios Forestales 2019. (Ver ANEXO II).

IV.f. Patrimonio Histórico.

Se trata, posiblemente, de la materia ambiental con una menor incidencia práctica. Quizás la conducta más reseñable, dentro de los delitos contra el patrimonio histórico, sería el uso de detectores de metales por parte de los conocidos como “*piteros*”, allá donde existieran yacimientos arqueológicos, lo cual podría comportar diferentes opciones delictivas, a tenor, lógicamente, del “*modus operandi*” de los autores (Ciudad Real, Sevilla, Murcia, Badajoz, etc.).

Las Fiscalías subrayan, con frecuencia, la ausencia de una adecuada vigilancia y protección por parte de las Autoridades competentes en la materia. La relación entre actividades constructivas y su incidencia en el patrimonio histórico aparece también reflejada con frecuencia en las memorias, bien por la aparición de restos arqueológicos a consecuencia de la actividad constructiva, agrícola (plantación de aguacates en Huelva) o por demoliciones o transformaciones de edificios protegidos por parte de constructores, arquitectos, etc. (Castellón). A diferencia de otros años, hay pocas menciones en las memorias a la problemática de los grafiteros y de sus pintadas en las paredes de los edificios de valor histórico, salvo algunas Fiscalías como la de Granada y además sin demasiados resultados.

La Fiscalía de Cantabria ha incoado cuatro Diligencias contra propietarios de bienes inmuebles de valor histórico, por su deterioro y por no realizar obras de mantenimiento de los mismos. Contrariamente, se vienen produciendo, cada vez con más frecuencia, reconstrucciones de obras de arte por personas no expertas y con técnicas que acaban dañando a las mismas, eso es precisamente lo que detalla la Fiscalía de Asturias, en su memoria, en relación a la restauración de la estatutaria de la capilla de Rañadoiro.

Quizás uno de los aspectos más interesantes a reseñar es el inicio de procedimientos penales por actividades delictivas contra el patrimonio histórico subacuático. La Memoria de la Fiscalía de Área de Ibiza, procedió a actuar gracias a una información anónima proporcionada al SEPRONA acerca del expolio de dos pecios antiguos en la Isla de Formentera que permitió recuperar 96 objetos de patrimonio histórico de origen púnico y romano cuya cronología se extendía entre los siglos I a.c. a IV d.c. También hay una interesante descripción de expolios de patrimonio histórico subacuático en la memoria de Cádiz, con condena por hechos que se remontan al año 2004, por un buque extranjero con bandera de conveniencia.

Sigue habiendo problemas de valoración, en el sentido de que no se toma en consideración el valor documental, no sólo material, de los yacimientos arqueológicos y de los bienes de patrimonio histórico (Lleida, Badajoz, etc.) extraídos de los mismos.

IV.g.Especies Protegidas de Flora y Fauna.

Generalmente suelen ser problemas relativos a la fauna los que se producen con más frecuencia, siendo la flora excepcional, como se verá, y es sin duda Badajoz la Fiscalía que más sentencias obtiene anualmente y sobre cualquier tipo de modalidad de caza ilegal. Castellón, por su parte, sigue haciendo referencia al uso del pegamento conocido como “*parany*”, aunque con otras denominaciones en otras provincias, como método de caza, respecto al que tantas dificultades hubo en su momento de aplicar el Código Penal, pero que es un problema claramente superado en este momento, lo cual determina que la norma penal venga siendo aplicada a este tipo de supuesto sin reticencias o dificultades interpretativas. Lo mismo cabría decir respecto al uso del resto de métodos de caza no selectivos. Badajoz refiere la intervención y condena por la caza, a través de una trampa jaula de 60 galápagos leprosos destinados a fines culinarios y Córdoba señala un aumento de procedimientos por el artículo 336, por uso del sistema de trampas para cazar, conocidas como costillas.



Sevilla detalla un caso de caza ilegal con fotografías, tras la intervención del teléfono del autor por un tema de tráfico de estupefacientes en el que se encuentra envuelto el investigado, tras haber dado muerte a ejemplares de especies protegidas y en las que está exhibiéndolas como trofeo, acompañado de su hijo de diez años. La misma Fiscalía acusó al secretario de la armada de cazadores de un coto de caza, por encubrimiento, al no poder ser identificado el autor de un Águila Calzada.

El problema se extiende igualmente a la pesca (Lleida), si bien el mismo no parece ser tan frecuente, como los problemas descritos en relación a la caza. En algunos casos, como es el supuesto que detalla la Fiscalía de Vizcaya, no hay referencias a delitos contra la fauna, y más específicamente caza, por falta de comunicación de expedientes por parte de las Autoridades administrativas, según su memoria, aunque destaca casos de pesca ilegal de delfines y de tiburones.

Valencia reseña un aumento de las diligencias de investigación en temas de flora y fauna y Murcia describe un supuesto de roturación ilegal de terreno, alterando el paisaje y afectando a varias especies de flora, así como al hábitat de la Tortuga Mora (*Testudo Graeca*), catalogada como especie vulnerable.

Existen también referencias a supuestos de ataques a especies en vías de extinción, tales como el conocido como Murciélago de Cueva o "*Miniopterus Schereibersii*", en la memoria de Vizcaya o a especies amenazadas tales como la Langosta Herreña "*Panulirus Echinatus*", y otras también referidas en la memoria de Tenerife y pescadas en aguas de la citada provincia.

La investigación de las electrocuciones de aves en líneas eléctricas va en aumento, y de manera reseñable, en provincias como Girona, Murcia, Tenerife, Tarragona, Madrid o Lleida, tal como señalan sus memorias. La memoria de Cádiz detalla el procedimiento penal abierto contra una compañía eléctrica por la electrocución de un Ibis Eremita en un transformador.

La temática de los venenos sigue constituyendo un serio problema en nuestro país, y si bien siguen obteniéndose sentencias de condena, lo cierto es también que la mecánica comisiva de este tipo de delitos hace francamente complicado conseguir condenas y con procedimientos que se dilatan mucho en el tiempo (Alicante), precisamente por esa dificultad. La Fiscalía de Huesca describe un procedimiento abierto por el uso de veneno por parte de agricultores para luchar contra una plaga de topillos.

La Fiscalía de Navarra pidió el sobreseimiento de un procedimiento iniciado como consecuencia de una denuncia por la introducción de dos osas de origen esloveno en los Pirineos franceses, hechos que fueron denunciados por una asociación privada, argumentando la peligrosidad de las osas para las personas y el ganado.

El furtivismo es un planteamiento frecuente en este ámbito delictivo en la provincia de Soria con una variedad de condenas. Teruel refleja el uso de foto trampeo, con la colaboración de gestores de cotos, que ha permitido proceder contra miembros de la conocida como "*jet set*" en casos de furtivismo profesionalizado. Granada alude a casos de furtivismo de anémonas en sus costas. Vizcaya, por su parte, reseña actos de furtivismo marino en la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, por la pesca de Percebes, igual que Cantabria por actividades de marisqueo, con 12 juicios celebrados y las resultantes 10 sentencias de condena.

Hay interesantes supuestos de iniciativas penales en el contexto urbano por parte de Fiscalías, como es el caso de la de Cáceres, por la destrucción de nidos de aviones como consecuencia del acondicionamiento de un edificio en la urbe.

Por otra parte, el comercio ilegal CITES es un tema al que sacan a colación frecuentemente las Fiscalías, especialmente desde el inicio de contactos, a efectos de control, de la Fiscalía de



Sala con Comercio Exterior (Fiscalía de Área de Gijón, etc.). Cádiz se refiere a varios casos de tráfico ilegal de Angulas.

En materia de flora, Lleida refiere un procedimiento abierto contra el autor de la apertura de un camino que afectó a especies de flora protegida, por los delitos previstos en los artículos 332.1 y 3 y 338 del Código Penal. En la misma línea, Badajoz procedió penalmente por la destrucción de 9.000 ejemplares de la especie protegida "*Flueggea Tinctoria*", también conocida como Tamujo. Por su parte Vizcaya alude a cortas de arbolado y de la especie catalogada "*Ilex Aquafolium*." La memoria de la Fiscalía de Área de Gijón destaca un procedimiento penal por daños a la conservación de semillas de un banco de germoplasma, por la pérdida de dicho banco, así como por la pérdida masiva de ejemplares de plantas vivas.

No es necesario insistir en la importancia que para la conservación y recuperación de especies tienen dichos bancos. La Fiscalía de Asturias, por su parte, se refiere a los daños causados a la planta endémica asturiana "*Centaureium Somedanum*", como consecuencia de unos desbroces llevados a cabo en el Parque Natural de Somiedo.

IV.h.Malos Tratos a Animales Domésticos.

Las diligencias de investigación penal en malos tratos a animales domésticos siguen en aumento, como en años anteriores, destacando La Rioja, Cantabria, Cádiz, Valencia, Córdoba o Tenerife. Algunas Fiscalías, como la de Burgos, reconocen que es esta la materia en la que se consiguen más sentencias condenatorias. Aunque no siempre ocurre necesariamente así. De hecho, Soria reseña una reducción de este tipo de delitos y Salamanca destaca el hecho de que, aunque cada vez hay más información sobre este tipo de temas, los mismos se suelen judicializar directamente, aspecto este último que subraya Tenerife.

Una de las mecánicas comisivas más frecuentes es el abandono de animales domésticos (Palencia, Tarragona), en algunos casos por particulares, pero también por parte de las Autoridades Locales que con frecuencia carecen de medios y de presupuestos para afrontar esa temática. También se siguen produciendo peleas de gallos y en algún caso (Badajoz) se desarticuló una organización integrada por 24 individuos, filiándose además a 34 personas como testigos y procediéndose igualmente contra un agente de la Guardia Civil, quien asistía con su hijo de 5 años a tan macabro espectáculo, habiendo practicado el SEPRONA su detención y procedido penalmente contra él. Murcia expone un caso similar, sólo que con tres detenciones.

Se trata de una perspectiva delictiva ambiental que, como muchas de las modalidades delictivas ambientales, tiene una amplia casuística. Lugo destaca una condena de la Audiencia Provincial por distribución y tenencia de pornografía infantil, amén de maltrato de animales domésticos y Navarra el tráfico ilegal de 70 pájaros, traídos desde Uruguay por una pasajera aérea, que no estaban en el Convenio CITES

Algunas Fiscalías (Tarragona) participan con otras instituciones y entidades para elaborar protocolos de actuación ante casos de maltrato animal.

IV.i.Emisiones, Vertidos y Extracciones.

La Fiscalía de Castellón señala que ha terminado la instrucción del caso Castor, sobre inyecciones en el subsuelo marítimo, con una gran cobertura mediática durante varios años, estándose solo pendiente de la presentación del escrito de calificación por parte del Ministerio Público.

Continúan las investigaciones en relación con los vertederos de neumáticos por diferentes partes del país (Huelva, entre otras Fiscalías). Por su parte, Zamora informa de un procedimiento abierto por contaminación del agua para el consumo humano por nitratos en



Carbajales del Alba, con una concentración superior a 50 miligramos por litro, agravado el problema por una explotación porcina de más de tres mil animales. Granada destaca numerosos procedimientos por inexistencia o inadecuado funcionamiento de depuradoras municipales, escudándose determinados Ayuntamientos, básicamente de la Vega de Granada, en los convenios firmados entre citados los Consistorios y la Agencia Andaluza del Agua, bajo el argumento de que la firma de los susodichos convenios les exime del cumplimiento de sus obligaciones. También Córdoba denuncia la problemática de los vertidos de alpechines, con la agravante de la ausencia de depuradoras al efecto.

También Granada refiere un supuesto de contaminación marina por falta de espacios de atraques en puertos deportivos, al atracar ilegalmente los barcos dado que el desahogado crecimiento urbanístico en la costa no ha ido paralelo a la creación de plazas de atraque en los puertos.

En otro tema, la Fiscalía de Burgos consiguió, por la vía penal, la reposición de una laguna y la restauración de la zona afectada que se habían dañado en el proceso de restauración de una antigua cantera. Navarra reporta unas 270 infracciones por vertidos, sin embargo, todas ellas han sido tramitadas por la vía administrativa.

La Fiscalía de Huelva indica que siguen pendientes de juicio oral la mayoría de los casos del conocido como robo del agua en Doñana. Entre los temas ya enjuiciados, es reseñable la tendencia, por parte de los Juzgados de lo Penal, a condenar por el delito de distracción de aguas del artículo 247 del Código Penal, en lugar del delito del artículo 325, como sería lo procedente, sin embargo, en una sentencia de principios de 2020, la Sala, admitiendo un recurso del Fiscal, revirtió la tendencia. Por su parte, la Fiscalía de Ciudad Real, y en relación con las extracciones ilegales aguas para riego en Las Tablas de Daimiel, lamenta la falta de especificación normativa del concepto "*daño sustancial*" en el artículo 325, dado que ello afecta al planteamiento probatorio de la acusación y confía que la casuística lo vaya clarificando.

La Fiscalía de Murcia dedica un espacio en su memoria a la contaminación del Mar Menor, concretando que el procedimiento está adquiriendo un enorme tamaño y el expediente digital abarca 3.808 acontecimientos y 159 intervinientes. La mayor parte de las declaraciones de investigados corresponden a personas físicas o jurídicas dedicadas a la explotación agrícola en el Campo de Cartagena y poseen, o han poseído, desalobradoras sin autorización, deshaciéndose de los residuos bien vertiéndolos al acuífero, o bien a través conductos para eliminar la salmuera que desembocaban en el Mar Menor.

La memoria de A Coruña alude a la problemática minera en la zona por la falta de rigor por parte de las Autoridades, tanto Autonómicas como Locales, en el control y gestión de la susodicha actividad minera, lo cual podría dar lugar a procedimientos penales de futuro.

Los purines constituyen un serio problema en algunas provincias, como Zaragoza, Ourense, etc., destacando esta última el uso de la normativa administrativa para regularizar la generalidad de las instalaciones agropecuarias, debido a la autorización a las CCAA para que establezcan excepciones temporales.

Hay menos referencias en las memorias a supuestos de contaminación acústica que en años anteriores, lo cual es, sin duda, un signo muy positivo. Madrid detalla un supuesto de prevaricación por comisión por omisión. Sevilla se refiere a denuncias contra locales nocturnos en zona de extralimitación de ruidos, con la dificultad de que se trata de cinco locales contiguos y es muy difícil llevar a cabo las periciales de medición que permita concretar cada conducta. También es este un problema serio en la Comunidad Murciana, habiendo llegado la Fiscalía a pedir más de seis años de prisión en los supuestos más problemáticos. Del mismo modo, si bien en este caso el en ámbito marino, la Fiscalía de Granada cita el incremento de denuncias por contaminación acústica provocada por las motos acuáticas de gran cilindrada, incluso con



procesos de transformación mecánica que aumenta el ruido que producen sus motores, y que navegan a alta velocidad por la línea de la costa.

Es importante reseñar que son bastante frecuentes los vertidos y las manipulaciones improcedentes de uralita, siendo uno de los temas más sobresalientes la trituración y enterramiento del citado material contaminante, hechos que han determinado una condena, según refiere la Fiscalía de Área de Gijón. Similar “*modus operandi*” destaca Murcia, solo que, en este caso, además de los enterramientos, se han efectuado vertidos al cauce público, habiéndose procedido contra personas físicas y jurídicas por estos hechos.

IV.j.Medio Ambiente y comportamiento social.

Es importante comprobar una cada vez mayor participación en la temática ambiental por parte de la ciudadanía, bien directamente o a través de ONGs. a la que se debe, en parte notable, las denuncias presentadas que tramitan Fiscales y Jueces. Siguen observándose supuestos, sin embargo, en los que, como es el caso de León en temas mineros, parte de la población se aprovecha de esa actividad desde el punto de vista económico, lo cual lleva a que los aspectos ambientales se dejen en último lugar.

Según la memoria de las Baleares, amén de la de Sevilla, el aumento de las causas por malos tratos a animales domésticos es posiblemente debido a un aumento de la conciencia social en relación con los mismos, aspecto ese al que se refieren otras Fiscalías exactamente en la misma línea. Lo mismo mantiene en relación a la disminución de supuestos de cebos envenenados.

Por su parte, la Fiscalía de Área de Ibiza destaca la problemática que implica el desarrollo de una actividad económica estrictamente cíclica en las Islas, lo que supone que se produzca un conflicto entre el mantenimiento de diversos abastecimientos de temporada y el equilibrio de los recursos naturales, así como el bienestar de los residentes.

Las memorias de Palma, Pontevedra y de Cádiz dejan claro que cada vez hay una más clara asunción por parte de los particulares autores de delitos urbanísticos de su responsabilidad, lo que simplifica la tramitación de los procedimientos y, en especial, de las ejecutorias. No es siempre así, sin embargo. En Córdoba, como tradicionalmente en otras provincias como Cádiz, hay un fuerte asociacionismo por parte de los propietarios de viviendas ilegales, reclamando su legalización. En la misma línea, pero en sentido contrario, hay también contestación social por parte de los propietarios de viviendas legales, negándose a que se les de ningún tipo de reconocimiento, por el inaceptable agravio comparativo que tal legalización pudiera implicar.

La memoria de Ávila rompe una lanza en favor de las ONGs, señalando que su intervención es muy importante para transmitir a los Juzgados y a las Fiscalías datos sobre hechos delictivos ambientales, añadiendo que son colaboradores entusiastas y vocaciones, aunque carecen de medios.

IV.k.Responsabilidad Civil Ambiental.

En lo que respecta a la acción ambiental por la contaminación química del pantano de Flix, en Tarragona, con un millón de toneladas de lodos tóxicos, la misma quedó resuelta por la transacción de la Abogacía del Estado, la Abogacía de la Generalidad y la representación de la empresa condenada. Como señala, sin embargo, la memoria de Tarragona, “*El tema de la responsabilidad civil se había complicado muchísimo por los delitos patrimoniales cometidos en el seno de la empresa limpiadora Acuamed que impedía conocer la entidad de lo realmente gastado en la limpieza, quedando pendiente el saneamiento de aproximadamente un 10 % de los lodos.*”



La Fiscalía de A Coruña subraya las enormes dificultades que están surgiendo a la hora de conseguir el pago de las indemnizaciones debidas por el tema del vertido del buque Prestige. Se ha venido impulsando ese cobro a través de una segunda sentencia del Tribunal Supremo, y habiéndose producido algunos pagos, aunque, sin embargo, los mismos son mínimos, haciéndose dificultoso el resto de los pagos, dado que la reclamación a la aseguradora debe hacerse ante los Tribunales británicos.

IV.I.Aspectos novedosos en el contexto penal ambiental.

- En materia de malos tratos a animales domésticos se ofició en su día a los Fiscales integrantes de la especialidad con el objeto de que se procediera contra los propietarios o titulares de perros potencialmente peligrosos que atacaran a otros animales, como autores de un delito del artículo 337 del Código Penal en su modalidad de comisión por omisión. Se interesó igualmente que se reflejara en las memorias los supuestos que se produjeran en línea con lo acabado de exponer. Pues bien, si en una primera fase apenas se reflejaban supuestos de esa naturaleza en las memorias, poco a poco se vienen incorporando más asuntos, y en algunos casos, como reflejan las memorias de Castellón, Tarragona, Badajoz, etc. en una amplia variedad de supuestos, incluyendo el ataque de cuatro canes peligrosos a un galgo, habiendo dado muerte previamente a un ser humano (Salamanca). Es interesante reseñar que se están presentando planteamientos nuevos, en los que no tratándose de perros peligrosos, sin embargo los dueños los azuzaban contra otros perros de menor tamaño (Tarragona, León), gatos (Badajoz), o caballos (Teruel), concretamente el conocido como “*caballo pío*”, tipo pony, y cuya muerte estuvo ocasionada por una rehala de perros de caza en un batida mal controlada. Cádiz, alude a la muerte de un Bichón Maltes por parte de un Rottweiler, sin cadena, correa, ni bozal. La Fiscalía de Vizcaya refiere varias investigaciones en esa línea y que, aunque en su momento fueron archivadas por varios Juzgados, las mismas han sido debidamente recurridas por Fiscalía.

- En lo relativo a la gestión ilegal de residuos del artículo 326 del Código Penal, respecto al que también se ha pedido menciones específicas en la memoria, apenas se reflejan casos, lo cual es hasta cierto punto comprensible, dado que así viene ocurriendo en el inicio de la andadura de los nuevos supuestos penales ambientales y esta figura procede de la reforma del Código Penal de 2015. Destacan, al respecto, las investigaciones llevadas a cabo en este tema específico por las Fiscalías de Ciudad Real y Segovia, entre otras. Valencia dedica parte de la memoria a detallar el procedimiento abierto por la exportación ilegal de residuos no peligrosos destinados a su valorización en un país no miembro de la OCDE, como es el caso de Malasia. Tanto Toledo como Cantabria han procedido contra una misma empresa, con domicilio social en Ocaña (Toledo) y con una nave el polígono industrial de Castro Urdiales (Cantabria) por delitos relacionados con la gestión ilegal de residuos. Por su parte, Madrid detalla un supuesto de exportación ilegal de neumáticos a numerosos países de África y de América Latina. También Cádiz se refiere a la “*operación Stalo*”, sobre tráfico ilegal de chatarra de hierro y acero procedente de Sudamérica, para su tratamiento y valorización en España, en la que se falseó documentación para conseguir la entrada del género en territorio nacional. La Rioja destaca un caso de incendio en una nave en la que se acumulaban residuos, que, si bien se sobreesió el incendio, se ha procedido, sin embargo, por los artículos 326/326 bis por la gestión o acopio de materiales peligrosos. Igualmente Asturias, por gestión ilegal de amianto.

- En materia de residuos radioactivos, que no es una materia novedosa, pero sí es casi excepcional, junto al tema que se está tramitando, en relación a la central nuclear de Ascó, en Tarragona, por liberación y dispersión de partículas radioactivas procedentes de la Unidad 1 de la Central, la citada Fiscalía reporta en su memoria dos supuestos delictivos más, en línea con el funcionamiento de las centrales nucleares. Uno de ellos, es la denuncia al Juzgado de Gandesa por la aparición de radioactividad en un pozo de control de la Unidad 2 de la Central 2 de la Central Nuclear de Ascó, de procedencia desconocida y, otro, por la pérdida de gas refrigerante de la Unidad 2 de la Central Nuclear de Vandellós.



- La Fiscalía de Las Palmas informa de la fase final de la Operación Refresco, en la que se decomisaron medio millón de kgs. del gas refrigerante R-22, o HCFC, y que está pendiente de señalamiento para juicio oral. Por su parte, la Fiscalía de Zamora detalla la interposición de una denuncia en el Juzgado Decano al haberse localizado botellas de R-22 en una granja y habiéndose inhibido posteriormente a León.

- Varias Fiscalías reportan su oposición a la concesión de indultos en favor de delincuentes ambientales (Burgos, Cáceres, etc.), siguiendo las pautas en su momento marcadas por la Resolución 77/28 del Consejo de Europa, sobre el uso del Derecho penal en la protección del medio ambiente.

IV.m. Propuestas Normativas y Reflexiones Efectuadas por las Fiscalías de Orden u Organización en la Especialidad.

Alicante alude a la conveniencia de trasladar a la Unidad de Apoyo la posibilidad de introducir en la aplicación Fortuny los datos estadísticos concretos que se solicitan en la memoria sobre las demoliciones, o sobre la tramitación de procedimientos del artículo 326 del Código Penal.

La Fiscalía de Tarragona propone, para temas de maltrato de animales domésticos, que, en caso de muerte o lesiones del animal por causa de delito cometido por persona diferente a su propietario, debería existir una responsabilidad por daño moral, evidentemente, siempre y cuando tal daño moral existiera en la realidad.

Muchas Fiscalías (Barcelona, Ávila, etc.) insisten en la necesidad de proporcionar mayor formación a los Fiscales en determinados temas de reconocida complejidad ambiental, especialmente los de urbanismo, así como fondos bibliográficos sobre temas de la especialidad (Tenerife).

Teruel propone potenciar la intervención del Fiscal especializado en medio ambiente en el orden administrativo y contencioso-administrativo.

Las Fiscalías de Salamanca, A Coruña, Granada, Córdoba, Ourense, Murcia, etc., destacan el efecto altamente negativo en el contexto procesal ambiental del artículo 324 de la Lecrim, por los retrasos e implicaciones negativas del mismo. Queja que es perfectamente comprensible, si se tiene en cuenta el tiempo de tramitación que conllevan los procedimientos ambientales, que, en algunos casos, como reseña Alicante, ha llegado a durar hasta 11 años.

Es interesante la afirmación de la memoria de Tenerife sobre el controvertido artículo, en el sentido de que *"...es una espada de Damocles que en ocasiones se pretende utilizar para cercenar la investigación, produciéndonos una mayor carga física, laboral y de preocupación sobre esos procedimientos, lo que no debería de ser así."* También Madrid deja claro la negativa limitación de plazos que implica el citado artículo y que afecta notablemente a la especialidad.

Con bastante frecuencia las Fiscalías demandan (Madrid y Tenerife, entre otras muchas) la introducción de la especialidad entre los Jueces, lo que facilitaría enormemente la tramitación de los procedimientos. La Fiscalía de Madrid, insiste en ese planteamiento, como en años anteriores, aunque otras Fiscalías (Murcia) aprovechan la ocasión para reclamar definitivamente la instrucción por el Fiscal y la desaparición de los Jueces de Instrucción.

La Fiscalía de Valencia plantea la conveniencia de separar la vía civil y la vía penal para temas de incendios forestales de gran extensión, subrayando que la razón de las dilaciones en este tipo de causas es la localización y ofrecimiento de acciones a los múltiples perjudicados, así como la peritación individualizada de los perjuicios ocasionados.



La memoria de Ourense reclama la necesidad de clarificar por la vía legislativa el concepto "*actividad relevante*" en el ámbito del marisqueo y en el contexto del furtivismo, fijándose un módulo o cuantía económica que permitiera esa clarificación.

Cáceres expresa su desazón por el comportamiento de cierto sector social contra los animales de objeto de caza, debido a la crueldad gratuita que ejercen sobre los mismos, siendo en ocasiones estos actos grabados y puestos a disposición del gran público a través de internet, con las consecuencias negativas de esa difusión.

Sevilla propone que se proceda a señalar y delimitar los recintos arqueológicos por parte de la Administración, porque, de lo contrario, resulta difícil contrarrestar las alegaciones de desconocimiento o error por parte de los autores.

Igualmente, Sevilla hace una propuesta en orden a plantear acusaciones contra los miembros de las Administraciones competentes cuando existan vertidos no depurados y se compruebe que, habiendo por esa Administración capacidad para revertir la situación, no reaccionen, sin embargo. Se trataría, por ejemplo, de Consistorios pequeños sin depuradora, basándose en lo limitado de su presupuesto, pero que no hayan solicitado a otras Administraciones el auxilio previsto, al respecto, en los artículos 140 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Murcia, como ha venido indicando en memorias anteriores, destaca la necesidad de que las demoliciones del artículo 319 dejen de ser una facultad en manos del Juez, para convertirse en una obligación.



ANEXO I

**CONCLUSIONES XI REUNIÓN ANUAL DE LA
RED DE
FISCALES DE MEDIO AMBIENTE Y
URBANISMO**

Badajoz, 18-19 de Febrero de 2019



MESA PRIMERA: CUESTIONES PUNTUALES SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LA ESPECIALIDAD.

I.- INCENDIOS FORESTALES. RIESGO Y VULNERABILIDAD EN LA INTERFAZ URBANA FORESTAL, PERSPECTIVA Y PROPUESTA DE ACTUACIÓN.

En un marco de constante ascenso estadístico de temperaturas, los intervalos meteorológicos propicios para el desarrollo de incendios forestales de gran potencial destructivo son cada vez más frecuentes.

La población vulnerable ha aumentado a ritmo constante desde el inicio del cambio en la estructura demográfica de nuestro territorio en los años 60 y el consiguiente trasvase poblacional desde las zonas rurales a los núcleos urbanos y la orla litoral. Los resultados son paisajes que propagan el incendio con mayor virulencia debido a la acumulación de la vegetación y la pérdida del tradicional mosaico agrícola intercalado en los terrenos forestales y aumento de población estacional en dichos paisajes, así como la permanente proximidad de grandes núcleos urbanos y zonas litorales, con un patrón cultural urbano en el que los riesgos naturales pasan desapercibidos.

El conocimiento actual permite afirmar que es posible disminuir considerablemente la vulnerabilidad en la interfaz urbano-forestal, pero lamentablemente no por el camino actual, vista la aplicación sobre el territorio de más de dos décadas de directrices legislativas en nuestro país. Es necesario un proceso liderado a nivel estatal e implementado a nivel local, al objeto de conseguir un eficaz cumplimiento de actuaciones de defensa pasiva (prevención selvícola y estructural en edificaciones) y activa (¿qué hacer durante la emergencia?) prioritarias por parte de la población residente, a través de los previstos planes de autoprotección, integrados en los planes locales de emergencias por incendio forestal. Para ello, es necesario la implementación de normativa específica en la materia en el ámbito local, que articule las actuaciones de forma ordenada y cree una verdadera "cultura de autoprotección".

II.- PROLIFERACIÓN DE EDIFICACIONES EN INTERFAZ URBANO FORESTAL

Los avances en el conocimiento de esta realidad emergente en nuestro país no se han traducido hasta el momento en una percepción social extendida que considere la interfaz urbano-forestal, un territorio de riesgo. El incremento de episodios que afectan, cada vez con mayor frecuencia, a zonas habitadas, no se relaciona directamente con determinadas dinámicas territoriales que incrementan la vulnerabilidad del territorio.

Junto a ello, la falta de cumplimiento de las medidas preventivas legalmente establecidas (Planes de Emergencia y Planes de Autoprotección, sobre todo), contribuye a la exasperación de este riesgo. Es necesaria una eficiente política forestal que reduzca este riesgo. Son pieza clave de la misma los Entes Locales.

La falta de planificación y de cumplimiento de la normativa preventiva, en caso de sobrevenir un incendio forestal, y que esta omisión pueda interferir en los dispositivos de extinción, podrá considerarse por los Sres Fiscales, para exigir responsabilidades penales, en su caso.

En materia forestal la coordinación y cooperación entre Administraciones Públicas es especialmente importante. La actividad extraprocesal del Ministerio Fiscal denominada *preventiva* debe interpretarse como de cooperación y coordinación con las otras administraciones y de dirección de la Policía Judicial en fase preprocesal (art 773 2º LECR y artículo 20 del real decreto 769/87 de 19 de junio sobre la regulación de la Policía Judicial), y



en el marco de actuación definido en el apartado II.3 de la Instrucción 4/2007, de 10 de abril, sobre el Fiscal Coordinador de <medio Ambiente y Urbanismo y las Secciones de Medio Ambiente de las Fiscalías.

En caso de producirse el incendio en territorio de interfaz urbano-forestal, en el que concurra peligro grave de incendio, éste dato deberá interpretarse como una concreción de la irracionalidad en la utilización del suelo, que se relaciona con la lesión y/o puesta en peligro del bien jurídico protegido.

III.- PLANES DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS Y ADMINISTRACIÓN.

La existencia de un sistema de predicción meteorológica nacional permite saber, con cierta antelación, la existencia de lugares en España en los que las posibilidades de incendios forestales son más frecuentes. Partiendo de ese presupuesto, y conociendo también la obligación de los Consistorios españoles de tener Planes de Prevención de Incendios, regulados, de una manera u otra, en las legislaciones autonómicas, procede hacer seguimiento por parte de los miembros de la Carrera Fiscal sobre la existencia o no de los citados Planes de Prevención de Incendios, especialmente en aquellos lugares en los que la aparición de incendios es más frecuente. A tal efecto, se inició, en el verano de 2018, un plan piloto de investigación por la Unidad de Medio Ambiente de la Fiscalía General del Estado sobre 151 poblaciones de cinco Comunidades Autónomas en las que había riesgo de incendio y, además, se habían producido incendios forestales de manera recurrente con anterioridad. La investigación demostró que la mayoría de las poblaciones carecían de Plan, o el mismo no estaba actualizado. El resultado de ese plan piloto fue remitido al Excmo. Sr. Ministro de Agricultura mediante el correspondiente oficio, con objeto de que se comunicase a la totalidad de Municipios españoles el resultado de la investigación, por si, de futuro, procediese, actuar penalmente contra Municipios concretos en los que se dieran las circunstancias acabadas de exponer. El Oficio en cuestión se adjunta en anexo al final de las presentes conclusiones.

MESA SEGUNDA: CUESTIONES RELACIONADAS CON LA FAUNA SILVESTRE.

IV.- LA PROBLEMÁTICA DE LA MORTANDAD DE AVIFAUNA PROTEGIDA EN REDES DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE ALTA TENSIÓN.

Como ya se concluyó en 2017 en la Reunión de la Red de Fiscales, la mortandad provocada por la interacción de las aves con los tendidos eléctricos aéreos de cables desnudos de alta tensión, sea por electrocución o por colisión, supone una grave amenaza para la conservación de algunas especies de avifauna protegida y, por tanto, para la biodiversidad.

Aunque se trata de un problema de carácter general, tomando, por ejemplo, a la Comunidad Autónoma de Cataluña, se tiene constancia de que las torres de transporte de energía eléctrica, en muchísimos casos, no están debidamente adaptadas mediante aislamientos para evitar la electrocución de aves, tanto en zonas de especial protección para las aves como en aquellas carentes de la misma. Por otra parte, se ha acreditado un elevadísimo número de electrocuciones de aves rapaces protegidas en esas instalaciones repartidas en las diversas provincias catalanas desde el año 2015 hasta la actualidad, sin perjuicio de que con anterioridad igualmente se presentaba esa misma problemática. En tales casos, los responsables de las compañías eléctricas a pesar de que conocen perfectamente esa situación se limitan, normalmente, a hacer correcciones en las torres solo cuanto existe un aviso de una electrocución por parte de la autoridad.

En esa Comunidad Autónoma, la PGME (Policía de la Generalitat-Mossos d'Esquadra) en los casos de mortandad de avifauna en redes de energía eléctrica, a partir de una reunión de coordinación de los operadores policiales medioambientales de Catalunya realizada durante el mes de diciembre del 2017 e impulsada por el Fiscal Delegado de Medio Ambiente de



Barcelona, redactó y difundió por escrito unas pautas de actuación policial a seguir en casos de electrocución de avifauna en tendidos eléctricos.

Dichas pautas consistían básicamente en los cuatro puntos siguientes:

- La realización de un reportaje fotográfico detallado de todos los animales muertos localizados, así como de la torre, especialmente de la forma y características de su parte superior.
- La localización exacta del lugar y la identificación concreta de la torre, mediante las coordenadas UTM, especificando el correspondiente DATUM.
- La confección específica de una Acta de recogida de animales muertos, así como de otros indicios relacionados.
- El traslado, con la correspondiente cadena de custodia, de los cadáveres al Centro de Recuperación de Fauna Salvaje Autóctona de referencia para la determinación de la causa de la muerte y la identificación de la especie.

Se especificó, además, la necesidad de enviar el original de las diligencias policiales al Departamento competente y de realizar una comunicación escrita de las electrocuciones de avifauna confirmadas a las empresas responsables de las torres y líneas eléctricas implicadas, remitiendo una copia de todas ellas al Fiscal de Medio Ambiente, haciendo especial mención de aquellos casos en los que exista reincidencia.

Para afrontar esta amenaza y sus posibles resultados, además de la normativa administrativa de protección ambiental, por supuesto, procede destacar la eventual concurrencia de los tipos penales previstos en los artículos del código penal 326 bis, sobre daños sustanciales a animales, o perjuicio grave al equilibrio de los sistemas naturales, en la explotación de instalaciones en las que se realizan actividades peligrosas; en el artículo 330 sobre daño grave a alguno de los elementos que hayan servido para calificar un espacio natural como protegido y/o en el artículo 334 sobre destrucción de especies protegidas de fauna silvestre o alteración de hábitats.

Dichos tipos dolosos contra el medio ambiente y/o contra la fauna, deben ser tomados en consideración tanto respecto de las personas físicas como de las jurídicas (estas solo en el caso del art. 326 bis), titulares o explotadoras de instalaciones de tendidos eléctricos, en su perspectiva de comisión por omisión del artículo 11 CP, en aquellos casos en que, incumpléndose la normativa de prescripciones electrotécnicas del Estado (R.D. 1.432/2008 y R.D. 337/2014) o de las Comunidades Autónomas que disponen de ella, se dé lugar a un riesgo grave para el hábitat, o a un resultado de destrucción de especies protegidas. Ello tendrá lugar especialmente cuando resulte exigible instalar o modificar los elementos del tendido conforme tales prescripciones técnicas, ya sea porque este (el tendido) se ha creado o modificado sustancialmente con posterioridad a la entrada en vigor de la normativa del sector eléctrico, ya sea porque siendo anterior, se encuentra inventariado y notificado al titular de la línea por la Administración competente con requerimiento de adecuación, según exige la norma, pasado el plazo concedido para esta adecuación.

En cuanto a la eventual tipificación de estos supuestos en el tipo penal previsto en el artículo 326 bis del código penal, introducido por reforma de la L.O. 1/2015, tanto en versión dolosa como imprudente, y tanto aplicable a persona física como jurídica, es de reseñar la consideración de una línea, trazado o incluso un solo apoyo de un tendido eléctrico, como "instalación industrial", conforme las leyes 21/1992, de 16 de julio, de Industria (artículo 9) y 24/2013, de 26 de noviembre, del Sector Eléctrico

Por lo demás, y frente a las alegaciones considerando que el Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, podría impedir la aplicación del mencionado tipo penal, lo cierto es que hay una obligación genérica establecida en otras normas de mayor rango legal que el mencionado Real Decreto conforme a la cual todo titular de una actividad peligrosa, como la eléctrica, ha



de tener sus instalaciones en correcto estado para evitar riesgos o daños para la fauna u el medio ambiente. Así, pueden mencionarse, entre otras, el Convenio de Berna de 19 de septiembre de 1979; las citadas Ley 21/1992 de Industria y Ley 24/13 del Sector

Eléctrico y, por supuesto, la Ley 42/2007 de Patrimonio Natural y biodiversidad que en su artículo 54 prevé que se adoptarán las medidas necesarias para garantizar la conservación de la biodiversidad que vive en estado silvestre ocurriendo otro tanto con la Ley 26/2007 de Responsabilidad medioambiental que exige en general prevenir los daños ambientales y evitarlos.

Por tanto, en cuanto a la contravención de normativa general, no debemos reparar solo en el R.D. 1432/2008, jerárquicamente inferior a las normas legales antes mencionadas. Además, hay normativa también reglamentaria y posterior que exige inspecciones trianuales a las instalaciones existentes. Se trata de los artículos 17.2 y 21.1 del Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión, aprobado por el Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, que exigen una inspección periódica de las líneas cada tres años y la aportación de un acta de verificación o de inspección de la instalación que lo refiera expresamente, completándose dicha norma con la Instrucción ITC-RAT 05 desde enero de 2018, según la cual las actas de verificación deberán reflejar la posible relación de defectos, planes de corrección y en su caso observaciones al respecto.

Finalmente, y al margen de la cuestión penal, es evidente que en estos casos la Administración dispone para actuar de la normativa contenida en la Ley 26/2007 de Responsabilidad Medioambiental cuyo artículo 22.3 refiere claramente que las obligaciones de prevención y evitación de daños se entienden sin perjuicio de las sanciones que correspondan. Del mismo modo, procede actuar también por incumplimientos tipificados en la Ley 21/1992, así como por cualquier otra Ley ambiental. En este sentido, debería estudiarse la posibilidad de la vía contenciosa a la Administración (no sólo a la Administración ambiental sino a la competente en materia de Industria por los incumplimientos de la Ley 21/1992 .

V.- LA RELEVANCIA PENAL DE LA COMERCIALIZACIÓN DE TROFEOS DE CAZA O RESTOS DE ESPECIES DEL APÉNDICE I DEL CONVENIO CITES O DEL ANEXO A DEL REGLAMENTO (CE) Nº 338/97 DEL CONSEJO DE 9 DE DICIEMBRE DE 1996

En su momento se planteó ante el Fiscal de Sala una consulta en relación a un archivo en una causa seguida por un delito contra la fauna del artículo 334 CP en un supuesto en que la persona investigada intentaba vender por internet una pata de elefante (*Loxodonta africana*), especie incluida en el Apéndice I del Convenio CITES y en el Anexo A del Reglamento.

Aunque la tenencia del efecto aparecía legitimada, pues se aportaba un certificado de importación dado que se había importado dicho resto (junto con otros) como trofeo de caza con un permiso de importación en 1992, el Fiscal sostenía que ello no amparaba su venta, considerando que se había cometido un delito contra la fauna del artículo 334 CP. Sin embargo, el archivo basaba su argumentación en que la pata de elefante que se vendía por internet podría considerarse un enser doméstico, pues desde hacía décadas se utilizaba como macetero en un domicilio, y que en tal caso cabría la posibilidad de que se pudiese vender mediante un certificado suplementario.

Tras oficiar a la Subdirección General de Inspección, Certificación y Asistencia Técnica del Comercio Exterior a fin de que proporcionase información sobre la cuestión planteada se pusieron de manifiesto las siguientes conclusiones:

1ª La importación con fines comerciales de especímenes de especies inscritas en el Anexo A del Reglamento (CE) nº 338/97 está prohibida por el art. 4.1.d) del propio Reglamento, salvo:

- que se trate de especímenes elaborados con una antigüedad anterior al 3/3/1947
- que se trate de especímenes criados en cautividad de acuerdo con los requisitos establecidos por el capítulo XIII del Reglamento (CE) nº 865/2006 de la Comisión.



2ª Fuera de estos supuestos solo cabrá la importación para algún proyecto en pro de la conservación de la especie o para otros fines que no vayan en detrimento de la supervivencia de la especie en cuestión. Es dentro de estos “otros fines” donde ocasionalmente se conceden permisos de importación para determinados trofeos de caza. La finalidad para la que se conceden estos permisos es la de “trofeo de caza” y eventualmente finalidad “personal” y tras ser importados no pueden ser destinados a usos comerciales.

3ª La razón de que no puedan ser destinados a usos comerciales en estos casos es que, como se ha indicado, la importación está prohibida con fines comerciales y solo se concedió el permiso de importación para uso privado. El Reglamento (CE) nº 865/2006 sufrió determinadas modificaciones a través del Reglamento (UE) 2015/870 de la Comisión, de 5 de junio de 2015, clarificando la cuestión del tratamiento de los especímenes de especies del anexo A importados como efectos personales, estableciendo en su art. 58 bis 2. que *«estarán prohibidas las actividades comerciales con especímenes de especies enumeradas en el anexo A del Reglamento (CE) nº 338/97, introducidos en la Unión con arreglo al artículo 7, apartado 3, de dicho Reglamento, o con especímenes de especies incluidas en el apéndice I de la Convención o en el anexo C1 del Reglamento (CEE) nº 3626/82, introducidos en la Unión como efectos personales y enseres domésticos».*

4ª La autorización de un Certificado que permita una actividad comercial de un trofeo de caza de origen silvestre de una especie del anexo A, que ha sido importado legalmente con un permiso de importación, solo sería posible cuando concorra la circunstancia prevista en el art. 8.1.c), es decir, cuando esté previsto su empleo en algún fin que no perjudique la supervivencia de la especie, entre los cuales no está precisamente la de su venta con fines comerciales.

5ª El hecho de que el objeto forme parte de los enseres domésticos no es una circunstancia que se pueda tener en cuenta para poder conceder un Certificado de conformidad con el art. 8.3 del Reglamento 338/97.

VI.-TRATAMIENTO DE LOS SUPUESTOS DE CRÍA EN CAUTIVIDAD Y REPRODUCCIÓN ARTIFICIAL DE ESPECIES CITES.

En principio, para reducir la presión sobre las poblaciones silvestres, algunos países favorecen la creación de establecimientos de cría en cautividad. Ahora bien, si bien esto en principio parece que ayuda a combatir la disminución de algunas poblaciones, existe preocupación por cuanto se ha comprobado que, cada vez con mayor frecuencia, se están comercializando animales como criados en cautividad cuando, en realidad, parte o la totalidad de su población se ha extraído del medio silvestre.

Como es sabido, el convenio CITES tiene por objeto asegurar que el comercio internacional de especímenes de animales y plantas silvestres no amenace su supervivencia. Por ello, CITES aplica también condiciones estrictas que deben cumplirse para que se pueda declarar que los especímenes se han criado en cautividad, independientemente de que se hayan criado o no con fines comerciales, debiendo asegurarse que el plantel de reproductores se ha establecido de conformidad con la normativa CITES y la legislación nacional y sin perjudicar, por tanto, la supervivencia de la especie en el medio silvestre. De este modo, CITES recomienda que solo se permita el comercio de especies criadas en cautividad cuando el ejemplar está convenientemente marcado con el tipo y número de la marca indicada en el documento que autoriza el comercio.

En consecuencia, la expresión “criado en cautividad” ha de interpretarse en el sentido de que se refiere únicamente a especímenes nacidos en un medio controlado, y no se aplicará si uno o ambos progenitores han sido concebidos o recolectados en el medio silvestre. Por tanto, los titulares deberán acreditar el origen legal de sus antecesores y que la cría en cautividad está declarada o autorizada.



MESA TERCERA: MALOS TRATOS ANIMALES DOMÉSTICOS.

VII.- UNIFICACIÓN DE CRITERIOS.

En cumplimiento de la Instrucción 1/15 de la FGE, la Unidad de Medio Ambiente de la FGE viene analizando los escritos de calificación y las sentencias recaídas en la materia de su competencia remitidas por los Fiscales delegados, lo que constituye una valiosa fuente de información para percibir el criterio de las Fiscalías territoriales y la respuesta de los órganos judiciales. Ello permite, en consonancia con el art. 20.2 d) EOMF, allá donde la cuestión es susceptible de debate y más allá de la sana discrepancia, unificar criterios de actuación en aras de la seguridad jurídica y del principio de igualdad de todos ante la Ley.

En particular, en relación con el delito de maltrato animal regulado en el art. 337 CP, en la mesa redonda organizada al efecto se sometieron a debate las siguientes cuestiones, acompañadas en cada caso de una solución propuesta por esta Unidad:

- 1º.- Calificación en los supuestos de muerte o menoscabo grave con efecto sobre una pluralidad de animales en granjas y ganaderías: ¿debe apreciarse una unidad de delito, continuidad delictiva o concurso de delitos?
- 2º.- Interpretación de la literalidad del art. 337.4 CP: ¿la expresión “espectáculos no autorizados” alcanza también a los animales domésticos?
- 3º.- Aplicabilidad de la tentativa a las acciones dirigidas a la causación de la muerte del animal *versus* punición de las lesiones resultantes consumadas.
- 4º.- Inhabilitación para la tenencia de animales: ¿es posible imponer esa pena con carácter definitivo?

De las cuatro cuestiones planteadas, la segunda y la tercera no fueron objeto de discusión dado el parecer concurrente de todos los asistentes con la propuesta de esta Unidad. Por tanto, en el caso de los animales domésticos, de acuerdo con un criterio lógico, sistemático y gramatical, su maltrato habrá de entenderse típico por sí solo sin necesidad de que el mismo tenga lugar en un espectáculo no autorizado. Y en aquellos supuestos en los que el autor pretende acabar con la vida del animal, pero no lo consigue, habrá de aplicarse el criterio de alternatividad previsto en el art. 8.4 CP, de manera que el hecho se calificará como delito de maltrato animal del art. 337.3 CP en grado de tentativa, salvo que las lesiones consumadas merezcan mayor pena.

Las otras dos cuestiones suscitaron un intenso y fecundo debate que lejos de agotarse en el curso de la jornada hubo de prolongarse por vía de propuestas por escrito transmitidas a esta Unidad, previa petición de la misma con el citado objetivo clarificador.

Tras el examen de todas las propuestas se constata que una amplia mayoría de los Fiscales delegados optan por calificar como un delito continuado los supuestos de muerte o menoscabo grave sobre pluralidad de animales en granjas y ganaderías que no se producen en un solo acto, como así se proponía también desde esta Unidad.

En relación con la posibilidad de privar del animal de forma definitiva a su propietario como pena o medida a imponer en la sentencia, quienes la defienden encuentran fundamento variado para ello, en síntesis: 1) es posible acudir a la figura del decomiso del art. 127 CP que recae sobre los efectos, bienes, medios o instrumentos del delito; 2) se trata de una medida que es posible aplicar en la vía administrativa a hechos teóricamente menos graves; 3) no es lógico que, pudiendo acordarse la retirada del animal como medida cautelar, no pueda acordarse en sentencia como medida definitiva; y 4) puede entenderse una medida acorde con el Convenio Europeo sobre Protección de Animales de Compañía de 13 de noviembre de 1997 (ratificado por España en 2015) que exige como requisito para la tenencia de un animal



proporcionarle un cuidado adecuado, así como con el art. 13 TFUE que considera a los animales seres sensibles.

Quienes se oponen a la aplicación de esta medida niegan que los animales sean “instrumentos” del delito en el sentido del art. 127 CP. El animal es aquí destinatario del maltrato y no un medio utilizado para agredir a otro animal o una persona. Esta concepción del “instrumento” es acorde con la descripción contenida en los instrumentos internacionales ratificados por España. Así, el art. 1 c) del *Convenio relativo al blanqueo, seguimiento embargo y decomiso de los productos del delito, hecho en Estrasburgo el 8 de noviembre de 1990*, dice: “por «instrumentos» se entenderá los bienes utilizados o que se pretenda utilizar en cualquier forma, en todo o en parte, para cometer uno o más delitos”. Idéntica definición se recoge en el art. 1 c) del *Convenio Relativo al Blanqueo, Seguimiento, Embargo y Comiso de los Productos del delito y a la financiación del terrorismo, hecho en Varsovia el 16 de mayo de 2005*.

Por otra parte, el principio de legalidad de las penas (art. 2 CP) impide a los Jueces y Tribunales imponer penas y consecuencias jurídicas no previstas en la ley penal, por más que sean aplicables en el ámbito administrativo sancionador, teóricamente menos afflictivo. No en vano existe en la actualidad una Proposición de Ley ya admitida a trámite cuyo objeto precisamente es introducir en los arts. 33, 39 y 47 CP una *nueva* pena de privación definitiva del derecho de propiedad y/o posesión sobre un animal que haya sido objeto de maltrato.

En consecuencia, ante la falta de consenso en esta cuestión, se propone seguir el criterio de esta Unidad de no solicitar como pena la retirada definitiva del animal.

VI.- MUTILACIONES A ANIMALES DOMÉSTICOS.

Mutilar, cortar o cercenar una parte del cuerpo viviente de un animal doméstico, es maltrato y será punible conforme al art. 337 CP cuando suponga la eliminación de un miembro u órgano principal, subtipo agravado, o no principal o cause una lesión que menoscabe gravemente la salud del animal doméstico (siendo tales las que requieran para su curación además de la primera asistencia, de tratamiento veterinario posterior, se preste o no), siendo esencial para determinar tales extremos el informe del veterinario, zoólogo, biólogo u otro experto autorizado en la materia y además que la mutilación o lesión sea injustificada.

En este punto la legislación administrativa confiere diferente tratamiento a los animales de renta, es decir, los criados para producción, cebo o sacrificio para la obtención de alimentos o productos de origen animal o para cumplir un fin comercial o lucrativo. El Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, (por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CE, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas y Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio), establece que un maltrato, mutilación o de otro tipo, incluso sacrificio del animal de renta estaría justificado incluso legalmente en cuanto a su fin y lo que se prohíbe es el daño inútil a los mismos que sería injustificado si se incumple la normativa administrativa citada, que protege el bienestar animal, cuando su omisión resulta grosera y en tanto, como señala la normativa antes citada se causen daños o sufrimientos inútiles y que por aplicación del procedimiento regulado legal o reglamentariamente se evitarían. Dada la multitud de normas de todo tipo y muy variables en el tiempo que regulan la materia, las dudas que ello puede plantear son muchas y a veces muy complicadas y será necesario muchas veces recurrir a la pericial de la administración de sanidad animal o veterinaria que nos podrá iluminar para la más adecuada aplicación del tipo penal.

En cuanto a los animales de compañía, aquellos que sean tenidos o estén destinados a ser tenidos por el hombre, en particular en su propia vivienda para que le sirvan de esparcimiento y le hagan compañía (Art. 1.1 del Convenio Europeo de 13.11.1987 de protección de animales



de compañía. Consejo de Europa), cuyas normas como Tratado Internacional suscrito por España estarían incluidas en el Art. 1.5 del Código Civil se proscriben su sufrimiento innecesario (y su abandono), Art 3.1 y 2, y solo en caso de necesidad se permite el sufrimiento. En cuanto a los animales de compañía y conforme al Art. 10, se prohibirán las intervenciones quirúrgicas cuyo objeto sea modificar la apariencia de un animal de compañía o conseguir otros fines no curativos y, en particular, el corte de la cola o de las orejas, la sección de las cuerdas vocales y la extirpación de uñas y dientes y sólo se permitirán excepciones a estas prohibiciones si un veterinario considera necesarias las intervenciones no curativas, bien por razones de medicina veterinaria, o bien en beneficio de un animal determinado o para impedir la reproducción, exigiendo que las intervenciones en las cuales el animal vaya a sufrir o pueda sufrir dolores intensos sólo podrán efectuarse con anestesia y por un veterinario o bajo su supervisión y tan solo las que no requieran anestesia podrán ser efectuadas por una persona competente con arreglo a la legislación nacional.

IX.- ASPECTOS ECOETOLÓGICOS.

Debemos señalar que hay varios aspectos a considerar a la hora de valorar la idoneidad o no de las amputaciones en perros. De entrada, sí existe un elevado consenso en varios aspectos claves que conviene resaltar. Dicho consenso se basa en aspectos puramente físicos, y en otros conductuales o comportamentales; además suelen referirse a los perros según éstos se consideren de compañía o de trabajo:

En general:

- Las amputaciones de cola y orejas con fines puramente estéticos no deberían ejecutarse por las siguientes razones:
- Porque se producen algunas patologías al amputar cola en cachorros
- Porque se producen problemas en cierre y cicatrización de heridas si no se opera con unas condiciones mínimas y según la normativa de bienestar animal
- Las amputaciones producen inseguridad y alteraciones de comportamiento derivadas de la dificultad de comunicarse del perro.
- Las amputaciones en algunas razas (especialmente en Perros Potencialmente Peligrosos) generan inseguridad en las personas (animales con aspecto agresivo y difíciles de interpretar en cuanto a comportamiento).
- En la mayor parte de razas caninas ya se están prescindiendo de las amputaciones con fines “estéticos” en los cánones de las razas, por lo que no tiene justificación alguna.

Pueden considerarse como admisibles en los siguientes casos (y siempre previa valoración por el experto competente que justifique la extirpación o amputación) dependiendo del tipo de animal:

- PERROS DE GANADO (Hay que considerar que algunos perros son genéticamente “rabones” y carecen de rabo de forma natural):
- Para la extirpación del “espolón” o 5º dedo (o 5-6º si hay polidactilia).
- Ante lesiones repetidas en el desempeño de su trabajo
- PERROS DE CAZA:

Hay que recordar que las orejas y la cola cumplen diversas funciones fisiológicas y comportamentales, incluyendo la protección del oído medio e interno (orejas) o la de estabilizador y timón en la carrera y en el juego (cola).

Siempre debería tratarse de ejemplares de razas funcionales y para prevenir lesiones durante el ejercicio de su trabajo. Siempre debería haber un informe del veterinario o experto



competente (profesional colegiado) que justificase la operación por motivos estrictamente de bienestar del animal. NO se deberían realizar amputaciones por sistema.

Ante los supuestos de abandono y autoprotección

Caso 1: Supuesto abandono. Los perros de ganado (mastines o de carea), trashumantes o en extensivo, se encuentran realizando una función bien definida y protegiendo al ganado que pasta en primavera y verano en pastos comunales o puertos de montaña. No deben “recogerse” ni llevarse a protectoras salvo que se observasen condiciones muy deficientes del animal en lo referente a lesiones o muy mal estado físico del animal.

Caso 2: elementos de autoprotección. En los perros de ganado (mastines) los collares de autoprotección (carlancas o carrancas) son herramientas para evitar ser heridos por el lobo. Actúan como elementos disuasores y minimizadores de la conflictividad con la fauna silvestre. Son elementos de trabajo y no debieran ser considerados en la misma categoría que los collares de castigo que sí están prohibidos en diversas CC.AA.

MESA CUARTA:

Tres temas de innegable importancia y actualidad se revisaron en esta Mesa, la depuración de las aguas en el contexto del art. 325 del C.P., la problemática de la contaminación acústica desde el punto de vista de la víctima y la problemática del urbanismo en Fuerteventura, recogiendo en todo caso además de exposición sintética –por razones de agenda- ejemplos claros y actuales de las situaciones que se han venido describiendo, con el estudio y aporte de soluciones posibles.

X.- LA DEPURACIÓN DE AGUAS EN EL CONTEXTO DEL ART. 325 DEL CÓDIGO PENAL.

Se revisa la problemática de la depuración, con recordatorio a las sanciones que desde la U.E. se imponen a España por sus incumplimientos incidiendo en el significado y alcance de una mala depuración sobre la salud de las personas y afecciones sobre los sistemas naturales.

Se identificaron brevemente los principales parámetros físicos, químicos y biológicos que permiten estimar el grado de afección por una mala depuración sobre la calidad el agua superficial, sobre el suelo, sobre los ecosistemas asociados al curso fluvial y sobre las aguas subterráneas, dedicando un capítulo aparte a las potenciales afecciones al hombre y otros seres vivos por la transmisión de microorganismos fecales patógenos, para lo que se revisa el funcionamiento del medio receptor y sus impactos, la función del dinamismo fluvial y se abordan las dos cuestiones de mayor relevancia relativas a:

- Determinación de las afecciones sobre los diferentes elementos que conforman los sistemas naturales, poniendo de manifiesto, con suficientes ejemplos gráficos, la imposibilidad de separar las afecciones por compartimentos estancos sobre los elementos naturales, dado que la afección al agua superficial supone también ver alterada la alimentación de animales y plantas y por ello del ecosistema fluvial, así como lechos de ríos y arroyos, alterando el suelo, y alcanzando por percolación el nivel de las aguas subterráneas. Además, estas aguas son susceptibles de uso para riego y otros de carácter doméstico, con afección sensible sobre el hombre.
- Valoración de daños ambientales. Debe diferenciarse siempre la valoración meramente administrativa formulada por las Confederaciones Hidrográficas relativas



al daño sobre el dominio público hidráulico de las valoraciones de carácter ambiental en las que se estima el componente ambiental en sus diferentes acepciones y escenarios con estimación del coste de reposición. En este caso se tienen en cuenta los modelos empleados por el Ministerio de Transición Ecológica (MITECO) elaborados a partir de los métodos VANE y MORA, cuya formulación en términos dinerarios siempre es muy superior a la estimación formulada por los organismos de cuenca dado que éstos solo valoran una pequeña parte del daño ambiental. La importancia de esta cuestión radica en que en ocasiones un fiscal puede disponer de dos valoraciones aparentemente contradictorias, por hablar una de ellas de escasas cuantías y tipificación del daño como “leve” mientras que la Unidad Técnica pudiera sostener que se trata de daños de cuantiosa valoración y caracterizados como “graves”, sin que tal contradicción exista, pues como se ha dicho se trata de estudios de diferente ámbito. Debe, por lo tanto, determinarse qué tipo de valoración se busca o qué ámbito de estudio se precisa para resolver las cuestiones relativas a la responsabilidad civil del acusado.

XI.-AGRESIÓN ACÚSTICA. CONCLUSIONES A PARTIR DE UN CASO CONCRETO.

Es objeto de análisis un caso concreto de un establecimiento de bebidas y comidas en una céntrica Plaza de Madrid (Zona de protección especial de ruidos) que permanece abierto todos los días del año desde las 06:30 h. de la mañana hasta las 03:00 h. Las características constructivas del edificio y la intensa actividad que se desarrolla en el establecimiento provocan intensos ruidos intermitentes que a causa del denominado efecto tambor traspasan forjados y afectan negativamente al descanso, el sueño y la salud de las personas que habitan el edificio.

Como las medidas correctoras propuestas por el Ayuntamiento resultaron ineficaces, se presentó denuncia ante la Fiscalía de Medio Ambiente que comisionó a agentes del SEPRONA para realizar mediciones de los ruidos que resultaron superiores a los límites legales. Ello motivó la judicialización del caso ante un Juzgado de Instrucción.

Tanto el denunciante como su mujer sufrieron estrés con alteración del sueño y otros graves problemas de salud que les obligaron a plantearse un cambio de domicilio. Además, estos supuestos inciden de manera intensa en la intimidad, vivencia diaria y sentimientos afectivos que se generan en torno a los elementos que constituyen un hogar.

Concurren, por tanto, incumplimiento de la normativa, daño para la salud, puesta en peligro de la convivencia e incidencia en valores de afectividad. De ello se desprende, como conclusión, la necesidad de que en estos supuestos el Ministerio Fiscal extreme su diligencia y procure una respuesta judicial rápida y eficaz que pueda poner fin a la situación, obtenga la respuesta penal que el caso merezca y repare a las víctimas.

XII.- PROBLEMÁTICAS URBANÍSTICAS. CONCLUSIONES A PARTIR DEL ANÁLISIS DE UN CASO CONCRETO.

Se analiza la situación urbanística de la Isla de Fuerteventura. A partir de dicho análisis se identifican tres circunstancias que condicionan la situación urbanística de los territorios y que pueden incidir en ámbito de actuación de los fiscales de medio ambiente.

La primera es la proliferación de construcciones de particulares sin licencia no legalizables y en suelo rústico, bien sea porque no existe licencia bien porque se excede de lo permitido por la licencia concedida.

La segunda es la necesidad de que la Administración, en cumplimiento de sus obligaciones legales, proceda a comprobar y controlar que los procesos de urbanización se ajustan a los



proyectos aprobados, evitando, al mismo tiempo, que se recurra a forzadas legalizaciones a posteriori.

Por último, la tercera circunstancia que se constata es que los modelos de crecimiento económico basados en la oferta turística generan dinámicas de incumplimiento de la normativa urbanística de las que finalmente se pueden beneficiar los complejos hoteleros.

Se concluye, por tanto, que los fiscales de medio ambiente deben tener presente que las concurrencias de estos factores crean un contexto urbanístico que favorece la aparición de conductas con eventual trascendencia penal.



ANEXO II
CAMPAÑA DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS
FORESTALES 2019: VERTEDEROS, ÁREAS
RECREATIVAS, LÍNEAS ELÉCTRICAS.



1.- DATOS TOTALES ESPAÑA

PARTE II: INCENDIOS FORESTALES 2019

2.- DATOS POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS

- 2.1.- ANDALUCÍA
- 2.2.- ARAGÓN
- 2.3.- PRINCIPADO DE ASTURIAS
- 2.4.- ISLAS BALEARES
- 2.5.- ISLAS CANARIAS
- 2.6.- CANTABRIA
- 2.7.- CASTILLA LA MANCHA
- 2.8.- CASTILLA Y LEÓN
- 2.9.- CATALUÑA
- 2.10.- EXTREMADURA
- 2.11.- GALICIA
- 2.12.- LA RIOJA
- 2.13.- MADRID
- 2.14.- REGIÓN DE MURCIA
- 2.15.- NAVARRA
- 2.16.- PAIS VASCO
- 2.17.- COMUNIDAD VALENCIANA
- 2.18.- Ciudades Autónomas de CEUTA y MELILLA

3.- VERTEDEROS, ÁREAS RECREATIVAS, LÍNEAS FÉRREAS

I. INTRODUCCIÓN (CLIMATOLOGÍA Y PRECIPITACIONES).

INTRODUCCIÓN (CLIMATOLOGÍA Y PRECIPITACIONES):

El factor principal que determina la dureza de las Campañas de incendios forestales que anualmente se desarrollan en España, lo constituye la meteorología. En ese sentido, según la Agencia Estatal de Meteorología, el año 2019 fue muy cálido en España, con una temperatura media de 15,9º C, valor que superó en 0,8º C el valor medio anual (periodo de referencia 1981-2010). Se ha tratado del sexto año más cálido desde el comienzo de la serie en 1965 y también del sexto más cálido en lo que llevamos del siglo XXI. Tuvo un carácter muy cálido en la mayor parte de la península, llegando a ser extremadamente cálido en algunos puntos del centro y del este. En Baleares fue entre cálido y muy cálido, salvo en Ibiza donde tuvo un carácter normal. En Canarias fue muy variable de unas zonas a otras, siendo en conjunto ligeramente cálido.

Las temperaturas máximas diarias se situaron en promedio +1,2º C por encima del valor normal, siendo 2019 el tercer año con la temperatura media de las máximas más altas desde el comienzo de la serie en 1965, por detrás de 2017 y 2015. En cambio, las temperaturas mínimas diarias fueron solo +0,3º C superiores al valor normal, resultando, por tanto, una oscilación térmica diaria +0,9º C mayor que la normal.

El verano, entendiendo como tal el trimestre junio-julio-agosto, tuvo un carácter muy cálido, con una temperatura media de 23,8º C, valor que queda 0,8º C por encima de la media de esta estación. Los tres meses del verano resultaron muy cálidos, con una temperatura media que se situó 1,2º C por encima de la normal en junio y julio, y 0,9º C por encima de la normal en agosto.



A lo largo del verano fueron frecuentes los episodios de temperaturas por encima de las normales, registrándose tres olas de calor. Destacó por su intensidad la ola de calor que se extendió desde el 26 de junio hasta el 1 de julio y que afectó a gran parte de la Península Ibérica y Baleares. Durante este episodio se superaron los 40° C en amplias zonas del centro y del noreste de la península, llegándose a alcanzar valores por encima de 43° C en algunos puntos. Las otras dos olas de calor, de menor intensidad, se sucedieron del 20 al 25 de julio y del 6 al 10 de agosto, respectivamente.

Además de la climatología durante el verano, el resultado final de los siniestros forestales ocurridos a lo largo del año se ve también influido por la climatología de la primavera y el otoño, entendiéndose como tales los trimestres marzo-abril-mayo y septiembre-octubre-noviembre respectivamente.

En este sentido, en 2019 la primavera tuvo un carácter cálido, con una temperatura media de 14,2° C, valor que queda 0,5° C por encima de la media de esta estación. Comenzó con un mes de marzo cálido, con una temperatura media que se situó 0,7° C por encima de la normal del mes. Abril resultó normal, mientras que mayo fue cálido, con una temperatura 1,0° C superior a la media del mes.

Respecto al otoño, en 2019 esta estación tuvo un carácter muy cálido, con una temperatura media de 16,5° C, valor 0,7° C por encima de la media. Comenzó con un mes de septiembre cálido, con una temperatura media que se situó 0,7° C por encima de la normal del mes. Octubre fue muy cálido, con una temperatura 1,3° C por encima de la normal, mientras que noviembre fue normal, con una temperatura 0,1° C superior a la media del mes.

En cuanto a cantidad de precipitaciones, el año 2019 fue un año normal en el conjunto de España. La precipitación media se situó en torno a 628 mm, valor que quedó un 3 % por debajo del valor medio anual según el periodo de referencia 1981-2010. A pesar de que el periodo de enero a octubre fue muy seco, el año en su conjunto, resultó normal tras tener un noviembre muy húmedo y un diciembre húmedo.

Por áreas territoriales, el año fue húmedo o muy húmedo en un área que abarca zonas de Galicia, regiones Cantábricas, Navarra, La Rioja y norte de Castilla y León, y en otra que comprende el sureste peninsular entre Alicante, Murcia y Albacete. Fue seco en extensas áreas del interior peninsular, Andalucía, Aragón, norte de la Comunidad Valenciana, noreste y sur de Cataluña, Ibiza, Menorca y zonas de Canarias. Llegó a ser muy seco en gran parte de Extremadura, zonas de Ávila y Toledo, mitad occidental de Andalucía, un área entre Tarragona y Castellón, y en Canarias, Ceuta y Melilla, siendo al suroeste de Andalucía extremadamente seco.

INCENDIOS FORESTALES:

Tal y como se expone en las estadísticas del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, tanto los siniestros forestales (conatos e incendios) como la superficie afectada por éstos en el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2019, se situaron por debajo de la media del decenio 2009-2018, siendo el número de siniestros ocurridos de **10.883** frente a los 12.182 de media, si bien, en 2019, se ha producido un importante aumento con respecto a los siniestros habidos en el año 2018, año en el que se contabilizaron 7.082 siniestros.

Respecto a la superficie afectada, los valores también se encuentran por debajo de la media del decenio, con un sensible descenso, tanto en la superficie arbolada como en la forestal total, ascendiendo a **26.252,32** y **83.962,69** ha. respectivamente, lo que ha supuesto una disminución de un 14,20 % de superficie arbolada y de un 15,26 % de superficie forestal con respecto a la media del decenio, que fue de 30.597,36 y 99.082,83 ha. respectivamente. No



obstante, al igual que ha ocurrido con el número de siniestros, la superficie afectada, tanto arbolada, como forestal total, se ha visto muy incrementada con respecto al 2018, año en el que se vieron afectadas 4.757,46 y 25.695,22 ha.

	MEDIA DECENIO 2009-2018 (01/01 a 31/12)	2019 (01/01 a 31/12)
Nº CONATOS (<1ha.)	8.091	7.290
Nº INCENDIOS (≥1ha.)	4.091	3.593
TOTAL SINIESTROS	12.182	10.883

	MEDIA DECENIO 2009-2018 (01/01 a 31/12)	2019 (01/01 a 31/12)
S. ARBOLADA (ha.)	30.597,36	26.252,32
S. FORESTAL (ha.)	99.082,83	83.962,69

Fuente: Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Un factor importante en el notable aumento de la superficie afectada por los siniestros ha sido el también notable incremento de Grandes Incendios Forestales (GIF) (>500 Ha) habidos en 2019, contabilizándose **14**, lo que supone un aumento del 466,66% con respecto al año 2018, en el que se contabilizaron 3 GIF. No obstante, el número de Grandes incendios ocurridos en 2019, ha sido inferior a la media del decenio que es de 23.

Como se puede apreciar en el cuadro adjunto, los GIF supusieron un 34 % de la superficie total afectada por los siniestros ocurridos durante el año y un 0,13 % del total de éstos. Doce de ellos se produjeron durante la campaña de verano (junio-septiembre) y dos durante la campaña de invierno, siendo la Región Mediterránea y las Comunidades Interiores las que experimentaron el mayor número de ellos y las Islas Canarias la región más afectada, con un 33 % de superficie.

Provincia	Municipio	Fecha (día/mes)	Superficie Forestal (ha)
Asturias	Salas	06/03	770,22
A Coruña	Dodro	25/03	1.192,71
Huelva	Beas	01/06	1.483,10
Tarragona	La Torre d'l Espanyol	26/06	4.072,24
Ávila	Gavilanes	28/06	1.414,86
Toledo	Almorox	28/06	3.014,48
Toledo	Toledo	28/06	1.017,67

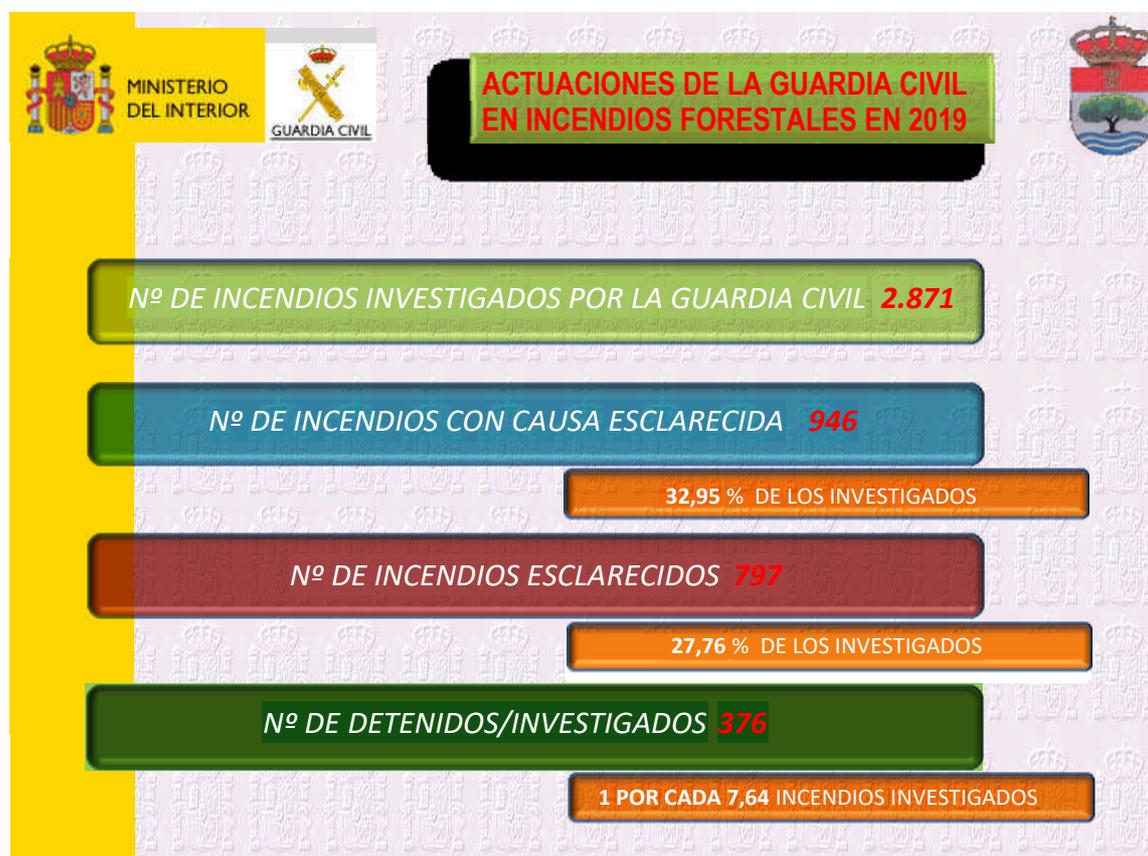


Almería	Terque	13/07	900,47
Alicante	Beneixama	15/07	861,97
Zaragoza	Perdiguera	23/07	599,98
Cuenca	Barchín del Hoyo	30/07	2.591,00
Las Palmas	Artenara	10/08	1.137,60
Las Palmas	Valleseco	17/08	8.498,80
Huelva	Paterna del Campo	12/09	996,35
SUPERFICIE FORESTAL AFECTADA			28.551,42

Fuente: Ministerio De Agricultura, Pesca y Alimentación.

La estadística de incendios elaborada por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación es necesario ponerla en relación con el número de actuaciones policiales realizadas ya que, del total de siniestros y como es habitual año tras año, más de las 2/3 partes fueron conatos, se vio afectada menos de 1 ha, o carecieron de interés policial (no presentaron carácter de delito, no tuvieron incidencia sobre la seguridad ciudadana, no existieron terceras personas afectadas, etc.). En este sentido, por parte de Guardia Civil, cuerpo policial con mayor responsabilidad a nivel nacional en la investigación de incendios forestales, durante el año 2019 se investigaron **2.871** incendios con el resultado, en cuanto a personas detenidas e investigadas, que más adelante se desarrolla.

A continuación, se reflejan los datos aportados por la Guardia Civil relativos a sus intervenciones en incendios forestales:



En cuanto a los incendios forestales investigados que dieron lugar a detenidos/investigados, se clasifican, atendiendo a su superficie, de la siguiente forma:

INCENDIOS POR SUPERFICIE					
AÑO	CONATOS < 1 ha (%)	ENTRE 1 Y 500 ha (%)	GRANDES INCENDIOS \geq 500 ha (%)	SIN DATOS DE SUPERFICIE (%)	Total (%)
2015	54,93	42,67	1,87	0,53	100
2016	51,81	46,11	1,55	0,52	100
2017	52,16	46,39	1,24	0,21	100
2018	54,89	44,48	0,63	0,00	100
2019	51,12	48,21	0,67	0,00	100
MEDIA	52,98	45,57	1,19	0,25	

Como ha ocurrido en campañas anteriores, se puede observar, en la media de los últimos 5 años, que más de la mitad de los incendios en los que se intervino policialmente fueron pequeños conatos, fruto en su mayoría, como más adelante se verá, de negligencias durante la realización de trabajos y en prácticas tradicionales inadecuadas con el uso del fuego, causas igualmente aplicables a los incendios superiores a 1 ha de extensión.

Según los datos aportados mensualmente por los distintos cuerpos policiales al Fiscal de Sala de Medio Ambiente y Urbanismo, y una vez revisados y actualizados los mismos, se comprueba que, como resultado de la intervención policial en los incendios ocurridos durante 2019, resultaron implicadas un total de **513 personas (31 detenidos y 482 investigados)**, lo que ha supuesto un significativo incremento (un 64,42 %) con respecto a las del balance anterior en el que se contabilizaron 312 personas (31 detenidos y 281 investigados), algo razonable teniendo en cuenta el importantísimo aumento en el número de siniestro producidos en 2019 con respecto a 2018, y por tanto el incremento de incendios investigados por las Fuerzas de Seguridad encargadas de ello y, en consecuencia, el aumento de personas implicadas, valga como ejemplo el caso de la Guardia Civil, que en 2018 investigó 1.754 siniestros con 232 personas detenidas/investigadas, mientras que en 2019 esta cantidad aumentó a los 2.871, esto es, un 63,68 % más que en 2018, con 391 personas implicadas.

En la Base de Datos de **detenidos/investigados por incendios forestales**, creada en 2007, se observan varios periodos en cuanto al número de personas implicadas en los siniestros ocurridos. Así, un primer periodo abarcaría desde su creación hasta el año 2011, en el que el número de detenidos/investigados varió ligeramente, pero manteniéndose siempre en valores situados entre los 300 y 400 implicados, salvo el año 2008 en el que se superó sensiblemente esta última cifra. A partir de 2012 se produce un incremento, que se ha mantenido hasta la fecha, pasándose a valores superiores a los 500 implicados, salvo 2015 y 2016, en los que fueron ligeramente menores, y sobre todo el año 2018 en el que se pasó a valores similares a los del primer periodo con 312 implicados.

No obstante, estas oscilaciones y variaciones en el número de detenidos/investigados, están muy relacionadas con el número de siniestros ocurridos en los respectivos años, de tal forma que el número de personas implicadas cada año es un indicador bastante fiable de la siniestralidad habida durante el mismo.



A continuación, se muestran, numérica y gráficamente, los datos de detenidos/investigados por incendios forestales habidos cada año desde la creación de la base de datos.

AÑO	DETENIDOS INVESTIGADOS
2007	368
2008	445
2009	374
2010	302
2011	304
2012	552
2013	505
2014	565
2015	429
2016	449
2017	555
2018	312
2019	513
MEDIA	436,38



En 2019 los detenidos/investigados se distribuyeron, en las intervenciones de los distintos cuerpos policiales del Estado, de la forma siguiente:



CUERPOS POLICIALES	DETENIDOS	IMPUTADOS	Total	%
GUARDIA CIVIL	24	352	376	74,05
UNIDAD ADSCRITA CNP GALICIA (GALIPOL)	1	70	71	13,45
UNIDAD ADSCRITA CNP ANDALUCÍA	3	23	26	4,92
AGENTES RURALES DE CATALUÑA	0	32	32	6,06
ERTZAINZA	0	2	2	0,38
MOSSOS D'ESQUADRA	3	0	3	0,57
POLICIA FORAL DE NAVARRA	0	3	3	0,57
TOTAL	31	482	513	100

A continuación, se muestra la evolución anual, desglosada mensualmente y por Comunidades Autónomas, del número de detenidos/investigados en incendios forestales durante el año 2019.



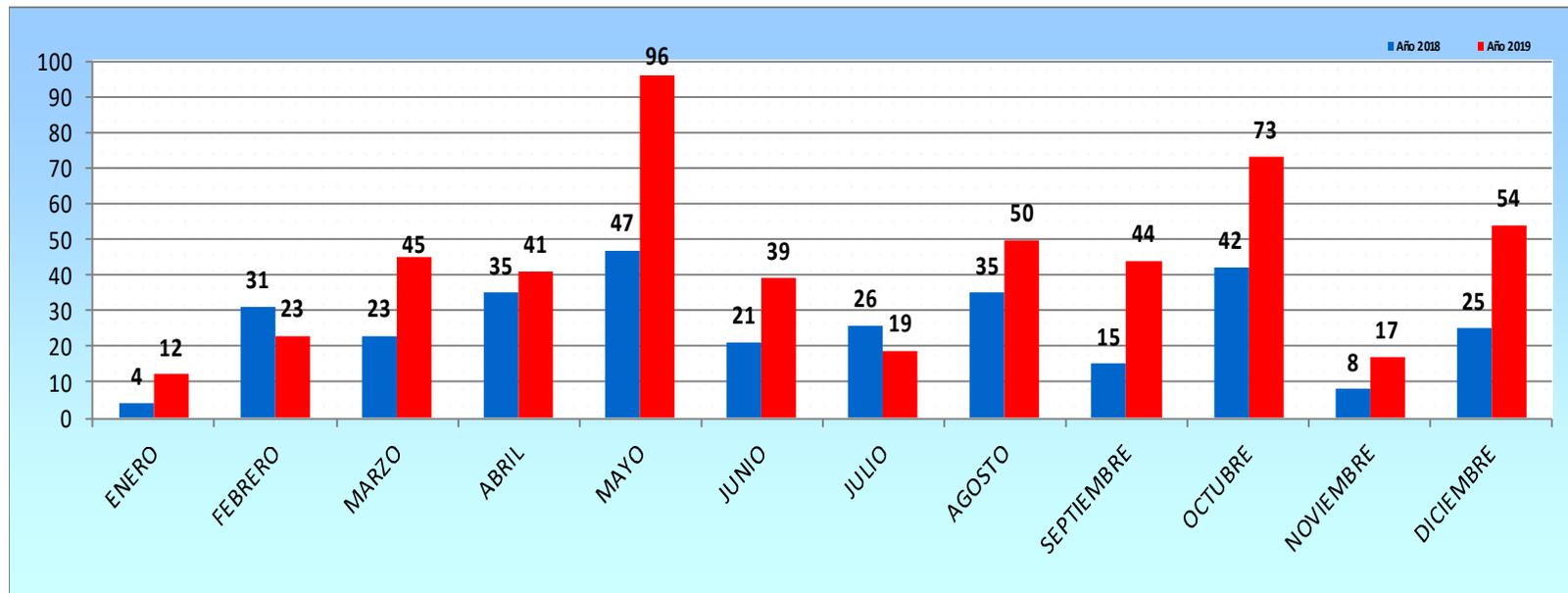
DETENIDOS-INVESTIGADOS EN INCENDIOS FORESTALES AÑO 2019 por Comunidades Autónomas																											
	ENE		FEB		MAR		ABR		MAY		JUN		JUL		AGO		SEPT		OCT		NOV		DIC		DET-INV		TOTAL
ANDALUCÍA	2	4		3		14		6		20		20		10	3	5	1	20		26		6		2	6	136	142
ARAGÓN										1										3				1	0	5	5
ASTURIAS		1		3		7	1	2		12		2		1		1				1					1	30	31
ISLAS BALEARES										3		1					1								1	4	5
ISLAS CANARIAS																		2							0	2	2
CANTABRIA			1	2	1			1																	2	3	5
CASTILLA-LA MANCHA						6		1		11		1		2		2				10		4	2	2	2	39	41
CASTILLA Y LEÓN		2		1		2		6		6		2				8		2		8		2			0	39	39
CATALUÑA																3								32	3	32	35
C. VALENCIANA						1								1						7				1	0	10	10
EXTREMADURA						1			3	4			1	1	2	12		2		6		1	1	13	7	40	47
GALICIA		2		10	2	9		22	1	32	1	12		3	2	10	1	15	1	8					8	123	131
LA RIOJA										1															0	1	1
MADRID																									0	0	0
NAVARRA								1		2										1					1	3	4
PAÍS VASCO																2									0	2	2
REGIÓN DE MURCIA		1		3		2		1												2		4			0	13	13
C.A. de CEUTA																									0	0	0
C.A. de MELILLA																									0	0	0
TOT DETN-IMP	2	10	1	22	3	42	1	40	4	92	1	38	1	18	10	40	3	41	2	71	0	17	3	51	31	482	513
TOTAL	12	23	45	41	96	39	19	50	44	73	17	54	513														



DETENIDOS-INVESTIGADOS EN INCENDIOS FORESTALES													
AÑO 2018	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
DETENIDOS	0	4	1	5	1	2	5	2	1	6	2	2	31
INVESTIGADOS	4	27	22	30	46	19	21	33	14	36	6	23	281
TOTAL	4	31	23	35	47	21	26	35	15	42	8	25	312
AÑO 2019	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
DETENIDOS	2	1	3	1	4	1	1	10	3	2	0	3	31
INVESTIGADOS	10	22	42	40	92	38	18	40	41	71	17	51	482
TOTAL	12	23	45	41	96	39	19	50	44	73	17	54	513

49





CAUSAS DEL INICIO DE LOS INCENDIOS

En el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, existe una clasificación de las causas que originan los incendios forestales en España, elaborada en su momento con el fin de homogeneizar estas causas para su tratamiento y posterior valoración. Se agrupan en cinco tipos:

1. Naturales. Provocadas por fenómenos naturales. La más habitual es el rayo, y de forma anecdótica las erupciones volcánicas (Islas Canarias) o los meteoritos.

2. Originados por negligencias o accidentes. Son los producidos por descuidos y actuaciones que no persiguen provocar un incendio forestal.

2.1. Las negligencias se asocian a actividades humanas que producen un incendio forestal sin que el implicado tenga intención de producirlo, aunque, ha desarrollado una actividad que puede ser causante de un incendio o ha omitido las medidas de seguridad que impedían que se produjera.

2.2. Los accidentes se entienden como actividades en las que el causante no ha podido prever que se iba a producir un incendio forestal. Esta actividad no se asocia al incendio forestal y, en caso de producirse, se debe a causas fortuitas.

3. De origen Intencionado. Con carácter general podemos considerar intencionadas a aquellas acciones cuyo fin es la generación de un incendio forestal.

4. Reproducciones. El incendio es originado a partir de un incendio previo. Para que exista reproducción tiene que haber un aumento de la superficie forestal quemada anteriormente. Este hecho genera un nuevo incendio, que como tal supone la realización de un nuevo parte oficial de incendios forestales.

5. Desconocida. En realidad, no es una causa, pero engloba a aquellos incendios no investigados, o en los que no se ha resuelto dicha investigación.

Una vez explicados los términos, para analizar las causas de inicio de los incendios forestales desde el criterio del Fiscal de Sala de Medio Ambiente y Urbanismo, sólo se tienen en cuenta los producidos por **negligencias o accidentes**, que se considerarán dentro del mismo tipo, y los de **origen intencionado o dolosos**.

Los resultados obtenidos en el año 2019, puestos en relación con los últimos 5 años son los siguientes:

CAUSAS DE LOS INCENDIOS			
AÑO	Incendios por NEGLIGENCIAS (%)	Incendios INTENCIONADOS (%)	Total (%)
2015	83,73	16,27	100
2016	76,94	23,06	100
2017	73,81	26,19	100
2018	71,92	28,08	100
2019	73,95	26,05	100
MEDIA	76,07	23,93	





Cabe destacar que, comparando los datos correspondientes al año 2019 con los de ejercicios anteriores, se aprecia que durante esta campaña ha disminuido sensiblemente el porcentaje de los incendios forestales **Intencionados** con respecto al de los dos años anteriores, principalmente con respecto al de la Campaña de 2018.

NEGLIGENCIAS CAUSANTES DE INCENDIOS FORESTALES CON DETENIDO/INVESTIGADO EN 2019

Entre las NEGLIGENCIAS causantes de incendios forestales se encuentran las siguientes, indicándose el porcentaje de cada una de ellas en los últimos 5 años:

CAUSAS INICIO	2015 (%)	2016 (%)	2017 (%)	2018 (%)	2019 (%)
FUMADOR	2,55	1,01	1,68	0,88	1,90
LINEA ELECTRICA	5,73	6,40	4,47	6,14	6,78
MAQUINA AGRICOLA	8,60	8,42	10,06	6,14	6,50
MAQUINA CORTE	3,18	3,03	4,47	2,63	3,25
MOTOR	1,59	2,69	2,23	1,32	4,88
QUEMA AGRÍCOLA	39,81	41,08	46,93	55,26	49,59
QUEMA FORESTAL	6,05	6,73	3,91	3,07	6,50
QUEMA RESIDUOS	4,46	2,69	3,07	2,19	2,71
REGENERAR PASTOS	7,96	4,38	2,23	2,63	3,79
TRABAJOS FORESTALES	5,73	2,02	2,79	1,32	2,71
FERROCARRIL	0	0,34	0,28	0	0,81
VEHÍCULOS	0,32	1,68	0,84	0	0,81
OTRA (*)	14,02	19,53	17,04	18,42	9,76



TOTAL NEGLIGENCIAS. . .	100%	100%	100%	100%	100%
-------------------------	------	------	------	------	------

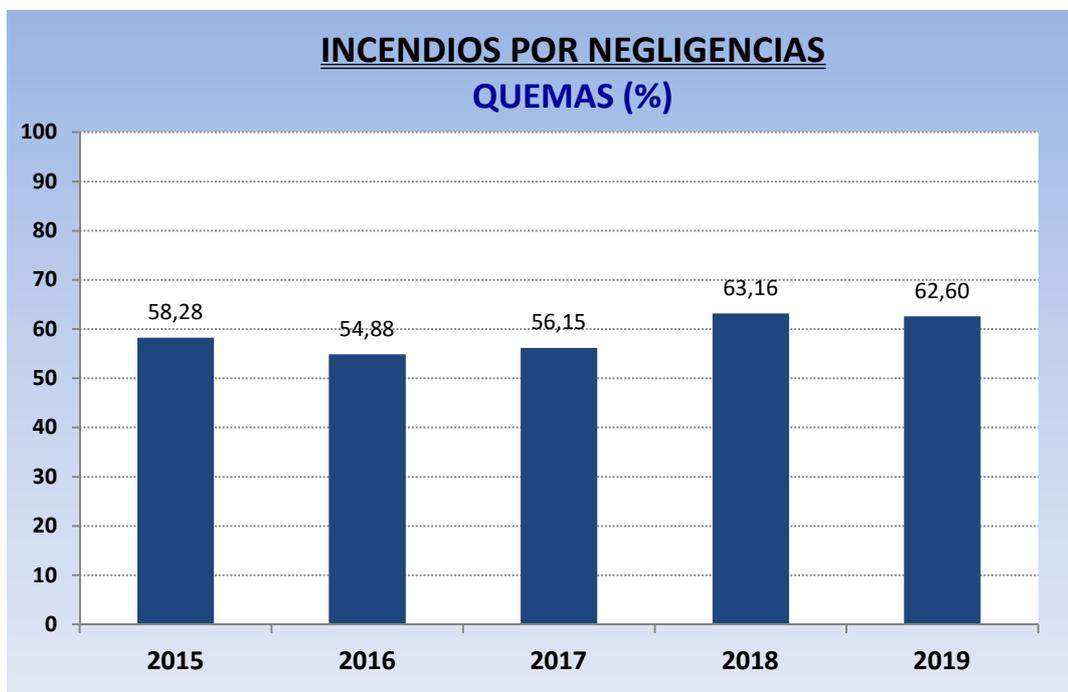
(*) Hogueras; Fuegos artificiales; Labores apícolas.

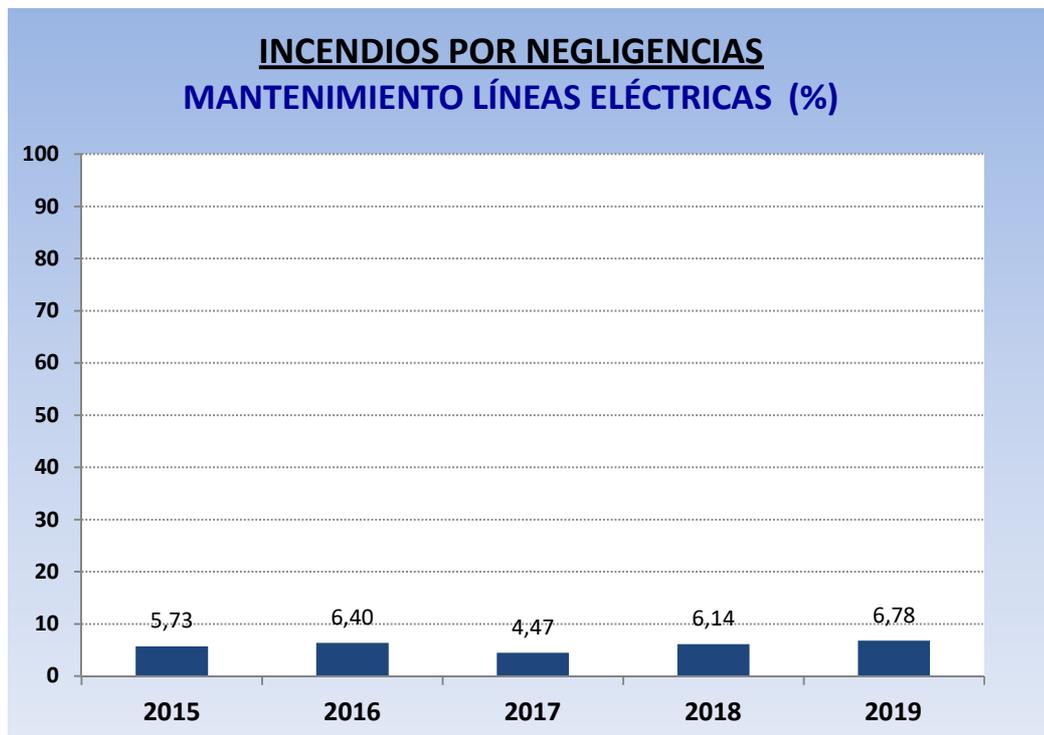
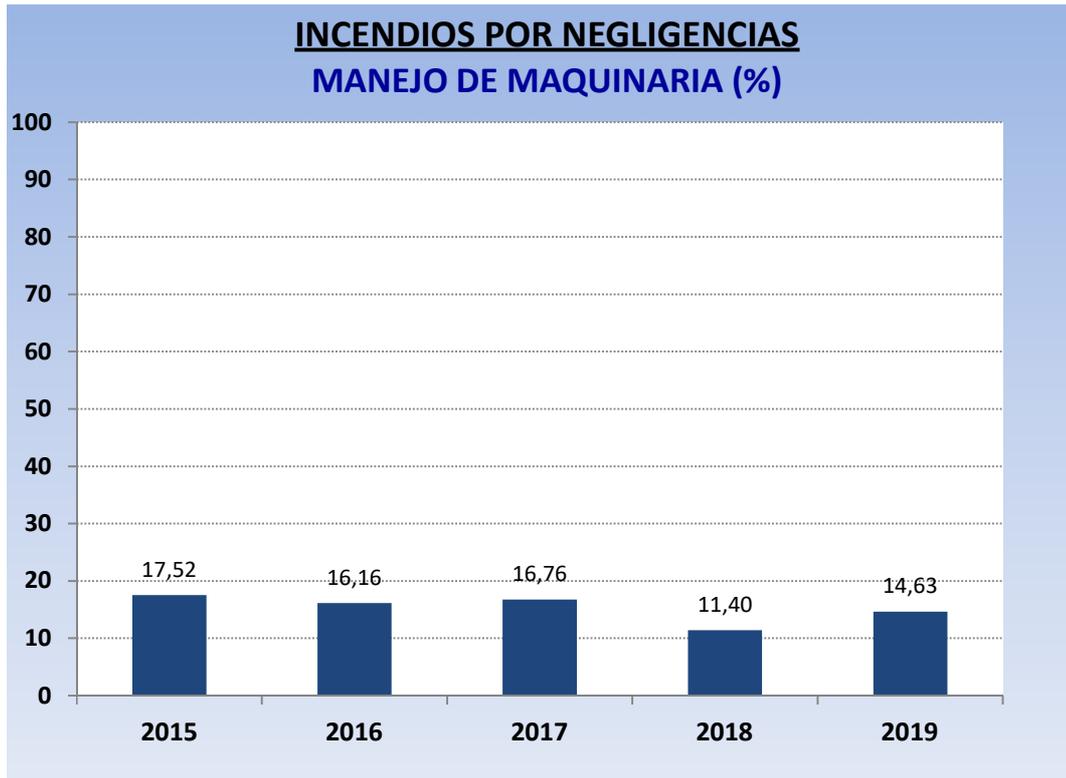
De forma resumida:

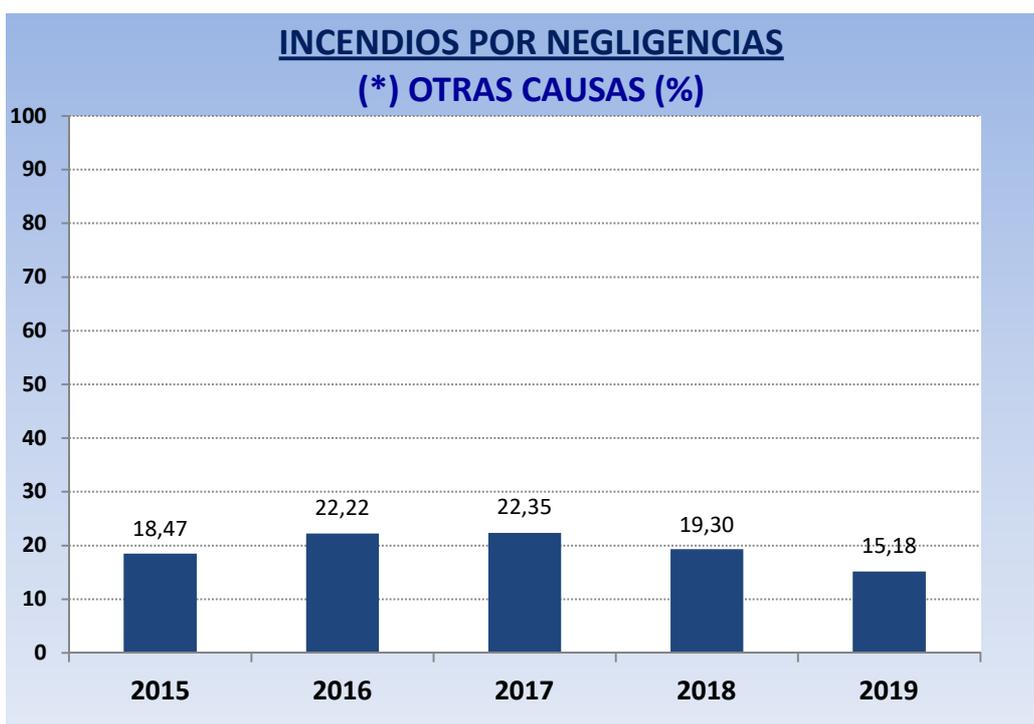
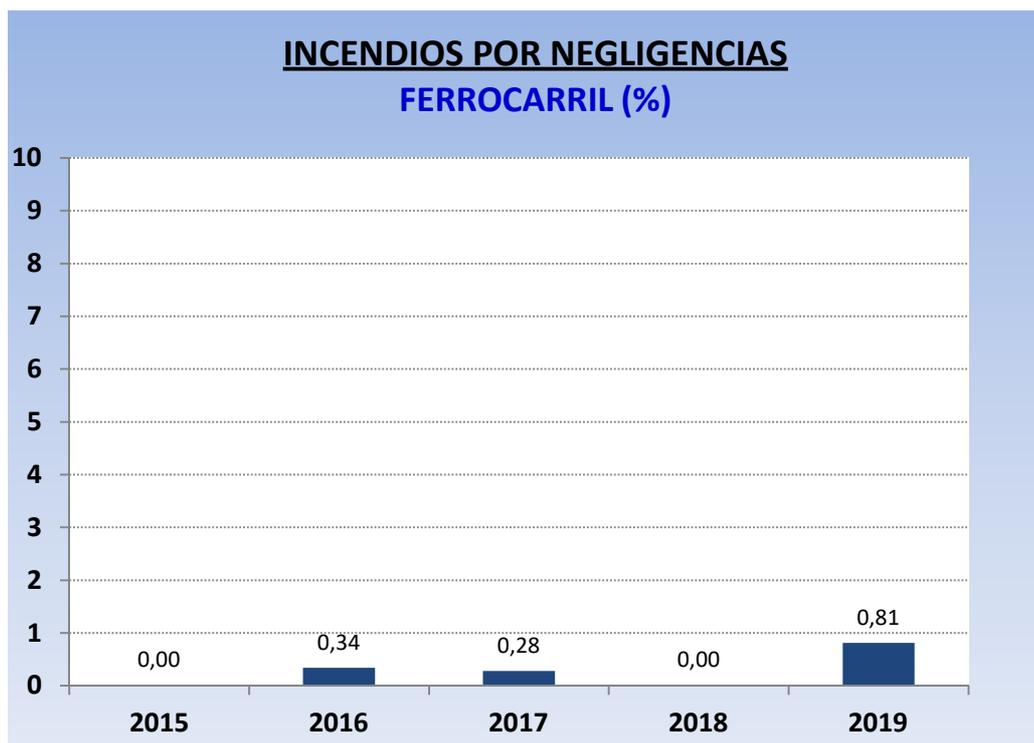
CAUSAS DE INCENDIOS POR NEGLIGENCIAS						
AÑO	QUEMAS (%)	MANEJO DE MAQUINARIA (%)	MANTENIMIENTO O LÍNEAS ELÉCTRICAS (%)	FERROCARRIL (%)	OTRAS (*) (%)	Total (%)
2015	58,28	17,52	5,73	0,00	18,47	100
2016	54,88	16,16	6,40	0,34	22,22	100
2017	56,15	16,76	4,47	0,28	22,35	100
2018	63,16	11,40	6,14	0,00	19,30	100
2019	62,60	14,63	6,78	0,81	15,18	100
MEDIA	59,01	15,29	5,90	0,29	19,50	

(*) OTRAS: Labores apícolas; Artificios pirotécnicos; Fumadores; Hogueras; Vehículos.

La evolución de cada grupo de causas se muestra a continuación de forma gráfica:







(*) Hogueras, Fumadores, Activ.Apícolas, Artificios pirotécnicos.

Nuevamente, **la causa más frecuente** de incendios forestales en España en 2019, como viene ocurriendo año tras año, fue **las quemas**, tanto de residuos y restos forestales o agrícolas como regeneraciones de pasto, habiéndose producido



un incremento en 2019 con respecto a los 3 años anteriores en los que los incendios originados por esta causa habían descendido sensiblemente con respecto al año 2015. En 2019 esta causa se situó en un **62,60 %**, siendo el segundo año con mayor porcentaje de las últimas cinco Campañas tras la de 2018.

La segunda causa en 2019 fue, tal y como ocurre todos los años, el apartado **otras** con un **15,18 %**, si bien, en esta ocasión el porcentaje descendió notablemente con respecto a años anteriores, siendo la de 2019 la Campaña con menor porcentaje de las últimas 5 Campañas, situándose en valores muy próximos al porcentaje de incendios causados por el **manejo de maquinaria**, que fue del **14,63 %**.

Con respecto a los incendios originados por causas **eléctricas**, en 2019 se produjo un repunte de este tipo de causas, alcanzándose el **6,78 %**, lo que supone el porcentaje más alto de las últimas 5 Campañas. Igual ha ocurrido en el caso de los incendios causados por **ferrocarriles**, que en 2019 alcanzaron un porcentaje del **0,81 %**, tras haber desaparecido en la Campaña de 2018, constituyéndose 2019 como la Campaña con un porcentaje más alto de estas causas de los últimos 5 años.

ACTUACIONES DOLOSAS QUE ORIGINARON INCENDIOS FORESTALES CON DETENIDO/INVESTIGADO EN 2019

Entre las causas de incendios forestales catalogadas como INTENCIONADAS se encuentran las siguientes, indicándose el porcentaje de cada una de ellas en los últimos 5 años

CAUSAS DE INCENDIOS INTENCIONADOS						
AÑO	PRÁCTICAS TRADICIONALES INADECUADAS (%)	PRODUCIR DAÑOS A TERCEROS (%)	PERTURBADOS PIRÓMANOS (%)	CAZA (%)	OTRAS (*) (%)	Total (%)
2015	18,03	13,11	50,82	0,00	18,03	100
2016	29,21	13,48	37,08	2,25	17,98	100
2017	31,50	10,24	33,07	2,36	22,83	100
2018	31,46	12,36	38,20	0,00	17,98	100
2019	20,77	16,15	46,15	0,00	16,92	100
MEDIA	26,19	13,07	41,06	0,92	18,75	

(*) Ahuyentar animales, Hogueras, Intereses ganaderos, Beneficios para el causante...

En lo concerniente a los **sinistros de origen intencionado**, en 2019, como viene ocurriendo año tras año, el mayor porcentaje correspondió a los incendios causados por **“perturbados/pirómanos”**, en esta ocasión con un apreciable incremento respecto a años anteriores, pasándose del 38,20 % en 2018 al **46,15 %** en la Campaña actual.

Como segunda causa, y también como viene siendo habitual, en 2019 aparecen los incendios causados por **“prácticas tradicionales inadecuadas”** (quemadas de vegetación para pastos, etc.), si bien en 2019 el porcentaje de éstos descendió

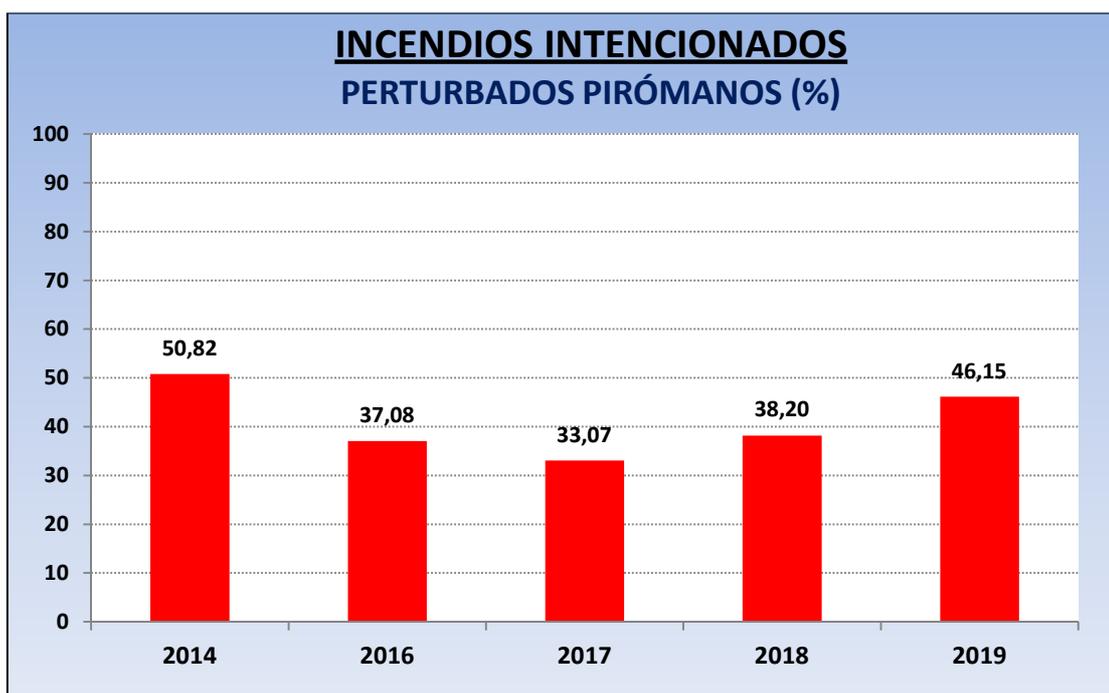
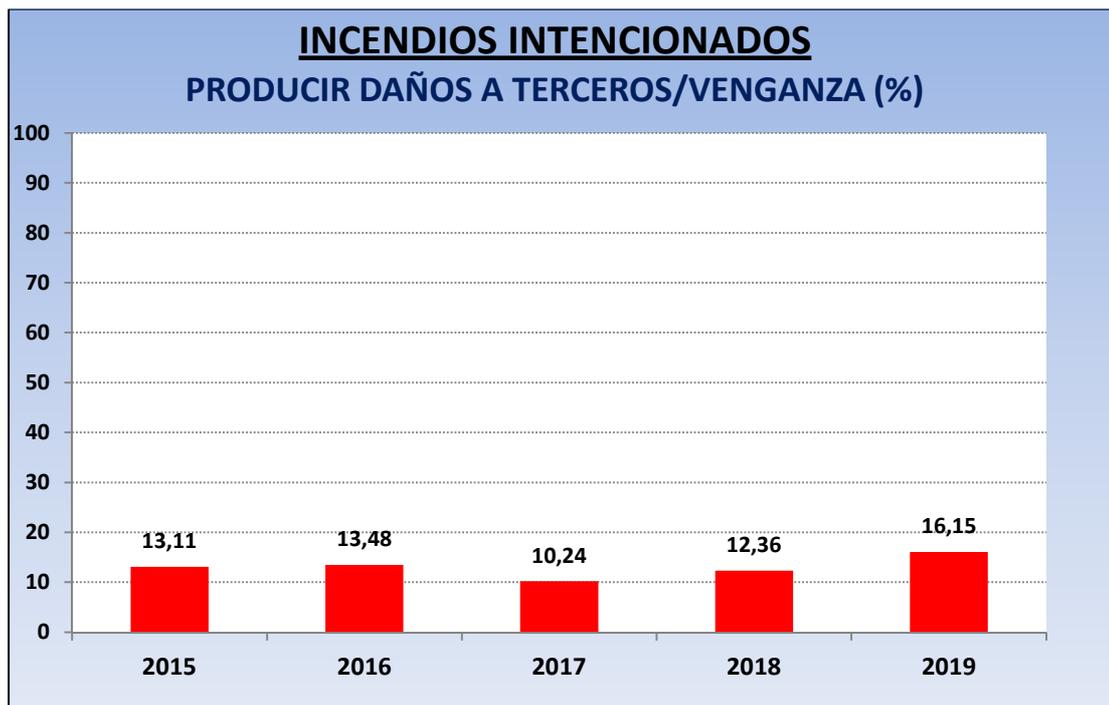


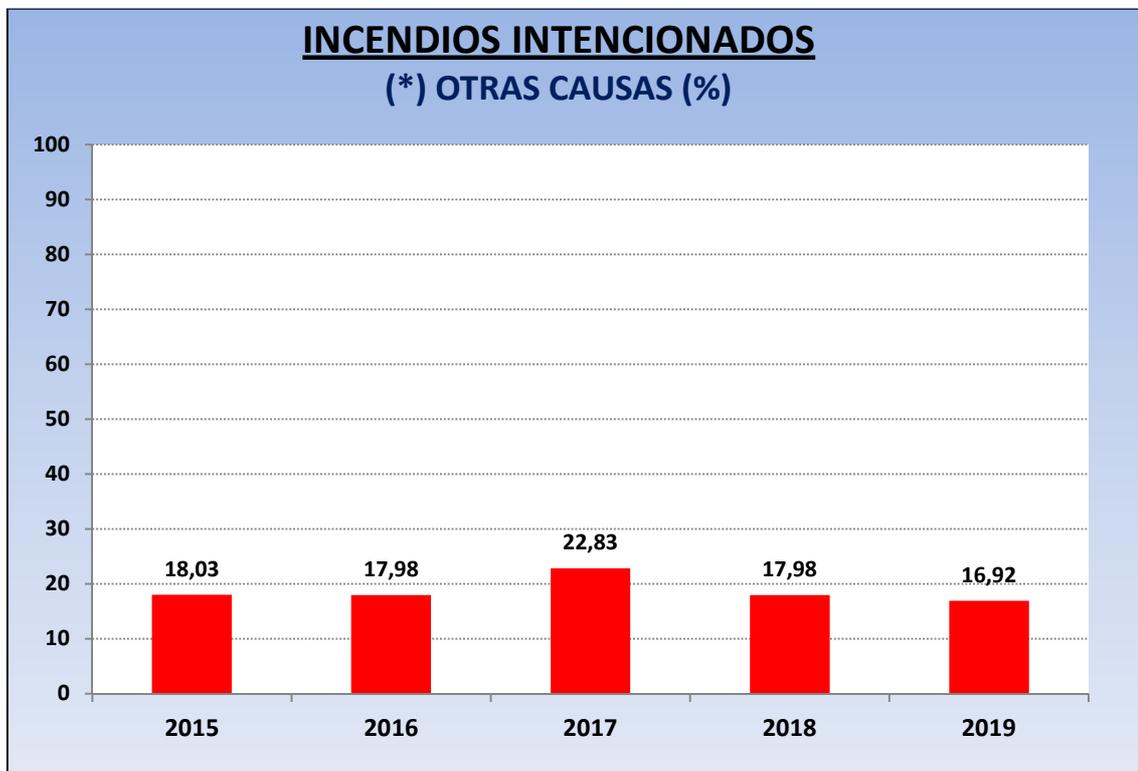
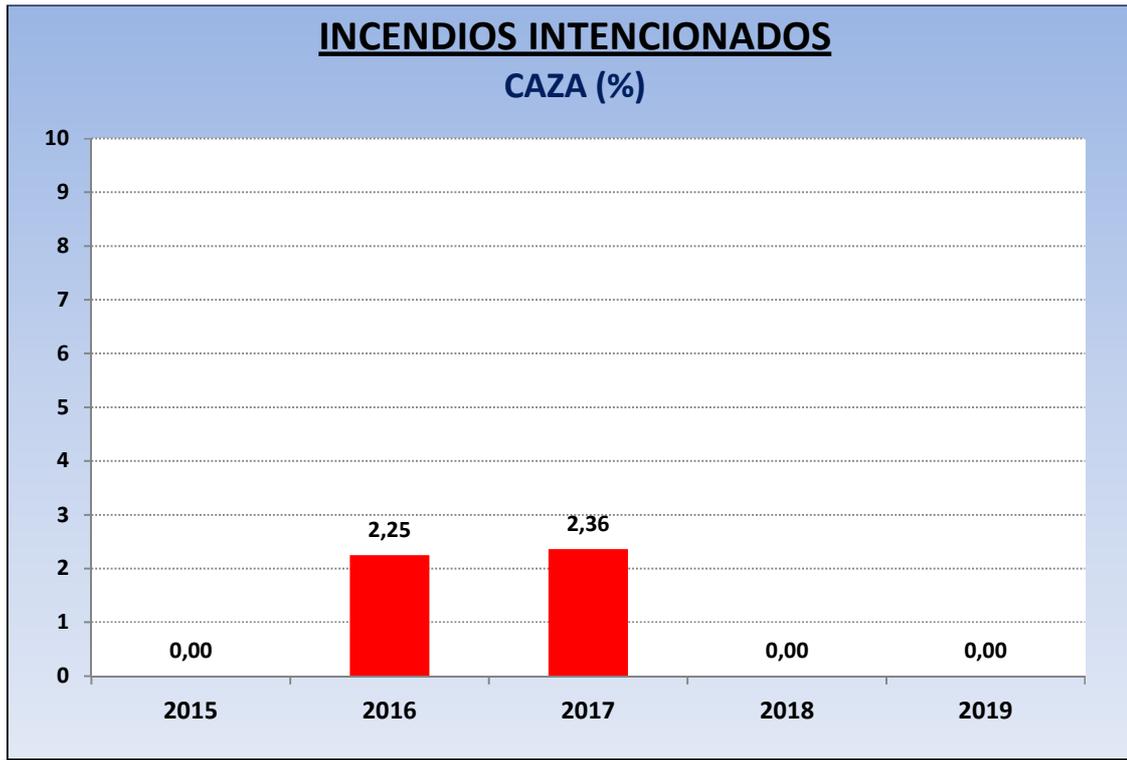
visiblemente con respecto a años anteriores, alcanzándose un **20,77 %** que contrasta con el 31,46 % alcanzado en 2018.

Los incendios causados para “**producir daños a terceros**” (venganzas, actos vandálicos, etc.) también se incrementaron sensiblemente con respecto a años anteriores, siendo 2019 el año con mayor porcentaje de estas causas de los últimos 5 años con un **16,15 %**. Los incendios relacionados con la “**caza**” se mantuvieron igual que en la Campaña de 2018, no contabilizándose ninguno. Finalmente, en 2019 los siniestros causados por “**otras causas**” descendieron con respecto a 2018, pasándose del 17,98 % al **16,92 %**.

La evolución de cada grupo de causas se muestra a continuación de forma gráfica:







(*) Aumentar animales, hogueras.....



**PERSONAS FALLECIDAS/HERIDAS EN INCENDIOS FORESTALES
DURANTE EL AÑO 2019**

En base a la información obtenida del SEPRONA de la Guardia Civil, de los Informes de Incidencias sobre incendios forestales de la Dirección General de Protección Civil y Emergencias y de otras fuentes, en el año 2019 los incendios han causado la **muerte** de **3** personas ajenas a los servicios de extinción, las tres fuera del período estival, y han provocado **heridas** de diversa consideración, en su mayoría de carácter leve, a otras **17** personas. Estos datos se presentan de forma resumida en la siguiente tabla:

Número fallecidos y/o heridos	Lugar	Fecha	Observaciones
1 fallecido	Güin-Bande (Ourense)	15/02/19	Mujer de avanzada edad hallada en finca donde se originó el incendio.
1 fallecido	Friol (Lugo)	01/03/19	Anciano hallado muerto en la zona del incendio, posiblemente por inhalación de humo.
1 fallecido	O Ribeiro-Bande (Ourense)	29/04/19	Alcanzado por escape de la quema de rastrojos que realizaba.
5 heridos	La Torre de l'Espanyol (Tarragona)	26/06/19	Evacuadas 52 personas y cortadas al tráfico 5 carreteras autonómicas.
1 herido	Toledo (Toledo)	06/07/19	Bombero participante en las tareas de extinción.
3 heridos	Capellades (Barcelona)	24/07/19	Heridos leves un civil, un agente forestal y un bombero participantes en tareas de extinción.
1 herido	Barchin del Hoyo (Cuenca)	30/07/19	Participaba en las tareas de extinción.
2 heridos	Artenara (Las Palmas)	10/08/19	Bomberos participantes en las tareas de extinción. Quemaduras leves.
2 heridos	Valverde del Camino (Huelva)	13/08/19	Heridos leves dos trabajadores del Centro de Defensa Forestal de Valverde del Camino.
1 herido	Marbella (Málaga)	22/08/19	
2 heridos	Monforte de Lemos (Lugo)	05/09/19	



PARTE II

INCENDIOS FORESTALES COMUNIDADES AUTÓNOMAS



PARTE II: INCENDIOS FORESTALES 2019

2.- DATOS POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS

2.1.- ANDALUCÍA

2.2.- ARAGÓN

2.3.- PRINCIPADO DE ASTURIAS

2.4.- ISLAS BALEARES

2.5.- ISLAS CANARIAS

2.6.- CANTABRIA

2.7.- CASTILLA LA MANCHA

2.8.- CASTILLA Y LEÓN

2.9.- CATALUÑA

2.10.- COMUNIDAD VALENCIANA

2.11.- EXTREMADURA

2.12.- GALICIA

2.13.- LA RIOJA

2.14.- MADRID

2.15.- REGIÓN DE MURCIA

2.16.- NAVARRA

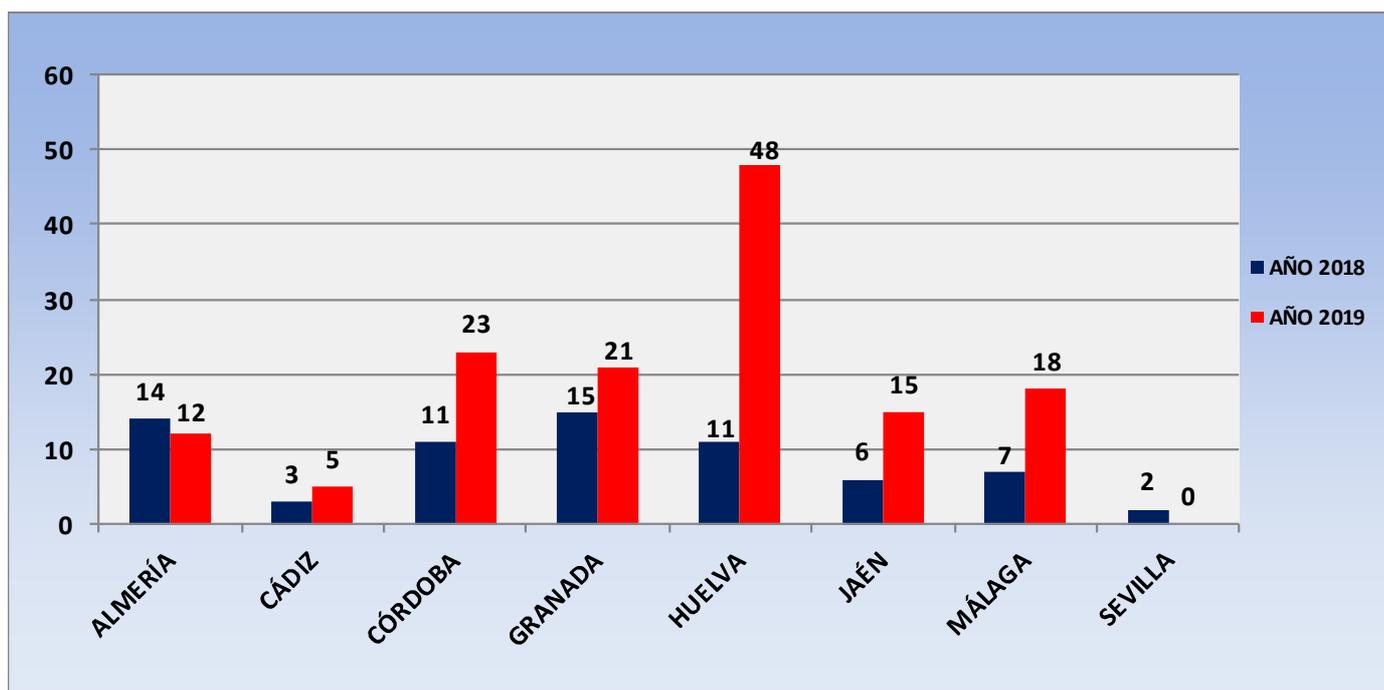
2.17.- PAIS VASCO

2.18.- Ciudades Autónomas de CEUTA y MELILLA



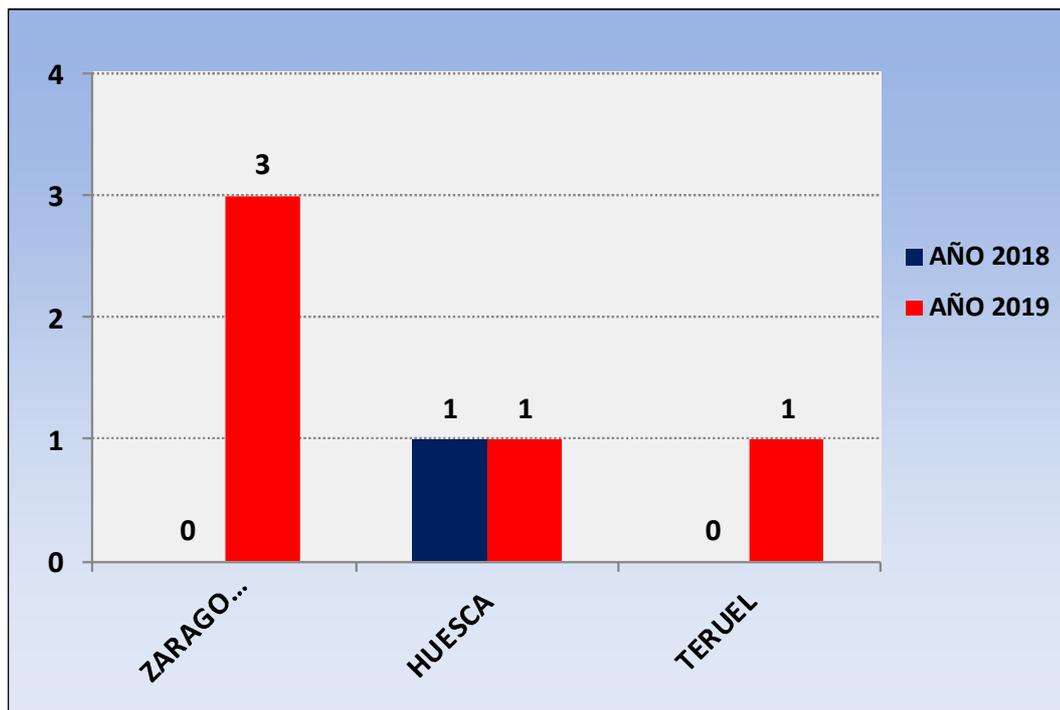
2.1. ANDALUCÍA

DETENIDOS/INVESTIGADOS EN INCENDIOS FORESTALES									
AÑO 2018	ALMERÍA	CÁDIZ	CÓRDOBA	GRANADA	HUELVA	JAÉN	MÁLAGA	SEVILLA	TOTAL
DETENIDOS	2	1	0	0	1	0	0	0	4
INVESTIGADOS	12	2	11	15	10	6	7	2	65
TOTAL	14	3	11	15	11	6	7	2	69
AÑO 2019	ALMERÍA	CÁDIZ	CÓRDOBA	GRANADA	HUELVA	JAÉN	MÁLAGA	SEVILLA	TOTAL
DETENIDOS	1	2	0	0	0	0	3	0	6
INVESTIGADOS	11	3	23	21	48	15	15	0	136
TOTAL	12	5	23	21	48	15	18	0	142



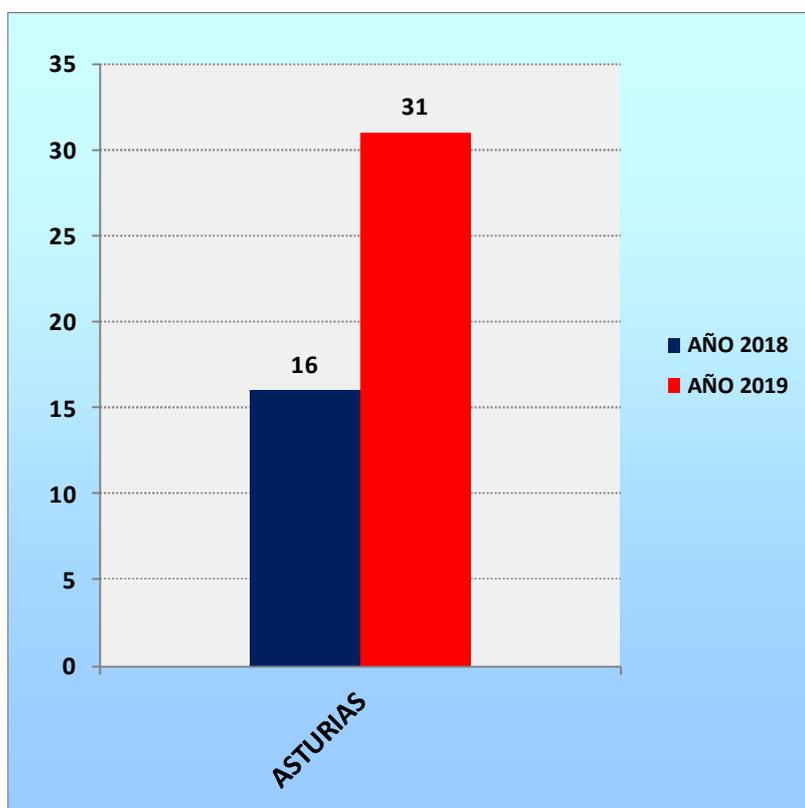
2.2. ARAGÓN

DETENIDOS/INVESTIGADOS EN INCENDIOS FORESTALES				
AÑO 2018	ZARAGOZA	HUESCA	TERUEL	TOTAL
DETENIDOS	0	0	0	0
INVESTIGADOS	0	1	0	1
TOTAL	0	1	0	1
AÑO 2019	ZARAGOZA	HUESCA	TERUEL	TOTAL
DETENIDOS	0	0	0	0
INVESTIGADOS	3	1	1	5
TOTAL	3	1	1	5



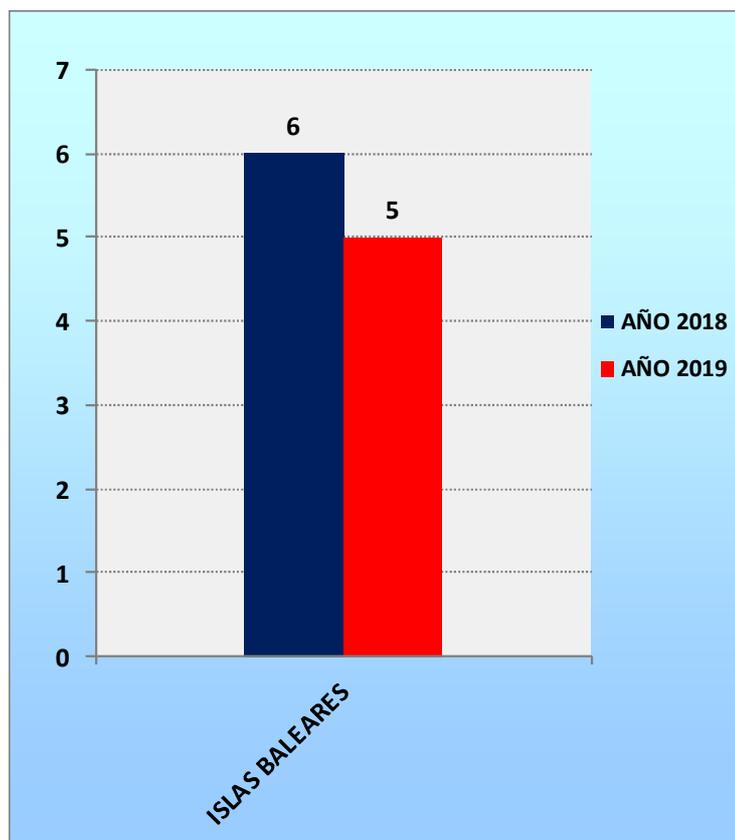
2.3. PRINCIPADO DE ASTURIAS

DETENIDOS/INVESTIGADOS EN INCENDIOS FORESTALES		
AÑO 2018	ASTURIAS	TOTAL
DETENIDOS	2	2
INVESTIGADOS	14	14
TOTAL	16	16
AÑO 2019		
DETENIDOS	1	1
INVESTIGADOS	30	30
TOTAL	31	31



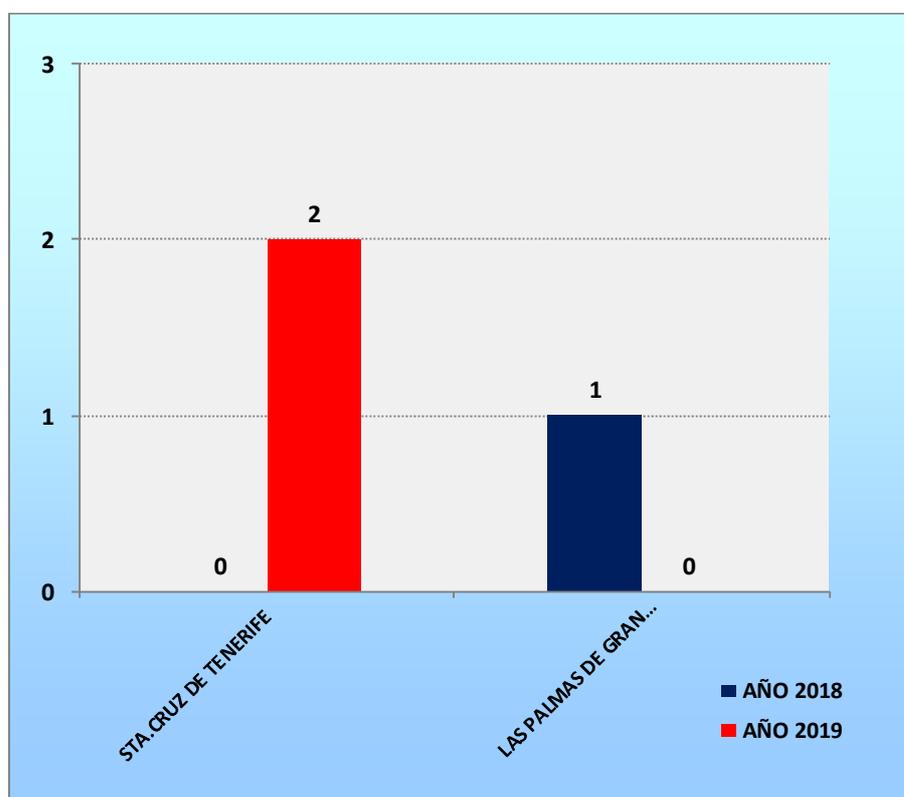
2.4. ISLAS BALEARES

DETENIDOS/INVESTIGADOS EN INCENDIOS FORESTALES		
AÑO 2018	ISLAS BALEARES	TOTAL
DETENIDOS	1	1
INVESTIGADOS	5	5
TOTAL	6	6
AÑO 2019	ISLAS BALEARES	TOTAL
DETENIDOS	1	1
INVESTIGADOS	4	4
TOTAL	5	5



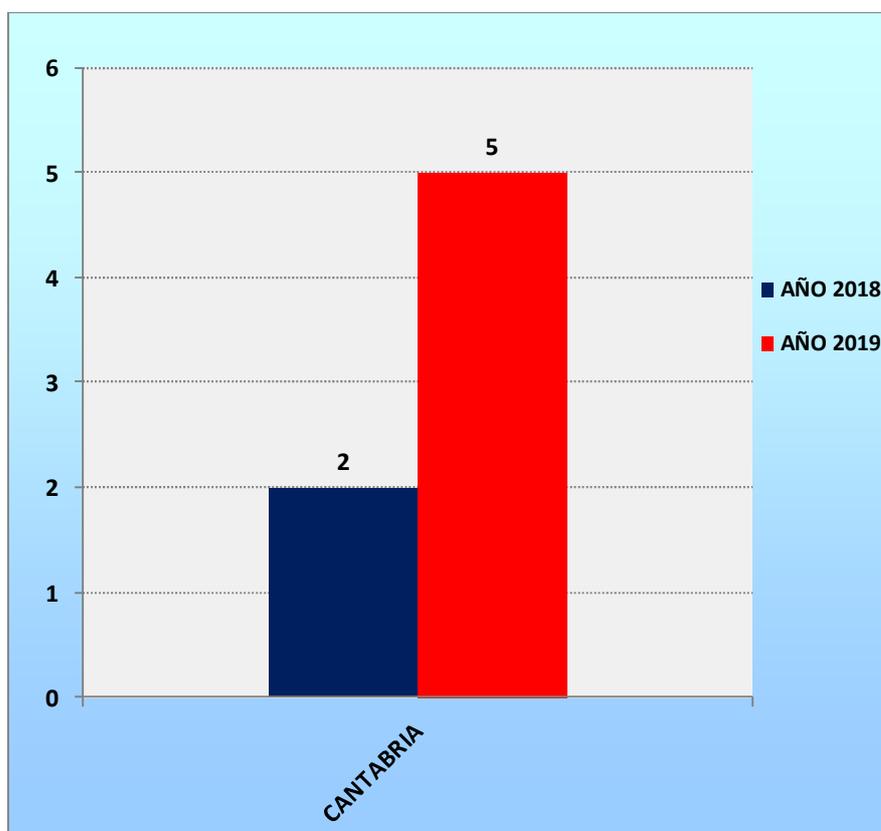
2.5. ISLAS CANARIAS

DETENIDOS/INVESTIGADOS EN INCENDIOS FORESTALES			
AÑO 2018	STA.CRUIZ DE TENERIFE	LAS PALMAS DE GRAN CANARIA	TOTAL
DETENIDOS	0	1	1
INVESTIGADOS	0	0	0
TOTAL	0	1	1
AÑO 2019	STA.CRUIZ DE TENERIFE	LAS PALMAS DE GRAN CANARIA	TOTAL
DETENIDOS	0	0	0
INVESTIGADOS	2	0	2
TOTAL	2	0	2



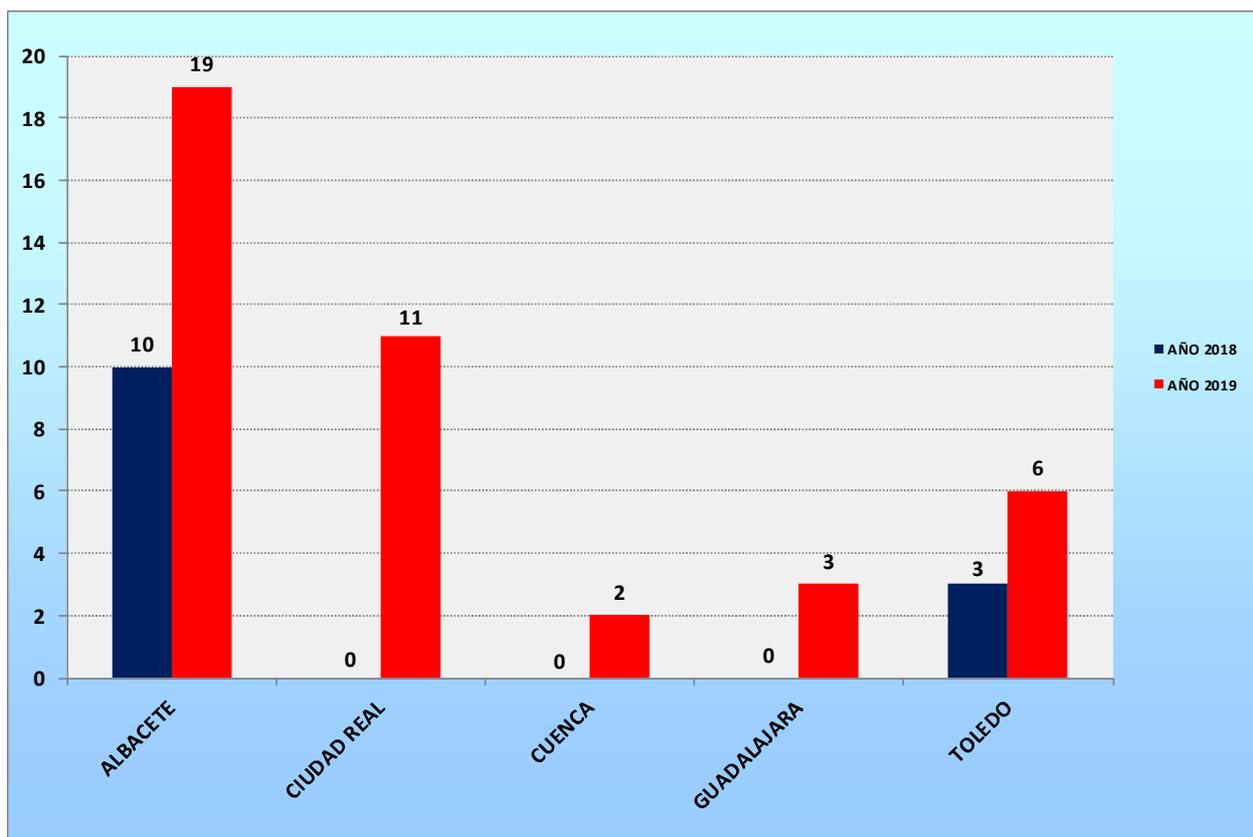
2.6. CANTABRIA

DETENIDOS/INVESTIGADOS EN INCENDIOS FORESTALES		
AÑO 2018	CANTABRIA	TOTAL
DETENIDOS	0	0
INVESTIGADOS	2	2
TOTAL	2	2
AÑO 2019	CANTABRIA	TOTAL
DETENIDOS	2	2
INVESTIGADOS	3	3
TOTAL	5	5



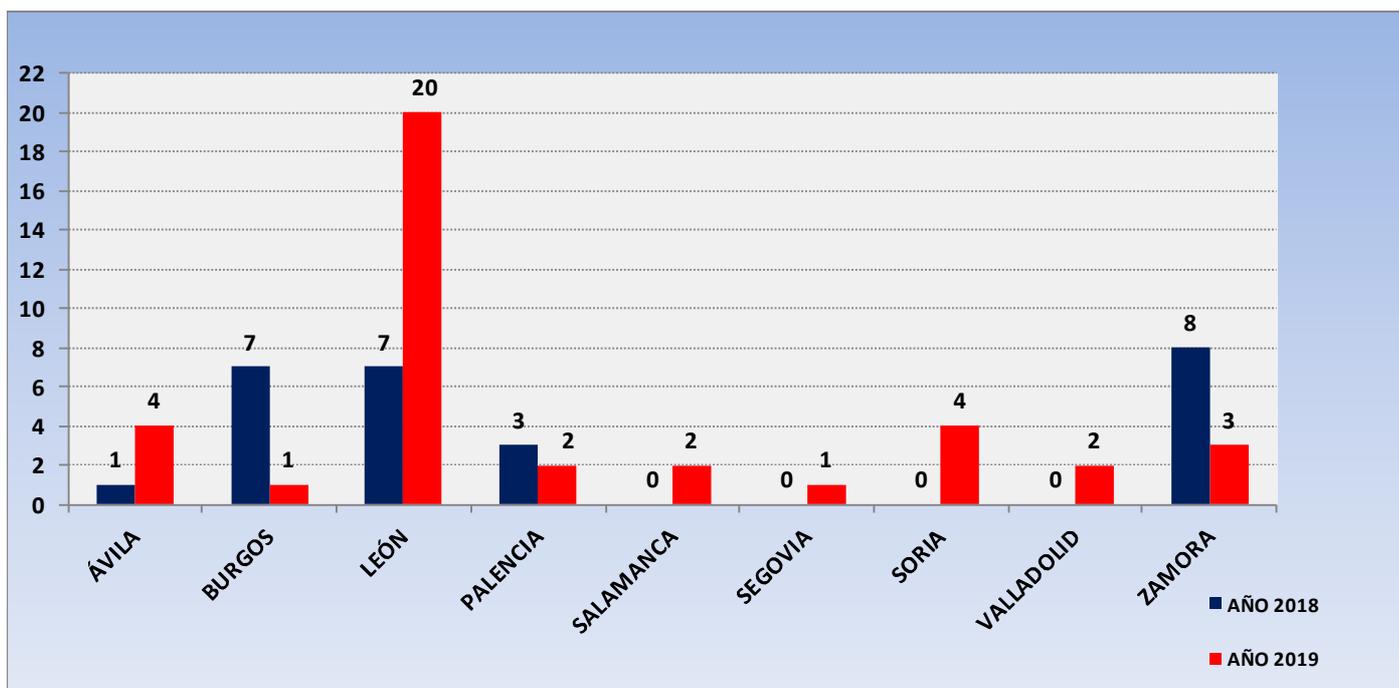
2.7. CASTILLA – LA MANCHA

DETENIDOS/INVESTIGADOS EN INCENDIOS FORESTALES						
AÑO 2018	ALBACETE	CIUDAD REAL	CUENCA	GUADALAJARA	TOLEDO	TOTAL
DETENIDOS	0	0	0	0	0	0
INVESTIGADOS	10	0	0	0	3	13
TOTAL	10	0	0	0	3	13
AÑO 2019	ALBACETE	CIUDAD REAL	CUENCA	GUADALAJARA	TOLEDO	TOTAL
DETENIDOS	2	0	0	0	0	2
INVESTIGADOS	17	11	2	3	6	39
TOTAL	19	11	2	3	6	41



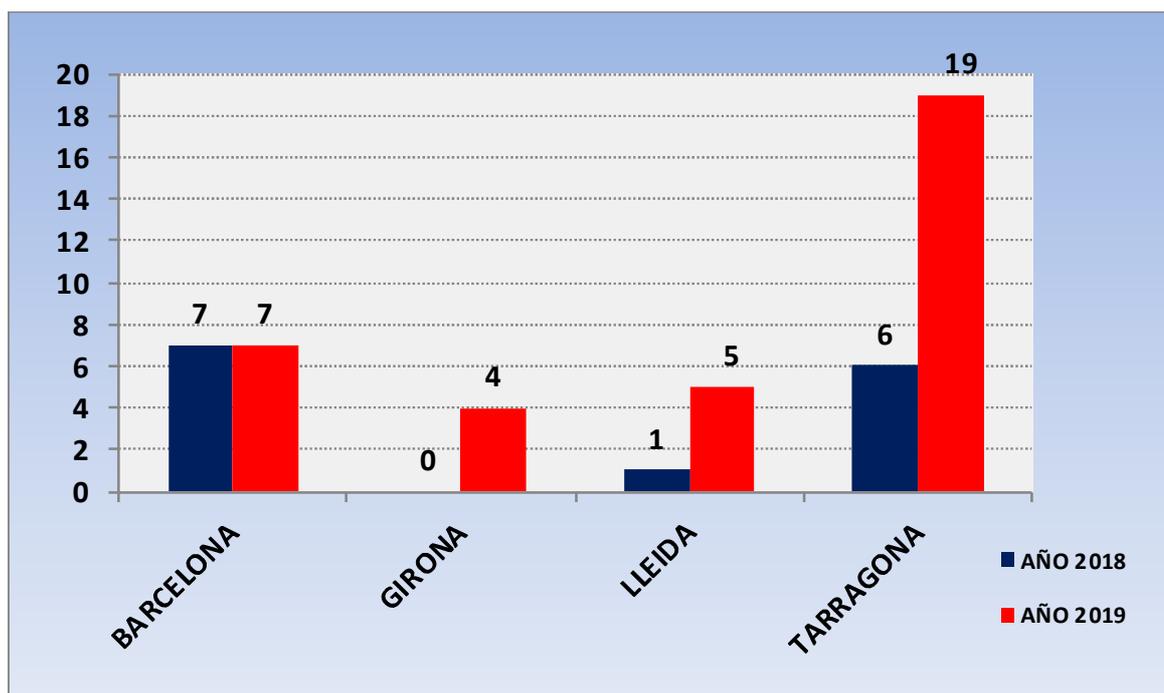
2.8. CASTILLA y LEÓN

DETENIDOS/INVESTIGADOS EN INCENDIOS FORESTALES										
AÑO 2018	ÁVILA	BURGOS	LEÓN	PALENCIA	SALAMANCA	SEGOVIA	SORIA	VALLADOLID	ZAMORA	TOTAL
DETENIDOS	0	0	2	0	0	0	0	0	1	3
INVESTIGADOS	1	7	5	3	0	0	0	0	7	23
TOTAL	1	7	7	3	0	0	0	0	8	26
AÑO 2019	ÁVILA	BURGOS	LEÓN	PALENCIA	SALAMANCA	SEGOVIA	SORIA	VALLADOLID	ZAMORA	TOTAL
DETENIDOS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
INVESTIGADOS	4	1	20	2	2	1	4	2	3	39
TOTAL	4	1	20	2	2	1	4	2	3	39



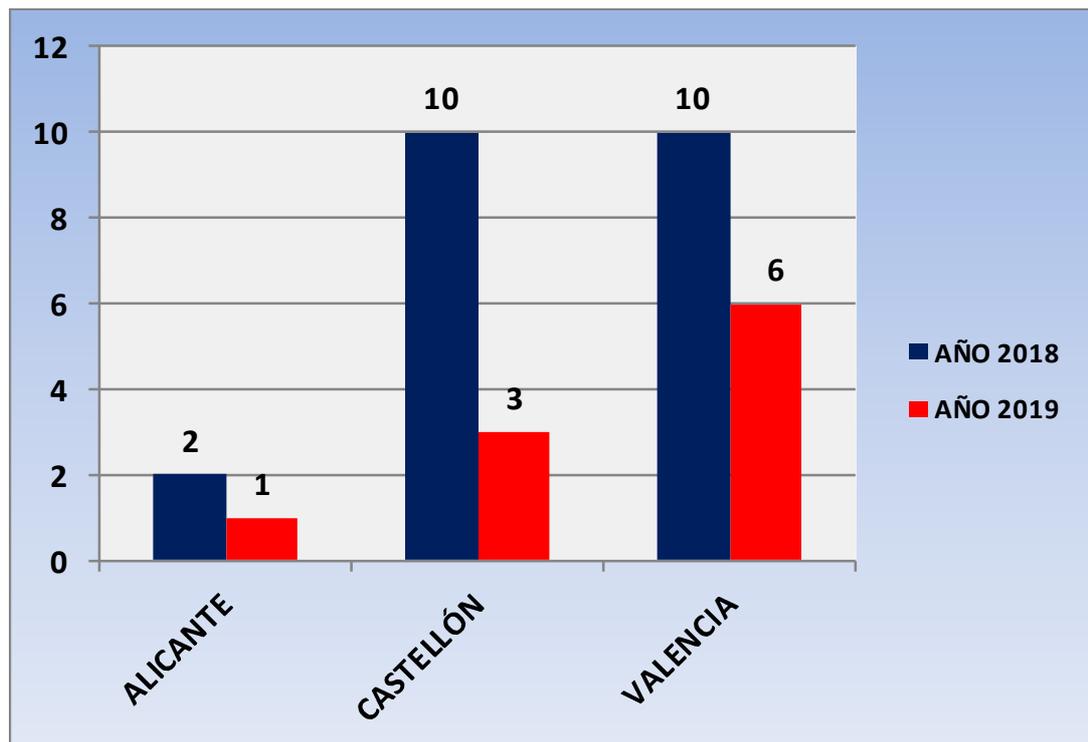
2.9. CATALUÑA

DETENIDOS/INVESTIGADOS EN INCENDIOS FORESTALES					
AÑO 2018	BARCELONA	GIRONA	LLEIDA	TARRAGONA	TOTAL
DETENIDOS	1	0	0	0	1
INVESTIGADOS	6	0	1	6	13
TOTAL	7	0	1	6	14
AÑO 2019	BARCELONA	GIRONA	LLEIDA	TARRAGONA	TOTAL
DETENIDOS	1	2	0	0	3
INVESTIGADOS	6	2	5	19	32
TOTAL	7	4	5	19	35



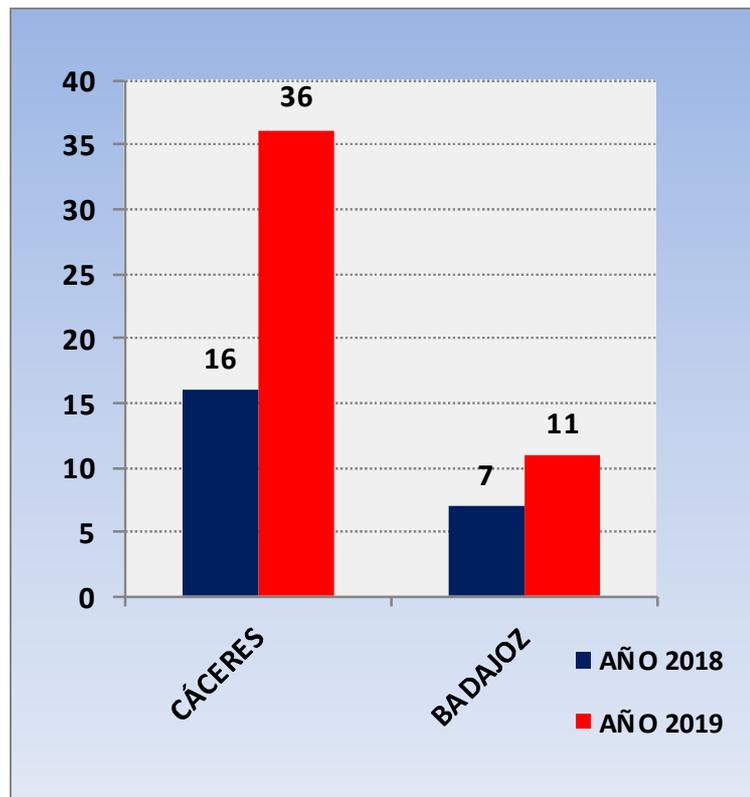
2.10. COMUNIDAD VALENCIANA

DETENIDOS/INVESTIGADOS EN INCENDIOS FORESTALES				
AÑO 2018	ALICANTE	CASTELLÓN	VALENCIA	TOTAL
DETENIDOS	0	0	2	2
INVESTIGADOS	2	10	8	20
TOTAL	2	10	10	22
AÑO 2019	ALICANTE	CASTELLÓN	VALENCIA	TOTAL
DETENIDOS	0	0	0	0
INVESTIGADOS	1	3	6	10
TOTAL	1	3	6	10



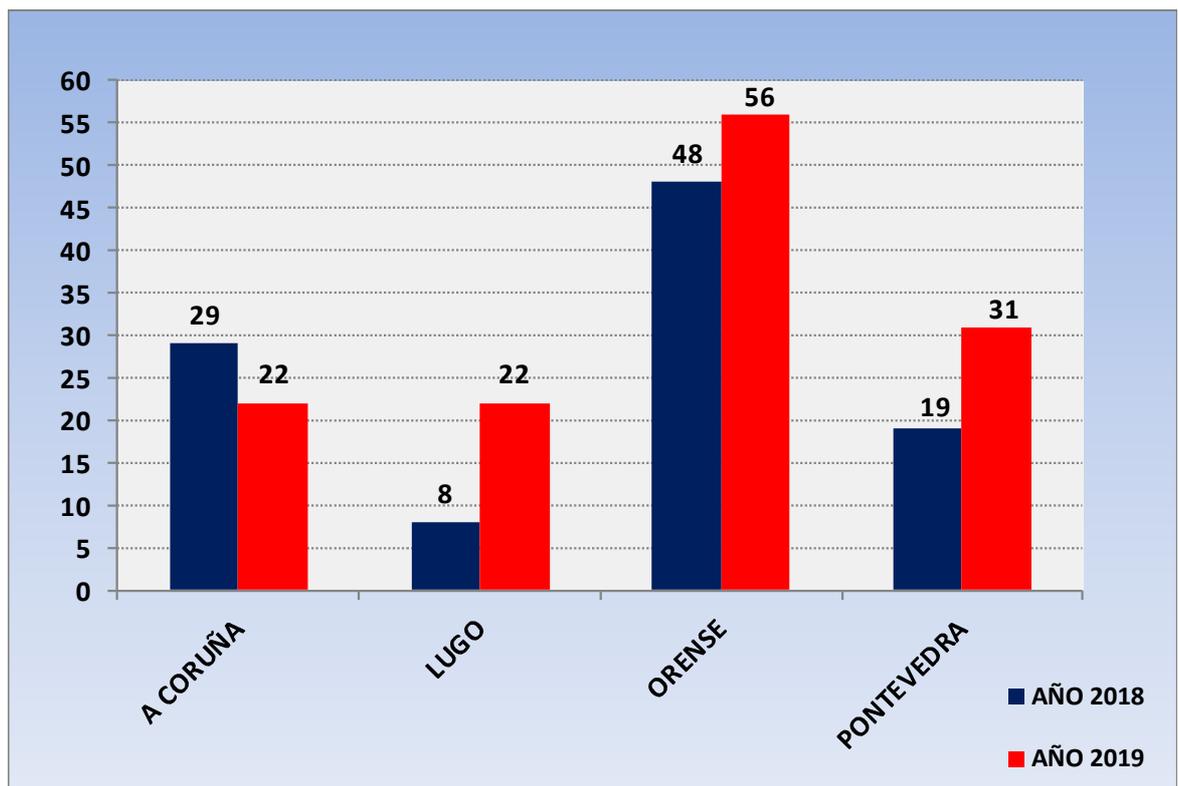
2.11. EXTREMADURA

DETENIDOS/INVESTIGADOS EN INCENDIOS FORESTALES			
AÑO 2018	CÁCERES	BADAJOZ	TOTAL
DETENIDOS	5	0	5
INVESTIGADOS	11	7	18
TOTAL	16	7	23
AÑO 2019	CÁCERES	BADAJOZ	TOTAL
DETENIDOS	7	0	7
INVESTIGADOS	29	11	40
TOTAL	36	11	47



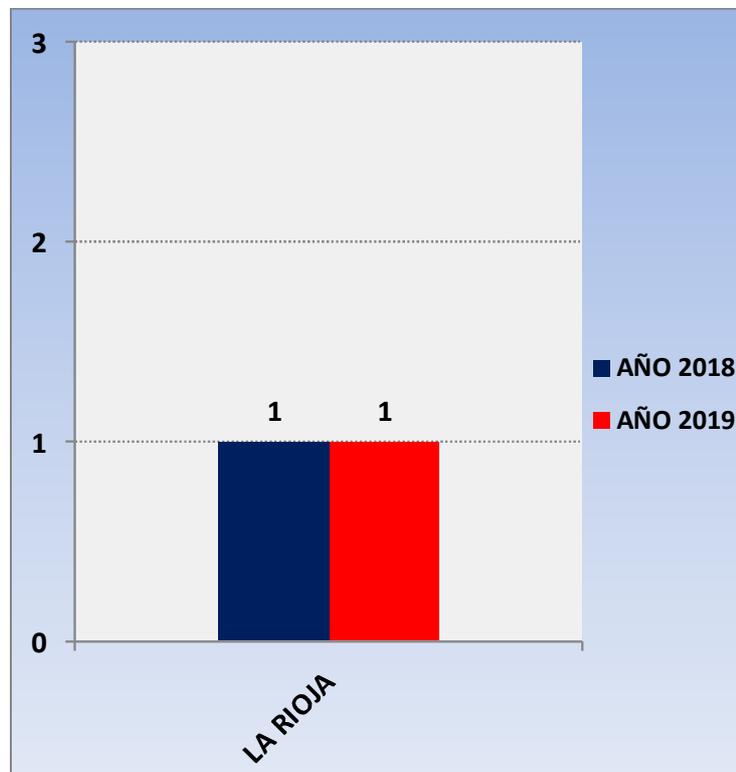
2.12. GALICIA

DETENIDOS/INVESTIGADOS EN INCENDIOS FORESTALES					
AÑO 2018	A CORUÑA	LUGO	ORENSE	PONTEVEDRA	TOTAL
DETENIDOS	5	0	3	2	10
INVESTIGADOS	24	8	45	17	94
TOTAL	29	8	48	19	104
AÑO 2019	A CORUÑA	LUGO	ORENSE	PONTEVEDRA	TOTAL
DETENIDOS	2	4	2	0	8
INVESTIGADOS	20	18	54	31	123
TOTAL	22	22	56	31	131



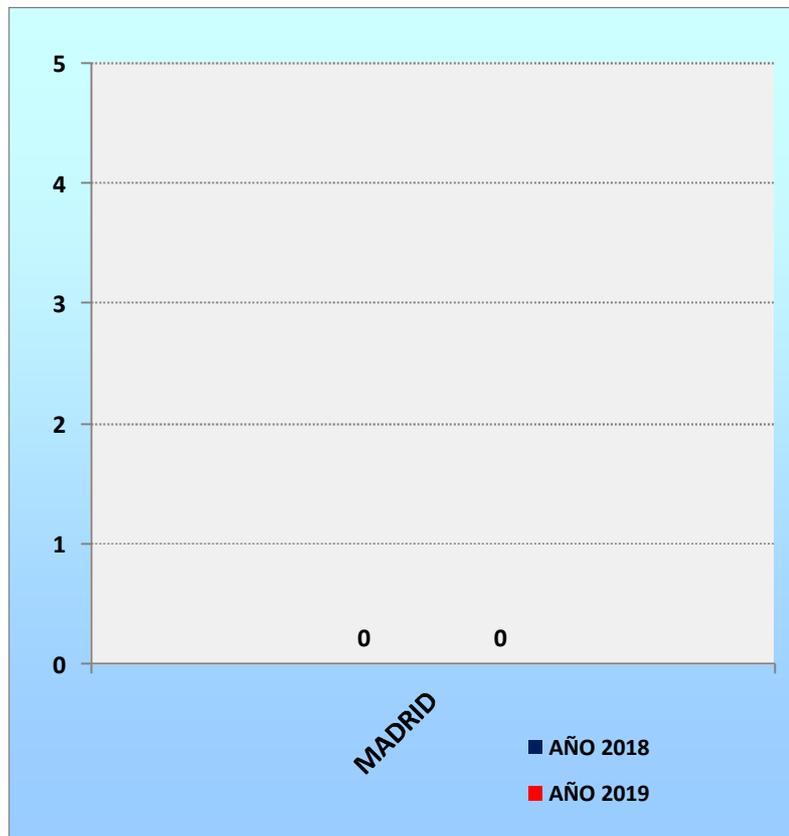
2.13. LA RIOJA

DETENIDOS/INVESTIGADOS EN INCENDIOS FORESTALES		
AÑO 2018	LA RIOJA	TOTAL
DETENIDOS	0	0
INVESTIGADOS	1	1
TOTAL	1	1
AÑO 2019	LA RIOJA	TOTAL
DETENIDOS	0	0
INVESTIGADOS	1	1
TOTAL	1	1



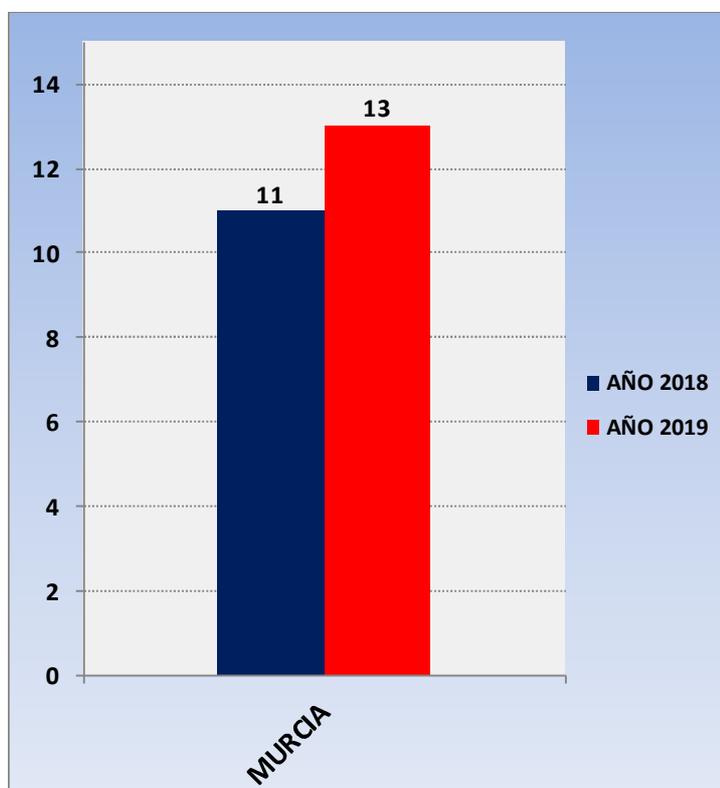
2.14. MADRID

DETENIDOS/INVESTIGADOS EN INCENDIOS FORESTALES		
AÑO 2018	MADRID	TOTAL
DETENIDOS	0	0
INVESTIGADOS	0	0
TOTAL	0	0
AÑO 2019	MADRID	TOTAL
DETENIDOS	0	0
INVESTIGADOS	0	0
TOTAL	0	0



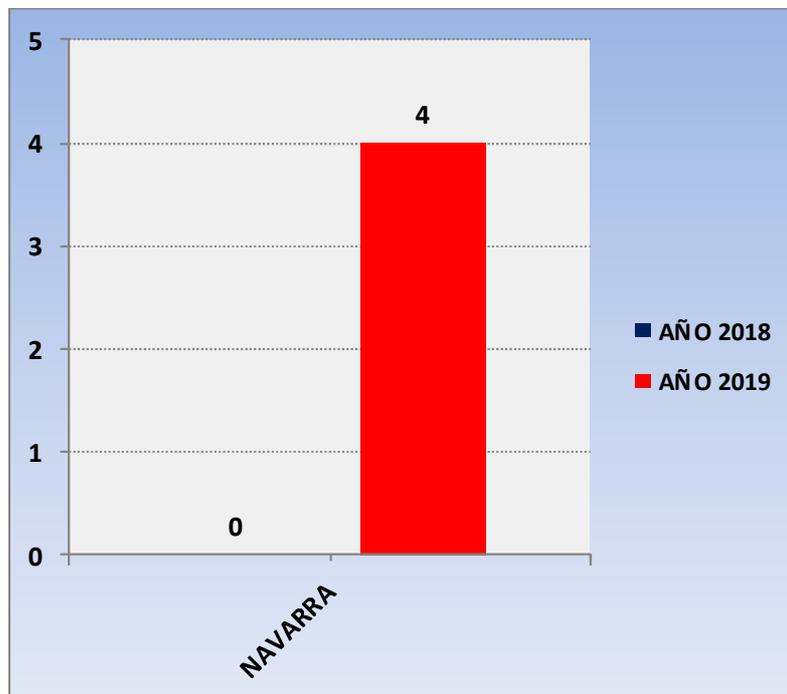
2.15. REGIÓN DE MURCIA

DETENIDOS/INVESTIGADOS EN INCENDIOS FORESTALES		
AÑO 2018	MURCIA	TOTAL
DETENIDOS	0	0
INVESTIGADOS	11	11
TOTAL	11	11
AÑO 2019	MURCIA	TOTAL
DETENIDOS	0	0
INVESTIGADOS	13	13
TOTAL	13	13



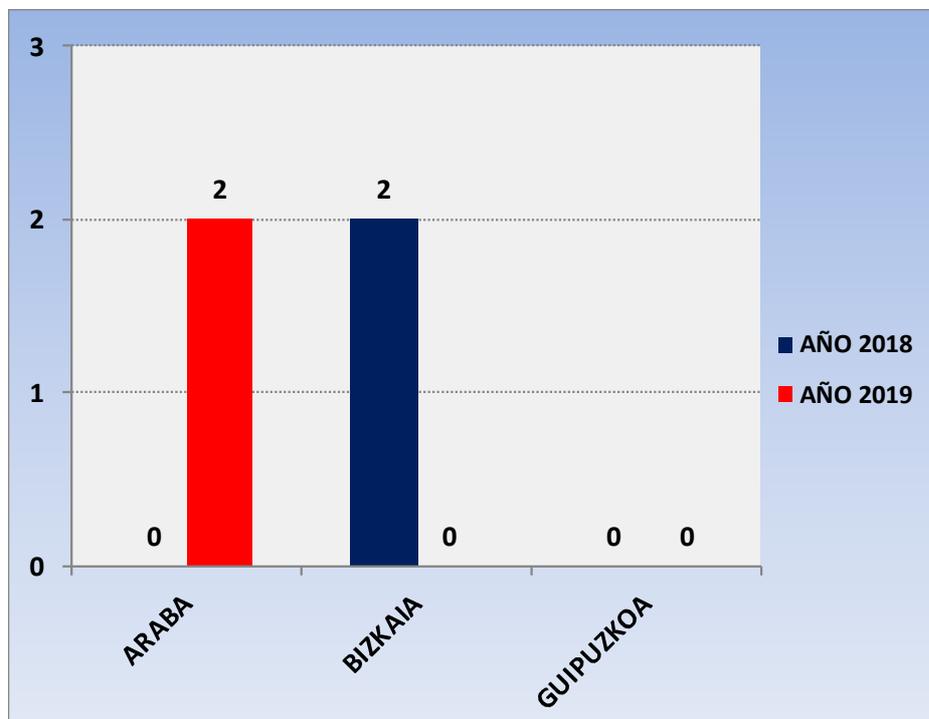
2.16. NAVARRA

DETENIDOS/INVESTIGADOS EN INCENDIOS FORESTALES		
AÑO 2018	NAVARRA	TOTAL
DETENIDOS	0	0
INVESTIGADOS	0	0
TOTAL	0	0
AÑO 2019		
AÑO 2019	NAVARRA	TOTAL
DETENIDOS	1	1
INVESTIGADOS	3	3
TOTAL	4	4



2.17. PAÍS VASCO

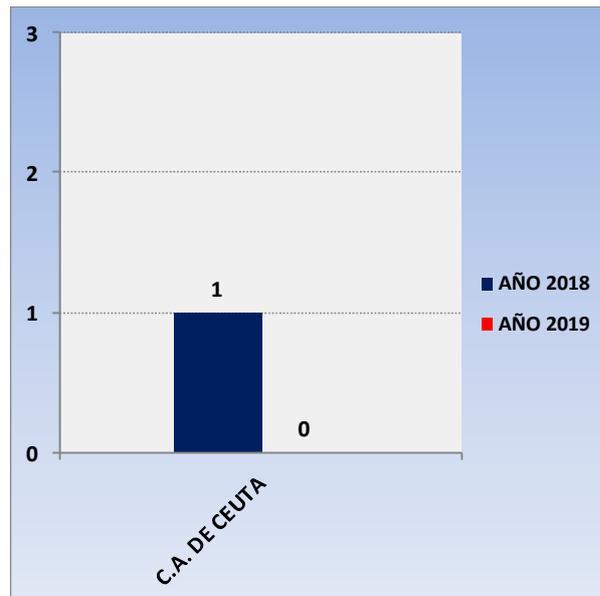
DETENIDOS/INVESTIGADOS EN INCENDIOS FORESTALES				
AÑO 2018	ARABA	BIZKAIA	GUIPUZKOA	TOTAL
DETENIDOS	0	1	0	1
INVESTIGADOS	0	1	0	1
TOTAL	0	2	0	2
AÑO 2019	ARABA	BIZKAIA	GUIPUZKOA	TOTAL
DETENIDOS	0	0	0	0
IMPUTADOS	2	0	0	2
TOTAL	2	0	0	2



2.18. Ciudades Autónomas de CEUTA y MELILLA

C. A. DE CEUTA

DETENIDOS/INVESTIGADOS EN INCENDIOS FORESTALES		
AÑO 2018	C.A. DE CEUTA	TOTAL
DETENIDOS	1	1
INVESTIGADOS	0	0
TOTAL	1	1
AÑO 2019	C.A. DE CEUTA	TOTAL
DETENIDOS	0	0
INVESTIGADOS	0	0
TOTAL	0	0



C. A. DE MELILLA

La Ciudad Autónoma de Melilla, al igual que ha ocurrido en la de Ceuta, carece de detenidos e imputados por Incendios Forestales en 2019. Tampoco existen datos sobre incendios, correspondientes al dicho año, en la estadística del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación



Campaña de Áreas Recreativas, Vertederos y Líneas Eléctricas.



CAMPAÑA DE ÁREAS RECREATIVAS, LÍNEAS ELÉCTRICAS Y VERTEDEROS

2019

En el marco de las competencias asignadas por Ley al Fiscal de Sala de Medio Ambiente y Urbanismo, desde el año 2006 se vienen realizando, a instancia de dicha Autoridad, por las distintas Fiscalías Delegadas de Medio Ambiente y Urbanismo, a través de Guardia Civil, Agentes Medioambientales y Policías Autonómicas, Campañas Anuales de seguimiento sobre Áreas Recreativas, Líneas Eléctricas y Vertederos debido al riesgo potencial para causar incendios forestales que, por sus características y uso, llevan aparejado este tipo de instalaciones/actividades.

Para llevar a cabo la Campaña correspondiente al año 2019, se ha seguido aplicando el método utilizado en todas las Campañas anteriores; esto es, por parte de las respectivas Fuerzas y Cuerpos de Seguridad se ha realizado un censo identificativo de las instalaciones/actividades existentes en cada una de las Provincias, trasladando la información de aquellas que presentan un riesgo alto de originar incendios forestales. Dicha información se dirigirá posteriormente a las autoridades o particulares titulares o responsables de las instalaciones/actividades, notificándoles la ilegalidad de aquellas que puedan serlo y el riesgo de incendio forestal detectado. Con esta comunicación, el objetivo del Fiscal Delegado correspondiente es hacer conocer a los responsables de puntos negros, ya sean administraciones, empresas o particulares, la existencia de esa instalación/actividad con alto riesgo de incendio forestal, para que se adopten las medidas necesarias para la evitación de siniestros; investigando, en su caso, a los responsables de la instalación o actividad por delito de incendio forestal en grado de imprudencia, en el caso de que el siniestro llegara a producirse.

Los resultados obtenidos año tras año, desde el inicio de las campañas, avalan, salvo contadas excepciones, la importancia de la labor realizada, puesto que con ellas se ha conseguido reducir considerablemente los incendios forestales causados por estas instalaciones y actividades gracias al seguimiento y control que se ejerce sobre ellas a través de estas campañas.

Para conseguir que el resultado de la Campaña sea el adecuado, es fundamental que el censo de instalaciones/actividades sea lo más preciso posible, para ello es necesario evitar determinadas situaciones (rutina en la elaboración de censos, repetición de censos anteriores, incorrecta comprobación de las instalaciones/actividades, etc.) que puedan causar errores a la hora de requerir la subsanación de las deficiencias detectadas, por tal motivo, a requerimiento del Fiscal de Sala de Medio Ambiente y Urbanismo, los distintos Cuerpos de Seguridad llevaron a cabo, en la Campaña correspondiente al año 2017, una actualización fehaciente del censo de las instalaciones/actividades que por sus características presentasen un riesgo ALTO de incendio forestal existentes en cada una de las provincias, censo que ha servido para comprobar, en Campañas posteriores, incluida la actual, la situación de las instalaciones/actividades existentes en este censo, así como la posibilidad de aparición de otras nuevas.

En la tabla siguiente se detalla la información aportada por los distintos Cuerpos a la Unidad de Medio Ambiente y Urbanismo de la Fiscalía General del Estado.



Fiscal de Sala de Medio Ambiente y Urbanismo.																			
Campaña ANUAL de Vertederos-Líneas Eléctricas y Áreas Recreativas (2019)																	ANEXO 1		
(*) NO APORTAN DATOS																			
CCAA	Provincia / Comandancia	VERTEDEROS (Anexo 2)							LÍNEAS ELÉCTRICAS (Anexo 3)				ÁREAS RECREATIVAS (Anexo 4)						
		Censados año anterior con Riesgo potencial	Eliminados	Nuevos	Total año actual	Incendio origen en vertedero	Fichas con nivel de Riesgo de Incendio		Censadas con riesgo potencial	Incendio origen en líneas eléctricas	Fichas con nivel de Riesgo de Incendio		Censadas con riesgo potencial	Eliminadas	Nuevas	Total año actual	Incendio origen en áreas recreativas	Fichas con nivel de Riesgo de Incendio	
							ALTO	Medio			ALTO	Medio						ALTO	Medio
ANDALUCÍA	Almería	57	28	5	34	2	22	12	22	2	21	1	45	3	2	44	0	37	7
	Cádiz	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	38	3	2	37	0	14	24
	Algeciras	*	*	*	*	*	0	*	*	*	0	*	*	*	*	*	*	0	*
	Córdoba	3	0	0	3	0	0	0	5	1	0	3	28	0	0	28	0	6	15
	Granada	17	0	0	17	0	7	10	14	0	6	8	36	2	0	36	0	27	9
	Huelva	22	0	1	29	1	3	13	8	0	0	9	46	0	0	55	0	18	22
	Jaén	4	0	0	4	0	0	4	7	0	2	3	58	0	0	58	0	13	45
	Málaga	4	*	*	4	0	4	0	4	0	4	0	14	*	2	16	0	16	0
Sevilla	*	*	*	*	*	1	*	*	*	0	*	11	0	0	11	0	5	6	
ARAGÓN	Huesca	8	0	0	8	0	4	4	1	0	1	0	13	0	0	13	0	8	5
	Teruel	1	0	0	1	0	1	0	0	0	0	0	7	0	0	7	0	0	0
	Zaragoza	9	3	0	6	0	0	6	5	0	0	5	24	2	0	22	0	6	16
ASTURIAS	Oviedo	0	2	1	3	0	1	0	0	0	0	0	3	0	0	3	0	3	0
	Gijón	8	5	2	5	0	0	1	0	0	0	0	21	0	0	21	0	2	12
ISLAS BALEARES	Islas Baleares	*	*	*	*	*	0	*	*	*	0	*	*	*	*	*	*	0	*
ISLAS CANARIAS	Las Palmas	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	Tenerife	*	*	*	4	*	0	3	4	*	0	3	27	*	*	*	*	21	4
CANTABRIA	Cantabria	34	9	1	26	0	0	6	13	0	0	3	17	2	0	15	0	4	11
CASTILLA LA MANCHA	Albacete	6	0	0	6	0	0	6	20	1	0	16	39	18	0	21	0	3	18
	Cuenca	42	0	0	42	0	23	0	43	0	0	0	164	2	0	162	0	53	0
	Ciudad Real	6	0	0	6	0	0	6	5	1	1	4	36	0	11	47	0	18	29
	Guadalajara	2	0	0	0	0	0	2	3	0	0	2	35	0	0	35	0	0	4
	Toledo	0	1	1	2	0	0	2	16	0	0	14	20	0	0	22	0	0	17
CASTILLA Y LEÓN	Ávila	4	1	0	3	0	2	1	0	1	0	0	*	*	*	*	*	0	*
	Burgos	10	1	0	9	0	0	9	24	0	0	0	40	0	1	23	0	21	13
	León	8	2	2	8	0	1	0	10	1	0	0	26	3	0	23	0	3	0
	Palencia	3	8	0	4	0	0	6	19	0	0	19	44	1	0	85	0	17	24
	Salamanca	23	1	0	22	0	5	1	15	0	0	0	127	0	0	46	0	24	1
	Segovia	34	9	0	25	0	4	0	9	2	9	0	26	0	0	26	0	26	0
	Soria	17	5	0	12	0	9	3	3	0	0	0	8	5	0	3	0	0	3
	Valladolid	35	1	2	36	0	1	35	0	1	0	0	13	0	0	13	0	12	1
Zamora	10	0	5	15	2	2	13	1	0	1	0	29	0	12	41	0	12	29	



MEMORIA 2019

Seguidamente se aportan las tablas de referencia con los datos correspondientes a la presente Campaña comparados con los de la Campaña del año anterior:

CAMPAÑA VERTEDEROS	Riesgo Alto de Incendio 2019	Riesgo Alto de Incendio 2018
ANDALUCÍA	37	44
ARAGÓN	5	5
ASTURIAS	1	0
ISLAS BALEARES	0	0
ISLAS CANARIAS	0	2
CANTABRIA	0	3
CASTILLA-LA MANCHA	23	23
CASTILLA Y LEÓN	24	25
CATALUÑA	0	0
C. VALENCIANA	3	0
EXTREMADURA	8	8
GALICIA	0	2
LA RIOJA	0	0
MADRID	0	0
NAVARRA	1	0
PAÍS VASCO	8	3
REGIÓN DE MURCIA	3	3
C.A. de CEUTA	0	0
C.A. de MELILLA	0	0
TOTAL	113	118
CAMPAÑA ÁREAS RECREATIVAS	Riesgo Alto de Incendio 2019	Riesgo Alto de Incendio 2018
ANDALUCÍA	136	133
ARAGÓN	14	14
ASTURIAS	5	5
ISLAS BALEARES	0	0
ISLAS CANARIAS	21	21
CANTABRIA	4	0
CASTILLA-LA MANCHA	74	78
CASTILLA Y LEÓN	115	110
CATALUÑA	0	0
C. VALENCIANA	17	9
EXTREMADURA	69	61
GALICIA	10	13
LA RIOJA	6	6
MADRID	19	19
NAVARRA	1	0
PAÍS VASCO	0	0
REGIÓN DE MURCIA	2	0
C.A. de CEUTA	0	0
C.A. de MELILLA	0	0
TOTAL	493	469



CAMPAÑA LÍNEAS ELÉCTRICAS	Riesgo Alto de Incendio 2019	Riesgo Alto de Incendio 2018
ANDALUCÍA	33	34
ARAGÓN	1	2
ASTURIAS	0	0
ISLAS BALEARES	0	0
ISLAS CANARIAS	0	0
CANTABRIA	0	0
CASTILLA-LA MANCHA	1	4
CASTILLA Y LEÓN	10	9
CATALUÑA	0	0
C. VALENCIANA	1	1
EXTREMADURA	1	1
GALICIA	0	1
LA RIOJA	0	0
MADRID	1	1
NAVARRA	0	0
PAÍS VASCO	0	0
REGIÓN DE MURCIA	1	0
C.A. de CEUTA	0	0
C.A. de MELILLA	0	0
TOTAL.	49	53

Como se puede observar en las tablas anteriores, los datos correspondientes a la presente Campaña no han resultado tan favorables a nivel global como en Campañas anteriores, pues si bien ha disminuido el censo de vertederos y líneas eléctricas con riesgos alto de incendio forestal con respecto a la Campaña anterior, en el caso de las áreas recreativas el censo se ha incrementado sensiblemente, contabilizándose 24 áreas con riesgo alto de incendio forestal más que en la Campaña anterior.

Como se ha indicado, el censo de vertederos y líneas eléctricas con riesgo alto de incendio forestal se ha visto reducido ligeramente en relación a la Campaña anterior, de tal forma que en lo que respecta a vertederos, se ha pasado de 118 en la anterior Campaña a **113** en la actual, lo que ha supuesto un descenso de **4,24%**. Igualmente, el censo de líneas eléctricas con riesgo alto se ha visto reducido, pasándose de 53 en 2018 a **49** en 2019, esto es, una disminución del **7,55%**. Por el contrario, y como también se ha indicado, en 2019 el censo de áreas recreativas con riesgo alto de incendio forestal se ha visto incrementado sensiblemente, pasándose de 469 en 2018 a **493** en la Campaña actual, lo que ha supuesto un incremento del **5,12%**.

Comparando por Comunidades Autónomas los datos aportados nos encontramos, en general, con ligeras variaciones con respecto al año anterior, observándose lo siguiente:

1. Con respecto a los **vertederos** con riesgo alto de incendio forestal, en la presente Campaña se han censado más instalaciones de este tipo que en la Campaña anterior, en las Comunidades de Asturias, Comunidad Valenciana Navarra y País Vasco, destacando la **C. Valenciana** que ha pasado de **0** a **3** instalaciones de este tipo y **País Vasco** que ha pasado de **3** a **8**. Por el contrario, las Comunidades autónomas que han



visto reducido el censo han sido las de Andalucía, Canarias, Cantabria, Castilla y León y Galicia, destacando de todas ellas la Comunidad de **Andalucía** en la que se ha pasado de **44** vertederos en 2018 a **37** en 2019.

En el resto de Comunidades Autónomas se ha mantenido igual el número de instalaciones contabilizadas con respecto al año anterior.

2. En relación a las **áreas recreativas**, actividades que exigen un correcto uso y disfrute y una estricta obediencia en las restricciones de hogueras y barbacoas, obligando con ello a ejercer sobre las mismas una especial atención en época estival; en la actual Campaña se han obtenido peores resultados que en la Campaña anterior, tal es así que en 7 Comunidades Autónomas, Andalucía, Cantabria, Castilla y León, Comunidad Valenciana, Extremadura, Navarra y Región de Murcia, en 2019 se ha incrementado el número de áreas recreativas con riesgo alto de incendio forestal con respecto a 2018, destacando las Comunidades de **Cantabria, Castilla y León, C. Valenciana y Extremadura**, en las que se ha pasado de 0, 110, 9 y 61 áreas censadas, respectivamente, en 2018 a **4, 115, 17 y 69** en 2019. Por el contrario, únicamente en dos Comunidades Autónomas, **Castilla La Mancha y Galicia**, el censo de áreas recreativas con riesgo alto de incendio forestal ha sido menor en la presente Campaña que en la anterior, pasándose respectivamente de 78 y 13 áreas en 2018 a **74 y 10** en 2019. En el resto de Comunidades se ha mantenido igual el número de instalaciones contabilizadas con respecto al año anterior. Este resultado obtenido puede haberse debido al haberse aplicado una mayor rigurosidad en las inspecciones de este tipo de instalaciones como consecuencia del incremento de incendios forestales habidos durante el año 2019.

3. Por último, en el apartado de **líneas eléctricas**, cuyo mantenimiento y buen estado constituye un importante punto de atención y vigilancia, principalmente en la época estival como consecuencia del estrés hídrico que conlleva esta época del año y el aumento del consumo eléctrico para refrigeración; en la presente Campaña se ha constatado una leve disminución respecto a la Campaña de 2018, de este tipo de instalaciones con riesgo alto de incendio forestal, contabilizándose 4 líneas eléctricas menos. Así, en 4 Comunidades Autónomas, Andalucía, Aragón, Castilla La Mancha y Galicia, se ha contabilizado un menor número de líneas eléctricas con riesgo alto de incendio forestal que el año anterior, destacando el caso de **Castilla La Mancha** en la que se ha pasado de 4 en 2018 a **1** en 2019. En el resto la disminución ha sido de una línea eléctrica. Contrariamente, 2 Comunidades Autónomas han visto incrementado el censo de este tipo de instalaciones, aunque en ambas el incremento ha sido de una sola línea eléctrica; **Castilla y León y Región de Murcia**, en las que se ha pasado, respectivamente, de 9 y 0 en 2018 a **10 y 1** en 2019.

El resto de Comunidades Autónomas se ha mantenido en las mismas cifras que las del año anterior, que en todas ellas ha sido de una o ninguna línea eléctrica con riesgo alto censada.



ANEXO III

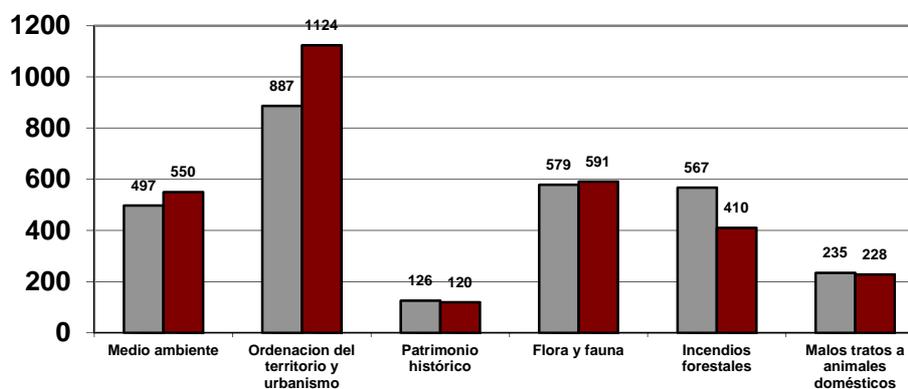
**DATOS ESTADISTICOS SOBRE
INTERVENCIONES EN MEDIO AMBIENTE
2019 Y DATOS COMPARADOS CON
EJERCICIO 2018.**



DATOS ESTADÍSTICOS 2019 VS 2018

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN		TOTAL NACIONAL 2019	TOTAL NACIONAL 2018
Medio ambiente	Incoadas	497	550
	Presentación de denuncia / querella	99	103
	Archivadas	253	253
Ordenación del territorio y urbanismo	Incoadas	887	1.124
	Presentación de denuncia / querella	458	529
	Archivadas	220	290
Patrimonio histórico	Incoadas	126	120
	Presentación de denuncia / querella	29	26
	Archivadas	71	51
Flora y fauna	Incoadas	579	591
	Presentación de denuncia / querella	240	266
	Archivadas	230	209
Incendios forestales	Incoadas	567	410
	Presentación de denuncia / querella	134	87
	Archivadas	250	131
Malos tratos a animales domésticos	Incoadas	235	228
	Presentación de denuncia / querella	108	94
	Archivadas	81	65

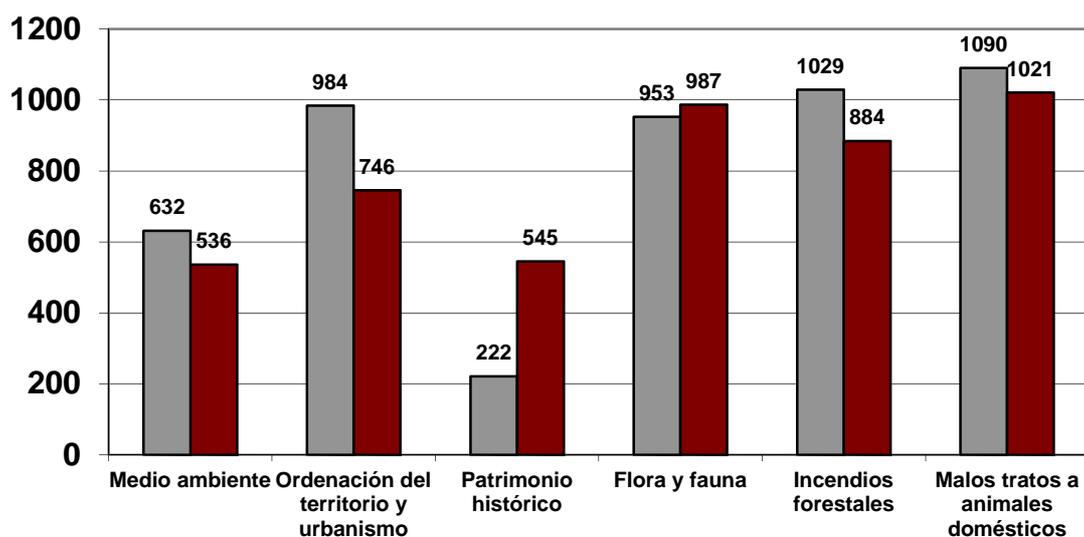
Total Incoadas	2019	2018
Presentación de denuncia / querella	1.068	1.105
Archivadas	1.105	999
En Trámite	718	919
TOTAL	2891	3.023



DATOS ESTADÍSTICOS 2019 VS 2018

DELITOS EN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES INCOADOS	TOTAL NACIONAL 2019	TOTAL NACIONAL 2018
Medio ambiente	632	536
Ordenación del territorio y urbanismo	984	746
Patrimonio histórico	222	545
Flora y fauna	953	987
Incendios forestales	1.029	884
Malos tratos a animales domésticos	1.090	1.121
	4.910	4.819

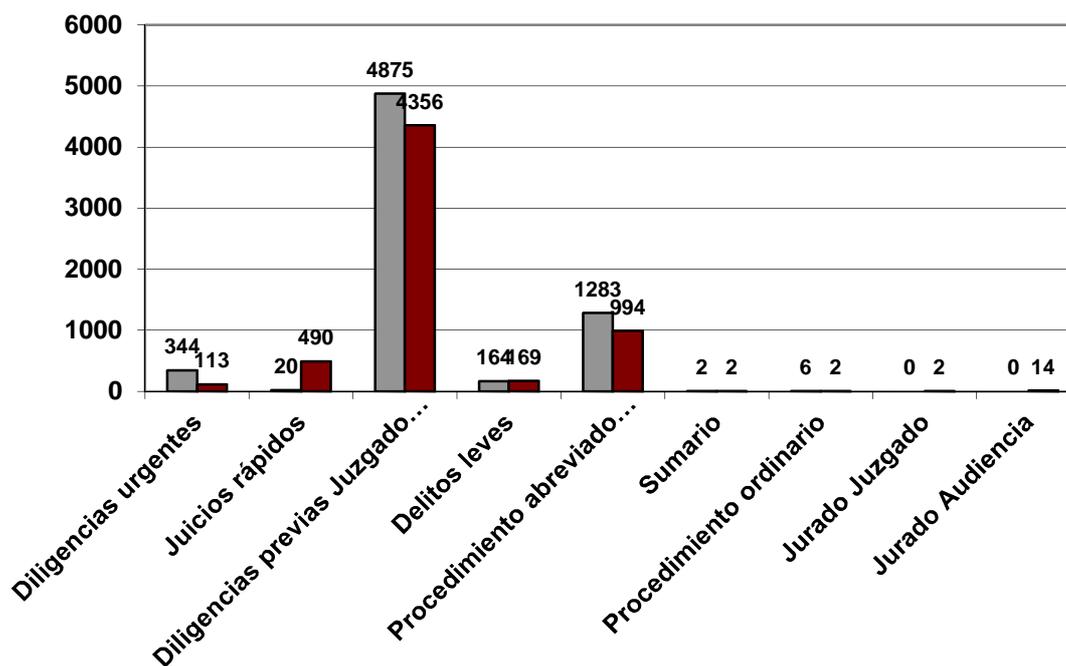
DELITOS EN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES INCOADOS



DATOS ESTADÍSTICOS 2019 VS 2018

PROCEDIMIENTOS INCOADOS	TOTAL NACIONAL 2019	TOTAL NACIONAL 2018
Diligencias Urgentes	344	113
Juicios Rápidos	20	490
Diligencias Previas Juzgado Instrucción	4.875	4.356
Delitos Leves	164	169
Procedimiento Abreviado Juzgado Penal	1.283	994
Sumario	2	2
Procedimiento Ordinario	6	2
Jurado Juzgado	0	2
Jurado Audiencia	0	14
	6.694	6.142

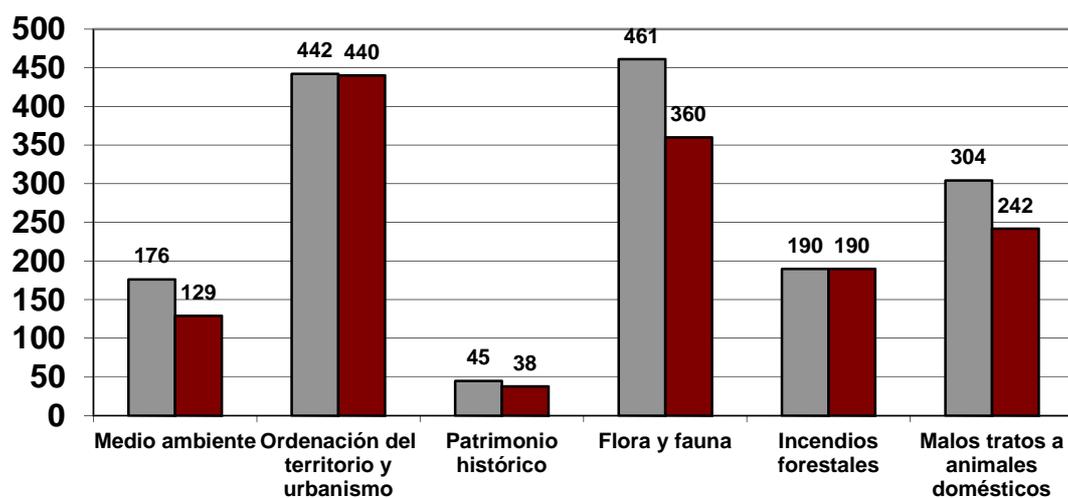
PROCEDIMIENTOS INCOADOS



DATOS ESTADÍSTICOS 2019 VS 2018

DELITOS EN CALIFICACIONES	TOTAL NACIONAL 2019	TOTAL NACIONAL 2018
Medio ambiente	176	129
Ordenación del territorio y urbanismo	442	440
Patrimonio histórico	45	38
Flora y fauna	461	360
Incendios forestales	190	190
Malos tratos a animales domésticos	304	242
	1.618	1.399

DELITOS EN CALIFICACIONES



DATOS ESTADÍSTICOS 2019 VS 2018

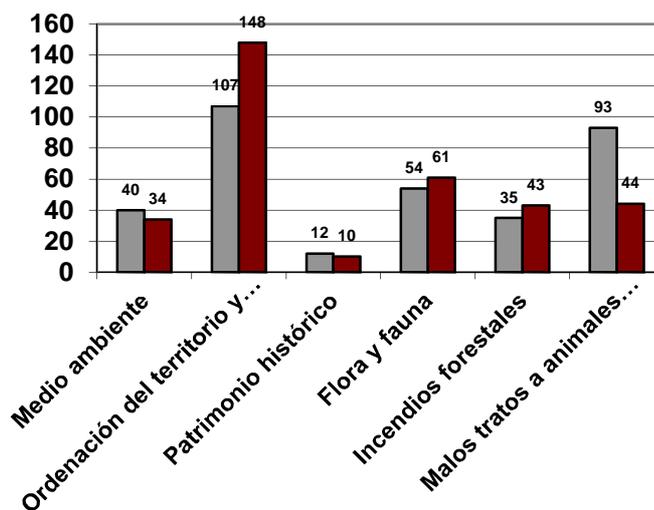
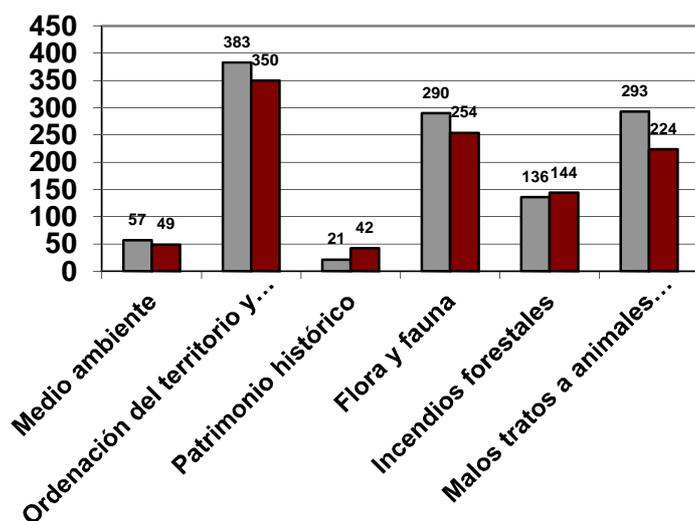
DELITOS ASOCIADOS A SENTENCIAS		TOTAL NACIONAL 2019	TOTAL NACIONAL 2018
Medio ambiente	Condenatorias	57	49
	Absolutorias	40	34
Ordenación del territorio y urbanismo	Condenatorias	383	350
	Absolutorias	107	148
Patrimonio histórico	Condenatorias	21	42
	Absolutorias	12	10
Flora y fauna	Condenatorias	290	254
	Absolutorias	54	61
Incendios forestales	Condenatorias	136	144
	Absolutorias	35	43
Malos tratos a animales domésticos	Condenatorias	293	224
	Absolutorias	93	44

TOTAL CONDENATORIAS 2019	1.180
TOTAL CONDENATORIAS 2018	1.063
TOTAL ABSOLUTORIAS 2019	341
TOTAL ABSOLUTORIAS 2018	340

TOTAL SENTENCIAS 2019	1.521
TOTAL SENTENCIAS 2018	1.403

SENTENCIAS CONDENATORIAS

SENTENCIAS ABSOLUTORIAS



ANEXO IV

**APORTACIONES Y COMENTARIOS AL
ANTEPROYECTO DE DECRETO – LEY DE
PROTECCIÓN INTEGRAL DEL MAR MENOR.**



Aportaciones al documento entregado por la secretaría de Estado de Medio Ambiente del Ministerio para la Transición Ecológica:

- Artículo 5 et seq., pág. 31 et seq.. Parecen demasiados comités para el gobierno del mar menor. Tal vez debería verse la manera de agilizarlo, algo así como un patronato o junta de gobernanza donde hubiera representantes de todos los estamentos citados, sin perjuicio de que cada uno de los sectores implicados se organice internamente para aportar participaciones. En este mismo apartado debería determinarse si las contribuciones de cada sector deben ser siempre oídas, si tiene carácter meramente consultivo o si deben ser vinculantes. Además, en el artículo 60.2.c., de la Pág. 65. se habla de otro Comité, el de cogestión pesquera. Nos preguntamos si este nuevo Comité debería estar al mismo nivel de los citados en Capítulo II, o al menos incluirlo en el ámbito del Comité de asesoramiento científico.
- Artículo 15, pág. 36. Consideramos que, visto lo visto y partiendo de la base de las circunstancias que rodean a la materia, las autoridades nacionales deberían de participar en la elaboración del Plan Territorial de la Cuenca Vertiente del Mar Menor. En el mismo se van a tratar temas como la densidad urbanística de los usos residenciales, corredor ecológico, equipamientos hoteleros, etc., que son objetivamente demasiado importantes y siendo por ello conveniente la participación de las autoridades estatales en la materia. Había que buscar fórmulas legales que permitieran esa participación.
- En el artículo 15.3.d) (pág. 37), en el que se habla de regular la densidad urbanística, sabiendo de los excesos en la construcción que se han producido hasta ahora, y siendo un importante número de construcciones existentes irregulares, lo sensato sería establecer una moratoria urbanística en lugar de una simple regulación de la densidad urbanística.
- En el artículo 16.2 (pág. 38), procedería terminar la frase con el siguiente añadido "...siempre y cuando no se observase ninguna irregularidad en la tramitación de las mismas".
- Artículo 16. 4.a), no parece procedente, habida cuenta las circunstancias, permitir el establecimiento de plantas de compostaje y de gestión de residuos agrícolas y ganaderos en las áreas de exclusión temporal.

Como tampoco lo parece que *"La suspensión de autorizaciones de interés público a que se refiere este apartado no será de aplicación en el caso de actuaciones de interés regional, o proyectos estratégicos en los que se acredite su no afección al Mar Menor y siempre que no se sitúe en zona inundable."*
Artículo 16.4, página 39.

- Lógicamente, si se establece una moratoria urbanística, el artículo 17, en su totalidad, no tendría sentido.
- Artículo 18, pág. 40. Entendemos por su contenido que los diferentes espacios ZEC y ZEPA, no gozan de plan de gestión, aunque deberían tenerlo. En otro caso debería dejarse claro si estos planes de gestión solapan, abarcan, complementan o anulan los existentes.



- Artículo 22.3, pág. 43. Si en apartados anteriores se daban cinco años para disponer de instrumentos de planificación cabría dotar del mismo tiempo para la creación de infraestructuras capaces de regular los alivios, por ejemplo, tanques de tormenta o diques de contención temporal de construcción integrada en el medio. En todo caso debería exigirse el adecuado dimensionado de las infraestructuras de evacuación de pluviales, como medida para minimizar el vertido fortuito por lluvias excesivas, y establecer plazos para su revisión.
 - Id, pág. 44. Por lo que se refiere a fallos de funcionamiento, fugas y similares cabría exigir en este texto normativo la obligatoriedad de revisiones periódicas, a modo de ejemplo una vez cada tres/cuatro años, determinando que mediante Orden de Consejería se determine el órgano inspector y criterios de inspección.
 - En el artículo 22.3 (pág. 43), decir que quedan exceptuados los vertidos que se produzcan de manera fortuita, es una forma de propiciar el carácter “fortuito” de los vertidos. No es normal la existencia de regulaciones legales para casos fortuitos. Si algo es fortuito, o de fuerza mayor, lo es con todas las consecuencias y punto. Fortuito el un terremoto o la lluvia, pero muy difícilmente un vertido, si las cosas se hacen bien. Es evidente que puede haber casos de fuerza mayor en los que, tal como ha ocurrido, no se pueda contener el agua, pero se debería de buscar fórmulas, tales como contratos de seguro especiales, por ejemplo, en lugar de introducir simplemente exenciones de responsabilidad.
 - Id. Pág. 44. La posibilidad de admitir el vertido al Mar Menor cuando no exista alternativa técnica, económica y ambientalmente viable debería ser acreditada por los Comités, por ejemplo, el científico, o por la administración ambiental autonómica, señalando el criterio o criterios genéricos que permitan esta calificación. De esta manera cabría la posibilidad de interpretar el incumplimiento como delito.
 - Artículo 23, pág. 44, párrafo último. Hablar de la inexistencia de “*alternativa técnica, económica y ambientalmente viable*” es demasiado genérico. Esos aspectos deberían de concretarse, para evitar desviaciones no deseadas.
 - Artículo 24, pág. 45. Insistimos en lo ya indicado respecto a los desarrollos urbanísticos y la necesidad de una moratoria al respecto.
 - Artículo 25, pág. 45. De forma complementaria al programa de control de las redes de aguas pluviales, y teniendo en cuenta que se prevé una EAE, que comporta necesaria y normativamente un período de tiempo dilatado, sugerimos valorar la conveniencia de efectuar una localización o inventario con carácter inmediato de los vertidos no legales que pudieran estar teniendo lugar directamente sobre el mar menor.
- Artículo 29, pág. 47. En tanto en cuanto no se lleve a cabo la progresiva transformación de la actividad agrícola referida en el artículo 27, lo sensato sería una distancia de 2.500 metros y no de solamente 500 metros.
- Artículo 31, pág. 48. Tras lo establecido en el apartado 3, parece conveniente expresar claramente que todos los aprovechamientos de agua deberán disponer de contador homologado.



- Artículo 32, pág. 48. En similar sentido debería añadirse algo así: En todo caso, el tipo de cultivo deberá ser acorde técnicamente con la dotación de agua aprobada.

Artículo 33, pág. 48. Después de señalar, en el apartado 1, que “*Sin perjuicio de las competencias que corresponden al Organismo de cuenca*”, sería conveniente añadir la frase siguiente: “*y con el fin de restaurar el orden jurídico alterado y con la finalidad además...*” De lo que se trata es de dejar claro que esa contaminación no se ha producido “*mutu proprio*” y que su causa está en una serie de actividades ilegales, en las que, por razones evidentes, no es necesario insistir aquí y ahora.

- Artículo 37, pág. 53. Tal vez convendría completar el, apartado 3 fijando las condiciones de estanqueidad de los embalses de recogida. [algo similar a lo expresado en el artículo 56.2 pág. 63].

Artículo 40, pág. 54. Parece que lo sensato, al menos en una primera fase, sería aplicar una moratoria para este tema, es decir para los fertilizantes minerales, igual que para el urbanismo. Sin perjuicio de que las fórmulas o “*modus operandi*” que aquí se proponen son difícilmente controlables.

- Artículo 42.3.d) pág. 57. Debería fijarse el valor límite de las concentraciones de los parámetros señalados o citar normativa que los establezca.
- Id pág. 57 apartado e). Se insiste en los 2.500 metros, en lugar de los 500, tal como se ponía de manifiesto al examinar el artículo 29.
- Artículo 44.1, pág. 58. Debería decirse qué se entiende o debe entenderse por *cubierta vegetal ‘adecuada’*, tratando de evitar ambigüedades. Algo similar podría incluirse en el Artículo 47 sobre calidad de agua de riego, fijando los criterios que caracterizan el “agua de riego de mejor calidad”.
- Artículo 46, pág. 58. Los operadores agroambientales, según se diseñen, pueden ser figuras ampliamente relevantes en este proceso y, considerando las características del campo murciano, posiblemente no sea sensato excluir las explotaciones pequeñas de las obligaciones de este artículo. Téngase en cuenta que en el artículo 82, página 81, dónde se habla de responsables, no se excluye a nadie de las responsabilidades que se hubiesen contraído.
- Artículo 48, pág. 59. Tal vez convendría indicar quién y de qué manera efectuará un seguimiento sobre la aplicación de este programa.
- Artículo 52, pág. 61. De nuevo, más que limitaciones, siempre difíciles de controlar y habida cuenta las circunstancias existentes, probablemente lo procedente sería establecer una moratoria, tal como se ha puesto de manifiesto con anterioridad.
- Artículo 75, pág. 74 Sería conveniente establecer un plazo o calendario para disponer del estudio que se propone.



- Artículo 81, pág. 78, Considerando la naturaleza de las conductas de los apartados a), c), e), f), g) y h), quizás lo procedente sería agregar las mismas al apartado 3 sobre infracciones administrativas graves

- Añadir un nuevo Artículo 84, desplazando el actual 84 al 85, recordando a la autoridad o funcionario competentes en la gestión de esta materia y la aplicación de la norma, que en aquellos casos en los que los hechos, o la ausencia de los mismos, pudieran constituir un supuesto delictivo, están obligados a poner los hechos en conocimiento de la Autoridad Judicial o Ministerio Fiscal, paralizando consecuentemente el procedimiento administrativo en trámite, si lo hubiera.



ANTEPROYECTO DE DECRETO-LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DEL MAR MENOR

(13/12/2019)

El desequilibrio que el estado ecológico del Mar Menor atraviesa en los últimos tiempos es causa de creciente preocupación para el Gobierno regional y para toda la ciudadanía de la Región de Murcia. Sus relevantes valores naturales, paisajísticos, culturales y turísticos están hoy comprometidos, y es necesario emprender -con carácter extraordinario y urgente- acciones normativas y no normativas encaminadas a su protección y recuperación.

Una norma con rango de ley dirigida a la protección del Mar Menor debe comenzar por mencionar -aunque sea muy brevemente- por qué nuestro Mar Menor resulta tan singular. El Mar Menor es un mar interior separado del Mar Mediterráneo por una estrecha banda de arena de 22 km de longitud (La Manga), atravesada por diversas golas, lo que determina el semiconfinamiento de sus aguas y les confiere unas características singulares de salinidad y temperatura. Cuenta además con cinco islas de origen volcánico y varios humedales en sus márgenes, así como dos sistemas salineros (San Pedro al Norte y Marchamalo al Sur).

Estas características singulares han propiciado la aparición de hábitats y especies de gran valor. En el Mar Menor y su entorno se han inventariado 27 tipos de hábitats de interés comunitario, 8 de ellos prioritarios. Son también abundantes las especies protegidas, entre las que destaca la presencia de praderas de fanerógamas marinas, peces de especial valor como caballitos de mar o el *farfet*, especies en peligro de extinción como las nacras, y relevantes comunidades de aves acuáticas.

La protección de tales valores ha dado lugar a la declaración de diferentes figuras de protección: en torno al Mar Menor existe un parque regional (Salinas y Arenales de San Pedro del Pinatar) y dos paisajes protegidos (el Paisaje Protegido del Cabezo Gordo, y el Paisaje Protegido de los Espacios Abiertos e Islas del Mar Menor); se han declarado diversas Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) y Zonas Especiales de Conservación; el Mar Menor ha sido también declarado Humedal de Importancia Internacional (sitio Ramsar); y está asimismo incluido en la Zona Especialmente Protegida de Importancia para el Mediterráneo (ZEPIM) del Área del Mar Menor y zona oriental mediterránea de la costa de la Región de Murcia. La planificación de estos espacios se instrumenta a través del *Plan de gestión integral de los espacios protegidos del Mar Menor y la franja litoral*

mediterránea de la Región de Murcia, recientemente aprobado por Decreto del Consejo de Gobierno del pasado 10 de octubre de 2019 (BORM nº 242, de 19 de octubre de 2019, Suplemento nº 7).

En las inmediaciones del Mar Menor la densidad de población es alta todo el año, aunque aumenta espectacularmente en verano, siendo muy destacados los usos turísticos, recreativos y pesqueros, sin olvidar la importancia que para la economía de la zona representa la actividad agrícola. El proceso de transformación económica, social y urbanística que ha afectado al Mar Menor en el último medio siglo (y aun antes, en el caso de la minería) ha supuesto multitud de impactos en el medio físico y natural y hace del Mar Menor un área necesitada de una especial protección.

El Mar Menor es, en fin, uno de los principales elementos de identificación cultural de la Región de Murcia, y despierta en todos los murcianos un fuerte apego emocional. Su mal estado ambiental se vive con tristeza, pero también con esperanza, y la ciudadanía demanda de los distintos niveles de gobierno implicados (estatal, autonómico y local) la adopción de las medidas necesarias para su recuperación.

II

Para describir el proceso que sufre el Mar Menor, podemos acudir al *Informe integral sobre el estado ecológico del Mar Menor*, elaborado por el Comité de Asesoramiento Científico del Mar Menor, que se hizo público por el Pleno del Comité en su reunión del día 13 de febrero de 2017. El Informe identifica la convergencia en el Mar Menor de diversos impactos:

a) A partir de los años 60, se inició en el entorno de Mar Menor una profunda transformación urbanizadora-turística, que amplió muy considerablemente la zona ocupada en el área litoral en torno al Mar, reduciendo la capacidad natural de retención de aguas y sedimentos. El proceso ha supuesto una gran demanda de recursos y la generación de residuos con un marcado carácter estacional, habiéndose vertido al Mar Menor parte de las aguas residuales hasta fechas recientes, si bien actualmente los vertidos se reducen a defectos en las redes de saneamiento.

b) Asociadas al desarrollo turístico, han aparecido otras transformaciones inducidas por obras costeras, tales como relleno de terrenos ganados al mar,

apertura y dragado de canales en La Manga, crecimiento urbano y vertidos asociados, construcción de puertos deportivos, creación de playas artificiales, etc.

c) Las actividades náuticas asociadas al sector turístico representan un riesgo para los hábitats lagunares por contaminación por hidrocarburos y otros compuestos.

d) Derivados de las antiguas explotaciones mineras en la Sierra de Cartagena-La Unión, los residuos con contenido de metales pesados llegan al Mar Menor por la escorrentía y el lixiviado, a través de los sistemas de drenaje, principalmente a través de la Rambla del Beal.

e) Con todo, el problema que ha provocado la grave crisis actual del Mar Menor es la elevada entrada de nutrientes procedentes de la cuenca. En los últimos 50 años, cultivos de secano han dado paso paulatinamente en la cuenca de drenaje a una agricultura de regadío, basada inicialmente en los recursos subterráneos, que aumentó de forma significativa tras la llegada del trasvase Tajo-Segura en 1972.

Junto al trasvase Tajo-Segura, se ha intensificado el uso de aguas subterráneas tras su previa desalobración. Tras la sequía de 1995, la puesta en marcha de plantas desalobradoras de aguas subterráneas inició el vertido de salmueras con altas concentraciones de nutrientes. Estos residuos terminan en la red de drenaje y en el acuífero Cuaternario, que recibe la recarga por retornos de riego en las áreas de cultivo, además de transportarse hacia los acuíferos confinados profundos.

Muy recientemente se han añadido también algunos recursos procedentes de la desalación marina.

Esta significativa expansión del regadío –entre 1988 y 2009 el regadío aumentó más de un 140 por 100– ha incrementado de forma muy notable los flujos hídricos y de nutrientes que alcanzan el Mar Menor y sus humedales litorales a través del conjunto de flujos superficiales, subsuperficiales y subterráneos. Los abonos y fitosanitarios son, en parte, lixiviados y transportados por el agua de escorrentía hacia el Mar Menor, además de llegar por descarga subterránea de agua dulce (salobre) hacia el Mar a lo largo del borde costero en una franja relativamente estrecha de la orilla. También llegan otros contaminantes emergentes como plaguicidas, antibióticos y otros medicamentos, así como residuos de explotaciones ganaderas.

El incremento de las concentraciones de nutrientes aparece ligado a los procesos de eutrofización, en los que las fanerógamas marinas son sustituidas por

macroalgas, en un primer paso, y posteriormente por el fitoplancton que produce el sombreado del fondo y limita el crecimiento de la vegetación sumergida. En el Mar Menor, tras el dragado y ensanchado del canal del Estacio en 1973, los fondos hasta entonces cubiertos fundamentalmente por la fanerógama *Cymodocea nodosa*, fueron siendo ocupados por una pradera densa de la macroalga invasiva *Caulerpa prolifera*, que cubría ya la mayor parte de los fondos a principios de los años 90, cuando también empiezan a surgir proliferaciones masivas de medusas como consecuencia de la eutrofización creciente.

En la primavera del 2016, el Mar Menor alcanzó un estadio de eutrofia grave, en el que el exceso de nutrientes provocó un crecimiento explosivo de algas unicelulares, que dio al agua un color verdoso impidiendo el paso de la luz a las zonas profundas, y consecuentemente la fotosíntesis de la vegetación. La pérdida del 85 por 100 de las praderas provocó desequilibrios tróficos y aumentó la demanda de oxígeno por la descomposición de la materia orgánica del fondo.

f) Un flujo especialmente relevante tiene lugar de forma directa durante los episodios de lluvias intensas, en las que gran parte de los residuos y nutrientes acumulados en la cuenca, junto a una carga elevada de sedimentos, son arrastrados y entran directamente al Mar Menor con los grandes caudales de avenida.

Así ocurrió en diciembre de 2016, y –con posterioridad a la publicación del *Informe integral*- el fenómeno se ha repetido en septiembre y diciembre de 2019. Los lamentables sucesos del pasado mes de septiembre fueron especialmente virulentos, ocasionados por una Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) que generó lluvias torrenciales y la entrada ingente de agua dulce al Mar Menor, cargada de materiales en suspensión y nutrientes. La DANA provocó una estratificación de la columna de agua en dos capas de diferente salinidad, con anoxia en la capa profunda y, finalmente, la mortandad masiva de peces y crustáceos.

Un diagnóstico similar al del *Informe integral* nos lo ofrece la declaración de impacto ambiental del *Análisis de soluciones para el vertido cero al Mar Menor proveniente del Campo de Cartagena* (conocido como *plan de vertido cero*), formulada por Resolución de la Dirección General de Biodiversidad y Calidad Ambiental el pasado 4 de septiembre de 2019 (BOE núm. 232, de 26 de septiembre):

«El estudio de impacto ambiental ha estimado del orden de 300.000 tn de nitratos acumulados durante décadas en el acuífero cuaternario, a los que habría que añadir los presentes en la superficie del suelo y en la zona del subsuelo no

saturada. Esto justifica que, más allá de la necesidad de actuar en el origen del problema para que no se siga incrementando, la actuación sobre este acuífero es necesaria si se pretende mejorar la situación actual de la laguna del Mar Menor a medio plazo.

Se identifica un grado de eutrofia en la laguna tal que afecta significativamente tanto a la calidad del agua como al ecosistema asociado, cuyo origen está en la llegada de aguas tanto superficiales como subterráneas contaminadas por la actividad agrícola y ganadera, fundamentalmente. De hecho, el circuito creado con la extracción de agua subterránea de salobración-retorno de regadío y vertido de rechazos unido a la aportación agrícola por sobre-fertilización de una media de 40 kg N/ha, es la principal causa del incremento de contaminantes en el acuífero cuaternario, cuya potencia se ha incrementado debido a los retornos de regadío dejándolo más expuesto (2 a 3 metros de profundidad en la zona próxima al litoral).

También existe la presión de los vertidos procedentes de las EDAR que, en determinados episodios, pueden aportar contaminantes al medio receptor.

Además, la escorrentía o infiltración en el terreno de aguas procedentes de antiguas zonas mineras no restauradas provocan la llegada de sedimentos y metales pesados a la laguna. Así como los usos productivos o turísticos de la propia laguna, que pueden dar lugar a vertidos incontrolados o afectar a las condiciones hidromorfológicas de la laguna debido a las infraestructuras asociadas».

III

A la vista de la evolución descrita, este Decreto-Ley se propone adoptar medidas normativas urgentes y extraordinarias orientadas a que el Mar Menor, como ecosistema natural, recupere y mantenga un buen estado ambiental. Se inserta, pues, dentro de la obligación que tienen todos los poderes públicos de defender y restaurar el medio ambiente, impuesta por el artículo 45 de la Constitución.

La protección y recuperación del Mar Menor exige reducir el aporte de nutrientes que afluyen a él por diversas vías, para lo cual se han de adoptar importantes medidas que no tienen carácter normativo. En el *Análisis de soluciones para el vertido cero al Mar Menor proveniente del Campo de Cartagena* se describen diversas actuaciones, entre las que se deben destacar aquí algunas de extraordinaria importancia, como la extracción de aguas subterráneas para el drenaje del acuífero cuaternario, mediante drenes (Actuación 5) y mediante pozos

(Actuación 6), dado que el elevado nivel freático que ha alcanzado al acuífero cuaternario supone un claro riesgo de contaminación al Mar Menor; y también el control de escorrentías, y transporte de sedimentos contaminados a nivel de cuenca (Actuación 9), mediante la construcción de estructuras de retención de aguas situadas en las zonas más bajas, y de retención de sedimentos en los cauces medios o medios-altos de las ramblas, con diques transversales en cabecera para laminar los caudales de avenida.

Junto a estas y otras actuaciones, las medidas normativas resultan también necesarias, para poner en marcha los instrumentos de intervención adecuados y concretar el deber general de conservar el medio ambiente que atañe a todos los ciudadanos y los poderes públicos.

En el momento presente, este deber exige reducir los impactos que recibe el Mar Menor, particularmente el aporte de nutrientes; fomentar actuaciones y comportamientos sostenibles; y reorientar el modelo productivo y los usos del territorio de modo que permitan al Mar Menor alcanzar cuanto antes un estado de conservación favorable.

La situación descrita anteriormente impone actuaciones extraordinarias de carácter urgente para revertir cuanto antes el proceso de degradación ambiental, actuando sobre las presiones que se han identificado como causantes del mismo. El recurso al Decreto-Ley parece plenamente justificado, por concurrir el presupuesto de la "extraordinaria y urgente necesidad" exigido por el artículo 10.3 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica, 4/1982, de 9 de junio (en adelante, EARM).

Es propósito de este Decreto-Ley abordar este ambicioso objetivo desde un enfoque *integral*. Sobre el Mar Menor converge una pluralidad de usos –ya sean de carácter residencial, productivo, recreativo o turístico– que deben ordenarse y llevarse a cabo con el mayor respeto al ecosistema natural. Hay que poner en juego para ello medidas de ordenación del territorio, urbanísticas, económicas, agrícolas y ganaderas, turísticas, etc. Si alguno de esos usos se convierte en abuso, el entero equilibrio del sistema se resiente; pero si los usos se armonizan y realizan de manera sostenible, conseguiremos que el Mar Menor recupere su salud y siga prestando importantes servicios al bienestar humano.

IV

El carácter integral de este Decreto-Ley lo distingue de las dos leyes regionales que lo han precedido, de aplicación territorial al Mar Menor y su entorno.

Encontramos un primer antecedente en la temprana regulación legal llevada a cabo por la *Ley 3/1987, de 23 de abril, de Protección y Armonización de Usos del Mar Menor*. Se trataba de una norma de alcance limitado, que tenía por objeto regular cuatro instrumentos de ordenación del territorio (las directrices de ordenación territorial, el plan de saneamiento del Mar Menor, el plan de armonización de usos del Mar Menor, y el Plan de Ordenación y Protección del Litoral del Mar Menor), así como la creación de un Consejo Asesor Regional del Mar Menor. La Ley 3/1987, de 23 de abril, fue derogada por la *Ley 1/2001, de 24 de abril, del Suelo de la Región de Murcia*, por la necesidad de introducir un marco general de instrumentos de ordenación territorial para toda la Región.

Es destacable que la Exposición de Motivos de esta ley señalaba ya en 1987 que el Mar Menor y su entorno "es de las zonas más necesitadas de protección debido al proceso de transformación de las estructuras socioeconómicas y del modelo de desarrollo al que se ha visto sometido en las últimas décadas; los impactos, modificaciones y degradaciones del medio físico-natural que han comportado tales transformaciones; la intensidad y diversidad de explotación de los recursos naturales a través de actividades relacionadas con la agricultura, la pesca, la minería y el turismo; el rápido proceso de crecimiento que se ha operado en el área y que ha generado profundas modificaciones en la estructura e imagen espacial".

Pero la primera ley del Mar Menor que incorpora normas de aplicación directa es el *Decreto-Ley n.º 1/2017, de 4 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad ambiental en el entorno del Mar Menor*, que, tramitado como proyecto de ley, dio lugar a la posterior *Ley 1/2018, de 7 de febrero, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad ambiental en el entorno del Mar Menor*. Esta ley se promulga con el objeto de adoptar medidas urgentes para la ordenación y sostenibilidad de las actividades agrarias y garantizar su aplicación en el entorno del Mar Menor y la protección de sus recursos naturales, mediante la eliminación o reducción de las afecciones provocadas por vertidos, arrastres de sedimentos y cualesquiera otros elementos que puedan contener contaminantes perjudiciales para la recuperación de su estado ecológico. Otros ámbitos de la acción pública quedaban, sin embargo, excluidos de la ley.

En esta relación de antecedentes normativos, aunque sin rango de ley, se debe mencionar también, por su especial posición dentro del ordenamiento ambiental, el reciente *Decreto 259/2019, de 10 de octubre, de declaración de Zonas Especiales de Conservación (ZEC), y aprobación del Plan de gestión integral de los espacios protegidos del Mar Menor y la franja litoral mediterránea de la Región de Murcia*, fruto de varios años de elaboración, que responde a la necesidad de establecer un instrumento adecuado para garantizar la conservación de los

espacios protegidos que conforman el ámbito territorial, terrestre y marino, del Mar Menor y la franja litoral mediterránea de la Región de Murcia, en cumplimiento de las Directivas comunitarias de Hábitats y Aves, de la Ley estatal 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, y para hacer honor a los compromisos adquiridos por el Estado español en Convenios internacionales.

Resulta oportuno mencionar también que se encuentra en avanzado estado de tramitación la *Estrategia de Gestión Integrada de Zonas Costeras del Sistema Socio-ecológico del Mar Menor y su entorno*, aprobada inicialmente por la Orden del Consejero de Residencia y Fomento el pasado 8 de marzo de 2018, en cumplimiento de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de Ordenación Territorial y Urbanística de la Región de Murcia (LOTURM), cuya Declaración Ambiental Estratégica se adoptó por Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente de 22 de octubre de 2019. La Estrategia de Gestión Integrada se concibe como un marco de gestión global en el ámbito público, adaptado a las especiales características del socioecosistema del Mar Menor, en estrecha cooperación administrativa, cuya finalidad es que el Mar Menor alcance y mantenga un buen estado ambiental de manera que permita un desarrollo socioeconómico sostenible de su entorno.

Otras iniciativas reseñables, surgidas en los últimos años como respuesta a los problemas ambientales del Mar Menor, han sido la constitución de la Comisión Especial sobre el Mar Menor en el seno de la Asamblea Regional de Murcia, y la creación del Comité de Asesoramiento Científico del Mar Menor (Orden de la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente de 29 de julio de 2016) y del Comité de Participación Social del Mar Menor (Orden de la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente de 28 de febrero de 2017).

V

Este Decreto-Ley ambiciona ofrecer, dentro de las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, un marco de regulación global al Mar Menor y su área de influencia; pero seguidamente hay que precisar cuál es el ámbito al que debe ceñirse la regulación autonómica, dadas las importantes competencias que ostentan los ayuntamientos costeros y, sobre todo, la Administración del Estado.

La siguiente revisión de las competencias autonómicas que inciden directa o indirectamente en el Mar Menor, pretende acotar el margen de actuación en el que se mueve este Decreto-Ley, y permite valorar hasta qué punto puede considerarse *integral*.

Medio marino

El Mar Menor es una porción del dominio público marítimo-terrestre estatal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 132.2 de la Constitución, que se integra dentro de las llamadas *aguas interiores* (aquella parte del dominio público marítimo-terrestre situada entre la zona marítimo-terrestre y el mar territorial). Cae, pues, bajo el ámbito de aplicación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, que tiene por objeto la determinación, protección, utilización y policía del dominio público marítimo-terrestre (art. 1).

No obstante, como ha precisado el Tribunal Constitucional, «la titularidad estatal del dominio público y la competencia para determinar las categorías de bienes que lo integran no son, en sí mismos, criterios de delimitación competencial por lo que, en consecuencia, la naturaleza demanial de un bien no lo aísla de su entorno ni lo sustrae de las competencias que correspondan a otros entes públicos que no ostentan esa titularidad» (STC 46/2007, FJ 12, entre otras); sin perjuicio de que, «la titularidad estatal del demanio pueda habilitar legítimamente para incidir sobre la competencia que para la ordenación del territorio ostentan las Comunidades Autónomas costeras» (STC 162/2012, de 20 de septiembre, FJ 7).

Por este motivo, hay ciertas funciones que la propia Ley de Costas regula y que se atribuyen a las Comunidades Autónomas. Es el caso de la competencia autonómica de ordenación del litoral, de acuerdo con el artículo 10 EARM, que conlleva en particular la ordenación de las actividades en la zona de servidumbre de protección. Igual sucede con el control del vertido al mar, que la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ejerce como parte de su competencia de protección del medio ambiente.

Pero más allá de la costa, cabe la posibilidad de que la competencia autonómica se extienda sobre el mar, siendo pertinente recordar aquí la doctrina constitucional según la cual, si bien «es obvio que la competencia autonómica sobre ordenación del territorio no se extiende al mar» [STC 149/1991, de 4 de julio, FJ 7 b)], se admite que «sobre el mar territorial puedan ejercerse ciertas competencias autonómicas en atención a su naturaleza –como es el caso de la acuicultura (STC 103/1989, de 8 de junio)– o incluso que la extensión al mar territorial sea una exigencia de la competencia en liza, tal como sucede en materia de protección de espacios naturales cuando la unidad y continuidad de ciertos ecosistemas exige que su protección no encuentre el límite indicado (STC 38/2002, de 14 de febrero)” [STC 162/2012, de 20 de septiembre, FJ 7]. Aunque la cita hace referencia al mar territorial, es igualmente aplicable a las aguas interiores.

Así, pues, sin perjuicio de las competencias estatales, se señalan aquí dos supuestos en que la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia puede asumir competencias sobre un medio marino como el Mar Menor: primero, cuando por su naturaleza la competencia se debe ejercer necesariamente en el medio marino; y segundo, tratándose de la competencia en espacios protegidos, cuando exista continuidad con los ecosistemas terrestres.

1º. Pertenecen al primer supuesto -pues si no se ejercen en el medio marino, no se ejercen de ninguna manera- las competencias autonómicas en materia de pesca en aguas interiores, y de puertos que no tengan la calificación de interés general.

La Constitución permite a las Comunidades Autónomas asumir competencias en materia de pesca en aguas interiores (art. 148.1.11ª CE), como sucede en el caso de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a la que se atribuye la pesca en aguas interiores como competencia exclusiva (art. 10.Uno.9 EARM).

También corresponde a la Comunidad Autónoma de Murcia la competencia exclusiva en materia de "Puertos ... que no tengan la calificación de interés general" (art. 10.Uno.5 EARM), como es el caso de los puertos deportivos o de recreo existentes en el Mar Menor.

Otras competencias autonómicas exclusivas que por naturaleza se han de ejercer también en el medio marino, no tienen, sin embargo, incidencia o singularidad en el Mar Menor, por lo que no se desarrollan en este Decreto-Ley: es el caso de la competencia autonómica de transporte marítimo entre puertos o puntos de la Comunidad Autónoma, sin conexión con puertos o puntos de otros ámbitos territoriales (art. 10.Uno.4 EARM); o en materia de marisqueo, acuicultura y alguicultura (art. 10.Uno.9 EARM). Y hay otras, en fin, que son exclusivamente ejecutivas y no normativas, como la de salvamento marítimo (art. 12.11 EARM).

2º. El segundo supuesto mencionado se refiere a las competencias autonómicas en relación con espacios protegidos que se extienden, en continuidad ecológica, al medio marino.

La competencia para la protección del medio ambiente es compartida entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Al Estado compete la "*Legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección*" (art. 149.1.23º CE). Y a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, "*En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde ... el desarrollo legislativo y la ejecución en las siguientes*

materias: ... 2. ... espacios naturales protegidos. 3. Protección del medio ambiente. Normas adicionales de protección" (art. 11.2 y 3 EARM)].

Al amparo de la competencia básica estatal, dictó el Estado la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, que regula la declaración de distintos espacios protegidos (espacios naturales protegidos, espacios Natura 2000, áreas protegidas por instrumentos internacionales), sus instrumentos de protección, las medidas de conservación de la biodiversidad (*in situ* y *ex situ*), el control de especies exóticas invasoras y otros contenidos.

El ejercicio de tales funciones corresponde a las Comunidades Autónomas cuando se trata de especies, espacios, hábitats o áreas críticas situados en el medio terrestre. Sin embargo, por regla general, será competente la Administración General del Estado para ejercer las funciones a las que se refiere la ley, con respecto a las especies, espacios, hábitats o áreas críticas situados en el medio marino (art. 6.1); pero con una importante salvedad, que precisa la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, recogiendo la doctrina del Tribunal Constitucional: *"Corresponde a las comunidades autónomas el ejercicio de las funciones a las que se refiere esta ley con respecto a especies ... y espacios, hábitats o áreas críticas situados en el medio marino, cuando exista continuidad ecológica del ecosistema marino con el espacio natural terrestre objeto de protección, avalada por la mejor evidencia científica existente"* (art. 6.4).

Esta continuidad ecológica de los ecosistemas llevó a la administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ha declarar diversas figuras de protección que afectan al Mar Menor, pese a tratarse de un medio marino; y ha permitido al *Plan de gestión integral de los espacios protegidos del Mar Menor y la franja litoral mediterránea de la Región de Murcia*, adoptar medidas de protección y gestión en dicho ámbito.

La declaración por las Comunidades Autónomas de espacios protegidos situados, en todo o en parte, en el medio marino, no impide que el Estado siga ejerciendo competencias sobre el medio, como sucede con las competencias de navegación marítima; de modo que *"Corresponde a la Administración General del Estado el establecimiento de cualquier limitación o prohibición de la navegación marítima y de sus actividades conexas, así como la prevención y la lucha contra la contaminación en las aguas marinas"* (art. 6.2). Y en su condición de medio marino, le es de aplicación la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino.

No obstante, hay que tener en cuenta que, de acuerdo con el texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio

(en adelante, Ley de Aguas), el Mar Menor es además una *masa de agua costera* que forma parte de la Demarcación Hidrográfica del Segura, y se ve afectada por las determinaciones del Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Segura 2015-2021, aprobado por Real Decreto 1/2016, de 8 de enero. El Plan Hidrológico incluye en su ámbito de aplicación a la masa de agua subterránea Campo de Cartagena (070.052), y también a la masa de agua costera Mar Menor (ES0701030005).

La demarcación hidrográfica (que comprende la zona terrestre y marina compuesta por una o varias cuencas hidrográficas vecinas y las aguas de transición, subterráneas y costeras asociadas a dichas cuencas) constituye el ámbito espacial el que se aplican las normas de protección de las aguas contempladas en la Ley de Aguas (Título V), sin perjuicio del régimen específico de protección del medio marino que corresponde al Estado.

Estas normas de protección de las aguas previstas en la Ley de Aguas cuentan con un desarrollo llevado a cabo a través del *Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental*, el cual –tras la modificación llevada a cabo por el Real Decreto 638/2016, de 9 de diciembre– pasa a atribuir competencias a las comunidades autónomas para el seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales –incluidas las aguas costeras y de transición– y normas de calidad ambiental (art. 3.36), aun en el caso de que la demarcación hidrográfica correspondiente exceda del ámbito territorial de la comunidad autónoma (como sucede con la del Segura). Esta nueva regla competencial sitúa en la órbita autonómica la aplicación de normas de protección de las aguas previstas en la Ley de Aguas respecto de la masa de agua costera Mar Menor, sin perjuicio de la coordinación que lleva a cabo el Ministerio competente.

Entre el régimen de protección derivado de la Ley de Aguas y el proveniente de la Ley de protección del medio marino, se produce un complejo solapamiento que esta última ley trata de conciliar, para lo cual, después de sentar que la misma "*será de aplicación a todas las aguas marinas, incluidos el lecho, el subsuelo y los recursos naturales, sometidas a soberanía o jurisdicción española*" (art. 2.2), puntualiza que su Título II (que regula las estrategias marinas) no será de aplicación a las aguas costeras definidas en la Ley de Aguas en relación con aquellos aspectos del estado ambiental del medio marino que ya estén regulados en la Ley de aguas o en sus desarrollos reglamentarios, debiéndose cumplir, en todo caso, los objetivos ambientales establecidos en la Ley de protección del medio marino y en las estrategias marinas que se aprueben (art. 2.3).

Medio terrestre

En su espacio territorial, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ejerce la plenitud de sus competencias normativas, que se plasman en regulaciones de alcance general para todo el territorio regional.

Una norma de ámbito territorial limitado como ésta, aunque se conciba con un enfoque global o integral, únicamente debe introducir en el sistema normativo aquellas particularidades que resultan justificadas en razón del objeto específico que persigue: la protección y recuperación del estado ambiental del Mar Menor y de sus servicios ecosistémicos.

Por tanto, solo nos referiremos aquí a aquellas competencias autonómicas que recaen sobre ámbitos o actividades que pueden tener mayor incidencia ambiental sobre el Mar Menor:

1º. Empezaremos mencionando las competencias autonómicas de ordenación del territorio y del litoral, que corresponden a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia como competencia exclusiva (art. 10.2 EARM), las cuales permiten la aprobación de instrumentos de ordenación territorial, la distribución de usos globales en el territorio, la definición los elementos vertebradores de la estructura territorial y el marco territorial para las políticas sectoriales y urbanísticas, así como otras actuaciones que se detallan en la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia. Pero esas competencias están limitadas por las que ostentan los ayuntamientos en materia de urbanismo, ámbito al que –de acuerdo con la citada ley y la doctrina constitucional– la Administración regional solo puede extender su actuación cuando se trata de aspectos de legalidad y ordenación supramunicipal, o a ciertas actuaciones subsidiarias o demandadas por los ayuntamientos.

En la materia de ordenación del territorio y urbanismo se incardina la ordenación de las zonas inundables, sujeta a las limitaciones en el uso de las zonas inundables que establezca el Gobierno, por Real Decreto, para garantizar la seguridad de las personas y los bienes; regulación que puede ser complementada por normas autonómicas (art. 11.3 Ley de Aguas). Y para que los datos y estudios sobre avenidas de que disponga el Organismo de cuenca puedan ser tenidos en cuenta en la planificación del suelo y las autorizaciones de usos, éste debe trasladarlos a las Administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo (art. 11.2).

Esta competencias de ordenación del territorio hay que ponerlas en relación con las que asume la Comunidad Autónoma en materia de protección civil. El instrumento de previsión de ámbito autonómico para hacer frente a los riesgos de inundaciones es el Plan Especial de Protección Civil ante el Riesgo de Inundaciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, homologado por la Comisión Nacional de Protección Civil el 10 de julio de 2007, que se ha activado con eficacia en los recientes episodios de inundación causados por las lluvias torrenciales.

2º. Otra competencia con potencial incidencia es el turismo. A la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia le corresponde como exclusiva la competencia en materia de "promoción, fomento y ordenación del turismo en su ámbito territorial" (art. 10.16 EARM). Y otro tanto sucede con la competencia exclusiva en materia de "promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio" (art. 10.17 EARM).

3º. Se debe aludir igualmente a la minería, y el problema derivado del arrastre de metales pesados al Mar Menor. Aquí es el Estado el que ostenta la competencia para dictar la legislación básica, mientras que corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución del régimen minero (art. 11.4 EARM).

4º. La agricultura conlleva afección al Mar Menor proveniente de los fertilizantes no absorbidos por los cultivos; y –en relación con la anterior- se ha de considerar a la ganadería, ya que una gestión inadecuada de estiércoles y purines puede causar directa o indirectamente un aporte de más nutrientes al Mar Menor. "Agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias" es otro de los títulos competenciales exclusivos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (art. 10.6 EARM).

No obstante, tratándose de proyectos de regadíos, la competencia se comparte entre la Comunidad Autónoma y el Estado. Los proyectos, construcción y explotación de regadíos de interés para la Comunidad Autónoma corresponden a ésta (art. 10.7 EARM), mientras que los de interés estatal corresponden al Estado, que también se reserva funciones de planificación y coordinación general. Al amparo de esta competencia, el Estado ha aprobado planes nacionales de regadíos; pues, como explicaba el Preámbulo del Real Decreto 329/2002, de 5 de abril, por el que se aprueba el Plan Nacional de Regadíos (BOE núm. 101, de 27/04/2002), «La elaboración y aprobación de un Plan Nacional de Regadíos por el Gobierno de la Nación se fundamenta en el artículo 149.1.13.ª de la Constitución Española, que establece como competencia exclusiva del Estado "Las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica"».

Este título competencial legitima al Gobierno de la Nación para proponer una planificación de regadíos que, de conformidad con la doctrina constitucional, se base en el consenso, la cooperación y la elaboración entre el Estado y las Comunidades Autónomas en una tarea común en la que concurren dos ámbitos competenciales llamados al fomento y desarrollo ordenado de los regadíos en España».

Precisamente mediante en el Decreto 693/1972, de 9 de marzo, por el que se declaran de alto interés nacional las actuaciones del I.R.Y.D.A. en el campo de Cartagena (BOE núm. 76, de 29/03/1972), se vinieron a establecer las dos zonas regables de alto interés nacional dentro del Campo de Cartagena, la Zona regable oriental (con superficie total aproximada que "asciende a treinta y un mil trescientas hectáreas") y la Zona regable occidental (la superficie total "asciende a seis mil seiscientas hectáreas"):

Pero la principal incidencia de las competencias estatales sobre el cultivo de regadío se produce en materia de aguas. El sistema de ramblas existente en la cuenca del Campo de Cartagena pertenece a la cuenca hidrográfica del Segura, sobre la cual, por exceder del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, tiene el Estado competencia exclusiva para la legislación, ordenación y concesión de aprovechamientos hidráulicos (art. 149.1.22ª CE), ejerciendo el Estado estas competencias a través del Organismo de cuenca Confederación Hidrográfica del Segura.

La Ley de Aguas concreta tales competencias, determinando que es función del Organismo de cuenca, entre otras, la administración y control del dominio público hidráulico y de los aprovechamientos (artículo 23.1), el otorgamiento de las autorizaciones y concesiones de su competencia, y la inspección y vigilancia del cumplimiento de las condiciones de concesiones y autorizaciones relativas al dominio público hidráulico (art. 24). En consonancia con el carácter demanial de las aguas, todo uso privativo de las aguas requiere concesión administrativa, salvo los llamados usos privativos por disposición legal (art. 59.1), debiendo las concesiones de agua para riego detallar la superficie con derecho a riego y la superficie regable en hectáreas, el volumen de agua máximo a derivar por hectárea y año, y el volumen máximo mensual derivable que servirá para tipificar el caudal máximo instantáneo. Toda esta información se gestiona por el Organismo de cuenca, a través de los instrumentos administrativos legalmente previstos para constatar la existencia y situación de los aprovechamientos (el Registro de Aguas y el Catálogo de aprovechamiento de aguas privadas)

Se atribuye al Organismo de cuenca la inspección y vigilancia del cumplimiento de las concesiones, la imposición de sanciones y el ejercicio de la potestad de

restablecimiento de la legalidad, pues, con independencia de las sanciones impuestas, los infractores podrán ser obligados a reparar los daños y perjuicios ocasionados al dominio público hidráulico, así como a reponer las cosas a su estado anterior (art. 118 Ley de Aguas). El artículo 323.3 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico precisa el alcance de la reposición, al señalar que *"en todo caso, la exigencia de reponer las cosas a su estado anterior obligará al infractor a destruir o demoler toda clase de instalaciones u obras ilegales y a ejecutar cuantos trabajos sean precisos para tal fin, de acuerdo con los planos, forma y condiciones que fije el Organismo sancionador competente"*.

Las competencias del Organismo de cuenca que hemos esbozado no impiden que la Administración regional pueda exigir también actuaciones de reposición de los regadíos ilegales. Esta restitución por razones de competencia autonómica ya se establecía en la Ley 1/2018, de 7 de febrero, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad ambiental en el entorno del Mar Menor, y este Decreto-Ley la confirma y desarrolla. Pero la restitución autonómica de los regadíos no puede sustituir al Organismo de cuenca en el ejercicio de sus propias competencias, sino que solo puede ser complementaria a la actuación de éste.

Constatado por el Organismo de cuenca el uso ilegal de aguas para riego y sin perjuicio de la instrucción de los procedimientos sancionadores que procedan, el Organismo de cuenca es competente para impedir dicho uso y adoptar las medidas de reposición correspondientes. Pero más allá de estas actuaciones, hay un espacio para que la administración regional pueda desenvolver sus propias competencias con el fin de exigir que el suelo recupere una funcionalidad que le permita la retención del agua de lluvia y disminuya el riesgo de escorrentía, erosión y lixiviación. Esta intervención autonómica se justifica en último término en la responsabilidad autonómica de control frente a la contaminación causada por los nutrientes de origen agrario y de protección de espacios protegidos.

Ahora bien, las competencias estatales en materia de aguas se extienden mucho más allá del control de los aprovechamientos. El art. 92 y siguientes de la Ley de Aguas establecen objetivos de protección de las aguas y del dominio público hidráulico que, en el ámbito de las aguas continentales de demarcaciones hidrográficas de la cuenca del Segura, corresponden al Organismo de cuenca. Para alcanzar estos objetivos, tiene un papel fundamental la planificación hidrológica, a la que ya hemos hecho referencia.

En relación con el fenómeno de las inundaciones y avenidas, los planes hidrológicos de cuenca deben comprender obligatoriamente *"los criterios sobre estudios, actuaciones y obras para prevenir y evitar los daños debidos a inundaciones, avenidas y otros fenómenos hidráulicos"* (art. 42.1.g.n' Ley de

Aguas), teniendo la consideración de obras hidráulicas de interés general de competencia de la Administración General del Estado las obras necesarias para hacer frente a fenómenos catastróficos como las inundaciones (art. 46.1.b Ley de Aguas). A esta funciones deben añadirse las mencionadas sobre la regulación de usos en las zonas inundables.

5º. Ahora bien, para amparar las medidas que este Decreto-Ley introduce en el medio terrestre, deben invocarse sobre todo los títulos competenciales de la protección del medio ambiente, montes y espacios protegidos.

A la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia corresponde el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de "*Montes, aprovechamientos forestales, vías pecuarias, pastos y espacios naturales protegidos*" (art. 11.2 EARM) y de "*Protección del medio ambiente. Normas adicionales de protección*" (art. 11.3 EARM)]. Y en estrecha vinculación con este último título, se encuentran las funciones reguladas por el Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias. Dicho Real Decreto, trasponiendo la Directiva 91/676/CEE, de 12 de diciembre, impone a las Comunidades Autónomas la obligación de designar como zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario, aquellas superficies territoriales cuya escorrentía o filtración afecte o pueda afectar a la contaminación por nitratos de las masas de aguas; y les obliga también a establecer programas de actuación con objeto de prevenir y reducir la contaminación causada por los nitratos de origen agrario en las zonas designadas como vulnerables. En la actualidad, a la Zona Vulnerable del Campo de Cartagena le es de aplicación el programa de actuación aprobado mediante la Orden de 16 de junio de 2016, de la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente (BORM n.º 140, de 18 de junio).

Según el anejo 2 del Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, las medidas que deben incorporar los programas de actuación son, al menos, la determinación de los períodos en los que está prohibida la fertilización, determinación de la capacidad necesaria de los tanques de almacenamiento de estiércol, y la limitación de la aplicación de fertilizantes al terreno. Pero los programas de actuación se deben revisar, al menos, cada cuatro años; y, si las medidas del programa de actuación no son suficientes para prevenir y corregir la contaminación causada por los nitratos de origen agrario, se deben adoptar medidas adicionales, modificando el programa de actuación (art. 6.4).

Eso es precisamente lo que viene a hacer este Decreto-Ley, una vez constatado que las medidas del programa de actuación actual no han conseguido prevenir y corregir la contaminación causada por los nitratos en el Campo de Cartagena. En

concreto, las determinaciones que esta norma introduce en materia de ordenación y gestión agrícola y ganadera, persiguen la finalidad de corregir la contaminación causada por los nutrientes de origen agrario y pueden considerarse medidas adicionales a las del programa de actuación en el sentido del artículo 6.4 del Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, lo que debe tenerse en cuenta en la próxima modificación del programa de actuación, cuya tramitación debe iniciarse en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor del Decreto-Ley, según la nueva disposición final tercera.

Y como la contaminación por nutrientes puede a la vez afectar a los hábitats naturales y los hábitats de especies de varios espacios de la Red Natura 2000 [al menos a la ZEC y ZEPA Salinas y Arenales de San Pedro del Pinatar (ES0000175), la ZEC Espacios Abiertos e Islas del Mar Menor (ES6200006), la ZEC Mar Menor (ES6200030) y la ZEPA Mar Menor (ES0000260)], las medidas de protección contenidas en este Decreto-Ley tienen asimismo el carácter de medidas de conservación de la Red Natura 2000.

Al margen de ello, muchas de las medidas de ordenación y gestión agrícola previstas en este Decreto-Ley (como las estructuras vegetales de barrera, las superficies de retención de nutrientes, el cultivo según las curvas de nivel y otras medidas que reducen las escorrentías) comportan también indudables beneficios frente a los riesgos derivados de las inundaciones y los efectos de las avenidas sobre la seguridad de las personas y las cosas, un problema de gran importancia en la cuenca, especialmente para los núcleos de población próximos al Mar Menor.

La justificación marcadamente ambiental de la mayoría de las medidas adoptadas por esta norma –con fundamento en el control de la contaminación por nitratos y, más ampliamente, la protección de nuestros espacios protegidos– no impide necesariamente que su aplicación pueda encomendarse a órganos con competencias sectoriales. Es lo que hizo la Ley 1/2018, de 7 de febrero, que atribuyó a la Dirección General de Agricultura, Ganadería, Pesca y Acuicultura tanto el control y sanción del incumplimiento de las medidas de sostenibilidad ambiental aplicables a las explotaciones agrarias (art. 21) como el control y sanción en materia de protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias (Disp. Adic. segunda.2).

La implicación de los órganos sustantivos o sectoriales se fundamenta en el carácter transversal o pluridisciplinar que es propio de la protección del medio ambiente: muchas de las materias que son soporte de los distintos títulos competenciales sectoriales pueden tener incidencia en el medio ambiente (agricultura, turismo, urbanismo, etc.), por lo que –para no dañar el medio

ambiente- los órganos administrativos con competencia sectorial deben tenerlo en cuenta cuando ejecutan sus políticas. Pero este criterio puede pugnar con el llamado *principio de unidad de gestión*, que ha llevado –desde los albores del Derecho ambiental- a la concentración de las funciones ambientales en órganos especializados a nivel estatal, autonómico y local, con el fin de evitar que intereses que puedan estar en conflicto (el interés ambiental y los intereses sectoriales) coincidan en un mismo órgano.

La solución que se sigue en esta ley es la de identificar en cada caso la Consejería competente para actuar, generalmente la que tiene las competencias sectoriales; y en el caso de las medidas aplicables en explotaciones agrícolas, se atribuyen a la Consejería competente para el control de la contaminación por nitratos, función que hoy corresponde a la Dirección General competente en materia de agricultura y ganadería, de acuerdo con sus normas organizativas, pero que pueden variar en el futuro en función del criterio organizativo que se adopte.

VI

La estructura de esta nueva norma comprende once capítulos, seis disposiciones adicionales, siete disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y diez disposiciones finales.

El Capítulo I expresa el objeto de la ley, su ámbito de aplicación y los fines de la misma.

Interesa hacer una precisión sobre el ámbito de aplicación territorial de la ley. A diferencia de la Ley 1/2018, de 7 de febrero, cuyo objeto se reducía a las explotaciones agrícolas y los vertidos al Mar Menor, este Decreto-Ley incluye medidas de protección del Mar Menor aplicables en diversos sectores materiales. Pero, según sea la materia, las medidas de protección deben aplicarse en ámbitos territoriales diferentes; y así, por ejemplo, el problema de los metales pesados procedentes de la Sierra Minera exige actuar en un ámbito territorial distinto al que demanda el control de la contaminación por nutrientes de origen agrario.

Por eso el Decreto-Ley (art. 2): 1º Con carácter general, se dice de aplicación total o parcial a los municipios que forman parte de la cuenca vertiente al Mar Menor; 2º Fija dos zonas (Zona 1 y Zona 2) a efectos de la aplicación de un conjunto importante de medidas (las de los artículos 17 y 20, las de carácter agrícola y ganadero, la disposición adicional primera y la transitoria cuarta); y 3º Permite que las distintas determinaciones de la norma puedan especificar un ámbito territorial diferente.

El Capítulo II, bajo la denominación de *Gobernanza del Mar Menor*, aglutina los diferentes órganos que ya vienen laborando en defensa del Mar Menor, el Comité de Participación Social del Mar Menor, el Comité de Asesoramiento Científico del Mar Menor y la Comisión Interdepartamental del Mar Menor; a la vez que encomienda al Gobierno regional promover la creación de una comisión interadministrativa para la coordinación institucional entre la Administración del Estado, la Comunidad Autónoma y los ayuntamientos. Esta coordinación institucional resulta muy necesaria, dado la compleja distribución de competencias incidentes en el Mar Menor, en especial para la ejecución coherentes de las inversiones y actuaciones previstas en el *plan de vertido cero*, u otras que deban emprenderse.

Se regulan asimismo en dicho capítulo elementos que se consideran necesarios para la buena gobernanza de las instituciones. Destaquemos aquí la articulación del sistema de comunicación e información del Mar Menor, basado en planes y campañas de difusión, el suministro de información a través de la web (que hoy se hace realidad mediante el *Canal Mar Menor*), un directorio actualizado que integre la información relativa a todos los agentes sociales e institucionales implicados en el Mar Menor, y un compendio normativo, público y accesible sobre la regulación aplicable al Mar Menor.

Otro elemento novedoso es la regulación del sistema de datos abiertos sobre el Mar Menor. El Decreto-Ley incluye provisiones relativas a la reutilización de la información y apertura de datos sobre las actuaciones desarrolladas por tratarse de conjuntos de datos de alto valor, en aplicación del artículo 21 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana y de la Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de junio de 2019, relativa a los datos abiertos y la reutilización de la información del sector público.

El seguimiento ambiental del Mar Menor genera conjuntos de datos de alto interés para la ciudadanía y la comunidad científica, que pueden ser explotados para su reutilización por diversos colectivos y que permitirán fomentar la creación de productos o servicios de información basados en estos datos que aporten valor añadido a esa información, por lo que se ha incluido el artículo 11 regulando la apertura de datos relativos a su protección y conservación.

Para dar cumplimiento a la misma, se ha previsto la elaboración de un catálogo inicial de datos abiertos que incluirá los parámetros de seguimiento del Mar Menor que se consideren de especial relevancia, y que se ajustará en cuanto a su contenido a lo previsto en este Decreto-Ley.

2º Porque, como ya se ha apuntado, casi todas las medidas contenidas en este Decreto-Ley persiguen en último término una finalidad ambiental. La ubicación de los contenidos en los distintos capítulos solo obedece a razones de claridad sistemática. Muchas de las disposiciones que aparecen a lo largo del Decreto-Ley podrían formar parte del Plan de Gestión Integral (y de hecho alguna de ellas, como la prohibición de nuevos puertos, procede de él, y se ha incorporado al Decreto-Ley para darle relevancia legal). Y en particular, las disposiciones aplicables a las explotaciones agrícolas y ganaderas son contenidos propios o posibles de los programas de actuación en materia de nitratos, que es una materia ambiental por su finalidad, aunque en su ejecución exige un alto grado de técnica agronómica.

En consonancia con ello, la Sección 1ª del Capítulo IV solo dedica un artículo a la planificación ambiental, para situar al Plan de Gestión Integral como norma de cabecera en la planificación y gestión de los espacios protegidos del Mar Menor y su entorno; y dos artículos más a la materia forestal, referidos el primero a la elaboración de un plan de restauración hidrológico-forestal de la cuenca del Mar Menor, y el segundo a la limitación de los cambios del uso forestal no motivados por razones de interés general.

Ambas disposiciones persiguen reforzar la funcionalidad forestal de la cuenca del Mar Menor, de gran valor para la protección del suelo y retención de escorrentías, sin perjuicio de otros importantes servicios ambientales que prestan los montes, como la fijación del carbono atmosférico, la conectividad ecológica o los derivados de su valor paisajístico.

La Sección 2ª (*Calidad ambiental y control de vertidos*) del Capítulo IV, regula el control de los vertidos al Mar Menor, importando y perfeccionando las previsiones contenidas a este respecto por la Ley 1/2018, de 7 de febrero. Se mejora técnicamente la regulación de los vertidos de aguas pluviales, y se introduce la posibilidad de autorizar temporalmente vertidos de aguas freáticas procedentes de sótanos, previo el tratamiento necesario para que los nutrientes que incorporan se sitúen por debajo de los límites establecidos.

El Capítulo V comprende la ordenación y gestión agrícola, materia que ya tuvo un importante desarrollo con la Ley 1/2018, de 7 de febrero. Este Decreto-Ley deroga la Ley 1/2018, de 7 de febrero, y toma su contenido como punto de partida. A partir de él, introduce importantes adecuaciones técnicas, en la línea de una mayor exigencia con vistas a minimizar los excedentes de nutrientes y arrastres; pero también impone nuevos requerimientos a las explotaciones agrícolas, en particular a situadas en la Zona 1, por su cercanía al Mar Menor.

El Capítulo III se adentra en la ordenación y gestión territorial y paisajística. Para ello, establece en primer lugar la necesidad de elaborar y aprobar dos grandes estrategias: la Estrategia de Gestión Integrada de Zonas Costeras para el sistema socio-económico del Mar Menor (que se encuentra en avanzado estado de tramitación en la actualidad), y la Estrategia del Paisaje de la Región de Murcia en la comarca del Campo de Cartagena y Mar Menor. Las estrategias territoriales, tal como se conciben en la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia, son herramientas de gestión integral del territorio desde una perspectiva amplia y global, estableciendo políticas de protección, regulación y gestión, mediante procesos participativos y de coordinación de todos los agentes sociales e institucionales para lograr sus objetivos específicos.

Pero el instrumento de ordenación del territorio llamado a vertebrar las estructuras territoriales y a disciplinar los usos a nivel global es el Plan de Ordenación Territorial de la Cuenca Vertiente del Mar Menor. El Decreto-Ley fija para él un plazo máximo de elaboración y un ámbito inicial (que el propio Plan puede modificar por razones justificadas), estableciendo sus determinaciones mínimas.

Mencionemos, entre otras, la de establecer un corredor ecológico alrededor del Mar Menor con objeto de actuar como filtro natural y retener agua en caso de episodios de precipitación intensa, así como la revisión de los suelos sin desarrollar y sus condiciones de inundabilidad.

Una previsión destacable de este Capítulo es que, en tanto se apruebe definitivamente el Plan de Ordenación Territorial, su ámbito inicial se considera Área de exclusión temporal para nuevos desarrollos urbanísticos, salvo que se trate de la ampliación natural de los cascos urbanos consolidados; y en ella se suspende también el otorgamiento de autorizaciones de interés público, con la excepción de ciertos supuestos. Se introducen, asimismo, algunas previsiones para los nuevos desarrollos urbanísticos no afectados por la exclusión temporal:

La ordenación y gestión ambiental se aborda en el Capítulo IV, que incluye dos secciones. La Sección 1ª (*Ordenación y gestión del patrimonio natural, forestal y de la biodiversidad del Mar Menor*), es muy breve, de tan solo tres artículos, y ello por dos motivos:

1º Porque el Mar Menor cuenta ya con un instrumento específico e integral de protección ambiental, aprobado recientemente tras un proceso de elaboración amplio y participativo, el mencionado *Plan de gestión integral de los espacios protegidos del Mar Menor y la franja litoral mediterránea de la Región de Murcia*.

Como aclaración previa, debe indicarse no se deroga el anexo V de la Ley 1/2018, de 7 de febrero, que contiene el Código de Buenas Prácticas Agrarias de la Región de Murcia, el cual mantiene su vigencia como norma reglamentaria, de modo que pueda ser más fácilmente adaptado o modificado en caso necesario. Y nótese que el Código de Buenas Prácticas Agrarias –aunque se añadió como anexo a la Ley de 2018- es de aplicación en toda la Región, por lo que no estaba justificado trasladarlo a la nueva norma.

El ámbito de aplicación de las medidas agrícolas de la Ley 1/2018, de 7 de febrero, que comprendía 3 Zonas, se reduce en este Decreto-Ley a solo dos zonas (Zona 1 y Zona 2), ya que entre las anteriores Zonas 2 y 3 no existían prácticamente diferencias de régimen, sino de plazos de exigencia.

Pero la necesidad extraordinaria y urgente de actuar para reducir el aporte de nutrientes al Mar Menor, obliga a minorar los plazos transitorios de aplicación de las medidas agrícolas. La Ley 1/2018, de 7 de febrero, si bien resultó más exigente que el Decreto-Ley 1/2017, de 4 de abril (de cuya convalidación nace), tuvo el efecto de demorar por unos diez meses la aplicación de los plazos de exigencia. De hecho, actualmente, el grueso de medidas de la Ley 1/2018, de 7 de febrero, solo es aplicable a la Zona 1; el próximo 14 de febrero de 2020 pasaría a exigirse en la Zona 2; y solo a partir del 14 de febrero de 2021 comenzaría la exigencia para la Zona 3. Con la nueva zonificación, sin embargo, la integración de la antigua Zona 3 dentro de la nueva Zona 2 supone anticipar la aplicación de las medidas, que desde el 14 de febrero de 2020 ya serán exigibles para todas las zonas. Las parcelas situadas en la antigua Zona 3 solo contarán con un plazo adicional (pero más reducido que el previsto en la Ley 1/2018) para cumplir aquellas obligaciones que implican inversión: la obligación de establecer estructuras vegetales de barrera, superficies de retención de nutrientes e instalaciones de recogida de agua de los invernaderos.

Entrando en los contenidos del Capítulo V, son muchas las disposiciones destacables. Entre otras novedades: se establece un orden de preferencia en los sistemas de cultivo, que orientará las políticas de la administración regional; se prohíben las transformaciones de secano a regadío no amparadas por un aprovechamiento de aguas, y se somete a autorización la creación de nuevos cultivos de secano, o ampliación de los existentes; se amplía a 500 metros, medidos desde de la ribera del Mar Menor, la banda de prohibición de fertilización; se prohíbe la aplicación directa de lodos de depuración; se imponen requisitos en la gestión de residuos plásticos; etc.

Las medidas previstas alcanzan tanto a los cultivos de secano como de regadío, si bien son más incisivas en los regadíos, puesto que los retornos de riego y las mayores necesidades de fertilización y productos fitosanitarios entrañan un mayor riesgo para las masas de agua. No obstante, el cultivo de secano no está exento de riesgos, pues, en la medida en que se fertiliza y rotura, expone el suelo a la erosión, la lixiviación y el arrastre de sedimentos, nutrientes y otras sustancias.

Reviste especial importancia la ampliación de la prohibición de fertilización hasta 500 metros, medidos desde de la ribera del Mar Menor, área que coincide con la zona de influencia del dominio público marítimo-terrestre. En dicha área, los riesgos de la fertilización son máximos, por vía superficial, subsuperficial y subterránea. Cualquier episodio de lluvias, aunque no sea de gran intensidad, puede arrastrar con facilidad los nutrientes al Mar Menor, ya que no existen terrenos aguas abajo que puedan retener escorrentías. Además, esa zona de influencia se encuentra a una cota muy cercana al nivel del mar, muy próxima al nivel freático en la actualidad, por lo que cualquier retorno de riego conlleva un riesgo altísimo de aumentar la contaminación del acuífero subterráneo y de la masa de agua superficial del Mar Menor.

Pero merecen una mención especial dentro de este Capítulo las disposiciones que regulan la restitución de cultivos por razones de competencia autonómica, aplicables en las dos zonas. Esta norma regula el procedimiento de restitución, sus responsables, su ejecución forzosa en caso de incumplimiento y sus consecuencias (baja en el Registro de Explotaciones Agrarias, imposibilidad de obtener ayudas). La restitución –prevista en la Ley 1/2018 solo para los regadíos ilegales- es aplicable también a la puesta en cultivo de nuevas superficies de secano sin la debida autorización.

En la restitución de los regadíos ilegales, la Administración autonómica ejerce una potestad de restablecimiento de la legalidad que se articula al margen de cualquier procedimiento sancionador, pues "*nada tienen que ver con la (potestad) sancionadora*" tal como recordaba el Consejo de Estado en su Dictamen 88/2011, de 17 de febrero de 2011; y la legislación básica de procedimiento común la habilita como parte de cualquier procedimiento administrativo. Ya hemos observado que las competencias autonómicas de protección ambiental, espacios protegidos y lucha frente a la contaminación por nitratos respaldan dicha actuación, de carácter complementario a la que lleva a cabo el Organismo de cuenca. La actuación autonómica ha de partir de la información que le facilite el Organismo de cuenca sobre los regadíos que hayan sido cesados o prohibidos, por no estar amparados por un aprovechamiento de aguas. El suelo se restituirá a un estado natural o a secano, y tendrá por objeto la recuperación de la

funcionalidad del terreno para la retención del agua de lluvia y la reducción de escorrentías, erosión y lixiviación.

Tratándose de explotaciones agrícolas en la Zona 1, se aplican restricciones adicionales, porque su proximidad al Mar Menor entraña un mayor riesgo de contaminación. Así, por ejemplo: solo se permite un ciclo de cultivo anual de las especies con menor profundidad radicular (que además se han de alternar con otras con sistemas radiculares más profundos, a fin de captar excedentes de nitrógeno a diferentes niveles); en otoño e invierno, el suelo no puede permanecer desnudo por más de dos meses, debiendo realizarse entretanto un cultivo de cobertura con especies captadoras de nitrógeno; se prohíbe la aplicación directa de purines, y el resto de estiércoles solo puede aplicarse directamente bajo técnicas de biosolarización en invernadero (fuera de este caso, las enmiendas orgánicas solo pueden aplicarse previamente compostadas en una instalación autorizada).

El Capítulo VI se subdivide en una Sección 1ª (*Medidas aplicables a las explotaciones ganaderas*) y una Sección 2ª (*Ordenación y gestión pesquera*)

Las disposiciones ganaderas tienen gran trascendencia dentro del dispositivo de protección integral de este Decreto-Ley. Los purines y otros estiércoles, mal gestionados, suponen un riesgo para el acuífero cuaternario del Campo de Cartagena y para el Mar Menor.

Dada la concentración de explotaciones porcinas existentes, se prohíbe la implantación de nuevas instalaciones, o ampliación de las existentes si generan cambio de grupo por su capacidad productiva. El *plan de vertido cero* constata que la densidad de explotaciones genera un excedente de purines que no pueden ser valorizados en terrenos agrícolas próximos. No obstante, se encomienda a la Consejería competente en materia de ganadería que, en el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de este Decreto-Ley, analice extensamente esta cuestión, lo que podría dar lugar en el futuro, mediante la oportuna modificación legislativa, a la admisión de unos márgenes de crecimiento.

Se refuerzan las obligaciones de impermeabilización de balsas y sistemas de almacenamiento de deyecciones ganaderas, que constituyen otro foco de riesgo, estimando el *plan de vertido cero* que en torno a 500 balsas de almacenamiento de residuos ganaderos pueden presentar problemas de filtración y desbordamiento.

Un novedad del Decreto-Ley que no se puede pasar por alto es la atinente a la gestión de purines y estiércoles, cuestión que se regula tanto en la Sección 1ª del

Capítulo VI (desde la perspectiva ganadera) como en el Capítulo V (en la perspectiva agrícola).

Deben los purines y estiércoles, por regla general, entregarse a gestor autorizado para su tratamiento; si bien, alternativamente, se permite su aplicación al suelo como fertilizante bajo ciertas condiciones (no se puede aplicar purín que no proceda de instalaciones ganaderas de las Zonas 1 y 2, se aplicará mediante sistemas de tubos colgantes o inyección, deben realizarse analíticas en las superficies de cultivo receptoras, se prohíbe el apilamiento de estiércol por más de 72 horas, etc.). Pero la condición más relevante es, sin duda, la obligación de comunicar la aplicación al nuevo registro electrónico de movimientos de deyecciones ganaderas.

El registro electrónico de movimientos de deyecciones ganaderas reflejará todo movimiento de estiércoles, ya sean sólidos o líquidos (purín), que se generen o apliquen en las Zonas 1 y 2. Los ganaderos comunicarán el movimiento, que debe ser validado por los titulares de las explotaciones agrícolas receptoras. El registro electrónico es, en definitiva, una potente herramienta de información que permite el control del abonado orgánico que se aplica a cada superficie cultivable, y la consiguiente actuación administrativa en caso de sobrefertilización.

La Sección 2ª del Capítulo V es la referida a la ordenación y gestión pesquera. Las regulaciones de pesca profesional en el Mar Menor arrancan en el siglo XIX y son un ejemplo del mantenimiento de la cultura y de las tradiciones pesqueras, bajo unas condiciones de sostenibilidad y respeto por el ecosistema marino.

Las nuevas reglamentaciones comunitarias hacen necesario el establecimiento de planes de gestión de pesca, con regímenes de esfuerzo pesquero que garanticen el llamado *rendimiento máximo sostenible* para las especies pesqueras explotables, siendo necesaria la limitación de la actividad extractiva mediante un marco regulador que establezca los períodos de pesca, las zonas y épocas de veda, los límites de captura, y las características de las embarcaciones que pueden pescar en el Mar Menor, junto a las características técnicas de los artes de pesca que se pueden calar en este espacio costero, con el firme objetivo de mantener los ecosistemas marinos en buen estado de salud.

De acuerdo con ello, se contempla la necesidad de contar con un nuevo reglamento de pesca profesional en el Mar Menor, que sustituya al ya obsoleto Decreto 91/1984, de 2 de agosto, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, por el que se aprueba el Reglamento de Pesca en el Mar Menor, cuyos objetivos y contenidos mínimos se concretan en esta norma. La Sección incluye asimismo una disposición relativa al censo de embarcaciones pesqueras

profesionales que pueden realizar su actividad en el Mar Menor, las condiciones de acceso y las determinaciones que ha de contener.

El Capítulo VII desarrolla aspectos de ordenación y gestión de infraestructuras portuarias (Sección 1ª) y de navegación (Sección 2ª).

En relación con las infraestructuras portuarias, se da rango legal a la prohibición de construcción de nuevos puertos en el Mar Menor, ya establecida en el Plan de Gestión Integral; y se recogen obligaciones exigibles a los concesionarios portuarios en relación con el control de vertidos y gestión de residuos sólidos.

Respecto de la navegación, se detallan las embarcaciones que pueden navegar en el Mar Menor y las que tienen prohibida la navegación (motores de dos tiempos de carburación, las embarcaciones de alta velocidad según el Real Decreto 1119/1989, de 15 de septiembre, embarcaciones que alcancen niveles sonoros excesivos); requisitos de las embarcaciones; previsiones sobre de velocidad de navegación; gestión de fondeos y rampas para el acceso diario de embarcaciones.

La ordenación y gestión turística, cultural y de ocio se regula en el Capítulo VIII. Las actividades turísticas basadas en los valores naturales del Mar Menor y su entorno deben ser un ejemplo de respeto al medio ambiente, sin implicar efectos negativos sobre la biodiversidad. Para ello se implantará el *Sistema de Reconocimiento de la Sostenibilidad del Turismo de Naturaleza en la Red Natura 2000*, de modo que las empresas turísticas del territorio se comprometan en la sostenibilidad de sus establecimientos o actividades, desarrollando buenas prácticas ambientales en alianza con los gestores de los espacios protegidos.

Por otra parte, la crisis ambiental del Mar Menor ha generado una imagen negativa del destino, afectando notoriamente a la actividad y empleo de las empresas turísticas de la zona. Para revertir esta crisis reputacional se prevé realizar un plan de promoción turística que ayude al reposicionamiento del destino acorde con sus valores ambientales.

La regulación en materia turística acoge, por último, dos herramientas previstas en el Plan de Gestión Integral, con un potencial efecto beneficioso para conciliar el turismo con la protección ambiental del Mar Menor: la necesidad de elaborar un Manual de buenas prácticas ambientales para las empresas turísticas, y la de llevar a cabo un Programa formativo para los agentes turísticos.

Se presta atención asimismo a la promoción y divulgación de los valores ambientales a través del deporte, así como el fomento del deporte inclusivo. El

Centro de Tecnificación Deportiva Infanta Cristina amplía sus fines a los de difusión y sensibilización en relación con los valores naturales del Mar Menor y su uso para los deportes acuáticos y náuticos inclusivos.

El Capítulo IX tiene por objeto la ordenación y gestión minera. Los arrastres por escorrentías de restos que contienen metales pesados, procedentes de aprovechamientos no restaurados de la Sierra Minera, son identificados en el *Plan de vertido cero* como una de las principales presiones que sufre el Mar Menor.

De ahí que las determinaciones de esta norma vayan dirigidas a facilitar la restauración de las explotaciones mineras, y la recuperación de emplazamientos afectados por la minería metálica que se encuentran en la cuenca vertiente al Mar Menor. Se regula asimismo, a través de disposición adicional sexta, la responsabilidad y los medios de ejecución forzosa para las actuaciones incluidas en el Plan de Recuperación Ambientales de Suelos Afectados por la Minería (PRASAM).

El Capítulo X, con una regulación similar a la introducida por la Ley 1/2018, de 7 de febrero, dispone la tramitación preferente y declaración de urgencia de las actuaciones prevista en esta norma; mientras que el Capítulo XI cierra el articulado estableciendo un exigente régimen sancionador y de control.

Por último, de entre las diversas disposiciones adicionales, transitorias, derogatorias y finales, cabe destacar la modificación del concepto de monte a efectos de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de modo que los terrenos agrícolas abandonados, con signos inequívocos de carácter forestal, situados en las Zonas 1 y 2, adquieren condición forestal en el plazo de 5 años (disposición adicional primera); las reglas de competencia y procedimiento para la aprobación de los programas de actuación sobre las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario, sus revisiones y modificaciones (disposición adicional segunda); un nuevo régimen sancionador en materia de protección de las aguas frente a la contaminación producida por nitratos de origen agrario, de aplicación a toda la Región, con ligeras modificaciones respecto del que introdujo la Ley 1/2018, de 7 de febrero (disposición adicional tercera); y los plazos de exigencia de las medidas aplicables a las explotaciones agrícolas existentes (disposición transitoria tercera).

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

El objeto de este Decreto-Ley es la protección, recuperación, desarrollo y revalorización de la riqueza biológica, ambiental, económica, social y cultural del Mar Menor, y la articulación de las distintas políticas públicas atribuidas a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia que inciden sobre el Mar Menor, para que su ejercicio se realice de manera integral y sostenible.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación territorial.*

1. Con carácter general, esta ley será de aplicación al Mar Menor y, total o parcialmente, a los términos municipales de San Pedro del Pinatar, San Javier, Los Alcázares, Torre Pacheco, Fuente Álamo, Cartagena, La Unión y Murcia.

2. A efectos de la aplicación de las medidas previstas en los artículos 17 y 20, el Capítulo V, la Sección 1ª del Capítulo VI, la disposición adicional primera y la disposición transitoria cuarta, se diferencian dos zonas diferentes, Zona 1 y Zona 2, cuya delimitación se lleva a cabo en el anexo I.

En todas las ocasiones en que este Decreto-ley menciona la Zona 1 o la Zona 2, la mención se entiende realizada a las zonas delimitadas en el anexo I.

3. En otros casos, cuando resulta necesario, las determinaciones de este Decreto-Ley precisan el alcance territorial de las medidas contenidas en él.

Artículo 3. *Fines.*

Son fines de la presente Ley:

a) Conseguir que el Mar Menor alcance y mantenga un buen estado ambiental, de forma que los múltiples servicios que este ecosistema ofrece al bienestar humano puedan utilizarse de nuevo de forma sostenible y duradera.

- a) Preservar y recuperar la riqueza biológica, ambiental, paisajística, cultural, y socioeconómica del Mar Menor y su entorno.
- b) Promover una gestión integral del Mar Menor con enfoque múltiple e integrado, orientada a la conservación del ecosistema y que asegure la viabilidad ambiental de las actividades que se desarrollen en el mismo.
- c) Garantizar la sostenibilidad de los aprovechamientos para usos públicos o privados, ya sean urbanísticos, residenciales, agrícolas, ganaderos, pesqueros, industriales, portuarios, recreativos o de cualquier otro tipo, que se desarrollen en el Mar Menor y en su cuenca hidrográfica.
- d) Prevenir la contaminación de aguas continentales superficiales, subterráneas y costeras, y de los suelos, que pueda afectar al Mar Menor.
- e) Promover la investigación y monitorización del Mar Menor y su cuenca vertiente.
- f) Fomentar los programas de educación ambiental que favorezcan la conservación del Mar Menor.
- g) Conservar y restaurar la red de humedales del Mar Menor.
- h) Facilitar la participación social de toda persona, individual o colectivamente, en cualquier actividad, pública o privada, que tenga por objeto la preservación o restauración del equilibrio ecológico o la protección ambiental del Mar Menor y su entorno, en los términos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.
- i) Simplificar los procedimientos administrativos que afecten a la autorización de actividades y proyectos, facilitando la relación de los operadores y ciudadanos con la Administración Regional.
- j) Fomentar el desarrollo económico y la mejora de la calidad de vida de la población ribereña.
- k) Diferenciar, promocionar y poner en valor los productos y servicios que ofrece el Mar Menor.
- l) Reconocer y recuperar el patrimonio cultural material e inmaterial ligado al Mar Menor, singularmente las prácticas y conocimientos locales asociados al buen uso de los recursos naturales del Mar Menor.

Artículo 4. Obligaciones de los poderes públicos y de la sociedad.

Es obligación de todos los poderes públicos y de la sociedad proteger, conservar y preservar el Mar Menor y su entorno y, en particular, los recursos naturales que se localizan en ellos.

CAPÍTULO II

Gobernanza del Mar Menor

Artículo 5. Comisión interadministrativa para el Mar Menor.

El Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia promoverá la creación de un órgano colegiado, formado por representantes de la Administración General de Estado, de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y de los ayuntamientos, para la coordinación y cooperación institucional de las políticas y actuaciones públicas que afecten al Mar Menor.

Artículo 6. Coordinación entre Administraciones públicas.

1. Para garantizar la aplicación de este Decreto-Ley, las administraciones públicas a nivel estatal, autonómico y local ajustarán sus actuaciones a los principios de información mutua, cooperación y colaboración, de acuerdo con el principio de lealtad institucional.

2. Las distintas administraciones públicas procurarán especialmente la eficacia y coherencia en las actuaciones compartidas, prestándose la debida asistencia cuando resulte preciso, y en especial, en la ejecución de las acciones previstas en el documento *Análisis de soluciones para el objetivo del vertido cero al Mar Menor proveniente del Campo de Cartagena*, y el *Plan de gestión integral de los espacios protegidos del Mar Menor y la franja litoral mediterránea de la Región de Murcia*.

3. La cooperación y colaboración económica, técnica y administrativa de la Administración pública de la Comunidad Autónoma con otras administraciones públicas en el ámbito de aplicación de este Decreto-Ley, se desarrollará bajo las formas y términos previstos en la legislación reguladora del régimen jurídico de la

Administración pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, pudiendo tener lugar, en todo caso, mediante los convenios que se suscriban y otras fórmulas de colaboración.

Artículo 7. *Comité de Participación Social del Mar Menor.*

1. El Comité de Participación Social del Mar Menor es un órgano colegiado de los previstos en el artículo 24.3 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, dependiente de la Consejería competente en materia de medio ambiente.

2. Con pleno respeto a las funciones atribuidas a los distintos órganos de la Administración Regional, corresponde al Comité de Participación Social del Mar Menor la toma de conocimiento del estado ecológico del Mar Menor y su evolución, así como la valoración de las distintas actuaciones necesarias para la mejora progresiva del mismo, aportando, integrando y expresando los intereses sociales, económicos y vecinales, para facilitar que se tenga en cuenta una perspectiva global en la formulación de soluciones. El Comité de Participación Social del Mar Menor podrá dirigir iniciativas y proponer actuaciones a los distintos órganos con competencias en la protección del Mar Menor.

Se dará cuenta al Comité de Participación Social del Mar Menor de las estrategias, programas y actuaciones para la protección, conservación, gestión y recuperación del Mar Menor, así como de las políticas aplicadas en el entorno del Mar Menor.

3. La composición y régimen de funcionamiento del Comité de Participación Social del Mar Menor se determinarán mediante Orden de la Consejería competente en materia de medio ambiente.

Artículo 8. *Comité de Asesoramiento Científico del Mar Menor.*

1. El Comité de Asesoramiento Científico del Mar Menor es un órgano colegiado de los previstos en el artículo 24.3 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, dependiente de la Consejería competente en materia de medio ambiente.

2. El Comité de Asesoramiento Científico del Mar Menor prestará asesoramiento científico sobre las distintas estrategias, programas y actuaciones que se propongan para la protección, conservación, gestión y recuperación del Mar Menor. Podrá proponer programas o actuaciones, así como los estudios de

investigación necesarios, relacionados con los problemas ambientales del Mar Menor.

3. El Comité de Asesoramiento Científico del Mar Menor, con pleno respeto a las funciones atribuidas a los distintos órganos de la Administración Regional, estará compuesto por personal técnico experto de las distintas administraciones involucradas en la gestión del Mar Menor, y por personal científico especializado de los distintos centros de investigación y universidades con reconocida experiencia en el ámbito de que se trate.

4. La composición y régimen de funcionamiento del Comité de Asesoramiento Científico del Mar Menor se determinarán mediante Orden de la Consejería competente en materia de medio ambiente.

Artículo 9. Comisión Interdepartamental para el Mar Menor.

1. La Comisión Interdepartamental del Mar Menor tiene el carácter de órgano colegiado de los recogidos en el apartado 3 del artículo 24 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y depende de la Consejería competente en materia de medio ambiente.

2. Corresponde a la Comisión Interdepartamental del Mar Menor ejercer las siguientes funciones:

a) La coordinación de los distintos órganos y organismos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia con competencias para el desarrollo de proyectos y actuaciones relacionadas con el Mar Menor.

b) Seguimiento de la ejecución de cuantas medidas normativas, financieras y presupuestarias se adopten para la recuperación del Mar Menor.

3. La Comisión será informada del desarrollo de la elaboración de las normas y planes que se aprueben en este ámbito, así como de las políticas a aplicar en el entorno del Mar Menor.

4. La composición y régimen de funcionamiento de la Comisión Interdepartamental del Mar Menor se determinarán mediante acuerdo del Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia de medio ambiente.

Artículo 10. *Sistema de comunicación e información del Mar Menor.*

1. Sin perjuicio del derecho de acceso a la información de las personas, y de las obligaciones de publicidad activa que recaen sobre las entidades e instituciones públicas, la información relativa al Mar Menor será objeto de especial difusión, de acuerdo con los principios de transparencia, veracidad, accesibilidad, utilidad y gratuidad.

2. La Consejería competente en materia de medio ambiente elaborará planes o campañas de difusión en redes sociales, prensa, televisión, páginas web o cualquier otro medio adecuado.

3. A través de un sitio web, se dará publicidad permanente y actualizada del estado ambiental del Mar Menor, los estudios que se llevan a cabo relacionados con él, las actuaciones públicas dirigidas a su mejora y recuperación ambiental o con incidencia en el Mar Menor y su entorno, y cualquier otra información relevante.

El portal web de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia contará con un enlace al citado sitio web.

4. Un directorio para la gestión integrada del Mar Menor, público, actualizado y de acceso web, integrará la información relativa a todos los agentes sociales e institucionales implicados en el Mar Menor, para promover la relación y el intercambio de opiniones e información, favorecer la asociación, colaboración y participación.

5. La Consejería competente en materia de medio ambiente elaborará y actualizará un compendio normativo sobre el Mar Menor, recopilando la normativa internacional, europea, nacional y regional. El compendio será público y accesible a cualquier interesado.

Artículo 11. *Condiciones de reutilización de la información relativa al Mar Menor.*

1. De acuerdo con el artículo 21 de la ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana, la Consejería competente en materia de medio ambiente deberá realizar las acciones necesarias para publicar de forma electrónica y reutilizable, en los términos establecidos por las normas reguladoras de la interoperabilidad y los datos abiertos, los datos relevantes relativos al seguimiento ambiental del Mar Menor con el fin de que puedan ser explotados

para su reutilización por diversos colectivos y fomentar la aparición de nuevos productos que ayuden a poner en conocimiento el estado y evolución de su recuperación, aportando valor añadido a la información.

2. La Consejería competente en materia de medio ambiente elaborará un catálogo inicial de datos abiertos de parámetros de seguimiento ambiental del Mar Menor, que incluirá aquellos conjuntos de datos que se consideran de especial relevancia para la comunidad científica y ciudadanía en general.

Dicho catálogo contendrá como mínimo una ficha descriptiva por cada uno de los conjuntos de datos con al menos el título del fichero, descripción del contenido del fichero, órgano responsable de los datos, palabras clave, frecuencia de actualización de los datos y descripción de la estructura del fichero, incluyéndose, siempre que sea posible, la información relativa al geoposicionamiento.

3. Según lo previsto en el artículo 38 de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, dicha información georreferenciada se integrará además en el Sistema Territorial de Referencia.

4. Los ficheros de datos asociados a cada conjunto de datos, deberán contar con una URI (*Uniform Resource Identifier*) que los identifique de manera unívoca y permanente en Internet. Esta URI será publicada en el portal regional de datos abiertos (*datosabiertos.regiondemurcia.es*) en la ficha correspondiente.

5. Se establecerán los mecanismos necesarios para que la actualización de los ficheros de datos se haga de forma automática para asegurar así la calidad de los datos ofrecidos.

Artículo 12. *Informe anual al Consejo de Gobierno.*

La Consejería competente en materia de medio ambiente elevará anualmente al Consejo de Gobierno un informe en el que se valorará el grado de ejecución y cumplimiento de las medidas previstas en este Decreto-Ley.

CAPÍTULO III

Ordenación y gestión territorial y paisajística

SECCIÓN 1ª. INSTRUMENTOS

Artículo 13. *Estrategia de Gestión Integrada de Zonas Costeras para el sistema socio-ecológico del Mar Menor.*

1. El Mar Menor y su sistema socio-ecológico dispondrán de una Estrategia de Gestión Integrada de Zonas Costeras, con los fines, objetivos, contenido y documentación previstos en el Capítulo III del Título IV de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia.

2. Esta Estrategia de Gestión Integrada de Zonas Costeras tendrá por objeto la gestión integral del ámbito territorial del Mar Menor y su área de influencia desde una perspectiva amplia y global, que tome en cuenta la interdependencia y diversidad de los sistemas territoriales y naturales, las actividades humanas y la percepción del entorno, estableciendo políticas de protección, regulación y gestión, mediante procesos participativos y de coordinación de todos los agentes sociales e institucionales para lograr sus objetivos específicos.

Artículo 14. *Estrategia del Paisaje de la Región de Murcia en la Comarca del Campo de Cartagena y Mar Menor.*

1. El Mar Menor y su entorno dispondrán de una Estrategia del Paisaje, con los objetivos, contenido y documentación previstos en el Capítulo II del Título IV de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia.

2. La Estrategia del Paisaje de la Región de Murcia en la Comarca del Campo de Cartagena y Mar Menor tiene por objeto que el paisaje sea reconocido como expresión de la diversidad del patrimonio natural, cultural, residencial y productivo del Mar Menor y el Campo de Cartagena, aplicar políticas de protección, gestión y ordenación de paisaje, establecer procedimientos de participación pública, e integrar el paisaje en las políticas de ordenación territorial y urbanística.

A este fin, la Estrategia del Paisaje definirá objetivos de calidad paisajística aplicables a su ámbito territorial, y contemplará la realización de estudios de paisaje y la recuperación y restauración de paisajes de interés.

Artículo 15. *Plan de Ordenación Territorial de la Cuenca Vertiente del Mar Menor.*

1. En el plazo de cinco años desde la entrada en vigor de este Decreto-Ley, se deberá aprobar con carácter definitivo el Plan de Ordenación Territorial de la Cuenca Vertiente del Mar Menor, de acuerdo con las disposiciones del Título II de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia.

2. El ámbito territorial previsto para este instrumento está definido por el polígono delimitado al norte por la línea límite con la provincia de Alicante, al oeste por la Autovía AP-7, al sur por la carretera RM-12 y el Camino de Calarreona y por la línea litoral del Mar Menor y del Mar Mediterráneo, de acuerdo con el mapa que figura como anexo II.

El Plan de Ordenación Territorial de la Cuenca Vertiente del Mar Menor podrá modificar de forma justificada dicho ámbito territorial.

3. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 13/2015, de 30 de marzo, contendrá como mínimo las siguientes determinaciones:

a) Adaptación de los usos agrícolas a usos de carácter ecológico, forestal y turístico.

b) Establecimiento de un corredor ecológico alrededor del Mar Menor con objeto de actuar de filtro natural ecosostenible, y de función retenedora de agua en caso de episodios de precipitación de carácter intenso, atendiendo al mantenimiento de la conectividad ecológica del Mar Menor y su entorno, identificando terrenos forestales o con presencia de hábitats naturales, así como aquellos espacios que deban recuperar esa funcionalidad incorporando la red de vías pecuarias. Además se revisará la idoneidad actual de los suelos sin desarrollar y sus condiciones de inundabilidad.

c) Actuaciones estratégicas y estructurantes, para cumplir el objetivo de protección del Mar Menor.

d) Regular la densidad urbanística de los usos residenciales en el entorno del Mar Menor.

e) Impedir la conurbación del anillo lagunar evitando la urbanización de los intersticios, los cuales se dedicarán a espacios de carácter ecológico o forestal.

f) Mejorar la calidad urbana en las áreas construidas recualificando los espacios turísticos.

- g) Regulación de usos del suelo para su compatibilidad.
- h) Protección de suelos por sus valores específicos.
- i) Regulación de usos en suelos con protecciones especiales.
- j) Restricción cautelar de usos en suelos que presenten riesgos.
- k) Racionalizar la accesibilidad y movilidad.
- l) Dotar de equipamientos hoteleros y turísticos y oferta de servicios para rebajar la estacionalidad de la demanda.
- m) Introducción de consideraciones de carácter paisajístico.
- n) Adaptación al cambio climático.

SECCIÓN 2ª. MEDIDAS DE ORDENACIÓN TERRITORIAL Y URBANÍSTICA

Artículo 16. Área de exclusión temporal.

1. En tanto no se apruebe definitivamente el Plan de Ordenación Territorial de la Cuenca Vertiente del Mar Menor, y en todo caso durante el plazo máximo de cinco años desde la entrada en vigor de este Decreto-Ley, se establece un Área de exclusión temporal para nuevos desarrollos urbanísticos que no hayan sido aprobados antes de la fecha de entrada en vigor de la presente ley. Se exceptúa de esta exclusión la ampliación natural de los cascos urbanos consolidados.
2. Sin perjuicio de lo determinado en el párrafo anterior, se respetarán los derechos urbanísticos adquiridos por los particulares en los planes aprobados o en trámite, entendiéndose por tales aquellos que hayan alcanzado la aprobación inicial.
3. El Área de exclusión temporal coincidirá con el ámbito territorial previsto para el Plan de Ordenación Territorial de la Cuenca Vertiente del Mar Menor, tal como la determina el artículo 15.2.
4. En el Área de exclusión temporal se suspende el otorgamiento de autorizaciones de interés público previstas en los artículos 94.2, 95.2 y 101.4 de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia, en los siguientes supuestos:

- a) Usos industriales, salvo la instalación de plantas fotovoltaicas y de ~~compostaje u otra gestión de residuos agrícolas o ganaderos.~~
- b) Usos comerciales, logísticos y del almacenaje.
- c) Usos hoteleros.
- d) Uso de restauración.
- e) Cualquier uso que se encuentre en terrenos inundables.

La ~~suspensión de autorizaciones de interés público a que se refiere este apartado~~ no será de aplicación en el caso de actuaciones de interés regional, o proyectos estratégicos en los que se acredite su no afección al Mar Menor y siempre que no se sitúe en zona inundable.

En los supuestos no afectados por la suspensión del otorgamiento de autorizaciones, durante el procedimiento de tramitación de la autorización se deberá recabar informe, con carácter vinculante, de la Dirección General competente en materia de espacios protegidos, en el que se analizarán las posibles afecciones directas o indirectas al Mar Menor.

5. De igual manera, no podrán autorizarse con carácter provisional en suelos no urbanizables, en todas sus categorías, y en suelos urbanizables sectorizados y sin sectorizar afectados, las actuaciones que se encuentren en alguno de los supuestos de suspensión incluidos en el apartado anterior.

Artículo 17. Medidas para nuevos desarrollos urbanísticos no afectados por la exclusión temporal.

1. Los nuevos desarrollos urbanísticos que se pretendan ubicar en las Zonas 1 o 2 pero fuera del Área de exclusión temporal, o excepcionalmente en el Área de exclusión temporal cuando se trate de la ampliación natural de los cascos urbanos consolidados, deberán contener medidas eco-sostenibles como:

- a) Utilizar pavimentos permeables como medida para evitar la impermeabilización de suelos.
- b) Resolución de la evacuación de aguas mediante redes separativas de pluviales y residuales, estableciendo sistemas de reutilización de aguas pluviales (economía circular).

c) Implantación de Soluciones Basadas en la Naturaleza (SBN) en los modelos de urbanización, y Sistemas de Drenaje Urbano Sostenible para aquellos suelos de especiales escorrentías (SUDs).

d) Adopción de medidas de economía circular, reciclaje de residuos de la construcción, eficiencia energética, etc., en todas las instalaciones urbanas.

2. En los entornos urbanos consolidados se establecen las siguientes medidas:

a) Se establecerán medidas de renaturalización de las ciudades.

b) La rehabilitación de edificios y espacios públicos se realizará con criterios de sostenibilidad, sobre todo en entornos degradados.

c) Se implantarán medidas contra la impermeabilización de suelos urbanos existentes mediante Soluciones Basadas en la Naturaleza (SBN) y Sistemas de Drenaje Urbano Sostenible (SUDs).

d) Se fomentará la reutilización y reciclado de residuos de la construcción (RCD).

e) Se adoptarán medidas de captación del agua de lluvia en edificios para su posterior reutilización y evitar así el vertido de agua acumulada en cubiertas a la vías públicas, para no incrementar las escorrentías en episodios de precipitación de carácter intenso.

f) Se fomentarán las soluciones basadas en la naturaleza (SBN) en edificios, como la implementación de cubiertas vegetales.

CAPÍTULO IV

Ordenación y gestión ambiental

SECCIÓN 1ª. ORDENACIÓN Y GESTIÓN DEL PATRIMONIO NATURAL, FORESTAL Y DE LA BIODIVERSIDAD DEL MAR MENOR

Artículo 18. *Plan de Gestión Integral de los Espacios Protegidos del Mar menor y la Franja Litoral Mediterránea de la Región de Murcia.*

1. El Plan de Gestión Integral de los Espacios Protegidos del Mar menor y la Franja Litoral Mediterránea de la Región de Murcia constituye el instrumento de planificación ambiental para la protección de los espacios protegidos del Mar

Menor y su entorno. Integra las normas reguladoras y los mecanismos de planificación de las distintas figuras de espacios protegidos, al objeto de que los diferentes regímenes aplicables conformen un todo coherente.

2. El Plan de Gestión Integral responde a los requerimientos para la planificación, protección, conservación y gestión de los siguientes espacios naturales:

a) Las siguientes Zonas Especiales de Conservación (ZEC): Salinas y Arenales de San Pedro del Pinatar (ES0000175), Espacios Abiertos e Islas del Mar Menor (ES6200006), Islas e Islotes del Litoral Mediterráneo (ES6200007), Cabezo Gordo (ES6200013), Franja Litoral Sumergida de la Región de Murcia (ES6200029), y Mar Menor (ES6200030).

Para estas ZEC, el Plan de Gestión Integral contiene medidas de conservación necesarias, que responden a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales y de las especies presentes en tales zonas.

b) Las siguientes Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA): Salinas y Arenales de San Pedro del Pinatar (ES0000175), Isla Grosa (ES0000200), Islas Hormigas (ES0000256), Mar Menor (ES0000260), Isla de Cueva de Lobos (ES0000270), e Isla de las Palomas (ES0000271).

Para estas ZEPA, el Plan de Gestión Integral contiene medidas de conservación necesarias, que responden a las exigencias ecológicas de las especies de aves presentes en dichas zonas.

c) Las Áreas de Protección de la Fauna Silvestre correspondientes al ámbito territorial de las ZEPA a que se refiere el apartado anterior y al de la ZEC del Cabezo Gordo.

Para esta Áreas de Protección de la Fauna Silvestre, el Plan de Gestión Integral tendrá la consideración de plan de conservación y gestión a los efectos de lo establecido en el artículo 22.4 de la Ley 7/1995, de 21 de abril, de Fauna Silvestre de la Región de Murcia.

d) El Parque Regional de las Salinas y Arenales de San Pedro del Pinatar.

Para este Parque Regional, el Plan de Gestión Integral incorpora el Plan Rector de Uso y Gestión previsto en el artículo 35 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

e) El Paisaje Protegido del Cabezo Gordo, el Paisaje Protegido de las Islas e Islotes del Litoral Mediterráneo, y el Paisaje Protegido de los Espacios Abiertos e Islas del Mar Menor.

Para estos Paisajes Protegidos, el Plan de Gestión Integral constituye el plan o programa de actuación a que se refiere el artículo 49.4 de la Ley 4/1992, de 30 de julio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia.

f) El Humedal de Importancia Internacional del Mar Menor, para el cual el Plan de Gestión Integral contiene medidas de conservación y uso racional.

g) La Zona Especialmente Protegida de Importancia para el Mediterráneo (ZEPIM) del Área del Mar Menor y zona oriental mediterránea de la costa de la Región de Murcia, para el cual el Plan de Gestión Integral protege el ecosistema marino.

3. El Plan de Gestión Integral de los Espacios Protegidos del Mar menor y la Franja Litoral Mediterránea de la Región de Murcia podrá integrar la planificación, protección y gestión de otros espacios naturales o figuras de protección que puedan declararse o reconocerse en el futuro.

Artículo 19. Planes y proyectos de restauración hidrológico-forestal.

1.- El Gobierno regional instará el apoyo y colaboración de la Administración del Estado para la elaboración y ejecución de un plan de restauración hidrológico-forestal de la cuenca del Mar Menor, en el marco de las actuaciones que lleva a cabo la Administración del Estado en materia de restauración hidrológico-forestal y lucha contra la erosión y la desertificación.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, el Gobierno regional solicitará del Gobierno de la Nación la declaración del interés general de las actuaciones de restauración hidrológico-forestal que deban llevarse a cabo fuera del dominio público hidráulico.

3.- Los proyectos contemplados en el plan de restauración hidrológico-forestal de la cuenca del Mar Menor podrán ejecutarse de forma conjunta, previo acuerdo con la Administración del Estado; en especial, aquellos proyectos que permitan la corrección hidrológica de la red de drenaje de la planicie y de corrección hidrológico-forestal de la cabecera de la cuenca, incluido el sector de las cuencas mineras.

Artículo 20. Cambios del uso forestal.

En las Zonas 1 y 2, se prohíben los cambios del uso forestal de los montes cuando no vengan motivados por razones de interés general.

SECCIÓN 2ª. CALIDAD AMBIENTAL Y CONTROL DE VERTIDOS

Artículo 21. Prohibición de vertidos al Mar Menor.

1. Se prohíben con carácter general los vertidos desde tierra al Mar Menor de cualquier tipo o naturaleza, exceptuando los vertidos de aguas pluviales y evacuación de aguas freáticas procedentes de zonas urbanas a través de conducciones de desagüe, en cuyo caso sólo se permiten para aquellos supuestos en los que no exista alternativa técnica, económica y ambientalmente viable para su eliminación por otros medios.

2. Asimismo, quedan prohibidos los vertidos de residuos sólidos, lodos y escombros al Mar Menor y su ribera, excepto cuando éstos sean reutilizables como rellenos y estén debidamente autorizados.

Artículo 22. Vertidos de aguas pluviales.

1. Los vertidos de aguas pluviales a través de colectores o conducciones de desagüe deberán ser autorizados por la Consejería competente en materia de vertidos desde tierra al mar, mediante el procedimiento establecido para ello de conformidad con la Ley de Costas y su Reglamento de aplicación.

2. Para evitar que mediante los vertidos de aguas pluviales se introduzcan de contaminantes al Mar Menor, la Consejería competente en materia de vertidos desde tierra al mar impondrá las medidas de prevención o tratamiento de esas aguas, tales como sistemas para la eliminación de sólidos y flotantes (grasas, aceites, hidrocarburos), u otros sistemas o tratamientos encaminados a reducir y eliminar la contaminación.

3. Quedan exceptuados de la prohibición de vertido, los vertidos que se produzcan de manera fortuita en el dominio público marítimo-terrestre procedentes de los aliviaderos u otros elementos técnicos de seguridad de las infraestructuras de recogida de aguas para evitar la entrada de nutrientes al Mar Menor, así como de

las redes de aguas pluviales, en situaciones de anomalías en su funcionamiento o incidencias técnicas en las infraestructuras de recogida.

El responsable de la gestión de la infraestructura deberá evitar y prevenir los posibles accidentes o incidentes (fallos de funcionamiento, fugas), que puedan producir vertidos al Mar Menor. Para ello, deberá implantar medidas preventivas que garanticen el buen funcionamiento de todos los equipos e instalaciones.

Cuando se produzca de manera fortuita el vertido al Mar Menor procedente de aliviaderos u otros elementos técnicos de seguridad de la infraestructura de recogida de aguas para evitar la entrada de nutrientes al Mar Menor, así como de las redes de aguas pluviales, el responsable de la gestión de la infraestructura deberá comunicar el vertido, de manera inmediata, a la Consejería competente en materia de vertidos de tierra a mar, justificando motivadamente las razones por las que se ha producido dicho vertido, e incluyendo una estimación de la duración del mismo, caracterización del vertido y caudal vertido.

En todo momento el responsable de la gestión de la infraestructura deberá adoptar las medidas necesarias al objeto de minimizar la duración del vertido.

Con carácter general, la duración del vertido asociado a los aliviaderos u otros elementos de seguridad de las infraestructuras de recogida de aguas para evitar la entrada de nutrientes al Mar Menor, no debe superar las 48 horas.

El vertido de los aliviaderos u otros elementos técnicos de seguridad de las infraestructuras de recogida de aguas para evitar la entrada de nutrientes al Mar Menor, así como de las redes de aguas pluviales, únicamente contemplarán el vertido al Mar Menor cuando no exista alternativa técnica económica y ambientalmente viable.

Artículo 23. *Vertidos de aguas freáticas procedentes de sótanos en zonas urbanas.*

1. Los vertidos de aguas freáticas a través de colectores o conducciones de desagüe deberán ser autorizados por la Consejería competente en materia de vertidos desde tierra al mar, mediante el procedimiento establecido para ello de conformidad con la Ley de Costas y su Reglamento de aplicación.

2. En este caso, las autoridades competentes en materia de urbanismo evitarán la introducción de contaminantes al Mar Menor, mediante la imposición de

medidas de tratamiento de esas aguas, asegurando que la entrada de nutrientes al Mar Menor se sitúe por debajo de los límites establecidos.

3. Estos vertidos solo se admitirán hasta que entren en funcionamiento las infraestructuras previstas en el proyecto *Análisis de soluciones para el vertido cero al Mar Menor proveniente del Campo de Cartagena*, que permitan evacuar estas aguas, junto con las aguas procedentes del acuífero, para su tratamiento centralizado.

Artículo 24. *Implantación de redes separativas.*

En los nuevos desarrollos urbanísticos, los ayuntamientos deberán integrar en sus redes de saneamiento la recogida y canalización de las aguas pluviales a través de redes separativas, y la posterior gestión de las mismas destinada a evitar su vertido al Mar Menor, mediante el diseño de alternativas viables, en las que se priorizarán los Sistemas de Drenaje Urbano Sostenible (SUDS).

Artículo 25. *Programa de control de las redes de aguas pluviales, de saneamiento y EDARs.*

1. A propuesta de la Consejería competente en materia de agua, el Consejo de Gobierno aprobará un *Programa de control de las redes de aguas pluviales, de saneamiento y EDARs*, que establecerá las condiciones para la reducción de aportes contaminantes al Mar Menor por dichas infraestructuras.

2. El programa deberá someterse a evaluación ambiental estratégica.

3. Una vez sea aprobado el *Programa de control de las redes de aguas pluviales, de saneamiento y EDARs*, los ayuntamientos o titulares de vertidos de aguas pluviales deberán regularizar los vertidos de aguas pluviales existentes. El Programa establecerá las distintas fases de ejecución para la implantación progresiva del mismo.

4. Las actuaciones no contempladas en el *Programa de control de las redes de aguas pluviales, de saneamiento y EDARs*, que resulte necesario realizar con el objetivo de reducir los aportes contaminantes al Mar Menor, se atenderán a las condiciones establecidas para las actuaciones en dicho programa.

CAPÍTULO V

Ordenación y gestión agrícola

Artículo 26. *Obligaciones exigibles en función de la zona.*

1. Para el ejercicio sostenible de las actividades agrícolas que se desarrollen en el entorno del Mar Menor, y reducir la contaminación causada por los nutrientes de origen agrario y su afección a los espacios protegidos declarados en el Mar Menor y su entorno, las explotaciones agrícolas deben adoptar en ellas las medidas que se establecen en este capítulo, en función de la zona en que se encuentren, según la delimitación del anexo I.

2. Si una explotación está situada parcialmente en ambas zonas, le serán exigibles las medidas establecidas para cada zona respecto de la parte de la explotación incluida en ella.

SECCIÓN 1ª. MEDIDAS APLICABLES A LAS EXPLOTACIONES AGRÍCOLAS SITUADAS EN LAS ZONAS 1 Y 2

Artículo 27. *Preferencia de sistemas de cultivos.*

1. Con la finalidad de reducir el impacto causado por los nutrientes de origen agrario y su potencial afección, directa o indirecta, a los espacios protegidos existentes en el Mar Menor y su entorno, se promoverá la progresiva transformación de la actividad agrícola de la cuenca del Mar Menor de acuerdo con el siguiente orden de preferencias:

1º. Cultivos de secano.

2º. Agricultura ecológica de regadío.

3º. Adopción de sistemas de cultivo en superficie confinada con recirculación de nutrientes.

4º. Agricultura sostenible de precisión.

2. Este orden de prelación orientará las políticas de inversión y las acciones de fomento financiadas exclusivamente por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que las integrará en lo posible dentro de las distintas líneas de ayudas y subvenciones a la actividad agrícola que tengan incidencia en la cuenca del Mar Menor.

Artículo 28. *Nuevos cultivos o regadíos.*

1. En las Zonas 1 y 2 se prohíben las transformaciones de terrenos de secano a regadío, no amparadas por un aprovechamiento de aguas.
2. La creación de nuevas superficies de cultivo de secano, o ampliación de las existentes, quedan sujeta a autorización de la Consejería competente para el control de la contaminación por nitratos, que tendrá por objeto comprobar el cumplimiento de lo establecido en este Decreto-Ley y el programa de actuación aplicable.

Artículo 29. *Limitación de la actividad agrícola en terrenos próximos al dominio público marítimo terrestre.*

1. Para evitar la contaminación por nutrientes de origen agrario y su afección al Mar Menor y su entorno, se prohíbe la aplicación de todo tipo de fertilizantes en aquellas áreas que se encuentren a menos de 500 metros del límite interior de la ribera del Mar Menor.
2. Esta franja se considera especialmente idónea para la implantación de las estructuras vegetales a que se refiere el artículo 36, y como superficie de retención de nutrientes prevista en el artículo 37.

Artículo 30. *Inscripción en el Registro de Explotaciones Agrarias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.*

1. Las explotaciones agrícolas situadas en las Zonas 1 y 2, sean o no perceptoras de subvenciones, deberán estar inscritas obligatoriamente en el Registro de Explotaciones Agrarias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de acuerdo con el Decreto n.º 154/2014, de 30 de mayo, por el que se regula el Registro de Explotaciones Agrarias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
2. La inscripción de la explotación en el Registro de Explotaciones Agrarias debe mantenerse permanentemente actualizada, viniendo obligado el titular de la explotación a instar la modificación de la misma según lo establecido en el Decreto n.º 154/2014, de 30 de mayo.

Artículo 31. *Necesidad de contar con aprovechamiento de aguas.*

1. De acuerdo con la legislación estatal en materia de aguas, para el cultivo de los regadíos ya existentes, el titular de la explotación debe contar con derecho de aprovechamiento de aguas.

2. Los distintos órganos autonómicos, así como los ayuntamientos, que tengan conocimiento de cualquier actuación que pueda ser constitutiva de infracción administrativa en materia de aguas, lo comunicarán al Organismo de cuenca.

3. A efectos de que la Consejería competente para el control de la contaminación por nitratos pueda exigir la restitución a un estado natural o a secano de los terrenos afectados, el Organismo de cuenca le facilitará información de aquellos regadíos que hayan sido cesados o prohibidos por resolución firme en vía administrativa, por no estar amparados por un aprovechamiento de aguas. Asimismo, le facilitará información sobre la caducidad o cualquier otra forma de extinción de los aprovechamientos de aguas existentes en las Zonas 1 y 2.

Artículo 32. *Suministro de información relativa al volumen real de agua suministrada.*

Antes de 31 de diciembre de cada año, se deberá comunicar a la Consejería competente para el control de la contaminación por nitratos el volumen real de agua tomada, durante el año hidrológico anterior, por cada una de las explotaciones situadas en las Zonas 1 y 2.

Esta obligación recae de forma solidaria sobre los titulares de los aprovechamientos de riego con superficies regables en la Zona 1 o 2, y sobre los titulares de la explotación agraria.

Artículo 33. *Restitución de cultivos por razones de competencia autonómica.*

1. Sin perjuicio de las competencias que corresponden al Organismo de cuenca, con la finalidad de reducir la contaminación causada por los nutrientes de origen agrario y su afección a los espacios protegidos existentes en el Mar Menor y su entorno, la Consejería competente para el control de la contaminación por nitratos exigirá la restitución a un estado natural, de aquellos regadíos que hayan sido cesados o prohibidos por resolución firme en vía administrativa por el Organismo de cuenca, por no estar amparados por un aprovechamiento de aguas.

Alternativamente, aquellos regadíos que acrediten la previa existencia de un cultivo de secano, podrán optar por restituir el cultivo a secano. En tal caso, no será necesario obtener la autorización a que se refiere el artículo 28.2, si bien la orden de restauración podrá imponer condiciones para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de este Decreto-Ley o del programa de actuación.

2. Se entiende por aprovechamiento de aguas el derecho definido en el artículo 15 bis.b) del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

3. La restitución del terreno a un estado natural consistirá en:

a) Eliminar toda instalación o infraestructura de riego en su caso existente que no dé servicio a una superficie con aprovechamiento de aguas, y cuya reposición no haya sido exigida por el Organismo de cuenca, salvo que su mantenimiento favorezca la retención de agua de lluvia, o disminuya el riesgo de escorrentía, erosión y lixiviación.

b) Suprimir todo signo de cultivo, salvo que su mantenimiento favorezca la retención de agua de lluvia, o disminuya el riesgo de escorrentía, erosión y lixiviación.

c) Evitar que el suelo quede desnudo, implantando una cubierta vegetal que capture el nitrógeno mineral remanente en el suelo y retenga el agua de lluvia, disminuyendo el riesgo de escorrentía, erosión y lixiviación.

d) Adoptar medidas complementarias de conservación de suelos que permitan la restitución en la parcela de factores condicionantes de pérdida de suelo (principalmente pendiente y longitud, erosionabilidad del suelo y prácticas de conservación) equivalentes en su conjunto a los existentes previamente en condiciones naturales.

La restitución a secano exige llevar a cabo las actuaciones previstas en los apartados a) y d).

4. Cuando el Organismo de cuenca comunique a la Consejería competente para el control de la contaminación por nitratos el cese o prohibición de regadíos, por resolución que sea firme en vía administrativa, no amparados por un aprovechamiento de aguas, ésta acordará el inicio del procedimiento de restitución.

5. La restitución de cultivos será igualmente exigible en los casos de creación de nuevas superficies de cultivo de secano, o ampliación de las existentes, sin la correspondiente autorización.

Si los terrenos puestos en cultivo tenían la condición de monte, corresponde a la Consejería competente en materia forestal ordenar la restitución del cultivo a su estado anterior a través del procedimiento previsto en el artículo siguiente, para que el terreno recupere su función forestal.

Artículo 34. Procedimiento de restitución de cultivos.

1. El procedimiento de restitución se iniciará de oficio por la Consejería competente para el control de la contaminación por nitratos, y se comunicará a los interesados, con indicación de las condiciones de ejecución de la restitución que resulten procedentes, concediéndoles un plazo de quince días para que puedan hacer las alegaciones que estimen oportunas.

En aquellos casos en que las actuaciones de restitución así lo demanden, el órgano competente podrá exigir la elaboración de una memoria o proyecto de restitución que se ajuste a unos requisitos establecidos, y que se deberá presentar en el plazo indicado en el acuerdo de inicio. Este plazo no podrá ser inferior a quince días ni superior a dos meses.

2. El plazo máximo para dictar y notificar la orden de restitución, que pone fin al procedimiento, será de nueve meses.

3. Son personas obligadas solidariamente a la restitución el titular de la explotación y el propietario de la parcela o parcelas afectadas.

4. En caso de incumplimiento voluntario de la orden de restitución, el órgano competente podrá ejecutarla subsidiariamente, a costa del obligado. El reembolso de los gastos y costes de la ejecución subsidiaria tendrá el carácter de ingreso de Derecho público, y podrá exigirse por la vía de apremio.

5. El órgano competente podrá imponer al titular de la explotación multas coercitivas sucesivas cuyo importe se fijará en el diez por ciento del coste estimado de la restitución. El número total de las multas coercitivas no podrá exceder de diez, sin que puedan reiterarse por plazos inferiores a un mes.

Las multas coercitivas son independientes y compatibles con las que se puedan imponer en concepto de sanción.

Artículo 35. Consecuencias de la restitución.

1. La orden de restitución conllevará la imposibilidad de obtener cualquier tipo de ayuda o subvención de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia destinada a las superficies que son objeto de restitución.

2. La orden de restitución se anotará de oficio en el Registro de Explotaciones Agrarias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, dando lugar a la baja o modificación de la superficie de la explotación agraria.

Artículo 36. Obligación de implantación de estructuras vegetales de conservación y fajas de vegetación.

1. Las unidades de cultivo que incluyan tierras de cultivo bajo sistemas de regadío, deberán establecer en ellas estructuras vegetales de conservación destinadas a la retención y regulación de aguas, control de escorrentías, absorción de nutrientes y protección frente a la erosión del suelo.

Estas consistirán en estructuras de barrera, así como agrupaciones de vegetación autóctona en las zonas no productivas o marginales de las explotaciones, o áreas destinadas a este fin.

El titular de la explotación deberá realizar las labores de mantenimiento de las estructuras y elementos mencionados en este artículo.

2. El anexo III establece las normas técnicas que deben seguirse para el diseño de las estructuras vegetales mencionadas.

3. Antes de la plantación de las estructuras vegetales de conservación, o cuando se realicen modificaciones sustanciales en la misma, será obligatoria la presentación de una declaración responsable ante la Consejería competente para el control de la contaminación por nitratos, acompañando una memoria de diseño y mantenimiento de las estructuras, suscrita por un técnico competente.

Tras la presentación de la declaración responsable, el titular de la explotación deberá llevar a cabo la plantación y demás actuaciones iniciales previstas en la memoria, sin esperar una respuesta administrativa y sin perjuicio de las labores de mantenimiento posterior.

Se podrá en cualquier momento requerir al titular de la explotación para que complete o modifique la memoria o realice las actuaciones que sean precisas, en el caso de que la memoria resulte incompleta o defectuosa, o cuando las estructuras vegetales no cumplan adecuadamente las determinaciones del anexo III.

4. Las explotaciones agrícolas que incluyan tierras de cultivo bajo sistemas de secano, deberán establecer en ellas fajas de vegetación destinadas al control de escorrentías, absorción de nutrientes y protección frente a la erosión del suelo.

La instalación de fajas vegetales se harán perimetrales (aguas arriba y aguas abajo de la explotación) con una anchura mínima de un metro para pendientes inferiores al 2 por ciento y de dos metros para pendientes superiores. Se emplearán especies poco exigentes en agua y con sistemas radiculares profundos. Se formará principalmente por vegetación natural. Este espacio no podrá labrarse en ningún caso y se mantendrá en buen estado que garantice su finalidad. Si se dispone de ribazos, taludes o márgenes, tales lugares serán adecuados para la colocación de estas estructuras.

Quedan exentas de la obligación de establecer fajas de vegetación aquellas unidades de cultivo de secano que cuenten con sistemas de abancalamiento o aterrazado.

Artículo 37. Superficies de retención de nutrientes.

1. Será obligatorio destinar el 5 por 100 de la superficie de cada explotación agraria a sistemas de retención de nutrientes con objeto de reducir la contaminación difusa.

2. Para el cumplimiento de esta obligación, se considera que una superficie se destina a sistemas de retención de nutrientes en los siguientes casos:

a) Superficies destinadas a estructuras vegetales de conservación y fajas de vegetación a que se refiere el artículo anterior.

b) Filtros verdes destinados a la eliminación de los nutrientes.

c) Superficies destinadas a la recuperación y revegetación con especies autóctonas de infraestructuras hidráulicas (taludes de embalses y tuberías de conducción).

d) Superficies destinadas a la recuperación y revegetación con especies autóctonas de la red de drenaje, tanto natural (cauces, ramblas) como artificial (canales, drenes y colectores).

e) Superficies destinadas a la recuperación y revegetación con especies autóctonas de las vías pecuarias.

f) Superficies destinadas a la recuperación y revegetación de especies autóctonas de los linderos de los caminos públicos y privados.

g) Otras superficies destinadas a la recuperación y revegetación con especies autóctonas

h) Superficies destinadas a la construcción de charcas y humedales.

i) Superficies destinadas a biorreactores.

3. Aquellas explotaciones que dispongan de embalse de recogida de escorrentías, podrán computar como sistema de retención de nutrientes toda la superficie que drena en dicho embalse.

4. En el caso de recogida de agua de cubiertas plásticas impermeables de invernaderos a que se refiere el artículo 41, se computará la superficie total de invernaderos.

5. Para cumplir la obligación impuesta en este artículo, las unidades de cultivo de superficie inferior a 2 hectáreas pueden agruparse con otras colindantes, de modo que el porcentaje de superficie de retención de nutrientes se compute sobre la totalidad de la superficie agrupada. En tal caso:

a) El acuerdo de agrupación deberá constar por escrito, y se debe comunicar a la Consejería competente para el control de la contaminación por nitratos.

b) Las unidades de cultivo de 2 o más hectáreas que formen parte de la agrupación, no pueden destinar menos del 5 por 100 de su superficie a sistemas de retención de nutrientes.

Artículo 38. Laboreo del suelo y erosión.

1. Todas las operaciones de cultivo, incluyendo la preparación del terreno y plantación o siembra, seguirán las curvas de nivel según la orografía del terreno.

En vaguadas, divisorias de aguas o límites de parcelas u otras circunstancias que lo justifiquen, el cultivo se podrá apartar de las curvas de nivel para facilitar el laboreo. En tal caso, será preciso comunicarlo previamente a la Consejería competente para el control de la contaminación por nitratos, acompañando una memoria, suscrita por técnico competente, que justifique que la configuración adoptada permite minimizar las escorrentías, e incluya un plan de recogida de aguas y medidas complementarias de conservación de suelos.

En caso de que las actuaciones comunicadas resulten insuficientes o inadecuadas para el cumplimiento de los objetivos mencionados, se requerirá su subsanación al titular de la explotación.

2. Quedan exentos de la aplicación de estas actuaciones los invernaderos y plantaciones leñosas en riego localizado ya establecidas, cuando tiendan al no laboreo o tengan establecidas cubiertas vegetales permanentes, y siempre que no existan evidencias de procesos de erosión que demanden la aplicación de técnicas de conservación de suelos.

Artículo 39. Limitación de los ciclos de cultivo.

1. Al objeto de mejorar la estructura y capacidad biológica del suelo, se fomentará la implantación de las técnicas de rotación de los cultivos.

2. Con la finalidad de reducir los volúmenes de agua, productos fertilizantes y fitosanitarios empleados, queda prohibido establecer más de dos ciclos de cultivo anuales en una misma parcela agrícola, a excepción de cultivos hortícolas de hojas de ciclo inferior a 45 días, para los que solo se permitirán como máximo tres ciclos anuales. La fecha de siembra o trasplante y el inicio de la recolección deben anotarse en el cuaderno de explotación.

Artículo 40. Limitaciones en el uso de fertilizantes minerales.

Para favorecer la sincronización entre la oferta de nutrientes, especialmente nitrógeno, y la demanda por parte de los cultivos, y para mejorar la eficiencia en el uso de los distintos fertilizantes minimizando la lixiviación, se imponen las siguientes obligaciones:

1. El empleo de fertilizantes nitrogenados se hará exclusivamente bajo prescripción técnica. El programa de actuación de la Zona Vulnerable a la

contaminación por nitratos del Campo de Cartagena establecerá las condiciones de aplicación.

2. Se prohíbe el uso de urea y de todos aquellos fertilizantes que presenten nitrógeno en forma ureica, independientemente de que contengan o no inhibidores de la nitrificación y/o ureasa.

3. El fertilizante nitrato amónico ($N > 32\%$) podrá emplearse única y exclusivamente bajo supervisión técnica y siempre que el estado hídrico del suelo sea monitorizado de tal forma que se optimice el agua de riego aplicada al cultivo, y se minimice el lixiviado en profundidad. En ningún caso se permitirá su aplicación en cultivos hortícolas en el último tercio de su ciclo de cultivo.

4. Sólo queda permitido la aplicación de abonado mineral de fondo, que contenga nitrógeno, con inhibidores de la nitrificación.

5. Será obligatorio realizar el cálculo del balance de nitrógeno, de conformidad con el programa de actuación aplicable, y en su caso el Código de Buenas Prácticas Agrarias de la Región de Murcia.

En el portal web de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia existe un enlace a una aplicación electrónica (*Calculadora de nitrógeno*), diseñada por la Consejería competente para el control de la contaminación por nitratos para facilitar el cumplimiento de esta obligación.

6. El coeficiente de extracción máximo de los cultivos establecidos en el programa de actuación vigente será el más restrictivo del intervalo.

7. Con el fin de mejorar la eficiencia de la absorción de los nutrientes y minimizar su pérdida por lixiviación o emisión, se aplicarán medidas que garanticen el buen estado del microbioma del suelo, como la aplicación de abonado orgánico, productos fertilizantes a base de microorganismos y abonado en verde. El registro en el cuaderno de campo será obligatorio. La aplicación de medidas diferentes a las descritas tendrá que ser validada por el órgano competente.

8. Para valores de nitratos (nitratos al inicio del cultivo) en suelo superiores a 100 mg/kg suelo se le aplicará un factor de agotamiento superior al 40 por 100.

Artículo 41. *Recogida de agua de los invernaderos.*

1. Los invernaderos con cubierta plástica impermeable deberán disponer de estructuras de recogida de aguas de lluvia.

2. La infraestructura de almacenamiento que recoja las aguas de lluvia deberá tener la dimensión suficiente para retener un volumen de escorrentía de lluvia equivalente al menos a 100 litros/m²; y, si se comparte para otros usos, no deberá llenarse nunca por encima del nivel que permita recoger y almacenar dicho volumen en caso de lluvia, de modo seguro (evitando el riesgo de desbordamiento).

Artículo 42. Limitación del uso de materiales orgánicos.

1. Se prohíbe la aplicación directa de lodos de depuración.

2. Se podrán aplicar al suelo como abonos y enmiendas orgánicas aquellos purines, estiércoles y otros materiales que previamente hayan sido tratados en una instalación autorizada de tratamiento de residuos, o de subproductos animales no destinados al consumo humano (SANDACH), y que, como resultado de dicho tratamiento, cumpla con los requisitos establecidos en la normativa aplicable para su uso agrícola o forestal, se hayan transformado en abono o enmienda orgánica registrada en el Registro de Productos Fertilizantes, de conformidad con el Real Decreto 506/2013, de 28 de junio, sobre fertilizantes, y el Reglamento (UE) 2019/1009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, por el que se establecen disposiciones relativas a la puesta a disposición en el mercado de los productos fertilizantes UE.

3. También será posible la aplicación al terreno de purines y otros estiércoles, siempre que la misma se sujete a las siguientes condiciones:

a) Solo podrán aplicarse los purines y otros estiércoles con valor fertilizante cuyo movimiento haya sido previamente validado en el registro electrónico de movimientos de deyecciones ganaderas.

b) La aplicación de estiércol líquido (purín) sólo será posible a través de sistemas de tubos colgantes o inyección. En caso de inyección, la profundidad de ésta estará en función de la morfología del sistema radicular del cultivo a instalar. En todo caso, será la mínima necesaria para evitar la exposición al aire e inferior a 20 cm de profundidad.

c) Cuando el número de cultivos, en una misma parcela, sea de uno al año (las especies para abonado en verde no computan como otro cultivo), la periodicidad

en la aplicación de estiércoles será como mínimo bienal, salvo que los niveles de fertilidad sean muy bajos (materia orgánica < 1%, NO₃-inicio < 25 mg/kg y P Olsen < 25 mg/kg) o las extracciones de nutrientes muy elevadas (superior a 170 kg N/ha), pudiendo en tal caso aplicarse con carácter anual. Se exceptúan los cultivos en conversión y calificados oficialmente como ecológicos.

d) Independientemente de la superficie de cultivo receptora de materiales orgánicos, el titular de la explotación debe realizar y tener a disposición de la administración informes analíticos representativos que midan al menos los siguientes parámetros: humedad, conductividad eléctrica, pH, materia orgánica, nitrógeno total y orgánico, fósforo total, potasio total y C/N. En el caso de aplicaciones seriadas, dispondrá de analíticas con una frecuencia al menos trimestral.

e) Se prohíbe el apilamiento temporal de estiércol u otros materiales orgánicos con valor fertilizante por un periodo superior a 72 horas. Este límite temporal no será de aplicación cuando el acopio cuente con sistemas adecuados para evitar la lixiviación, siempre que se sitúe a una distancia superior a 500 metros de la vivienda más cercana.

d) Tras su distribución en la parcela, el estiércol y demás materiales orgánicos deben ser incorporados inmediatamente al suelo. Dichas labores no se realizarán en el caso de presencia de vientos superiores a 3 m/s.

Artículo 43. Manejo de restos de cultivo.

1. Al objeto de reducir la presencia de insectos vectores que transmitan enfermedades viróticas a plantaciones colindantes, y una vez finalizada la vida útil del cultivo tras su recolección, los restos de cultivo existentes se incorporarán al terreno en el plazo máximo de 7 días, o bien se destinarán dentro de dicho plazo al aprovechamiento en instalaciones autorizadas externas a la parcela. Este plazo se extenderá a 15 días cuando se utilicen sistemas de aprovechamiento por el ganado en la misma parcela.

2. No obstante, en caso de riesgo fitosanitario se eliminarán por los métodos y en los plazos que establezca el órgano competente.

Artículo 44. Abandono de cultivos.

1. En los casos de cese de cultivos por plazo superior a un año, se debe evitar el suelo desnudo, implantando una cubierta vegetal adecuada.
2. Cuando el abandono del cultivo tenga carácter definitivo, se deben realizar los trabajos necesarios para restituir el terreno a un estado natural, de acuerdo con lo previsto en el artículo 33.3. De esta obligación responden solidariamente el titular de la explotación y el propietario del terreno.

Artículo 45. *Gestión agrícola de restos plásticos.*

1. Toda explotación agrícola tendrá la obligación de disponer de un plan anual de gestión de residuos plásticos.
2. Será obligatorio entregar los residuos plásticos a un gestor autorizado.

Artículo 46. *Operadores agroambientales.*

1. Las explotaciones agrícolas deberán disponer de un operador agroambiental que, en virtud de relación laboral, mercantil o profesional, sea responsable del seguimiento y adecuada aplicación de las obligaciones establecidas en este Decreto-Ley o en el programa de actuación aplicable, y en su caso de elaborar la información o documentación que deba aportarse o presentarse ante la Consejería competente para el control de la contaminación por nitratos.
2. Mediante Orden de la Consejería competente para el control de la contaminación por nitratos se establecerá el régimen aplicable, el ámbito de actuación y responsabilidad, la titulación exigible y formación mínima de los operadores agroambientales, así como aquellas explotaciones que, por su reducida dimensión, quedan exentas de la obligación establecida en este artículo. La Consejería adoptará medidas de apoyo y asesoramiento para su formación y actualización.

Artículo 47. *Calidad del agua de riego*

La Administración competente en materia de agua para uso agrario facilitará la puesta a disposición de los agricultores el agua de riego de mejor calidad, para garantizar el buen estado del suelo y minimizar los riesgos de lixiviación.

Artículo 48. *Aplicación obligatoria del programa de actuación sobre las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario.*

1. De acuerdo con la normativa reguladora de la lucha frente a la contaminación por nitratos de origen agrario, la Zona Vulnerable a la contaminación por nitratos del Campo de Cartagena contará con un programa de actuación específico, que será de aplicación obligatoria.

2. El programa de actuación de la Zona Vulnerable a la contaminación por nitratos del Campo de Cartagena incluirá con carácter obligatorio, al menos, las medidas que se indican en el anejo 2 del Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias, así como las medidas incorporadas en el Código de Buenas Prácticas Agrarias de la Región de Murcia.

El programa de actuación contendrá asimismo las disposiciones que resulten necesarias para el desarrollo de este Capítulo V y de la Sección 1ª del capítulo VI, y otras determinaciones que permitan reducir la contaminación por nutrientes de origen agrario, en relación con la correcta gestión de la fertilización y de las deyecciones ganaderas, la calidad del agua para el riego y del suelo, prevención de escorrentías e inundaciones y lucha contra la erosión.

Artículo 49. *Distintivo para la agricultura sostenible del Mar Menor.*

1. La Consejería competente en materia de agricultura promoverá la creación de un distintivo para la agricultura sostenible del Mar Menor.

2. Los productos agrícolas que obtengan el certificado del órgano competente que acredite el cumplimiento de las obligaciones de este Decreto-Ley, podrán utilizar el distintivo para su promoción y comercialización.

3. Mediante Orden de la Consejería competente en materia de agricultura se regularán los requisitos para la obtención del certificado y el régimen aplicable al uso del distintivo.

SECCIÓN 2ª. MEDIDAS ADICIONALES APLICABLES A LAS EXPLOTACIONES AGRÍCOLAS SITUADAS EN LA ZONA 1

Artículo 50. *Limitaciones adicionales relativas al ciclo de cultivo.*

En la Zona 1, solo se permite la actividad agrícola que implique cultivos de secano, agricultura ecológica de regadío, sistemas de cultivo en superficie confinada con recirculación de nutrientes o agricultura sostenible de precisión.

Artículo 51. Limitaciones adicionales relativas al ciclo de cultivo.

1. Según la profundidad radicular, cabe agrupar los tipos de cultivos en dos grupos, de acuerdo con la siguiente tabla:

Grupo 1. Especies de menor profundidad radicular	Grupo 2. Especies de mayor profundidad radicular
Ajo	Guisantes
Apio	Habas
Hortalizas del género <i>Brassica</i>	Judías
Hortalizas de hoja	Melón
Hierbas aromáticas (perejil, hojas apio, cilantro, eneldo, albahaca)	Pepino
Patata	Pimiento
Cebolla	Tomate
Puerro	Zanahoria
	Remolacha
	Alcachofa
	Sandía

2. En la Zona 1, se podrán realizar como máximo dos ciclos de cultivo anual; y de ellos, solo podrá realizarse como máximo un ciclo de cultivo anual de las especies del Grupo 1.

3. Queda prohibido realizar dos ciclos de cultivo consecutivos de especies del Grupo 1, debiendo alternarse su cultivo con otras especies del Grupo 2, con el objetivo de captar excedentes de nitrógeno de niveles más profundos del suelo y limitar el riesgo potencial de lixiviación.

4. El resto de especies no incluidas en la tabla anterior, se adscribirán al Grupo 1 o 2 en función de su profundidad radicular.

El cultivo en la Zona 1 de otras especies no incluidas en la tabla anterior, debe ser previamente comunicado a la Consejería competente para el control de la contaminación por nitratos.

5. La fecha de siembra o trasplante y el inicio de la recolección deben quedar anotados en el cuaderno de explotación.

6. En los regadíos, si en los meses de otoño e invierno no se realiza el cultivo principal, el productor realizará un cultivo de cobertera a base de gramíneas u otras especies captadoras, con la finalidad de reducir la erosión en el caso de lluvias, y captar nutrientes de capas más profundas. Este cultivo será enterrado como abono verde. La medida se aplicará cuando el periodo de tiempo de suelo desnudo sea superior a dos meses.

Artículo 52. *Limitaciones adicionales relativas a la fertilización.*

1. En las explotaciones agrícolas situadas en la Zona 1, se prohíbe la aplicación directa de purines, sin haber sido previamente tratados en una instalación de tratamiento de residuos autorizada.

2. La aplicación de otros estiércoles solo se permite bajo técnicas de biosolarización en invernadero, y no podrá realizarse de viernes a domingo en los meses de junio a septiembre. Fuera de este periodo solo se puede emplear compost.

3. Queda prohibida la aplicación de abonado mineral de fondo.

4. Para evitar la acumulación de elementos nutritivos, especialmente fósforo (P), se prohíbe la aplicación de fertilizantes minerales que contengan P y estiércoles cuando el nivel de P Olsen en suelo sea superior a 120 mg/kg suelo. Se exceptúan los cultivos en conversión y calificados oficialmente como ecológicos y la aplicación de estiércoles o compost en estrategias de biosolarización.

Artículo 53. *Limitaciones adicionales relativas al riego.*

1. Será obligatoria la instalación de sensores de humedad, tensiómetros o cualquier otro dispositivo que sirva de apoyo para una gestión eficiente del agua en todo el perfil de suelo afectado por el riego. Se exceptúan las explotaciones de superficie inferior a 0,5 ha.

2. Queda prohibido el empleo de goteros, en cultivos hortícolas, con caudales unitarios superiores a 2,2 L/h.

Artículo 54. *Adopción de medidas adicionales en el programa de actuación.*

En el programa de actuación aplicable a la Zona Vulnerable a la contaminación por nitratos del Campo de Cartagena, se podrán establecer medidas adicionales exigibles en la Zona 1, tales como:

- a) Reducción del coeficiente de extracción de los cultivos establecidos en el programa de actuación por debajo del valor más restrictivo.
- b) Incentivo de las rotaciones de cultivos con especies captadoras de nitrógeno con sistemas radiculares profundos y favorecer el abonado verde.
- c) Cambio de cultivos hacia especies perennes.
- d) Prohibición de cultivos sensibles a la lixiviación de nutrientes.
- e) Extensión del cultivo en sustrato confinado.
- f) Incentivos a la agricultura sostenible.
- g) Forestación de tierras agrícolas.
- h) Realización de terrazas y/o bancales.
- i) Trituración de restos vegetales para enterrado o *mulching*.
- j) Implementación de técnicas de monitorización de nutrientes a tiempo real.

CAPÍTULO VI

Ordenación y gestión ganadera y pesquera

**SECCIÓN 1ª. MEDIDAS APLICABLES A LAS
EXPLORACIONES GANADERAS**

Artículo 55. *Prohibición de nuevas explotaciones ganaderas.*

1. Se prohíbe, dentro de las Zonas 1 y 2, la implantación de nuevas instalaciones, o la ampliación de las existentes, destinadas a explotaciones porcinas.

2. No obstante lo anterior, los cambios de clasificación zootécnica que se soliciten en las explotaciones porcinas existentes, podrán ser autorizados si la situación final respecto a la capacidad de la explotación interesada no genera cambio de grupo por su capacidad productiva, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 B) del Real decreto 324/2000, de 3 de marzo por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas.

Artículo 56. *Obligaciones de impermeabilización de los sistemas de almacenamiento de deyecciones en las explotaciones ganaderas.*

1. Sin perjuicio del régimen de intervención de la autoridad competente para la protección del Dominio Público Hidráulico establecido en la normativa y planificación hidrológica vigentes, las instalaciones de almacenamiento de deyecciones de explotaciones ganaderas deben contar con impermeabilización artificial.

2. Dicha impermeabilización deberá realizarse mediante lámina plástica continua de polietileno de alta densidad (PEAD) para uso a la intemperie, o material de características equivalentes, de espesor mínimo 2 mm, que disponga de sistemas de detección de fugas y cumpla las características de construcción establecidas por el Código de Buenas Prácticas Agrarias de la Región de Murcia.

3. No se autorizará ninguna nueva explotación, ampliación o cambio de orientación productiva de explotaciones ganaderas cuyas instalaciones de almacenamiento de deyecciones no dispongan de impermeabilización artificial.

Artículo 57. *Aplicación de estiércol y purines con valor fertilizante.*

1. Las explotaciones ganaderas situadas en las Zonas 1 y 2 deberán entregar los purines y estiércoles a una instalación autorizada de gestor de residuos o de subproductos animales no destinados al consumo humano (SANDACH), para su tratamiento.

Alternativamente, se permite la aplicación, por su valor fertilizante o como enmiendas orgánicas, de los purines y estiércoles procedentes de explotaciones ganaderas, siempre que la aplicación se comunique previamente al registro electrónico de movimientos de deyecciones ganaderas regulado en el artículo siguiente.

2. A las instalaciones de gestión de residuos agrarios o subproductos animales no destinados al consumo humano (SANDACH), les serán de aplicación las reglas de preferencia en la tramitación previstas en el artículo 76.

Artículo 58. Registro electrónico de movimientos de deyecciones ganaderas.

1. Se crea el registro electrónico de movimientos de deyecciones ganaderas, que tendrá carácter administrativo y público.

2. El registro electrónico de movimientos de deyecciones ganaderas registrará:

a) Los movimientos de las deyecciones ganaderas generadas en las explotaciones situadas en las Zonas 1 y 2, ya se entreguen a gestores de residuos o de subproductos animales no destinados al consumo humano, ya se apliquen directamente al suelo.

b) Aquellos movimientos de deyecciones generadas en explotaciones situadas fuera de las Zonas 1 y 2, pero que se apliquen directamente al suelo en las Zonas 1 y 2.

3. Están obligados a comunicar previamente al registro los movimientos de deyecciones ganaderas:

a) Los titulares de explotaciones ganaderas situadas en las Zonas 1 y 2.

b) Los titulares de explotaciones ganaderas situadas fuera de las Zonas 1 y 2, respecto de aquellos movimientos de deyecciones que se destinen directamente al suelo en las Zonas 1 y 2.

4. Están obligados a validar en el registro los movimientos de deyecciones ganaderas:

a) Los titulares de explotaciones agrícolas situadas en las Zonas 1 y 2, en relación con todos los movimientos de deyecciones que apliquen directamente en sus explotaciones.

b) Los titulares de explotaciones agrícolas situadas fuera de las Zonas 1 y 2, en relación con los movimientos de deyecciones que apliquen directamente en sus explotaciones provenientes de explotaciones ganaderas de las Zonas 1 y 2.

c) Los gestores de residuos o de subproductos animales no destinados al consumo humano, por la recepción de deyecciones provenientes de explotaciones ganaderas de las Zonas 1 y 2.

5. El registro electrónico de movimientos de deyecciones ganaderas deberá ser accesible desde cualquier punto externo por vía web.

SECCIÓN 2ª. ORDENACIÓN Y GESTIÓN DE LA PESCA PROFESIONAL

Artículo 59. Protección ambiental y actividad pesquera.

En el ejercicio de las competencias autonómicas en materia de pesca en aguas interiores y de espacios protegidos, las Consejerías competentes en materia de pesca y de medio natural velarán para que la pesca en el Mar Menor se lleve a cabo de manera sostenible y contribuya a mejorar el estado de conservación de los hábitats y especies protegidos, debiendo ajustarse en todo momento a lo establecido en el Plan Gestión Integral de los Espacios Protegidos Mar Menor y la franja litoral mediterránea de la Región de Murcia.

Artículo 60. Reglamento de pesca profesional en el Mar Menor.

1. Dado que el Mar Menor es una zona específica de las aguas interiores de la Región de Murcia con características propias y bien definidas, deberá contar con un reglamento de pesca propio. Se habilita al titular de la Consejería competente en materia de pesca para la aprobación, mediante Orden, del reglamento de pesca en el Mar Menor.

2. El reglamento de pesca en el Mar Menor tendrá como objetivos:

a) Los enunciados en el artículo 2 del Reglamento 1380/2013, del Parlamento y del Consejo, por el que se establece la Política Pesquera Común y, en particular, alcanzar el rendimiento máximo sostenible, aplicando el criterio de precaución y el enfoque ecosistémico de la gestión de la pesca.

b) Establecer estrategias de gestión para las especies pesqueras y medidas técnicas para los artes de pesca utilizados en el Mar Menor.

c) Facilitar la toma de decisiones mediante un Comité de Cogestión pesquera en el Mar Menor.

- d) Contribuir a la recogida de datos científicos y su aplicación en la mejora del conocimiento de la biología de las especies pesqueras.
- e) Eliminar gradualmente los descartes, evitando y minimizando las capturas no deseadas, garantizando su supervivencia.
- f) Adoptar medidas para ajustar la capacidad pesquera de la flota a los niveles de posibilidades de pesca.
- g) Disminuir el impacto ambiental de la actividad pesquera.
- h) Contribuir a que la comercialización de los productos de la pesca procedentes del Mar Menor sea eficiente y transparente, teniendo en cuenta los intereses tanto de los consumidores como de los productores.
- i) Facilitar el desarrollo local costero.

2. Teniendo en cuenta los objetivos citados, el reglamento de pesca en el Mar Menor regulará, entre otras cuestiones, los tipos de artes de pesca y aparejos, así como sus medidas técnicas; la pesca en las encañizadas; los horarios de actividad; los periodos de descanso semanales; los puntos de descarga de pescado; el control de las capturas; el seguimiento del impacto de la actividad pesquera; las medidas de cogestión de pesquerías; los límites máximo de capturas; las medidas de limitación de esfuerzo y umbrales máximos de esfuerzo; las vedas temporales y espaciales; las tallas mínimas de capturas; los sistemas de identificación y señalización de artes de pesca, así como aquellas otras determinaciones sean necesarias para conservar la riqueza pesquera en el Mar Menor.

Artículo 61. Embarcaciones de pesca profesional.

1. Se elaborará un censo de embarcaciones pesqueras profesionales que pueden realizar su actividad en el Mar Menor, y se regularán las condiciones para el acceso y el mantenimiento de los barcos autorizados para ejercer la actividad.
2. El reglamento de pesca del Mar Menor, previsto en el artículo anterior, regulará las condiciones para la obtención de la autorización de pesca en el Mar Menor, fijando las características máximas de eslora, manga, arqueado y potencia de las embarcaciones que se incluyen en el censo, así como la exigencia de acreditación de una actividad pesquera en un periodo definido dentro del Mar Menor.

3. El censo de embarcaciones pesqueras profesionales constará de dos categorías: las embarcaciones pesqueras principales, y las embarcaciones auxiliares a las anteriores.

4. La Consejería competente en materia de pesca podrá ajustar el número de embarcaciones autorizadas para trabajar en el Mar Menor, en función del estado de los recursos.

5. Las embarcaciones de pesca profesional deberán cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 64.3.

CAPÍTULO VII

Ordenación y gestión de infraestructuras portuarias y navegación

SECCIÓN 1ª. ORDENACIÓN Y GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PORTUARIAS

Artículo 62. *Prohibición de construcción de nuevos puertos deportivos y afecciones negativas a la dinámica litoral.*

1. En el ámbito del Mar Menor, queda prohibida la construcción de nuevos puertos deportivos.

2. La ampliación de los puertos existentes sólo será posible cuando se plantee en el marco de un programa de reconversión ambiental de los mismos, de acuerdo con lo establecido en el Plan de Gestión Integral de los Espacios Protegidos del Mar Menor y la Franja Litoral Mediterránea de la Región de Murcia, sin la utilización de diques de escollera continua y con sistemas de atenuación de oleaje que no afecten de forma significativa a la dinámica litoral.

3. Con anterioridad a la prórroga o renovación de concesiones, o el otorgamiento de una nueva concesión sobre puertos existentes, se deberá presentar un estudio de afecciones a la dinámica litoral y, en caso de que concluya que presenta efectos adversos, deberán ejecutar las medidas necesarias para la eliminación o mitigación de dichos efectos. Dicha ejecución deberá quedar garantizada suficientemente en la concesión, estableciendo los importes y los plazos correspondientes.

Artículo 63. *Obligaciones exigibles a los concesionarios portuarios en relación con el control de vertidos.*

1. En el Mar Menor, y sin perjuicio de otras obligaciones derivadas de la normativa aplicable o de la relación concesional, todo concesionario portuario está obligado a presentar un proyecto de vertido cero, que incluirán como mínimo las siguientes medidas:

- a) En caso de llevar asociados puntos de amarre, disponer de bomba de aguas de sentina y de bomba de aguas residuales, puesta a disposición de las embarcaciones del puerto, para prevenir cualquier tipo de vertido líquido al mar
- b) Tener aseos conectados a red de saneamiento, disponibles para los usuarios de la concesión.
- c) Contar con sistemas de recogida, separación y tratamiento de aguas en las zonas de limpieza, varada o pintura de embarcaciones, que eviten en todo caso, cualquier tipo de vertido al mar.
- d) En las instalaciones de varadero poseer arquetas separadoras de grasas en los desagües, que serán revisadas y limpiadas periódicamente.

2. Los concesionarios portuarios están obligados a gestionar los residuos sólidos que se produzcan y, para ello, deberán:

- a) Tener papeleras y/o contenedores para residuos de barcos cada 50 metros como máximo de pantalán o línea de atraque.
- b) Disponer de un punto limpio (ecopunto) para recogida selectiva de residuos. Se contará con uno por cada 300 puntos de amarre o fracción, con contenedores para reciclaje de papel, aceites usados, plásticos, materia orgánica y residuos especiales.

SECCIÓN 2ª. ORDENACIÓN Y GESTIÓN DE LA NAVEGACIÓN

Artículo 64. *Atenuación de los efectos de la navegación.*

1. Podrán navegar en el Mar Menor:

a) Aquellas embarcaciones que tengan impedido físicamente el vertido de aguas fecales o grises al medio marino.

b) Aquellas embarcaciones de nueva matriculación, si disponen de un certificado ECO.

c) Todo tipo de embarcación cuya propulsión principal sea a vela y, en caso de llevar motor auxiliar, éste cumpla con lo establecido en este artículo.

d) Todo tipo de pequeña embarcación cuya propulsión sea a remo, pedal o motor eléctrico y que no utilice motores de explosión.

e) Cualquier otra embarcación no incluida en el punto 2.

2. Queda prohibida la navegación en el Mar Menor de aquellas embarcaciones que tengan algunas de las siguientes características:

a) Embarcaciones con motores de dos tiempos de carburación.

b) Embarcaciones de Alta Velocidad, según la definición y características que establece el Real Decreto 1119/1989, de 15 de septiembre.

c) Embarcaciones de recreo con motores intraborda o mixtos sin escape integrado, las motos náuticas, los motores fueraborda y los motores mixtos con escape integrado cuyas emisiones sonoras superen los siguientes valores:

Potencia del motor	Nivel de presión sonora máxima = LpASmax en dB
PN <10	67
10 < PN < 40	72
PN > 40	75

Siendo:

PN = potencia nominal en kW a velocidad nominal.

LpASmax = nivel de presión sonora máxima en dB.

(Emisiones calculadas con arreglo a las pruebas definidas en la norma UNE EN ISO 14509).

Para las unidades de motor doble y de motor múltiple compuestas de todo tipo de motores, podrá aplicarse un margen de tolerancia de 3 dB.

f) Motos acuáticas de dos tiempos.

3. Las embarcaciones que naveguen por el Mar Menor deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Los motores de inyección de dos tiempos deberán utilizar aceites biodegradables.

b) Llevar bocina seca.

c) Tener instalados depósitos de aguas negras y grises, si superan los 8 metros de eslora. Si no es posible instalar el depósito de aguas grises por falta de espacio, estas aguas se echarán al depósito de aguas negras.

d) Disponer de certificados de residuos, tanto de basuras orgánicas, líquidas y sólidas, como de sentinas. Los productos de limpieza que se utilicen deberán ser biodegradables o naturales.

e) Contar con la Inspección Técnica de Buques (ITB) en vigor.

4. Queda prohibido el vertido de las sentinas al medio marino, excepto en situaciones de emergencia.

Artículo 65. Regulación de las velocidades de navegación.

La Consejería competente en materia de medio natural, sin perjuicio de las normas generales de navegación, propondrá a la Autoridad Marítima del Estado la adopción de las siguientes restricciones de la velocidad de navegación de las embarcaciones a motor para el ámbito del Mar Menor:

a) En las zonas con profundidades inferiores a 4 m, no se superarán los 5 nudos.

b) En los pasillos de salida de embarcaciones, en las zonas de fondeo y en los puertos, no se superarán los 3 nudos.

c) En el resto no se superarán los 20 nudos, salvo en los polígonos de velocidad autorizados.

Artículo 66. Gestión de fondeo de embarcaciones.

1. Queda prohibido:

a) El fondeo de embarcaciones en el Mar Menor, salvo en los espacios permitidos por el Plan de Gestión Integral de los Espacios Protegidos del Mar menor y la Franja Litoral Mediterránea de la Región de Murcia, y con las condiciones establecidas en el mismo.

b) La colocación de elementos de fondeo para embarcaciones mediante estructuras de hormigón.

2. Se permitirá la instalación de fondeaderos ecológicos de visita, de conformidad con lo establecido en el Plan de Gestión Integral de los Espacios Protegidos del Mar menor y la Franja Litoral Mediterránea de la Región de Murcia.

Artículo 67. *Rampas para el acceso diario de embarcaciones.*

Con el fin de disuadir el fondeo incontrolado, se realizarán las siguientes acciones:

1. Se construirán rampas de acceso diario a embarcaciones.

2. Se señalizarán con carteles informativos todas las rampas de accesos al Mar Menor con consejos de navegación segura y respetuosa con el medio ambiente.

CAPÍTULO VIII

Ordenación y gestión turística, cultural y de ocio

Artículo 68. *Turismo sostenible.*

En el entorno del Mar Menor se implantará el Sistema de Reconocimiento de la Sostenibilidad del Turismo de Naturaleza en la Red Natura 2000, priorizando los espacios protegidos con mayor intensidad de uso público.

Se impulsará la adhesión al sistema de las empresas turísticas que operen en el interior de los espacios de la Red Natura 2000 o se ubiquen en el área de influencia del Mar Menor.

Artículo 69. *Plan de Promoción Turística.*

La Consejería competente en materia de turismo aprobará un Plan de Promoción Turística del Mar Menor y su entorno, con los objetivos de diversificar y desestacionalizar la actividad turística, complementando el modelo de "sol y playa" con productos basados en el uso sostenible de los recursos de la zona: náutica, turismo deportivo, cultural, fiestas, gastronomía, bienestar, ecoturismo, entre otros.

Artículo 70. *Manual de buenas prácticas ambientales para las empresas turísticas.*

Las Consejerías competentes en las materias de medio natural y turismo, contando con la participación de las asociaciones empresariales, elaborarán y publicarán un manual de buenas prácticas ambientales para empresas turísticas, deberá contemplar al menos los valores naturales y culturales, las especies y ecosistemas del Mar Menor y su entorno, los posibles impactos del turismo, la normativa ambiental relacionada, y las medidas para evitar y minimizar los impactos potenciales de la actividad.

Artículo 71. *Programa formativo para los agentes turísticos.*

Las Consejerías competentes en las materias de medio natural y turismo organizarán y promoverán la celebración de cursos, seminarios y jornadas técnicas para incrementar la formación ambiental de los agentes turísticos, en los que se divulgarán valores y recursos naturales de los espacios protegidos, la identificación de los impactos directos e indirectos que produce el turismo, las prácticas turísticas sostenibles y conductas responsables, experiencias ecoturísticas, el turismo ecológico y medidas de mitigación del cambio climático.

Artículo 72. *Actividades deportivas y recreativas en el Mar Menor y su entorno.*

1. El Plan de Ordenación Territorial de la Cuenca Vertiente del Mar Menor regulará los usos recreativos y deportivos en su ámbito de aplicación, para que resulten compatibles con la protección y recuperación del buen estado ambiental del Mar Menor y su entorno.

2. La pesca de recreo se podrá practicar en el Mar Menor con las limitaciones establecidas en el Plan de gestión integral de los espacios protegidos del Mar Menor y la franja litoral mediterránea de la Región de Murcia, y las disposiciones generales reguladoras de la pesca de recreo, en particular el Decreto n.º 72/2016, de 20 de julio, por el que se regula la pesca marítima de recreo en las aguas

interiores de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, o la norma que lo sustituya.

Artículo 73. *Promoción y divulgación de los valores ambientales, culturales e inclusivos a través del deporte.*

1. Se designa el Centro de Tecnificación Deportiva Infanta Cristina como centro de referencia de los deportes náuticos y acuáticos del Mar Menor.

2. El Centro tendrá entre sus fines, además de la preparación de los deportistas de alto rendimiento de la Región de Murcia, la difusión y sensibilización en relación con los valores naturales del Mar Menor y su protección, y la promoción y la divulgación de la cultura deportiva náutica y acuática en el Mar Menor, fomentando el uso del Mar Menor para la práctica de los deportes acuáticos y náuticos inclusivos.

3. Se fomentará el voluntariado ambiental entre los deportistas para el incremento de la sensibilización de la protección del Mar Menor. Las acciones de voluntariado que se desarrollen por las diferentes Federaciones Deportivas que trabajan en el Mar Menor, se coordinarán por la Consejería competente en materia de deportes en colaboración con la Consejería competente en materia de medio ambiente.

Artículo 74. *Protección del patrimonio cultural en el Mar Menor.*

Las actuaciones de conservación o restauración del patrimonio cultural en el ámbito del Plan de Gestión Integral de Espacios Protegidos del Mar Menor y la Franja Litoral Mediterránea de la Región de Murcia, requerirán informe de la Consejería competente en materia de medio natural y deberán incluir, si resultan necesarias, en fase de proyecto, medidas preventivas y correctoras frente a los impactos sobre los hábitats, las biocenosis, las especies y el paisaje.

CAPÍTULO IX

Ordenación y gestión minera

Artículo 75. *Identificación de instalaciones de residuos mineros abandonadas con posible impacto ambiental para el Mar Menor.*

El Comité de Expertos en materia de emplazamientos afectados por la minería metálica, creado por acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de abril de 2019 (BORM núm. 94 de 25 de abril de 2019), realizará un estudio para la selección, priorización y ejecución de acciones dirigidas a la recuperación de instalaciones mineras y emplazamientos afectados por la minería metálica que, encontrándose en la cuenca vertiente al Mar Menor, supongan un impacto medioambiental grave o una amenaza al estado ambiental o de seguridad de los espacios protegidos existentes en el Mar Menor y su entorno.

CAPÍTULO X

Tramitación preferente y declaración de urgencia de las actuaciones

Artículo 76. Preferencia en la tramitación.

1. Los órganos administrativos competentes adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar la preferencia en el despacho y la agilidad en la tramitación de los procedimientos que tengan por objeto, contribuyan o incorporen medidas dirigidas a alcanzar los fines de este Decreto-Ley, y así lo determine la Consejería competente en materia de medio ambiente.

En consecuencia, quedan reducidos a la mitad los plazos establecidos para el procedimiento ordinario, salvo los relativos a la presentación de solicitudes y recursos. Los períodos de información pública y alegaciones seguirán siendo los mismos que los estipulados por la ley al respecto.

2. La tramitación de urgencia será de aplicación, en particular, a los procedimientos de autorizaciones ambientales autonómicas (en especial, de autorización de vertido al mar de aguas pluviales y freáticas), así como a los procedimientos de evaluación ambiental de competencia autonómica.

3. Los funcionarios que intervengan en los distintos trámites darán despacho prioritario y urgente a las solicitudes relativas a los proyectos mencionados en los apartados anteriores.

4. Se dotará de los medios técnicos y humanos necesarios a los centros directivos competentes para conseguir que los procedimientos a que se refiere este artículo se realicen en el mínimo tiempo posible en aplicación de este Decreto-Ley, y en todo caso dentro del plazo máximo legal exigible, evitando dilaciones derivadas de la acumulación de asuntos.

Artículo 77. Medidas especiales de información y agilidad en la tramitación.

Cualquier persona que pretenda llevar a cabo la puesta en marcha de proyectos empresariales o cualesquiera actuaciones que reúnan los requisitos establecidos en el artículo anterior, contará con los siguientes beneficios, sin perjuicio de los derechos reconocidos por la normativa general aplicable al procedimiento administrativo:

a) Tramitación urgente y preferente del procedimiento, de modo que se imprima la mayor celeridad en la tramitación.

Para los procedimientos mencionados en el artículo 76.1, la mera solicitud determinará la aplicación de la tramitación de urgencia al procedimiento, sin necesidad de que la solicite el interesado al amparo de este artículo. De no ser así, éste podrá invocar expresamente esta disposición para que se determine de inmediato la aplicación al procedimiento de las medidas previstas en este capítulo.

b) Recibir anticipadamente, por medio de correo electrónico, cualquier documento administrativo que deba ser objeto de notificación al interesado. Deberá, para ello, señalar en la solicitud el correo electrónico con el que desea comunicar con la administración. La comunicación por este medio no excluye la remisión de la notificación por los medios establecidos en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común.

c) Recibir de oficio información regular y frecuente sobre el estado de la tramitación del procedimiento, sin necesidad de solicitarla al órgano administrativo competente, a través del correo electrónico u otro medio que se indique.

d) Obtener apoyo y asesoramiento en la subsanación de los defectos de tramitación que puedan dilatar la puesta la resolución del procedimiento, a través del correo electrónico u otro medio que se indique.

Artículo 78. Expropiación forzosa.

1. La aprobación por el órgano autonómico competente de los proyectos de las obras hidráulicas y mineras enumeradas en el anexo IV de este Decreto-Ley implicará la declaración de utilidad pública y la necesidad de urgente ocupación de los bienes y adquisición de los derechos correspondientes, a los fines de expropiación, de ocupación temporal o de imposición o modificación de servidumbres.

2. Las declaraciones de utilidad pública y necesidad de urgente ocupación se referirán también a los bienes y derechos comprendidos en el replanteo del proyecto y en las modificaciones de las obras que puedan aprobarse posteriormente.

3. A los efectos indicados en los apartados anteriores, los proyectos y sus modificaciones deberán comprender la determinación de los terrenos, construcciones u otros bienes o derechos que se estime preciso ocupar o adquirir para la ejecución de los mismos.

CAPÍTULO XI

Régimen sancionador y de control

Artículo 79. *Órganos competentes.*

1. Corresponde a la Consejería competente para el control de la contaminación por nitratos la aplicación, control y sanción del incumplimiento de las medidas del Capítulo V (*Ordenación y gestión agrícola*).

En el caso de terrenos forestales que se hayan puesto en cultivo ilegalmente, corresponde a la Consejería competente en materia forestal ordenar la restitución del cultivo a su estado anterior.

2. La aplicación, control y sanción del incumplimiento de las medidas de la Sección 1ª del Capítulo VI (*Ordenación y gestión ganadera*) corresponderá:

a) A la Consejería competente en materia de ganadería, en lo que se refiere a las obligaciones de impermeabilización de los sistemas de almacenamiento de deyecciones.

b) A la Consejería competente para el control de la contaminación por nitratos, en relación con los requisitos para la aplicación al suelo de estiércol y purines con valor fertilizante.

3. La Consejería competente en materia de puertos será competente para sancionar los incumplimientos de medidas previstas en la Sección Primera del Capítulo VII (*Ordenación y gestión de infraestructuras portuarias*).

4. Lo establecido en los apartados anteriores no altera la competencia de los órganos autonómicos correspondientes para la aplicación de la normativa en materia de vertidos al mar, evaluación ambiental, prevención y control integrados de la contaminación, y gestión de espacios protegidos.

5. Mediante Orden de la Consejería de la cual depende el Cuerpo de Agentes Medioambientales, se adoptará un plan, que se actualizará periódicamente, que organice las funciones de colaboración que prestarán los Agentes Medioambientales en las tareas de inspección y control para asegurar el cumplimiento de este Decreto-Ley, conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 4.13 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación de Cuerpos y Escalas de la Administración Pública de la Región de Murcia, aprobado por Decreto legislativo 1/2000, de 15 de diciembre.

Artículo 80. *Función de control.*

1. Para asegurar el cumplimiento de este Decreto-Ley, los funcionarios que desempeñen funciones de control tienen la condición de autoridad y están facultados para acceder, previa identificación, a cualquier lugar o instalación donde se desarrollen las actividades sujetas a la misma; examinar la documentación relativa a la actividad objeto de control; y efectuar mediciones y tomas de muestras de suelos, aguas, material para análisis foliar o sustancias, con vistas a su posterior examen y análisis. Las actas que recojan los resultados de su actuación gozarán del especial valor probatorio que le atribuyen las leyes, sin perjuicio de otras pruebas que pueda aportar el interesado.

2. La Administración realizará programas de seguimiento y control sobre el cumplimiento y eficacia de las medidas propuestas en este Decreto-Ley, que podrán contemplar la instalación de los sistemas e instrumentos de control que se adecuen a los avances científicos.

3. Los titulares de las explotaciones, el personal a su servicio, los propietarios y demás personas con las que se entiendan las actuaciones tienen el deber de colaborar con ellas.

Artículo 81. *Infracciones.*

1. Las infracciones administrativas por el incumplimiento de lo establecido en este Decreto-Ley se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Constituyen infracciones administrativas leves, por incumplimiento de las medidas agrarias exigibles en la Zona 1 y 2:

a) No estar inscrita o actualizada la inscripción de la explotación agrícola en el Registro de Explotaciones Agrarias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

b) No presentar dentro del plazo establecido la declaración responsable, acompañada de la memoria de diseño y mantenimiento de las estructuras vegetales de conservación, suscrita por técnico competente; o no completar o subsanar la memoria, cuando el titular de la explotación sea requerido para ello.

c) No realizar las labores adecuadas de mantenimiento de las estructuras vegetales de conservación.

d) En el caso de cultivos de secano, no implantar fajas de vegetación o hacerlo de forma contraria a lo establecido en este Decreto-Ley.

e) No aplicar medidas que garanticen el buen estado del microbioma del suelo.

f) Aplicar al terreno purines y otros estiércoles incumpliendo las condiciones establecidas.

g) Aplicar al terreno purines y otros estiércoles sin realizar analíticas de los parámetros establecidos y con la frecuencia mínima exigible.

h) Apilamiento estiércol u otros materiales orgánicos en contra de lo dispuesto en este Decreto-Ley, o no incorporarlos al suelo de la forma establecida.

i) No eliminar los restos de cultivo de la forma y en el plazo máximo fijados.

j) No implantar una cubierta vegetal adecuada cuando se produzca el cese de cultivos por más de un año.

k) No aplicar en la Zona 1 un cultivo de cobertera en regadíos cuyo suelo quede desnudo por más de dos meses, de la forma establecida.

l) No disponer de un plan anual de gestión de residuos plásticos; o no gestionar adecuadamente los residuos plásticos.

m) Aplicar abonado mineral de fondo en la Zona 1.

n) Aplicar en la Zona 1 fertilizantes que contengan fósforo incumpliendo las condiciones exigibles.

ñ) Emplear en la Zona 1 goteros con caudales unitarios superiores a 2'2 L/h en cultivos hortícolas.

3. Constituyen infracciones administrativas graves, por incumplimiento de las medidas agrarias exigibles en la Zona 1 y 2:

a) No comunicar a la Consejería competente dentro del plazo establecido, la información sobre el volumen real de agua suministrado por los obligados a ello.

b) No presentar la memoria o proyecto de restitución en el plazo indicado en el acuerdo de inicio del procedimiento de restitución de cultivos.

c) No implantar las estructuras vegetales de conservación dentro del plazo y formas establecidos.

d) No destinar a sistemas de retención de nutrientes la superficie mínima establecida.

e) Realizar operaciones de cultivo sin ajustarse a las curvas de nivel, o no comunicar adecuadamente a la Consejería competente la justificación para no ajustarse a ellas, acompañando la documentación y medidas requeridas por este Decreto-Ley.

f) Realizar anualmente más ciclos de cultivo de los establecidos como máximos por este Decreto-Ley, o no anotar en el cuaderno de explotación la fecha de siembra o trasplante o el inicio de la recolección.

g) Usar urea u otros fertilizantes que contengan nitrógeno en forma ureica.

h) Utilizar nitrato amónico en contra de lo establecido en este Decreto-Ley.

i) Aplicar al terreno purines y otros estiércoles sin comunicarlo previamente en el registro electrónico de movimientos de deyecciones ganaderas, o sin validar previamente el movimiento en dicho registro. La falta de comunicación y la de validación se consideran sanciones independientes.

j) No realizar el cálculo del balance de nitrógeno, de acuerdo con lo establecido en este Decreto-ley, el programa de actuación y en su caso el Código de Buenas Prácticas Agrarias de la Región de Murcia.

k) No disponer de estructuras de recogida de aguas de lluvia, de dimensión suficiente, en los invernaderos con cubierta plástica impermeable; o no mantenerla en condiciones adecuadas para almacenar la lluvia.

l) Aplicar directamente lodos de depuración al terreno.

m) No disponer de operador agroambiental.

n) Realizar en la Zona 1 más de un ciclo de cultivo anual, o dos ciclos consecutivos, de especies de menor profundidad radicular.

ñ) Aplicar directamente purines al terreno en la Zona 1; o aplicar otros estiércoles, salvo en técnicas de biosolarización en los periodos establecidos.

o) No instalar en la Zona 1 dispositivos para una gestión eficiente del riego.

p) La comisión de una segunda infracción leve de la misma naturaleza en el plazo de dos años.

4. Constituyen infracciones administrativas muy graves, por incumplimiento de las medidas agrarias exigibles en la Zona 1 y 2:

a) Las conductas tipificadas como graves cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

b) La comisión de una segunda infracción grave de la misma naturaleza en el plazo de dos años.

c) El incumplimiento de la obligación de suspender de la actividad agraria, de acuerdo con lo previsto en este capítulo.

d) La creación de nuevas superficies de cultivo, o ampliación de las existentes sin la debida autorización administrativa; o la transformación de terrenos de secano en regadío no amparada por un aprovechamiento de aguas.

e) Aplicar cualquier tipo de fertilizantes en aquellas áreas que se encuentren a menos de 500 del límite interior de la ribera del Mar Menor.

f) Incumplir la orden de restitución de cultivos.

Artículo 82. Responsables.

1. Por las infracciones previstas en este Decreto-Ley, podrán ser responsables las personas físicas y jurídicas, así como los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de las mismas, en especial los titulares de las explotaciones y, en su caso, propietarios.

2. Siempre que sea posible, la sanción se individualizará para cada responsable en función de su grado de participación en la comisión de la infracción. Cuando no sea posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubiesen intervenido en la realización de la infracción, la responsabilidad será solidaria, sin perjuicio del derecho a repetir frente a los demás participantes por parte de aquel o aquellos que hubieran hecho frente a las responsabilidades.

Artículo 83. Sanciones.

1. Por la comisión de las infracciones previstas en el artículo anterior, se impondrán las siguientes sanciones pecuniarias:

a) Por la comisión de las infracciones leves, multa de hasta 5.000 euros.

b) Por la comisión de las infracciones graves, multa de 5.001 euros a 50.000 euros.

c) Por la comisión de las infracciones muy graves, multa de 50.001 euros a 500.000 euros.

2. Se aplicará un 20 por 100 de reducción sobre el importe de la sanción propuesta cuando se cumpla cada una de las condiciones establecidas en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. La comisión de infracciones graves o muy graves conllevará, como sanción accesoria, la pérdida del derecho a obtener cualquier tipo de ayuda o subvención de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, durante el plazo de dos años a contar desde que la sanción sea firme en vía administrativa, en relación con las inversiones a realizar en las Zonas 1 y 2.

4. Cuando se trate de infracciones muy graves o graves, se podrá aplicar como sanción accesoria la suspensión de la actividad agraria por un plazo de uno a tres años, salvo que al tiempo de imposición de la sanción el infractor haya restablecido la legalidad o situación alterada, o cumplido la obligación cuyo incumplimiento determina la sanción.

5. Cuando un mismo hecho constituya infracción prevista en este Capítulo y en la normativa reguladora en materia de protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias, u otro régimen sancionador de carácter ambiental, se evitará la duplicidad de sanciones, aplicando con preferencia el régimen establecido en este Capítulo.

Artículo 84. *Proce*

1. Será de aplicación la regulación del procedimiento sancionador establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y los plazos de prescripción contenidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

2. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento sancionador será de 9 meses.

3. Para adecuar la sanción a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción, se aplicarán los criterios generales de graduación previstos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, así como la mayor o menor superficie afectada.

4. Con independencia de la sanción que pueda imponerse, se podrá exigir al responsable la corrección de las deficiencias que se observen en el plazo que se establezca.

Las medidas de restablecimiento de la legalidad que se adopten no tendrán carácter sancionador, y se impondrá a través de un procedimiento distinto, en el que se dará audiencia al interesado. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución este procedimiento será de 9 meses.

Disposición adicional primera. *Concepto de monte en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.*

A efectos de lo dispuesto en los apartados 1.c), 1.e) y 2 del artículo 5 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, tienen la consideración de monte en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia los terrenos siguientes:

1. Los terrenos agrícolas abandonados, sobre los que no se hayan desarrollado siembras o plantaciones características de cultivos agrícolas en un plazo de 20 años, siempre que hayan aparecido signos inequívocos de su carácter forestal. Este plazo se reduce a 10 años en las Zonas 1 y 2.

2. Los enclaves forestales en terrenos agrícolas, entendiéndose por tales las superficies cubiertas de vegetación arbórea, arbustiva, de matorral o herbácea, y que cumplan o puedan cumplir funciones ambientales, protectoras, productoras, culturales, paisajísticas o recreativas. A estos efectos, se considerarán como monte en todo caso aquellos enclaves que tengan:

a. Una superficie mínima de 1 hectárea. En las Zonas 1 y 2, esta superficie mínima será de 0,5 hectáreas.

b. Los de cualquier superficie que presente al menos una de las siguientes características:

- Que posean una pendiente superior al 20 por 100, o al 10 por 100 si se sitúan en las Zonas 1 y 2.

- Que se encuentren situados en un espacio natural protegido de la Red Natura 2000 o presenten hábitats de interés comunitario o especies de flora silvestre protegida.

- Las riberas y sotos en los márgenes de los cauces fluviales, ramblas, humedales, embalses de agua y lagunas litorales.

- Que la superficie forestal provenga de trabajos subvencionados de reforestación de terrenos agrícolas.

3. No tienen la consideración de monte:

a. Los terrenos dedicados al cultivo agrícola.

b. Los suelos que estén clasificados como urbanos, así como los urbanizables sectorizados con instrumento de planeamiento de desarrollo, informado por el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma y aprobado definitivamente.

Disposición adicional segunda. *Programas de actuación sobre las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario.*

1. Las zonas designadas como vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario en la Región de Murcia, contarán con un programa de actuación con objeto de prevenir y reducir la contaminación causada por los nitratos en el plazo de un año desde su designación, ampliación o modificación.

2. Preferentemente, se aprobará un único programa de actuación para todas las zonas vulnerables de la Región de Murcia.

De manera justificada, se podrán establecer programas de actuación diferentes para distintas zonas vulnerables o partes de éstas, cuando esta solución resulte más apropiada.

En particular, se aprobará un programa de actuación específico para la Zona Vulnerable a la contaminación por nitratos del Campo de Cartagena, que se adaptará a las determinaciones contenidas en este Decreto-Ley, y podrá imponer las exigencias adicionales o complementarias que resulten necesarias, en particular, las previstas en los artículos 48 y 54.

3. La tramitación de los programas de actuación seguirá el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general. Los programas de actuación se aprobarán mediante Orden de la Consejería competente para el control de la contaminación por nitratos.

4. La aplicación de los programas de actuación se revisará cada cuatro años. A estos efectos, al menos seis meses antes del vencimiento del plazo de cuatro años desde su aprobación, revisión o modificación, por orden de la Consejería competente para el control de la contaminación por nitratos se determinará si es necesario modificar el programa, para incluir en él aquellas medidas adicionales que se consideren oportunas, a la vista de su grado de cumplimiento y de la información disponible sobre el estado de las masas de agua afectadas. Dicha orden se publicará en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

5. Si ha de modificarse el programa de actuación –a consecuencia de la revisión del programa, de su aplicación a nuevas zonas vulnerables o de la modificación

de su ámbito territorial– la modificación del programa de actuación seguirá el mismo procedimiento establecido para la aprobación.

Disposición adicional tercera. *Régimen sancionador en materia de protección de las aguas frente a la contaminación producida por nitratos de origen agrario.*

Se establece el siguiente régimen sancionador aplicable al incumplimiento de lo dispuesto en la normativa reguladora en materia de protección de las aguas frente a la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias. El régimen será de aplicación en las zonas declaradas vulnerables a la contaminación de las aguas por los nitratos procedentes de la actividad agraria en todo el ámbito territorial de la Región de Murcia.

1. Las infracciones administrativas previstas en esta Disposición se clasifican en leves, graves y muy graves.
2. De las infracciones previstas en materia de nitratos, podrán ser responsables las personas físicas y jurídicas, así como los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de las mismas, en especial los titulares de las explotaciones y, en su caso, propietarios.

Siempre que sea posible, la sanción se individualizará para cada responsable en función de su grado de participación en la comisión de la infracción. Cuando no sea posible determinar el grado de participación de los distintos responsables que hubiesen intervenido en la realización de la infracción, la responsabilidad será solidaria, sin perjuicio del derecho a repetir frente a los demás participantes por parte de aquél o aquéllos que hubieran hecho frente a las responsabilidades.

3. Constituye infracción leve:

- a) No aplicar técnicas de gestión eficiente del riego.
- b) Superar el tiempo de acopio de estiércoles y otros materiales orgánicos establecido en el programa de actuación.
- c) Incumplimiento del Código de Buenas Prácticas Agrarias de la Región de Murcia en el caso de que resulte obligatorio, cuando por la escasa entidad de la infracción no merezca la calificación de grave.

d) El incumplimiento de las medidas previstas en el programa de actuación, cuando no tengan la calificación de graves.

4. Constituye infracción grave:

a) Incumplimiento del Código de Buenas Prácticas Agrarias de la Región de Murcia, en el caso de que resulte obligatorio.

b) No cumplimentar adecuadamente el cuaderno de explotación o anotar en él datos falsos.

c) Rebasar los límites de abonado o abonar en épocas distintas de las permitidas.

d) Aplicar abonos orgánicos o inorgánicos de forma inadecuada o no respetar las distancias establecidas en el programa de actuación y en el código de buenas prácticas agrarias de la Región de Murcia.

e) No aplicar los fertilizantes en las condiciones establecidas en el programa de actuación.

f) Incumplir las condiciones de capacidad o características técnicas establecidas en el programa de actuación para las infraestructuras de almacenamiento de estiércoles o purines.

g) El incumplimiento de aquellas medidas previstas en el programa de actuación, que el programa considera especialmente relevantes en la lucha contra la eutrofización de las masas de agua.

5. Son infracciones muy graves las conductas tipificadas como graves cuando se haya producido un daño o deterioro para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

6. A la comisión de estas infracciones serán de aplicación las siguientes sanciones:

a) Por la comisión de las infracciones leves, multa de hasta 5.000 euros.

b) Por la comisión de las infracciones graves, multa de 5.001 euros a 50.000 euros.

c) Por la comisión de las infracciones muy graves, multa de 50.001 euros a 200.000 euros.

7. Se aplicará un 20 por 100 de reducción sobre el importe de la sanción propuesta cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 85 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

8. Cuando un mismo hecho constituya infracción prevista en esta Disposición y en el Capítulo XI de este Decreto-Ley, se evitará la duplicidad de sanciones, aplicando preferentemente el régimen sancionador del Cap XI.

9. Será de aplicación la regulación del procedimiento sancionador establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y los plazos de prescripción contenidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento sancionador será de 9 meses.

10. Para adecuar la sanción a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción, se aplicarán los criterios generales de graduación previstos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, así como la mayor o menor superficie afectada.

Disposición adicional cuarta. *Estudio de la dinámica litoral de los puertos de Los Urrutias y Los Nietos.*

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de este Decreto-Ley, los puertos deportivos de Los Urrutias y Los Nietos deberán presentar un estudio de afecciones a la dinámica litoral, que incluya las medidas necesarias para la eliminación o mitigación de los posibles efectos adversos.

Disposición adicional quinta. *Exención de informe.*

No será necesario el informe de la Dirección General de la Función Pública previsto en la disposición adicional decimotercera, apartado 4, de la Ley 14/2018, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el año 2019, a las encomiendas de gestión a las que se refiere la disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, ni a los contratos de servicios que tengan por objeto la conservación y recuperación del Mar Menor,

la redacción de proyectos y tareas de supervisión y control de obras contempladas en el anexo IV.

Disposición adicional sexta. *Clausura y restauración de instalaciones de residuos mineros abandonadas.*

1. En las instalaciones de residuos mineros abandonadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto-Ley, sin haber sido restauradas y clausuradas, y en las incluidas en el Plan de Recuperación Ambiental de Suelos Afectados por la Minería (PRASAM), la responsabilidad de restauración y clausura corresponderá al productor de los residuos en primer término y subsidiariamente a la persona propietaria del terreno.
2. En caso de incumplimiento voluntario de las órdenes de restauración y clausura, la administración podrá ejecutarlas subsidiariamente, a costa de los obligados. El reembolso de los gastos y costes de la ejecución subsidiaria tendrá el carácter de ingreso de Derecho público, y podrá exigirse por la vía de apremio.
3. Para el cumplimiento de las obligaciones, el órgano autonómico competente podrá imponer multas coercitivas sucesivas cuyo importe se fijará en el diez por ciento del coste estimado de las actuaciones. El número total de las multas coercitivas no podrá exceder de diez, sin que puedan reiterarse por plazos inferiores a un mes. Las multas coercitivas son independientes y compatibles con las que se puedan imponer en concepto de sanción. La imposición de multas coercitivas no impedirá la posterior ejecución subsidiaria, a costa del obligado.
4. Se declaran de utilidad pública los proyectos de restauración y clausura de instalaciones de residuos mineros abandonadas que se ejecuten de forma subsidiaria por la Administración regional. Dicha declaración lleva implícita, en todo caso, la necesidad de ocupación de los bienes o de adquisición de los derechos afectados, e implica la urgente ocupación, a los efectos de lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa.

Disposición transitoria primera. *Procedimientos de autorización de interés público que se encuentren en trámite.*

La suspensión del otorgamiento de las autorizaciones de interés público, establecida en el artículo 16.4, será de aplicación a las solicitudes presentadas a partir de la entrada en vigor de este Decreto-Ley.

Disposición transitoria segunda. *Obligación de control de redes de aguas pluviales por los ayuntamientos.*

Hasta que se apruebe el Programa de control de las redes de aguas pluviales, de saneamiento y EDAR, los ayuntamientos incluidos en el ámbito de aplicación de este Decreto-Ley deberán controlar y analizar los flujos de agua que circulan a través de la red de colectores de aguas pluviales existentes y que puedan alcanzar el Mar Menor.

Disposición transitoria tercera. *Exigencia de las medidas aplicables a las explotaciones agrícolas existentes.*

1. Los titulares de las explotaciones situadas la Zona 1 deberán cumplir las obligaciones establecidas en la Sección Primera del Capítulo V desde la entrada en vigor de este Decreto-Ley, con las siguientes salvedades:

a) Para las superficies que se encuentren a una distancia de entre 100 y 500 metros del límite interior de la ribera del Mar Menor, la prohibición de aplicar fertilizantes será exigible a partir de los tres meses desde la entrada en vigor de este Decreto-Ley.

b) Para aquellas explotaciones que presentaron la memoria de diseño de la plantación de las estructuras vegetales a que se refiere el artículo 4.3 de la Ley 1/2018, de 7 de febrero, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad ambiental en el entorno del Mar Menor, no será necesaria la presentación declaración responsable a que se refiere el artículo 36.3 de este Decreto-Ley, salvo en el caso de que se deba completar la memoria para cumplir lo establecido en esta norma, o si se producen modificaciones sustanciales de las estructuras vegetales.

c) La obligación de instalar sensores de humedad, tensiómetros o dispositivos de apoyo a la gestión eficiente del riego, regulada en el artículo 53.1, será exigible a partir de los seis meses desde la entrada en vigor de este Decreto-Ley.

2. Para las parcelas situadas la Zona 2, las obligaciones establecidas en la Sección Primera del Capítulo V que les sean de aplicación, serán exigibles desde el 14 de febrero de 2020, con las siguientes salvedades:

a) La obligación de ajustarse a las curvas de nivel según la orografía del terreno, impuesta por el artículo 38, será exigible desde la entrada en vigor de la ley.

b) La declaración responsable, acompañada de la memoria de diseño y mantenimiento de estructuras vegetales a que se refiere el artículo 36.3, debe presentarse ante la Consejería competente para el control de la contaminación por nitratos antes del 14 de febrero de 2020.

No obstante, para aquellas superficies que la Ley 1/2018, de 7 de febrero, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad ambiental en el entorno del Mar Menor, incluía dentro de la Zona 3, el plazo para la presentación de la declaración responsable, junto con la memoria de diseño y mantenimiento de estructuras, será de seis meses desde la entrada en vigor de este Decreto-Ley.

En ambos casos, la ejecución de las actuaciones debe realizarse en el plazo de un año desde la finalización del plazo para la presentación de la declaración responsable.

c) Para las superficies incluidas dentro de la Zona 3 por la Ley 1/2018, de 7 de febrero, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad ambiental en el entorno del Mar Menor, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 37 (Superficies de retención de nutrientes) y 41 (Recogida de agua de los invernaderos) será exigible a partir de los nueve meses desde la entrada en vigor de este Decreto-Ley.

3. Los titulares de aprovechamientos de riego deben suministrar por primera vez la información regulada por el artículo 32, antes de 31 de diciembre de 2020, referida al año hidrológico en curso.

4. La obligación de disponer de operador medioambiental solo será exigible en los plazos establecidos en la Orden de la Consejería competente para el control de la contaminación por nitratos prevista en el artículo 46.2.

Disposición transitoria cuarta. *Aplicación obligatoria del Código de Buenas Prácticas Agrarias de la Región de Murcia de manera transitoria.*

1. En las Zonas 1 y 2, el cumplimiento del Código de Buenas Prácticas Agrarias de la Región de Murcia tendrá carácter obligatorio hasta la entrada en vigor del programa de actuación específico para la Zona Vulnerable a la contaminación por nitratos del Campo de Cartagena, que incorporará aquellas medidas previstas en el Código de Buenas Prácticas Agrarias que resulten procedentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 del Real Decreto 261/1996, de 16 de

febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias.

2.

2. Hasta la entrada en vigor del programa de actuación específico para la Zona Vulnerable a la contaminación por nitratos del Campo de Cartagena, el incumplimiento del Código de Buenas Prácticas Agrarias de la Región de Murcia constituye infracción grave, salvo cuando por la escasa entidad de la infracción merezca la calificación de leve, siendo de aplicación las sanciones previstas, el procedimiento y demás determinaciones del régimen sancionador contenidas en el capítulo XI.

Disposición transitoria quinta. *Autorización de instalaciones porcinas o sus ampliaciones que se encuentran en trámite.*

La prohibición de la implantación de nuevas instalaciones porcinas o ampliación de las existentes, no será de aplicación a los procedimientos de autorización ambiental o ganadera de instalaciones porcinas, o de ampliación de instalaciones existentes, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de este Decreto-Ley.

Disposición transitoria sexta. *Impermeabilidad de los sistemas de almacenamiento de deyecciones autorizados.*

1. La impermeabilidad de los sistemas de almacenamiento de deyecciones ya autorizados, que consten inscritas en el Registro de Explotaciones Ganaderas (REGA), se acreditará mediante estudio geotécnico, y en su caso hidrogeológico, actualizado y realizado por técnico competente, basado en pruebas técnicas objetivas, que justifique un grado de protección equivalente a una permeabilidad media vertical del sustrato de $K < 10^{-9}$ m/s y el espesor que determine la autoridad competente en materia de protección del Dominio Público hidráulico.

El estudio -que identificará la ubicación exacta de la instalación a que se refiere, indicando el polígono y parcela en que se encuentra- deberá presentarse ante la Consejería competente en materia de ganadería en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de este Decreto-Ley.

2. No obstante, el titular de las instalaciones podrá optar por realizar una impermeabilización artificial de los sistemas de almacenamiento de deyecciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 56.

En tal supuesto, deberá presentar ante la Consejería competente en materia de ganadería en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de este Decreto-Ley, una declaración responsable a la que acompañarán la memoria o proyecto de impermeabilización ajustado a lo establecido en el artículo 56. El plazo máximo para la ejecución de las actuaciones será de doce meses a contar desde la entrada en vigor de este Decreto-Ley. Dentro de dicho plazo, el titular de la explotación presentará declaración responsable que justifique que la ejecución de las actuaciones se ha ajustado al proyecto o memoria presentados, o las modificaciones que en su caso hayan debido introducirse.

3. El incumplimiento de la obligación de presentar las comunicaciones o declaraciones responsables a que se refiere esta disposición transitoria, así como la falta de ejecución en el plazo establecido de las actuaciones de impermeabilización artificial, constituyen infracción grave, siendo de aplicación las sanciones previstas para las infracciones graves, el procedimiento y demás determinaciones del régimen sancionador contenidas en el capítulo XI.

Si existen varias instalaciones de almacenamiento, los incumplimientos de las obligaciones impuestas por esta disposición relativos a cada instalación se consideran infracciones independientes.

4. Las comunicación anteriores no sustituyen a las que deba realizar el titular de la explotación ante el órgano ambiental competente, en el caso de que la instalación ganadera está sometida a autorización ambiental integrada, o ante el ayuntamiento.

Disposición transitoria séptima. *Régimen transitorio para la aplicación como fertilizante de purines y otros estiércoles.*

Hasta que se ponga en funcionamiento el registro electrónico de movimientos de deyecciones ganaderas previsto en el artículo 58, se permite la aplicación como fertilizante de purines y otros estiércoles, sin necesidad de comunicar y validar el movimiento de las deyecciones, siempre que se cumplan el resto de obligaciones establecidas en el artículo 42.3, párrafos b) y siguientes.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Queda derogada la Ley 1/2018, de 7 de febrero, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad ambiental en el entorno del Mar Menor, excepto:

- La disposición adicional primera (Aprobación del Código de Buenas Prácticas Agrarias de la Región de Murcia).
- La disposición final segunda (Modificación del Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales).
- El Anexo V (Código de Buenas Prácticas Agrarias de la Región de Murcia), que mantienen su vigencia, si bien su rango queda rebajado a nivel reglamentario, pudiendo modificarse o derogarse mediante disposición administrativa de carácter general adoptada mediante orden de la Consejería competente para el control de la contaminación por nitratos.

2. Queda derogado el artículo 6 de la Ley 8/2014, de 21 de noviembre, de Medidas Tributarias, de Simplificación Administrativa y en materia de Función Pública.

3. Quedan igualmente derogadas cuantas disposiciones legales o reglamentarias se opongán a lo dispuesto en este Decreto-Ley.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley 3/2000, de 12 de julio, de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de la Región de Murcia e Implantación del Canon de Saneamiento.*

Se añade un apartado i) al artículo 17 de la Ley 3/2000, de 12 de julio, de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de la Región de Murcia e Implantación del Canon de Saneamiento, con la siguiente redacción:

«i) Gestionar la explotación y conservación de las instalaciones de recogida de aguas pluviales, así como ejecutar las obras, que, sobre esta materia, determine la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia».

Disposición final segunda. *Desarrollo reglamentario en materia de vertidos de tierra al mar.*

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de este Decreto-Ley, se aprobará por el Consejo de Gobierno el decreto por el que se apruebe el reglamento de vertidos de tierra al mar.

Disposición final tercera. *Inicio de la tramitación de los nuevos programas de actuación sobre las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario.*

En el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de este Decreto-Ley, debe iniciarse la tramitación de los nuevos programas de actuación de las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario de la Región de Murcia; y, en particular, del programa de actuación específico para la Zona Vulnerable a la contaminación por nitratos del Campo de Cartagena.

Disposición final cuarta. *Orden reguladora de los operadores agroambientales.*

La Orden de la Consejería competente para el control de la contaminación por nitratos por la que se establezca el régimen aplicable, la titulación exigible y formación mínima de los operadores agroambientales, deberá aprobarse en el plazo de un año desde la entrada en vigor de este Decreto-Ley.

Disposición final quinta. *Implantación del registro electrónico de movimientos de deyecciones ganaderas.*

1. En el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de este Decreto-Ley, la Consejería competente en materia de ganadería pondrá en funcionamiento el registro electrónico de movimientos de deyecciones ganaderas previsto en el artículo 58.
2. La puesta en funcionamiento se acordará por Orden, que será publicada en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, y establecerá el momento a partir del cual resulta obligatoria la comunicación y validación de los movimientos de deyecciones.

Disposición final sexta. *Revisión de la prohibición de nuevas explotaciones porcinas.*

En el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de este Decreto-Ley, y a partir de la información obtenida del registro electrónico de movimientos de deyecciones ganaderas, la Consejería competente en materia de ganadería deberá analizar la densidad de los usos ganaderos existentes en la Cuenca, teniendo en cuenta los impactos que generan sobre el medio ambiente y las masas de agua, y la disponibilidad de superficies de cultivo para la aplicación de

los purines y estiércoles como fertilizante, para determinar si la prohibición de nuevas explotaciones porcinas debe mantenerse o modificarse.

En este último caso, la Consejería competente en materia de ganadería iniciará dentro de dicho plazo el procedimiento de elaboración del anteproyecto de ley encaminado a su modificación.

Disposición final séptima. *Aprobación del reglamento de pesca profesional en el Mar Menor.*

El reglamento de pesca profesional en el Mar Menor previsto en el artículo 60, deberá aprobarse en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de este Decreto-Ley.

Disposición final octava. *Exigencia de los requisitos para la navegación en el Mar Menor.*

Para las embarcaciones que naveguen por el Mar Menor, las obligaciones impuestas por el artículo 64.3 serán exigibles en el plazo de un año desde la entrada en vigor de este Decreto-Ley.

Disposición final novena. *Modificación de la Ley 3/2018, de 26 de marzo, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.*

Se modifica la Ley 3/2018, de 26 de marzo, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en los siguientes términos:

Uno. Se añade un nuevo apartado 4 en la disposición transitoria primera, que queda redactado como sigue:

"4. El voluntariado de protección civil y emergencias que, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 2/2019, de 1 de marzo, de los senderos señalizados de la Región de Murcia, o durante el año 2019, haya colaborado en actividades de socorrismo en el marco del Plan de vigilancia y rescate en playas y salvamento en la mar de la Región de Murcia sin estar en posesión de la cualificación exigida en la presente ley para el ejercicio de la profesión de socorrista deportivo, dispondrá de un plazo de dos años para obtener dicha cualificación. Mientras

tanto, el ejercicio de esas colaboraciones en la condición de voluntario de protección civil en la ejecución del referido plan, se someterá al mismo régimen que era de aplicación antes de la entrada en vigor de la referida Ley 2/2019, de 1 de marzo.”

Dos. Se añade un nuevo apartado 3 en la disposición transitoria segunda, que queda redactado como sigue:

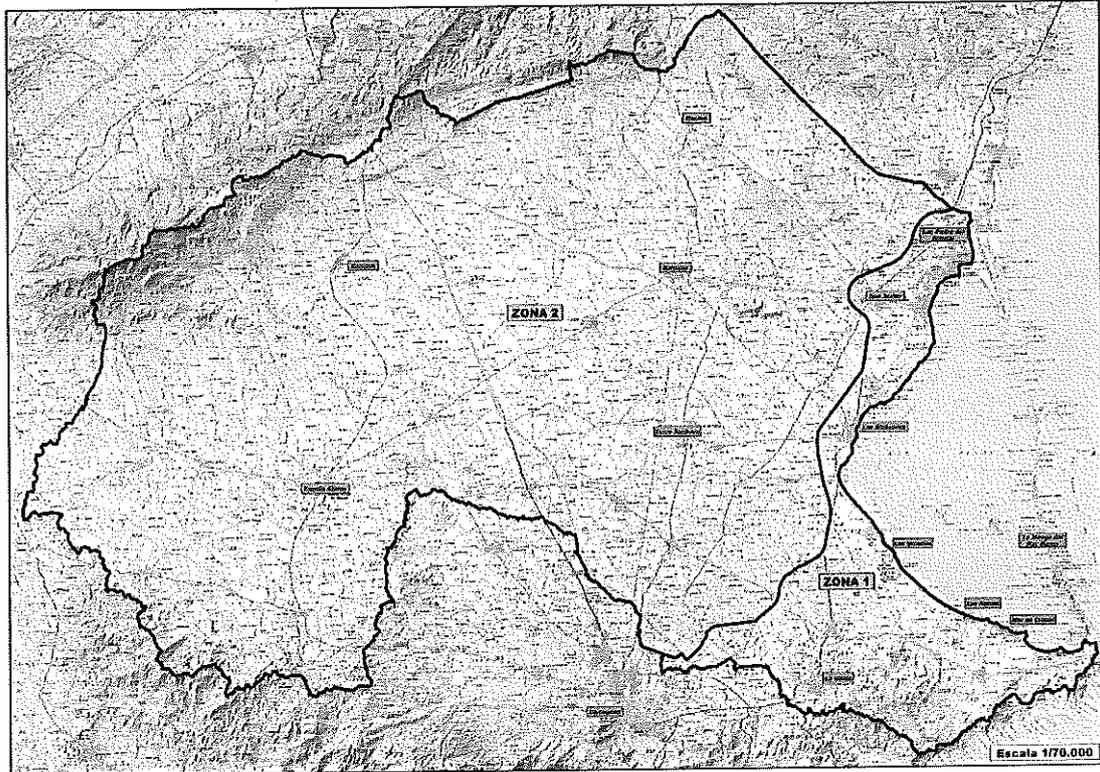
“3. Mientras no se apruebe el reglamento referido en el apartado anterior, se entenderá que los empleados públicos de protección civil y emergencias de las Administraciones Públicas existentes en el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia que se dedicaran a actividades de socorrismo al tiempo de la entrada en vigor de la Ley 2/2019, de 1 de marzo, de los senderos señalizados de la Región de Murcia, se encuentran habilitados para seguir ejerciendo las referidas actividades.”

Disposición final décima. *Entrada en vigor.*

Este Decreto-Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

ANEXO I

LÍMITES DE LAS ZONAS 1 Y 2



ANEXO II

ÁMBITO DE APLICACIÓN INICIALMENTE PREVISTO PARA EL PLAN DE ORDENACIÓN TERRITORIAL DE LA CUENCA VERTIENTE DEL MAR MENOR (coincidente con el Área de exclusión temporal)



ANEXO III

DIRECTRICES TÉCNICAS PARA LA IMPLANTACIÓN DE ESTRUCTURAS VEGETALES DE CONSERVACIÓN

1. justificación agronómico-ambiental

La implantación de barreras y agrupaciones de vegetación transversales a la pendiente aprovechando zonas marginales o improductivas o bien intercalándose en las parcelas dentro de las explotaciones agrícolas, tiene el objetivo de que se recuperen, parte de las funciones ecológicas de la cobertura vegetal natural y de otras estructuras tradicionales abandonadas como los ribazos. Aunque sin perder la visión del conjunto que nos dice que estas actuaciones deben ser complementarias, de efecto acumulativo, con otras a realizar en el resto de la Cuenca para el control de las escorrentías, mitigando la movilización de partículas del suelo y nutrientes que estos contienen, por el arrastre provocado por las aguas. Además, es importante resaltar que estas estructuras tendrán un comportamiento "permeable", no impidiéndose totalmente el flujo de agua en caso de lluvias intensas, sino más bien la retención parcial y regulación (laminación) de esos caudales y, por tanto, con un importante efecto en la retención de partículas sólidas.

Estas barreras y agrupaciones vegetales, formadas por especies diversas, destinadas a la retención y cobertura del suelo (como premisa fundamental), pueden auspiciar otras funciones de gran importancia en un entorno agrario como éste: zonas de refugio y alimentación para numerosa fauna beneficiosa, en especial, polinizadores, avifauna y multitud de artrópodos que actúan como enemigos naturales de numerosas plagas de nuestros cultivos, sin menospreciar otros aspectos como el paisajístico. Estas estructuras de conservación nos pueden asegurar un control biológico de fondo, haciendo asimismo más sostenible la suelta de enemigos naturales al aportarles alimentos y refugios cuando no hay cultivo o un nivel suficiente de plaga (presa / huésped). Por ello, dada su posible compatibilidad e integración, se persigue en un segundo término, que estas barreras vegetales contemplen igualmente especies de plantas con capacidad contrastada para albergar y promover esta fauna auxiliar, especialmente enemigos naturales, fruto de la experiencia acumulada al respecto por algunos centros de investigación de nuestra Región (IMIDA). Esto redundará a buen seguro en una menor necesidad de utilización de productos fitosanitarios en estas explotaciones ahondando más en la Sostenibilidad económica, productiva y medioambiental de las mismas a largo plazo.

2. Diseño básico de la actuación

En este Anexo se contempla la implantación de estructuras vegetales de conservación (EVC) de tres tipos: lineales, a modo de barreras semipermeables, localizadas perimetralmente y, puntualmente en el interior de las tierras de cultivo, en ambos casos dispuestas perpendiculares a la línea de máxima pendiente o, alternativamente, al flujo principal de escorrentías o zonas de formación de regueros, aprovechando en la medida de lo posible, la estructura productiva existente. Complementariamente, también se contemplan agrupaciones vegetales en zonas no productivas o marginales

de la explotación (incluyéndose zonas no regadas). Estas últimas, por motivos operacionales y de gestión de la explotación, pueden servir para la compensación de superficie no plantada en las estructuras lineales anteriores, siempre y cuando sean dispuestas en puntos de concentración de escorrentías o de interés desde un punto de vista ecológico (como lindes con zonas naturales o cauces públicos).

Previamente al diseño definitivo de estas EVC, es conveniente realizar un análisis SIG o cartográfico de los principales factores que caracterizan la zona y afecten al movimiento del agua de escorrentías donde se va actuar y, en especial, donde se puedan formar regueros en la zona de cultivo, donde se producirían los mayores arrastres. Estos puntos deberían ser debidamente contrastados con la realidad del terreno y parcelación agrícola (unidades de explotación).

A continuación, se describe cada una de ellas:

2.1. Barreras vegetales perimetrales.

Estas barreras deberán tener 2-3 m. de ancho como mínimo, estando compuesta por una mezcla de especies arbóreas, arbustos y vegetación herbácea perenne, en los perímetros de las parcelas agrícolas (unidades de explotación y/o producción), a modo de linderos de cerramiento. Es recomendable su implantación en todo el perímetro, si bien, de forma obligatoria solo se exigirán en los dos lados de la parcela agrícola que se encuentren más perpendiculares a la línea de máxima pendiente (alternativamente de los flujos escorrentía o regueros), es decir, aguas arriba y aguas abajo (si estos perímetros son comunes a dos o más unidades productivas, no será preciso duplicar la barrera, sino que será compartida por ambas unidades). Además, en el caso de parcelas de pequeñas dimensiones (menor de 200 m en alguno de sus lados) la barrera se dispondría únicamente aguas abajo.

En el caso de plantaciones leñosas, la colación se setos será exclusivamente perimetrales a base de arbustos y vegetación herbácea perenne, siempre que se maneje bajo sistemas de no cultivo, y en las calles se aporte los restos de poda triturados (*mulching*).

Observaciones y recomendaciones:

Se recomienda que la barrera vegetal sea plantada en una meseta de 20-50 cm, pudiendo ser asociadas con zanjas o canales situados aguas arriba de estos, para facilitar la retención de agua y suelo, o en determinados casos, en los cuales interese para evitar problemas en el cultivo, dichas zanjas pueden tener una leve pendiente hacia un extremo de forma que el agua pueda ser evacuada de forma segura y controlada a ramblas, canales, pequeños embalses, otras parcelas colindantes, distribuyendo de esta forma el agua.

La densidad de planta puede variar bastante en función de la elección que se realice (se recomienda consultar previamente el porte normal de éstas). A modo orientativo, se recomienda una distancia, entre pies, de 10-12 m (árboles grandes), 5-8 m (árboles medianos), 2-4 m (árboles pequeños y arbustos grandes), 50-100 cm (arbustos

pequeños y plantas herbáceas perennes de porte medio) y 20-30 cm (herbáceas perennes de porte pequeño).

Grado de cobertura a alcanzar. La plantación deberá alcanzar una densidad tal que al menos se obtenga el 30-40 por 100 de la superficie (en proyección horizontal) al inicio tras la plantación, y el 70 por 100 de cobertura de la superficie de diseño de la franja tras los 2 primeros años tras plantación.

2.2. Barreras vegetales interiores.

Estas barreras se dispondrán intercaladas entre el cultivo, siendo obligatoria su implantación dentro de las unidades de producción de la explotación que tengan una longitud lineal superior a 600 m en el sentido de la pendiente. Deberán ser realizadas de forma similar a lo especificado en el punto 2.1, aprovechando la propia parcelación existente o, en caso de necesidad, reparcelando llegado el caso. El número de barreras a implantar y anchura dependerá de la pendiente del terreno y de la superficie de las parcelas (cuadro n.º 1):

Cuadro n.º 1: Barreras a implantar en parcelas (unidades de explotación).

Pendiente media del terreno (%)	Separación máxima entre barreras (m)	Anchura mínima de las barreras (m)
Parcelas con una superficie menor o igual a 2 hectáreas		
< 5	No se aplica	-
5-10	200	1-2
> 10	100	2-3
Parcelas con una superficie superior a 2 hectáreas		
< 3	400	1-2
3-5	200	
6-8	100	
8-10	50	
11-15	40	2-3
> 15	30	

Nota: En casos especiales, debido a condiciones parcelarias o de orografía del terreno, puede aumentarse la separación entre barreras con la condición de que se incremente proporcionalmente la anchura final de las barreras.

Respecto a las densidades de planta y actuaciones complementarias se atenderá a lo mencionado en el apartado anterior.

2.3. Agrupaciones vegetales.

Se trata de plantaciones con una mezcla de arbolado, arbustos o plantas herbáceas perennes realizadas sobre superficies incultas o improductivas dentro de la explotación. Esto es especialmente recomendable en los márgenes naturales de las ramblas o ramblizos que discurrán por ella. En este caso no se establecen dimensiones

concretas, siendo necesaria una adecuada densidad de planta que asegure un buen nivel de cobertura vegetal similar al marcado en el punto 2.1.

Selección de especies

A continuación, se facilitan unos listados reducidos de planta a utilizar (cuadros n.º 2 y 3). Cada uno de ellos contempla especies de interés para la conservación del suelo (fijación de suelo y estabilización) y otras de interés por su función ecológica respecto a fauna auxiliar (enemigos naturales y polinizadores).

De entre estas especies se seleccionará una parte importante de ellas con fines de conservación del suelo y otra para la mejora ecológica respecto a insectos útiles. Su elección puede realizarse también en función de las condiciones del terreno. En zonas con pendientes más elevadas se dará prioridad a especies de plantas para la conservación de suelos, en zonas sin problemas de erosión se pueden utilizar fundamentalmente especies para la conservación de fauna útil. En casos extremos donde se localicen zonas con problemas importantes por erosión dentro de las explotaciones, se utilizarán únicamente especies del cuadro n.º 2, priorizando arbolado o arbustos con sistema radicular más potente.

Las especies a utilizar en las estructuras vegetales será especies autóctonas en el área de la cuenca del Mar Menor, priorizándose las que puedan resultar más eficaces para la retención y absorción de nutrientes y mejora de la biodiversidad. No está permitido la introducción de especies invasoras.

Para la selección de las especies concretas a utilizar en cada tipo de actuación (setos verdes, revegetación de ramblas, etc.) y zona concreta de la cuenca del Mar Menor (laderas vertientes y zonas de cabecera, áreas llanas próximas a drenajes y zonas húmedas, etc.), se elaborará una Guía Técnica para la Revegetación y la Creación de Estructuras Vegetales en el Campo de Cartagena.

Como norma general, los arbustos y árboles deberán de suponer al menos el 50% de los ejemplares a utilizar en los setos, salvo en invernaderos donde arbustos y vegetación herbácea perenne pueden suponer el 100% de la EVC, con la condición de incluir especies que tengan funciones de reservorio de enemigos naturales.

Cuadro n.º 2: Listado de especies recomendadas con interés en el control de las escorrentías, captación de nutrientes y mejora de la biodiversidad

Nombre vulgar	Nombre científico
Arbolado	
Algarrobo	<i>Ceratonia siliqua</i>
Almendro	<i>Prunus dulcis</i>
Ciprés de Cartagena	<i>Tetraclinis articulata</i>
Cornicabra	<i>Pistacia terebinthus</i>
Granado	<i>Punica granatum</i>
Higuera	<i>Ficus carica</i>

Olivo	<i>Olea europea</i>
Olmo	<i>Ulmus minor</i>
Palmera datilera	<i>Phoenix dactylifera</i>
Pino carrasco	<i>Pinus halepensis</i>
Pino piñonero	<i>Pinus pinea</i>

Arbustos	
Acebuche	<i>Olea europaea var. sylvestris</i>
Adelfa; baladre	<i>Nerium oleander</i>
Ajedrea; olivardilla	<i>Satureja obovata</i>
Aladierno	<i>Rhamnus alaternus</i>
Arto, Azufaifo	<i>Ziziphus lotus</i>
Arto negro	<i>Maytenus senegalensis subsp. europea</i>
Bayón	<i>Osyris lanceolata</i>
Boalaga	<i>Thymelaea hirsuta</i>
Cambrón	<i>Lycium intricatum</i>
Cornical	<i>Periploca laevigata subsp. angustifolia</i>
Coscoja	<i>Quercus coccifera</i>
Efedra	<i>Ephedra fragilis</i>
Enebro albar	<i>Juniperus oxycedrus</i>
Espino negro	<i>Rhamnus lycioides</i>
Espino negro	<i>Rhamnus oleoides ssp. angustifolia</i>
Gurullos	<i>Anabasis hispanica</i>
Jara	<i>Cistus albidus</i>
Lavanda; Espliego	<i>Lavandula spp.</i>
Lentisco	<i>Pistacia lentiscus</i>
Madroño	<i>Arbutus unedo</i>
Madreselva	<i>Lonicera implexa</i>
Mejorana	<i>Thymus mastichina</i>
Mirto	<i>Myrtus communis</i>
Palmito	<i>Chamaerops humilis</i>
Salsola	<i>Salsola vermiculata</i>
Retama	<i>Retama sphaerocarpa</i>
Romero	<i>Rosmarinus officinalis</i>
Salvia	<i>Salvia officinalis</i>
Santolina	<i>Santolina chamaecyparissus</i>
Salao	<i>Atriplex halimus</i>
Taray	<i>Tamarix canariensis</i> y <i>T. boveana</i>
Taray	<i>Tamarix canariensis</i>
Tomillo	<i>Thymus vulgaris</i> y <i>T. hyemalis</i>
Labiérnago	<i>Phillyrea angustifolia</i>
Planta herbácea	

Albardín	<i>Lygeum spartum</i>
Esparraguera blanca	<i>Asparagus albus</i>
Esparto	<i>Stipa tenacissima</i>
Hinojo	<i>Foeniculum vulgare</i>

Cuadro n.º 3: Listado de especies con interés en conservación de enemigos naturales.

Nombre vulgar	Nombre científico
Arbustos	
Boalaga	<i>Thymelaea hirsuta</i>
Espino negro; Arto	<i>Rhamnus lycioides</i>
Lavanda	<i>Lavandula dentata</i>
Lentisco	<i>Pistacia lentiscus</i>
Romero	<i>Rosmarinus officinalis</i>
Salvia	<i>Salvia officinalis</i>
Tomillo	<i>Thymus vulgaris</i>
Manrubio	<i>Ballota hirsuta</i>
Candelera (especies ibéricas)	<i>Phlomis spp.</i>
Santolina	<i>Santolina chamaecyparissus</i>
Planta herbácea	
Chupamieles	<i>Echium spp.</i>
Borraga	<i>Borago officinalis</i>

Distribución de especies y condiciones del material vegetal

A la hora de diseñar las EVC, debe tenerse en cuenta que su efecto será más positivo aprovechándose varios estratos vegetales: arbolado alternado con arbustos y con planta herbácea (vivaz o perenne). De esta manera, se conforman distintos nichos para la fauna e insectos útiles. Así, se recomienda la mezcla diversas especies, a ser posible de distintas familias botánicas.

Las características básicas que debe poseer la planta a utilizar son:

- Todo el material vegetal debe tener garantizada su procedencia de viveros autorizados, con las debidas garantías fitosanitarias.
- Desechar aquella planta con defectos: raíces en mal estado o muy escasas, o que estén demasiado envejecidas, ramas principales rotas, etc.

2.4. Observaciones sobre otras obras puntuales

1. En los casos donde el grado de parcelación de la explotación sea escaso (parcelas o unidades de explotación con mucha superficie / longitud), puede ser necesaria una reparcelación parcial para poder disponer las barreras vegetales, permitiendo

asimismo la reorientación del cultivo en sentido perpendicular a la línea de máxima pendiente o flujos de las escorrentías. En el caso de nuevos regadíos regularizados en los últimos Planes de Cuenca, será obligatoria la reparcelación recuperando las pendientes mediante pequeños abancalamientos para facilitar la infiltración del agua de lluvia y escorrentía. Esta actuación no sería en ningún caso obligatoria para los cultivos leñosos o estructuras de invernadero establecidos con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto-Ley, aunque sí deberá ser tenido en cuenta en caso de un cambio de orientación productiva a cultivos herbáceos o realización de arranque del arbolado.

2. El abancalamiento de las parcelas siempre será más ventajoso para evitar problemas de escorrentías y evitar problemas con la orientación de cultivos. En caso de realizar estos bancales, las barreras de vegetación se pueden realizar aprovechando estos, tanto al final de cada bancal creado como en los taludes existentes.

3. Si se dispone de materiales locales también es recomendable la colocación de hileras de piedras (pedrizas) a pie de estas plantaciones o bien utilizarse para reforzar las zonas de formación de regueros o cárcavas. En el caso de existir zonas de evacuación o canalización a favor de pendiente, sería muy adecuado disponer estructuras perpendiculares al curso del agua, a modo de pequeños diques, realizados con gaviones de roca semienterrados, donde se dispondrán arbustos o arbolado para su estabilización, así como en los taludes transversales de esos canales. La separación y dimensionamiento de esas estructuras debe establecerse según pendiente y longitud del canal con ayuda de asesoramiento técnico.

3. Recomendaciones de ejecución de siembras y plantaciones

1. La fecha idónea para la realización de la implantación de estas estructuras va desde octubre hasta febrero, aunque si se dispone de riego los trabajos se pueden prolongar hasta abril-mayo.

2. La dosis de siembra recomendable en las especies herbáceas es de 13 kg/ha, si bien existen algunas especies concretas en las que la dosis debe ser inferior a éstas, por lo que se recomienda consultar al proveedor.

3. Respecto a la plantación lineal en zanja, se debería realizar un subsolado con una profundidad superior a 70 cm para preparar el terreno. Sobre estos surcos (los necesarios para cubrir la anchura de diseño) se realizará la plantación, siendo una distancia normal entre filas de 1-1,5 m para las especies más pequeñas, hasta los 2-4 m para las grandes. Las plantas se deben disponer mezcladas, salvo zonas con especiales problemas por escorrentías, donde deberán plantarse las especies de mayor tamaño o de mayor potencia radicular.

4. Si la plantación se realiza en hoyos, con retroexcavadora o ahoyadora, normalmente en tramos pequeños o estrechos, donde haya dificultad de trabajo de la maquinaria, las dimensiones mínimas de los hoyos deben ser de 1 m³ (volumen de tierra movido),

mientras que para árboles medianos y arbustos es suficiente con hoyos de 50x50x50 cm.

5. Las plantas deben quedar semienterradas, con tierra fértil, y provistos de alcorque para acumular agua, siendo además muy recomendable aplicar un riego abundante de asiento. Por último, para evitar daños causados por la fauna silvestre, se debería proteger la planta durante los primeros años de vida con un protector perforado biodegradable, sujeto de forma eficaz.

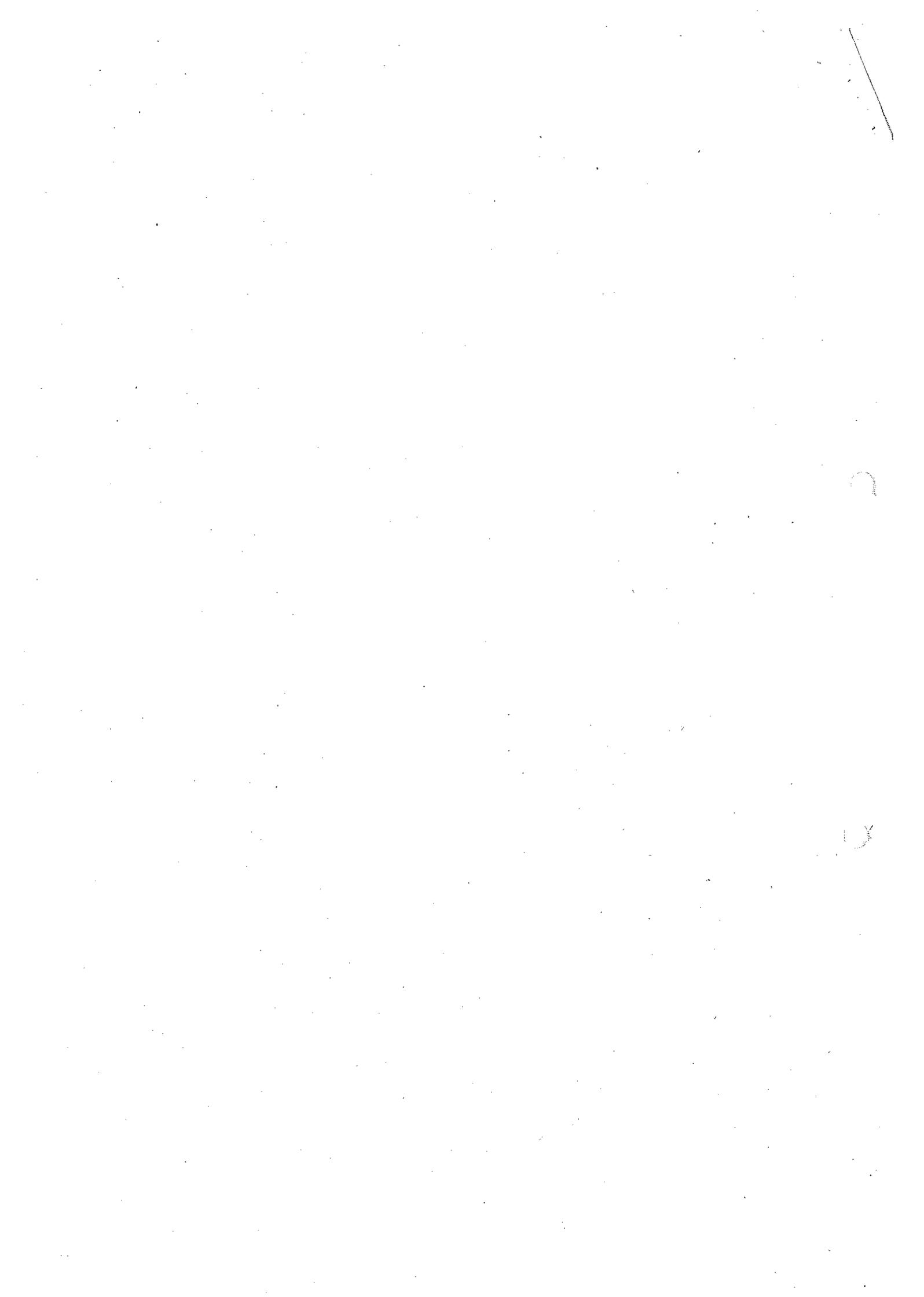
4. Mantenimiento

Una vez realizadas las plantaciones y siembras, es necesario realizar algunas labores sencillas de mantenimiento, con ello aseguraremos la supervivencia de las plantas y su buen estado para aprovechar al máximo estas barreras. Entre estas labores tenemos: riegos, eliminación manual o mecánica de vegetación espontánea indeseable para los cultivos, aclareos y podas de las especies implantadas. Salvo casos excepcionales, debidamente justificados, no se deben realizar tratamientos fitosanitarios sobre estas EVC para no alterar su función ecológica y agronómica.

BORRADOR

ANEXO IV
OBRAS HIDRÁULICAS Y MINERAS

- a) Programa de depósitos de laminación de desbordamientos de sistemas de saneamiento en poblaciones.
- b) Actuaciones correctoras frente al riesgo de inundaciones de las urbanizaciones litorales.
- c) Programa de filtros verdes en la cuenca vertiente del Mar Menor.
- d) Programa de actuaciones para el vertido cero en el Mar Menor.
- e) Actuaciones del Programa de Medidas del Plan Hidrológico de la Cuenca del Segura 2015-2021 en la cuenca vertiente del Mar Menor competencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- f) Proyectos de restauración hidrológico-forestal de la cuenca vertiente.
- g) Obras de restauración y clausura de instalaciones de residuos mineros abandonadas que, encontrándose en la cuenca vertiente al Mar Menor, supongan un impacto medioambiental grave o una amenaza al estado ambiental o de seguridad de los espacios protegidos existentes en el Mar Menor y su entorno.





**Unidad de Medio Ambiente y Urbanismo
Fiscalía General del Estado
Memoria 2019**